

# COMPILACIÓN DE RECOMENDACIONES AL ESTADO DE CHILE DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA UNIVERSAL Y DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS



**COMPILACIÓN DE RECOMENDACIONES AL ESTADO DE CHILE  
DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA UNIVERSAL Y DEL SISTEMA  
INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.**

**OBSERVACIONES FINALES, INFORMES Y CASOS DE LOS  
ÓRGANOS DE TRATADOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES  
DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES  
UNIDAS Y ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE  
DERECHOS HUMANOS.**



# COMPILACIÓN DE RECOMENDACIONES AL ESTADO DE CHILE DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA UNIVERSAL Y DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

## Instituto Nacional de Derechos Humanos

### Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos

Lorena Fries Monleón, Directora

Miguel Luis Amunátegui Monckeberg

Carolina Carrera Ferrer

Jorge Contesse Singh

Sergio Fuenzalida Bascuñan

Roberto Garretón Merino

Claudio González Urbina

Luis Hermosilla Osorio

Enrique Núñez Aranda

Manuel Antonio Núñez Poblete

María Luisa Sepúlveda Edwards

### Equipo de trabajo:

Rodrigo Bustos Bottai, Jefe Unidad Jurídica Judicial

Branislav Marelic Rokov, Unidad Jurídica Judicial

Daniela Ortega Allan, Unidad Jurídica Judicial

Karin Vásquez Gutiérrez, estudiante colaboradora

### Edición

Eliana Largo Vera

### Diagramación

Michele Leighton Palma

### Impresión

Gráfica LOM

**ISBN:** 978-956-9025-17-4

**Registro de Propiedad Intelectual:** 224.216

### Primera Edición

1.000 ejemplares

Santiago de Chile

Diciembre de 2012

# Índice

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>13</b>
<b>CAPITULO I – OBSERVACIONES DE LOS ÓRGANOS DE TRATADOS y EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL DE LA ONU</b>	<b>21</b>
<b>1- Observaciones Finales del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares</b>	<b>21</b>
1.1 - Introducción	21
1.2- Aspectos positivos	22
1.3- Principales motivos de preocupación y recomendaciones	22
1.3.1- Medidas generales en materia de aplicación (artículos 73 y 84)	22
1.3.2- Principios generales (artículos 7 y 83)	24
1.3.3- Derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (artículos 8 a 35)	25
1.3.4- Otros derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares que están documentados o se encuentran en situación regular (artículos 36 a 56)	27
1.3.5- Promoción de condiciones satisfactorias, equitativas, dignas y lícitas en relación con la migración internacional de los trabajadores y sus familiares (artículos 64 a 71)	28
1.3.6- Trabajadores migratorios chilenos en el extranjero	28
1.3.7- Seguimiento y difusión	29
1.3.8- Próximo informe periódico	29
<b>2- Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial</b>	<b>30</b>
2.1- Introducción	30
2.2- Aspectos positivos	30
2.3- Motivos de preocupación y recomendaciones	31
<b>3- Observaciones Finales del Comité Contra la Tortura</b>	<b>38</b>
3.1- Introducción	38
3.2- Aspectos positivos	38
3.3- Principales motivos de preocupación y recomendaciones	39
3.3.1-Definición, castigo e imprescriptibilidad de la tortura	39
3.3.2- Represión de crímenes internacionales	39

3.3.3- Decreto-Ley de Amnistía 2191	40
3.3.4- Alegaciones de tortura	40
3.3.5- Reforma de la Justicia Militar	41
3.3.6- Registro de denuncias	41
3.3.7- Creación del Instituto Nacional de Derechos Humanos	41
3.3.8- Competencias y actuación de la Comisión sobre Prisión Política y Tortura	42
3.3.9- Programa de reparación y atención integral en salud	42
3.3.10- Impunidad	43
3.3.11- Protocolo de Estambul	43
3.3.12- Condiciones de detención	44
3.3.13- Pueblos indígenas	45
3.3.14- Reparación	46

#### **4- Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** **47**

4.1- Introducción	47
4.2- Aspectos Positivos	47
4.3- Principales Motivos De Preocupación Y Recomendaciones	48

#### **5- Observaciones Finales y Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes con Arreglo al Artículo 44 de la Convención Sobre los Derechos del Niño** **53**

5.1- Introducción	53
5.2- Medidas de seguimiento adoptadas y progresos realizados por el Estado Parte	53
5.3- Principales motivos de preocupación y recomendaciones	54
5.3.1- Medidas generales de aplicación (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44 de la Convención)	54
5.3.2- Definición del niño (artículo 1 de la Convención)	58
5.3.3- Principios generales (artículos 2, 3, 6 y 12 de la Convención)	59
5.3.4- Derechos y libertades civiles (artículos 7, 8, 13 a 17 y apartado a) del artículo 37 de la Convención)	60
5.3.5- Entorno familiar y otro tipo de tutela (artículo 5; párrafos 1 y 2 del artículo 18; artículos 9 a 11; 19 a 21, 25; párrafo 4 del artículo 27 y artículo 39 de la Convención)	62
5.3.6- Salud básica y bienestar (artículo 6, párrafo 3 del artículo 18, artículos 23, 24, 26 y párrafos 1 a 3 del artículo 27 de la Convención)	64
5.3.7- Educación, esparcimiento y actividades culturales (artículos 28, 29 y 31 de la Convención)	67

5.3.8- Medidas especiales de protección (artículos 22, 30, 38, 39, 40, apartado b) a d) del artículo 37, y artículos 32 a 36 de la Convención)	67
5.3.9- Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño	72
5.3.10- Seguimiento y divulgación	72
5.3.11- El próximo informe	73
<b>6- Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer</b>	<b>74</b>
6.1- Introducción	74
6.2- Aspectos positivos	74
6.3- Principales motivos de preocupación y recomendaciones	75
<b>7- Observaciones Finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</b>	<b>81</b>
7.1- Introducción	81
7.2- Aspectos positivos	81
7.3- Factores y dificultades que obstaculizan el cumplimiento del Pacto	82
7.4- Principales motivos de preocupación	82
7.5- Sugerencias y recomendaciones	84
<b>8- Informe del Grupo de Trabajo Sobre el Examen Periódico Universal</b>	<b>89</b>
8.1- Introducción	89
8.2- Resumen de las deliberaciones del proceso de examen	90
8.3- Conclusiones y/o Recomendaciones	107
8.4- Compromisos Voluntarios del Estado Examinado	116
<b>CAPITULO II – INFORMES DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU</b>	<b>117</b>
<b>1- Informe del Relator Especial Sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, Sr. Frank la Rue</b>	<b>117</b>
1.1- Carta de alegaciones	117
1.2- Respuesta del Gobierno	119
1.3- Observaciones	122

**2- Relator Especial Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Sr. James Anaya (2010) 124**

2.1- Examen de casos por el Relator Especial (junio 2009- julio 2010)	124
2.1.1- Alegaciones recibidas por el Relator Especial y transmitidas al Gobierno el 9 de septiembre de 2009	125
2.1.2- Respuesta del Gobierno	126
2.1.3- Alegaciones recibidas por los Relatores Especiales y transmitidas al Gobierno	129
2.1.4- Respuesta del Gobierno	131
2.1.5- Comunicación del Gobierno	133
2.2- Observaciones del Relator Especial	135
2.2.1- La reivindicación del pueblo mapuche por sus tierras ancestrales: una cuestión de acceso a la justicia.	136
2.3- La respuesta judicial y policial a las reclamaciones sociales por los derechos del pueblo mapuche a sus tierras tradicionales	138
2.4- Recomendaciones	141
2.5- Respuesta del Gobierno a las observaciones del Relator Especial	142
2.6- Observaciones adicionales del Relator Especial	144

**3- Relator Especial Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Sr. James Anaya (2009) 146**

3.1- Introducción	146
3.2- Observaciones sobre la información recibida	147
3.3- Conclusiones y recomendaciones	162

**4- Informe del Relator Especial Sobre las Formas Contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y Formas Conexas de Intolerancia, Sr. Githu Muigai 168**

4.1- Resumen de los casos transmitidos a los gobiernos y respuestas recibidas	168
4.1.1- Comunicación enviada al Gobierno el 4 de enero de 2008	168
4.1.2- Observaciones	170

**5- Informe del Relator Especial Sobre la Promoción y Protección de Derechos Humanos Dentro del Contexto -del Combate- al Terrorismo, Sr. Martin Scheinin 171**

5.1- Comunicaciones al gobierno	171
5.1.1- Comunicación enviada al Gobierno por el Relator Especial	171
5.2- Respuesta del Gobierno	175

**6- Informe del Grupo de Trabajo Sobre la Utilización de Mercenarios como Medio de Violar los Derechos Humanos y Obstaculizar el Ejercicio del Derecho de los Pueblos a la Libre Determinación** **177**

6.1- Introducción	177
6.2- Antecedentes	178
6.3- Estrategia política y jurídica y marco institucional	179
6.4- Empresas de seguridad privadas en Chile	181
6.5- Conclusiones	191
6.6- Recomendaciones	195

**7- Informe del Relator Especial Sobre el Derecho a la Alimentación, Sr. Jean Ziegler** **196**

7.1- Comunicados enviados a gobiernos y otros actores y respuestas recibidas	196
7.1.1- Comunicado enviado	196
7.1.2- Comunicado recibido	196

**CAPITULO III - CASOS E INFORMES RELATIVOS AL ESTADO DE CHILE DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS** **199**

**1- Casos Sentenciados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos** **199**

1.1.- Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C	199
Introducción de la causa y la objeto de la controversia	199
Reparaciones	201
1.2- Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.	220
Introducción de la causa	220
Reparaciones	221
1.3- Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.	229
Introducción de la causa	229
Reparaciones	229
1.4- Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.	241
Introducción de la causa	241
Reparaciones	242

1.5- Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001.	255
Introducción de la causa	255
Reparaciones	256

## **2- Casos Tramitados Ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 259**

2.2.- Medidas Cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	67
2.3- Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con referencia a Chile	268
2.3.1 Derechos de las Mujeres en Chile: La Igualdad en la Familia, el Trabajo y la Política de las Relatorías sobre los Derechos de las Mujeres de la Organización de Estados Americanos	268
I. Resumen ejecutivo	268
II. Introducción	275
III. Marco jurídico del informe	277
V. Conclusiones y recomendaciones	285
2.3.2 Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas	290
I. Introducción	290
II. Obstáculos que enfrentan las defensoras y defensores de derechos humanos	294
III. Grupos de defensoras y defensores en especial situación de riesgo	300
V. La protección a defensoras y defensores de derechos humanos	303
VI. Recomendaciones	304





# INTRODUCCIÓN

El Instituto Nacional de Derechos Humanos, INDH, órgano estatal de promoción y protección de los Derechos Humanos, presenta en este documento una compilación de observaciones, informes y sentencias emitidos por diversos organismos universales y regionales de Derechos Humanos al Estado de Chile. Estas resoluciones y recomendaciones internacionales son relevantes puesto que tienen su fundamento en las obligaciones internacionales que el Estado de Chile ha contraído con la comunidad internacional para el respeto, garantía y promoción de los derechos humanos.

Para esta nueva institucionalidad que es el INDH, uno de los principales desafíos es lograr la mayor armonía entre las normas nacionales y las internacionales en materia de derechos humanos con el objeto último de avanzar hacia la plena vigencia de los derechos humanos en Chile. Es rol del INDH por lo tanto promover en los distintos órganos del Estado la adopción de las medidas legislativas, administrativas y las prácticas que favorezcan la protección y promoción de los derechos humanos de manera coherente con los estándares que fijan los tratados internacionales ratificados por Chile. Este texto busca ser un aporte que acerque dichos estándares y recomendaciones a todos/as aquellos/as que se desempeñan en los distintos poderes y órganos públicos y que son en definitiva quienes tienen la responsabilidad de garantizar y respetar los derechos de todas las personas que habitan en el territorio nacional.

Las recomendaciones que acá se reúnen tienen su origen en una amplia gama de instrumentos jurídicos internacionales de los dos grandes Sistemas de Protección de Derechos Humanos de los que Chile forma parte, el Sistema Interamericano alojado en la OEA<sup>1</sup> y el Sistema Universal de Derechos Humanos que es parte de Naciones Unidas<sup>2</sup>. Los diferentes tipos de recomendaciones para Chile, desde los diversos órganos de derechos humanos de cada sistema de protección, reflejan los avances que ha tenido el país en el cumplimiento de sus obligaciones así como las principales preocupaciones respecto a la situación de los derechos humanos en Chile.

---

1. Constituido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Conformado por los órganos basados en la Carta de la ONU, como el Consejo de Derechos Humanos y los Procedimientos Especiales del Consejo (Relatorías y Grupos de Trabajo), y los órganos basados en tratados particulares, como el Comité de Derechos Humanos que supervisa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o el Comité de los Derechos del Niño que cautela la Convención sobre los Derechos del Niño.

En efecto, los Estados, y en este caso el Estado de Chile, concurren libremente con su voluntad a la firma y posterior ratificación de un tratado. A partir de allí el Estado se compromete a respetar y garantizar los derechos que se reconocen en los distintos instrumentos jurídicos internacionales, en tanto parte de los mismos.

La obligación de respetar, consiste en que los poderes del Estado o sus agentes, se abstengan de interferir en el ejercicio de los derechos y que por lo tanto no los vulneren. En palabras de la Corte Interamericana, esto es reflejo de que *"la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal"*<sup>3</sup>. La obligación de garantía, por su parte, consiste en generar las condiciones para el ejercicio de los derechos humanos. En palabras de la Corte Interamericana *"Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos"*<sup>4</sup>.

Cualquier intervención por medio de resoluciones, recomendaciones, informes o jurisprudencia de los sistemas de protección de derechos humanos evalúa por lo tanto, el grado de cumplimiento de las obligaciones de garantía y respeto en relación con uno o más derechos reconocidos. A ello se agrega que las medidas que adopte el Estado, sean administrativas, legales o de cualquier otra índole para el cumplimiento de dichas obligaciones se haga sin discriminación alguna.

En este sentido, y cuando el Estado no puede o no quiere reconocer o proteger uno o más derechos humanos a nivel local, la comunidad internacional a través de diferentes instancias le representa su preocupación, contribuye a señalar la forma en que debiera cumplirse el derecho en cuestión para lo que define el sentido y alcance del mismo o directamente lo condena por haber incurrido en su responsabilidad internacional en el cumplimiento de sus obligaciones.

3. Corte IDH. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21

4. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

Con respecto al Sistema de Protección de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en este compendio se encuentran las más recientes (2004 - 2011) recomendaciones de 7 de los 10 órganos<sup>5</sup> que supervisan instrumentos ratificados por el Estado de Chile. También se incluyen las recomendaciones hacia Chile realizadas en el marco del Examen Periódico Universal y las recomendaciones que realizan cinco 5 Relatores Especiales y un grupo de trabajo de las Naciones Unidas.

En particular, las recomendaciones de los siguientes órganos de tratados se encuentran en este compendio:

### **1. Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares**

Este Comité celebró su primer período de sesiones en marzo de 2004, y cautela la "*Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*". El Estado de Chile envió su reporte inicial en 2010 sobre las materias cubiertas por el instrumento y, en abril de 2011, el Comité solicita información adicional que es respondida el 23 de agosto de ese año.

El 19 de octubre de 2011 se presentan las conclusiones sobre el informe inicial, que contiene entre otras recomendaciones, la dictación de un proyecto de ley sobre migración y que el Instituto Nacional de Derechos Humanos cuente con recursos suficientes y mandato específico para abordar temáticas de trabajadores migrantes. Valora como aspecto positivo en el Estado, la aprobación de la ley N° 20.507 sobre trata de personas.

### **2. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial**

Constituido para cautelar la igualdad y no discriminación racial, obligaciones que nacen de la "*Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial*", Chile informó sus avances sobre esta materia en 2008. El Comité emitió un Informe Final en 2009 que incluye recomendaciones en torno a la valoración de la etnia afrodescendiente y reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas. En el Informe se cuestiona la aplicación de la ley antiterrorista a miembros del pueblo Mapuche. Se reconocen numerosos aspectos positivos al país, como la ratificación del Convenio 169 de la OIT.

### **3. Comité contra la Tortura**

El Estado de Chile envió en 2007 su quinto informe periódico sobre materias relacionadas con la aplicación de la "*Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*". El Comité se pronunció en 2009 sobre diversos temas vinculados a las graves

5. El Subcomité para la Prevención de la Tortura, el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad y el Comité contra las Desapariciones Forzadas, a la fecha de esta compilación, no habían emitido recomendaciones sobre el Estado de Chile.

violaciones de derechos humanos ocurridas en el pasado y los obstáculos a las investigaciones judiciales, además de abordar otros temas. De esta forma, el Comité consideró preocupante la aplicación del Decreto Ley de Amnistía, recomendó una reforma a la Justicia Militar y medidas legislativas inmediatas para prevenir que las fuerzas policiales cometan actos calificados de tortura sobre personas privadas de libertad. Un aspecto positivo destacado son las reformas a la Constitución de 2005 y la vigencia en todo el país del nuevo Código Procesal Penal.

#### **4. Comité de Derechos Humanos**

Siendo uno de los órganos de tratado más antiguos y generales del Sistema Universal, este Comité posee competencias respecto de una amplitud de derechos contenidos en el "*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*". Ante el Informe presentado por Chile en 2006, el Comité emitió su informe de conclusiones en 2007, recomendando la derogación del Decreto Ley de Amnistía, el uso racional de la legislación antiterrorista, nueva regulación del aborto en Chile, medidas inmediatas en contra de los abusos de las Fuerzas Policiales, reforma a la justicia militar y reconocimiento constitucional de pueblos indígenas, entre otras recomendaciones.

Las recomendaciones de este Comité son similares a las de otros órganos especializados, que incluso en años posteriores, siguen realizando las mismas sugerencias al Estado de Chile.

#### **5. Comité de los Derechos del Niño**

Chile reportó ante el Comité en 2005 su tercer informe sobre la vigencia de la "*Convención sobre los Derechos del Niño*", con anterioridad ya había reportado sus avances en 1993 y 1999. Las conclusiones finales del Comité, de 2007, destacan como aspectos relevantes la creación de los tribunales de familia, la implementación del Plan AUGE y la reestructuración del SENAME. En cuanto a las recomendaciones, se propone establecer un plan de educación sexual para adolescentes y garantizar su acceso a la salud reproductiva; reforzar las medidas en contra de la discriminación, ya sea en base a sexo, género u origen étnico, así como combatir las desigualdades entre zonas urbanas y rurales.

#### **6. Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer**

En 2006, el Comité que supervisa la "*Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*" evaluó el cuarto informe periódico presentado por Chile, emitiendo un documento con recomendaciones muy específicas, principalmente en torno a la participación política de las mujeres. El Comité sugiere una reforma al sistema binominal y la implementación temporal de medidas afirmativas para aumentar la participación de la mujer.

Por otra parte, se recomienda al Estado adoptar medidas para incentivar la participación de las mujeres en el mercado del trabajo y disminuir la desigualdad salarial con respecto a los hombres, además se hace referencia a la necesidad de aumentar el acceso y la calidad de la salud sexual y reproductiva, como dar amplio acceso a métodos de control de la fecundidad.

## 7. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Estado reportó su tercer informe sobre la aplicación del "*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*" en 2003, obteniendo las recomendaciones finales del Comité en 2004. El Informe destaca las mejoras en los índices sociales, como el de mortalidad materno infantil, asistencia de los niños a la escuela y la reducción de la pobreza. Al igual que el Comité de Derechos Humanos, este Comité tiene un mandato amplio sobre diversidad de temas que abordan otros comités sobre temáticas especializadas, reiterando en varias ocasiones las mismas preocupaciones, como la participación pública de la mujer, la aplicación de la ley antiterrorista o la falta de reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas.

Dentro de las preocupaciones está la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales; la insuficiencia del salario mínimo para lograr un nivel de vida digno o la falta de erradicación de los campamentos, a pesar de la existencia de una política habitacional. Las recomendaciones van en la línea general con las preocupaciones. Cabe destacar que el Comité recomienda al Estado de Chile impartir educación en derechos humanos en los establecimientos educacionales, a las fuerzas armadas, la policía y funcionarios judiciales.

El Examen Periódico Universal, cuyo informe sobre Chile fue emitido en 2009, formuló 71 recomendaciones sobre diferentes temas, que los órganos de tratado ya habían realizado previamente, reafirmando que son temas relevantes de Derechos Humanos en el país.

Con respecto a los informes de las Relatorías Especiales de la ONU sobre el Estado de Chile, en este documento se incluyen informes del Relator Especial sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión; Relator especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; Relator Especial sobre las Formas Contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y formas Conexas de Intolerancia; Relator Especial sobre la Promoción y Protección de Derechos Humanos dentro del Contexto del Combate al Terrorismo; Informe del Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación. Además de estos informes de Relatores, se incluyen observaciones del Grupo de Trabajo sobre la Utilización de Mercenarios como Medio de Violar los Derechos Humanos y Obstaculizar el Ejercicio del Derecho de los Pueblos a la Libre Determinación.

Con respecto a los informes, recomendaciones y sentencias del Sistema de Protección de Derechos Humanos de la OEA se incluyen los cinco casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han condenado al Estado de Chile y que son vinculantes. Además se contienen en la presente publicación también casos y recomendaciones planteadas por la Comisión Interamericana.

La primera sentencia condenatoria al Estado de Chile en la Corte Interamericana fue el llamado caso "La Última Tentación de Cristo" (2001), el cual se originó cuando un grupo de personas denunció al

Estado de Chile por la prohibición de exhibición de aquella película, en base a una decisión de los tribunales de justicia que consideraban que la película afectaba la honra de Jesucristo. La Corte IDH declaró violada la libertad de expresión y ordenó, entre otras cosas, la adecuación normativa en el Estado, situación que contribuyó a una reforma constitucional.

En el caso Palamara (2005), el Estado de Chile fue denunciado por la aplicación contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Justicia Militar a un civil, que además, fue hostigado por persona de la Armada. La sentencia decretó diferentes reparaciones para las víctimas, siendo una de ellas la reforma integral de la justicia militar en Chile, medida que todavía se encuentra pendiente desde 2005.

El caso Claude Reyes (2006), sobre la negativa al acceso a documentos de proyectos de inversión extranjera en el país, concluyó con la condena a Chile por violación a la libertad de expresión de los peticionarios al no poder acceder a información pública. Esta sentencia sentó importantes bases para el desarrollo de la Ley de Transparencia en Chile dictada años más tarde.

El caso Almonacid (2006), se refiere en lo principal, a la aplicación del decreto ley de amnistía que impide la investigación penal y sanción a los responsables de la ejecución extrajudicial de la víctima durante la dictadura militar. Dentro de las medidas decretadas por la Corte, está la obligación de que dicho decreto de auto amnistía no “siga representando un obstáculo para la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables de otras violaciones similares acontecidas en Chile”.

Por último, el caso reciente, es Atala Riffo e Hijas (2012), que trata sobre la discriminación arbitraria en base a orientación sexual, en la sentencia de custodia de las hijas de la jueza Karen Atala. Esta sentencia, no tan solo es un hito en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, sino que pone de relieve la cuestión de la discriminación a la comunidad LGBTI en Chile y las acciones que debe tomar el Estado para combatirla, partiendo por la capacitación a los funcionarios judiciales.

Con respecto a los casos en la Comisión Interamericana, se contempla una lista de los informes sobre admisibilidad, fondo, archivo y casos sometidos a la Corte Interamericana. Los informes sobre el fondo contienen recomendaciones específicas al Estado de Chile, que son igualmente relevantes que las otras recomendaciones realizadas por organismos de derechos humanos. Además se contempla una lista de las medidas cautelares con respecto a Chile, como por ejemplo, la medida referente al Pueblo Rapa Nui.

Junto con los casos, se extractan dos informes temáticos de la Comisión, uno referente a los derechos de la mujer en el país, y otro con respecto a la situación de los defensores y defensoras de Derechos Humanos. Si bien este último informe obedece a un tema de interés regional, existen referencias directas a la situación en nuestro país de los/as defensores/as y los obstáculos a sus actividades, como la mantención del Decreto Supremo 1086, la situación de los y las estudiantes y la de los pueblos indígenas.



# CAPITULO I. OBSERVACIONES DE LOS ÓRGANOS DE TRATADOS y EXAMEN PERIÓDICO UNIVERSAL DE LA ONU

## 1. OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES

**23 de septiembre de 2011**

1. El Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares examinó el informe inicial de Chile (CMW/C/CHL/1) en sus sesiones 169ª y 170ª (CMW/C/SR.169 y 170), celebradas los días 13 y 14 de septiembre de 2011. En su 180ª sesión, el 21 de septiembre de 2011, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

### 1.1 Introducción

2. El Comité celebra el completo informe inicial del Estado parte, sus respuestas detalladas a la lista de cuestiones y la precisa información adicional ofrecida por la delegación. El Comité se felicita por el nivel de la delegación y por el del diálogo constructivo que tuvo lugar.

3. El Comité toma nota de que algunos de los países en los que los trabajadores migratorios chilenos se localizan todavía no son partes de la Convención, lo que constituye un obstáculo para el disfrute por esos trabajadores de los derechos que les ampara la Convención.

4. El Comité acoge favorablemente las numerosas contribuciones realizadas por las organizaciones no gubernamentales (ONG) en relación con el examen por el Comité del informe inicial de Chile

## 1.2 Aspectos positivos

5. El Comité celebra la promulgación de la Ley N° 20507 de 1° de abril de 2011 sobre trata de personas.

6. El Comité también acoge con beneplácito la firma de acuerdos en relación con los trabajadores migratorios, en particular:

- a) Acuerdos intersectoriales para fomentar la integración de la población migratoria;
- b) Acuerdos internacionales en materia de seguridad social;
- c) Acuerdos firmados por Chile en su condición de miembro asociado del MERCOSUR; y
- d) El acuerdo de cooperación firmado entre la Gendarmería de Chile y la Organización Internacional de las Migraciones.

7. El Comité celebra la ratificación por el Estado parte de:

- a) El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en 2008;
- b) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en 2008;
- c) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo, en 2008;
- d) La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en 2009; y
- e) El Convenio N° 105 (1957) de la OIT sobre la abolición del trabajo forzoso, en 1999, y el Convenio N° 182 (1999) de la OIT, sobre las peores formas de trabajo infantil, en 2000.

## 1.3 Principales motivos de preocupación y recomendaciones

### 1.3.1- Medidas generales en materia de aplicación (artículos 73 y 84)

#### Legislación y su aplicación

---

8. El Comité toma nota de que en el Estado parte se está preparando un proyecto de ley sobre migración.

**9. El Comité alienta al Estado parte a que se asegure de que el proyecto de ley sobre migración sea adoptado en un futuro cercano y que sea plenamente conforme con las normas internacionales de protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares y, en particular, con las disposiciones de la Convención.**

10. El Comité observa que el Estado parte ha hecho reservas al artículo 22, párrafo 5, y al artículo 48, párrafo 2, de la Convención y que no tiene la intención de reconsiderar su decisión al respecto.

**11. El Comité invita al Estado parte a considerar la posibilidad de retirar sus reservas al artículo 22, párrafo 5, y al artículo 48, párrafo 2, de la Convención.**

12. El Comité toma nota de que el Estado parte todavía no ha formulado las declaraciones previstas en los artículos 76 y 77 de la Convención, reconociendo la competencia del Comité para recibir comunicaciones de Estados partes y personas.

**13. El Comité alienta al Estado parte a que formule la declaración prevista en los artículos 76 y 77 de la Convención.**

14. Si bien el Comité celebra el establecimiento del Instituto Nacional de Derechos Humanos en 2009, lamenta que la evaluación de su observancia de los Principios de París no se haya realizado todavía porque dicho Instituto no está todavía acreditado ante el Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos.

**15. El Comité recomienda que el Estado parte adopte las medidas necesarias para:**

- a) Velar por que el Instituto Nacional de Derechos Humanos sea acorde con los Principios de París;**
- b) Ofrecer a este Instituto recursos suficientes y un mandato específico sobre trabajadores migratorios; y**
- c) Procurar beneficiarse del apoyo del ACNUDH en este proceso cuando lo considere necesario.**

#### **Recopilación de datos**

---

16. Si bien el Comité reconoce la recopilación de datos, desglosados por nacionalidad y sexo, sobre trabajadores migratorios, toma nota de la falta de series cronológicas de datos y de la ausencia de estimaciones sobre el número de trabajadores migratorios y sus familiares que se encuentran en situación irregular en el país.

**17. El Comité recomienda que el Estado parte establezca un sistema de información nacional sobre migración. También recomienda que esta base de datos centralizada tenga en cuenta todos los aspectos de la Convención e incluya información detallada sobre trabajadores migratorios presentes en el Estado parte, sobre aquellos que se encuentran en tránsito y sobre emigrantes,**

y alienta al Estado parte a recopilar información y estadísticas desglosadas por sexo, edad y trabajo desempeñado. En los casos en que no sea posible obtener información precisa, como información sobre trabajadores migratorios en una situación irregular, el Comité agradecería recibir datos basados en estudios o estimaciones.

### 1.3.2- Principios generales (artículos 7 y 83)

#### **No discriminación**

---

18. Si bien el Comité celebra las diversas iniciativas adoptadas para combatir la discriminación contra los trabajadores migratorios, le preocupan los informes que hablan de la existencia de actitudes discriminatorias y de estigmatización social de trabajadores migratorios y sus familiares en el Estado parte.

**19. El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas positivas y refuerce las medidas ya adoptadas para combatir las actitudes discriminatorias y la estigmatización social, en particular mediante campañas de mejora de la concienciación dirigidas al público en general, así como a maestros, funcionarios de inmigración y profesionales de los medios de comunicación.**

20. Al Comité le preocupa que, según la Ley de extranjería, si un trabajador migratorio viola las leyes de inmigración, sus documentos de identidad se confiscan y se sustituyen por una Tarjeta de Extranjero Infractor hasta que el Ministerio del Interior adopta una decisión sobre la infracción.

**21. El Comité alienta al Estado parte a eliminar la práctica de reemplazar los documentos de identidad de los trabajadores migratorios por una Tarjeta de Extranjero Infractor en caso de violación de las leyes migratorias.**

22. El Comité manifiesta su preocupación por los informes según los cuales algunos funcionarios de aduanas arbitrariamente se niegan a sellar los pasaportes cuando entran en el Estado parte, lo que a menudo se traduce en problemas cuando posteriormente desean regularizar su situación migratoria.

**23. El Comité insta al Estado parte a que se asegure de que las prácticas utilizadas por los funcionarios encargados del control de las fronteras sean acordes con las disposiciones de la Convención.**

### **1.3.3- Derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (artículos 8 a 35)**

24. Al Comité le preocupa que los trabajadores migratorios sancionados por la autoridad administrativa en relación con una infracción del Decreto-ley N° 1094 sobre los extranjeros en Chile (1975) no puedan salir del país sin autorización.

**25. El Comité insta al Estado parte a que examine sus disposiciones legales para asegurarse que todos los trabajadores migratorios, incluido aquellos que hayan sido sancionados por la autoridad administrativa en relación con una infracción del Decreto-Ley No. 1.904 puedan salir libremente del país, salvo que la restricción sea necesaria para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades ajenos, de conformidad con el artículo 8 de la Convención.**

26. Si bien el Comité toma nota de que los trabajadores migratorios confinados por infringir las leyes sobre migración quedan en régimen de detención administrativa, le preocupa la falta de información recibida sobre la duración y las condiciones de su detención.

**27. El Comité recomienda que el Estado parte:**

- a) Presente información detallada en su próximo informe periódico sobre el número de inmigrantes detenidos por violar las leyes de migración, así como sobre las condiciones y duración de su detención; y**
- b) Vele por que las condiciones de detención de los centros de internamiento de extranjeros se ajusten a las normas internacionales.**

28. Al Comité le preocupan las informaciones que señalan un acceso insuficiente al proceso de interposición de recursos de apelación contra las decisiones de expulsión, como ilustra el hecho de que los trabajadores migratorios disponen de un plazo muy exiguo para interponer recursos de apelación contra las decisiones de expulsión que les afectan.

**29. El Comité recomienda que el Estado parte adopte las medidas necesarias para que los trabajadores migratorios tengan oportunidad de interponer recursos de apelación contra las decisiones de expulsión, en particular la ampliación del plazo de presentación de recursos contra las decisiones de expulsión, y para que el marco jurídico que regula los procedimientos de expulsión/deportación se aplique adecuadamente.**

30. Si bien el Comité acoge con satisfacción la publicación del Oficio Ordinario N° 3229 del Ministerio de Salud, de 11 de junio de 2008, sobre la atención médica de urgencia de los inmigrantes en situación irregular y el acceso de las inmigrantes embarazadas y los niños inmigrantes en situación irregular a la atención de la salud, sigue preocupado por la información recibida sobre la insuficiente aplicación de este oficio ordinario, así como sobre el desconocimiento del personal sanitario de los derechos de los trabajadores migratorios en materia de acceso a la salud.

**31. El Comité recomienda que el Estado parte vele por la aplicación eficaz del Oficio Ordinario N° 3229, de 11 de junio de 2008, sobre el acceso a atención de la salud por los trabajadores migratorios, en particular dando a conocer sus disposiciones al personal de salud y estableciendo un mecanismo para la vigilancia de la aplicación del oficio ordinario.**

32. El Comité nota que los hijos/as de padres extranjeros que se encuentran en situación irregular, son inscritos en el registro oficial con la leyenda "hijo/a de extranjeros en tránsito" y que tienen derecho a optar por la nacionalidad chilena dentro del periodo de un año inmediatamente después de haber cumplido 21 años de edad. Sin embargo, le preocupan los casos de los hijos/as de extranjeros que se encuentran en situación irregular en el territorio chileno y que no cuentan con una nacionalidad.

**33. El Comité alienta al Estado parte a conceder la nacionalidad a los niños nacidos en Chile de padres en situación irregular, cuando estos no les puedan transmitir su propia nacionalidad. También alienta al Estado parte a que se adhiera a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para reducir los casos de apátrida de 1961.**

34. El Comité celebra la publicación del Oficio Ordinario N° 07/1008 (1531), de 2005 del Ministerio de Educación sobre el ingreso y la permanencia de los niños inmigrantes en situación irregular en los establecimientos escolares pero sigue preocupado por la información recibida sobre ciertos casos de niños inmigrantes en situación irregular que no reciben sus diplomas, por no haber logrado presentar los documentos requeridos, y cuyas notas y títulos no se incorporan al sistema nacional de registro, así como sobre ciertas escuelas que se niegan a inscribir a los niños migrantes que no han regularizado su situación migratoria.

**35. El Comité recomienda que el Estado parte vele por la aplicación efectiva del Oficio Ordinario N° 07/1008 (1531), de 2005 sobre el ingreso y la permanencia de los niños inmigrantes en situación irregular en los establecimientos escolares, en particular dándolo a conocer en todas las instituciones educativas y estableciendo un mecanismo para vigilar su aplicación.**

36. El Comité está preocupado por la información recibida sobre la vulnerabilidad de las mujeres trabajadoras domésticas migratorias, particularmente de las que se encuentran en situación irregular, que a menudo son víctimas de malos tratos, explotación o condiciones laborales abusivas.

**37. El Comité recomienda que el Estado parte proteja a las mujeres trabajadoras domésticas migratorias, garantizando una mayor y más sistemática vigilancia de las condiciones laborales de estas por parte de los inspectores de trabajo, conforme a la Observación general N° 1 del Comité, sobre los trabajadores domésticos migratorios (2011). El Comité también insta al Estado parte a garantizar que esas trabajadoras migratorias tengan acceso efectivo a los mecanismos de presentación de denuncias contra sus empleadores y que todos los abusos, incluidos los malos tratos, sean investigados y, cuando proceda, sancionados.**

#### **1.3.4- Otros derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares que están documentados o se encuentran en situación regular (artículos 36 a 56)**

38. Al Comité le preocupa la información recibida sobre los obstáculos a los que se enfrentan, en la práctica, algunos trabajadores migratorios para hacer valer su derecho a la reunificación familiar, y sobre la falta de un marco jurídico que regule la reunificación familiar.

**39. El Comité recomienda que el Estado parte incorpore las disposiciones legales que regulan la reunificación familiar a la ley de migraciones, en consonancia con el artículo 44 de la Convención.**

40. El Comité señala la falta de información sobre las medidas adoptadas por el Estado parte para facilitar la transferencia de los ingresos y ahorros de los trabajadores migratorios.

**41. El Comité alienta al Estado parte a tomar medidas necesarias para garantizar que los trabajadores migratorios puedan transferir sus ingresos y ahorros desde Chile a sus Estados de origen o a otros de su elección.**

42. El Comité toma nota de la explicación ofrecida por la delegación sobre la asistencia prestada a los familiares de los trabajadores migratorios en caso de muerte de estos o disolución de su matrimonio, pero le sigue preocupando la falta de disposiciones legales que garanticen la concesión de permisos de residencia temporal a los familiares de los trabajadores migratorios en ese tipo de situaciones.

**43. El Comité recomienda que el Estado parte adopte un marco legal que garantice la concesión de permisos de residencia temporal a los familiares en caso de muerte o disolución del matrimonio de un trabajador migratorio, conforme al artículo 50 de la Convención.**

44. El Comité observa con preocupación que el Código del Trabajo dispone que al menos el 85% de los empleados de las empresas con más de 25 empleados debe ser de nacionalidad chilena.

**45. El Comité recomienda que las restricciones al empleo de trabajadores migratorios en situación regular sólo se aplique: a) a los trabajadores migratorios con un permiso de trabajo válido por un período inferior a los cinco años; o b) únicamente a ciertas categorías laborales, funciones, servicios o actividades, cuando sea necesario en interés del Estado parte, de conformidad con el artículo 52 de la Convención.**

### **1.3.5- Promoción de condiciones satisfactorias, equitativas, dignas y lícitas en relación con la migración internacional de los trabajadores y sus familiares (artículos 64 a 71)**

46. Aunque celebra la aprobación de la Ley N° 20507, de 1° de abril de 2011, sobre la trata de personas, así como otras medidas adoptadas para combatir el tráfico y la trata de personas, el Comité observa que se siguen dando casos de trata de personas en el Estado parte.

**47. El Comité recomienda que el Estado:**

- a) Reúna de forma sistemática datos desglosados sobre la trata de personas;**
- b) Garantice el cumplimiento de la Ley sobre la trata de personas, en particular asignando suficientes recursos financieros y humanos, y estableciendo un mecanismo para vigilar la aplicación de la ley;**
- c) Prosiga sus campañas de prevención de la trata de personas;**
- d) Siga impartiendo formación sistemática a la policía, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los jueces, los fiscales, los inspectores laborales, los profesores, el personal de atención de la salud y los funcionarios de las embajadas y los consulados de Chile;**
- e) Vele por que se procese y sancione debidamente a los traficantes; y**
- f) Siga brindando protección y asistencia jurídica y médica a todas las víctimas de la trata de personas, en particular concediendo permisos de residencia temporal, ofreciendo albergues y desarrollando proyectos con vistas a ayudar a las víctimas de la trata a reconstruir sus vidas.**

### **1.3.6- Trabajadores migratorios chilenos en el extranjero**

48. Si bien toma nota de las dificultades del Estado parte en lo que se refiere a la participación electoral de los trabajadores migratorios chilenos en el extranjero, preocupa al Comité que esos migrantes no puedan ejercer su derecho a votar en las elecciones organizadas en el Estado parte.

**49. El Comité alienta al Estado parte a retomar las iniciativas ya emprendidas con miras a permitir que los emigrantes chilenos que trabajan en el extranjero ejerzan su derecho de voto en las elecciones organizadas en el Estado parte.**

50. Aunque celebra las medidas tomadas en el pasado para prestar asistencia en el regreso de los nacionales chilenos, el Comité nota por información recibida de los trabajadores migratorios, la queja sobre la falta de una política específica en cuanto a este asunto.

**51. El Comité aliente al Estado parte a revitalizar las medidas para facilitar el regreso voluntario de los trabajadores migratorios y miembros de sus familias, así como su reintegración social y cultural duradera.**

### **1.3.7- Seguimiento y difusión**

#### **Seguimiento**

---

52. El Comité solicita al Estado parte que incluya, en su segundo informe periódico, información detallada sobre las medidas adoptadas para dar seguimiento a las recomendaciones formuladas en las presentes observaciones finales. El Comité también recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas apropiadas para garantizar la aplicación de las recomendaciones, entre otras cosas, transmitiéndolas a los miembros del Gobierno, del Parlamento y del sistema judicial, así como de las autoridades locales, para que las examinen y adopten medidas al respecto.

#### **Difusión**

---

53. El Comité solicita asimismo al Estado parte que dé amplia difusión a las presentes observaciones finales entre los organismos públicos y el poder judicial, las universidades, las ONG y diversos sectores de la sociedad civil, entre otros. También le recomienda que establezca un mecanismo oficial para informar a los trabajadores migratorios extranjeros en tránsito o residentes en Chile, a los migrantes chilenos en el exterior y a los funcionarios consulares y diplomáticos chilenos acerca de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares consagrados en la Convención.

### **1.3.8- Próximo informe periódico**

54. El Comité pide al Estado parte que presente su segundo informe periódico a más tardar el 1º de octubre de 2016 e incluya en él información sobre el seguimiento de las presentes observaciones finales

## 2. OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

### 7 de septiembre de 2009

1. El Comité examinó en sus sesiones 1950.<sup>a</sup> y 1951.<sup>a</sup> (CERD/C/SR.1950 y 1951), celebradas los días 13 y 14 de agosto de 2009, los informes periódicos 15.º a 18.º de Chile, refundidos en un solo documento (CERD/C/CHL/15-18). En su 1965.<sup>a</sup> sesión (CERD/C/SR/1965) celebrada el 25 de agosto de 2009, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

### 2.Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el informe periódico presentado por Chile. El Comité aprecia la oportunidad de reanudar el diálogo con el Estado parte y expresa su satisfacción ante el diálogo abierto y sincero que mantuvo con la delegación de alto nivel, compuesta por numerosos expertos en áreas relacionadas con la Convención, y por la forma extensa y detallada en que se respondió, de forma oral y escrita, tanto a la lista de cuestiones como a las preguntas planteadas oralmente por los miembros.

3. Tomando nota del retraso de más de siete años en presentar el informe, el Comité invita al Estado parte a respetar la periodicidad fijada por el Comité, de conformidad con la Convención, para la presentación de informes.

### 2.2 Aspectos positivos

4. El Comité acoge con beneplácito las ratificaciones por el Estado parte del Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, en 2008, y de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, en 2005.

5. El Comité acoge con satisfacción la creación de diversas instituciones tendientes a promover y a coordinar las políticas públicas en materia indígena, tales como la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), el Consejo Ministerial para Asuntos Indígenas, así como las Unidades Indígenas en los Ministerios e Intendencias Regionales.

6. El Comité nota con interés el Plan de Acción "Re-Conocer, Pacto Social por la multiculturalidad", que establece los ejes centrales de la política indígena en el Estado parte para los próximos años.

7. El Comité observa con satisfacción las medidas tomadas para integrar la medicina tradicional de los pueblos indígenas en el sistema de salud del Estado parte.

8. El Comité nota con interés las acciones tendientes a la integración de los migrantes en el Estado parte, tales como la regularización de la condición migratoria de las mujeres migrantes embarazadas y el acceso a los sistemas de salud y educación públicos para los niños y niñas migrantes.

9. El Comité observa con satisfacción los esfuerzos emprendidos por el Estado parte, en particular desde 2003, para reducir la brecha de los ingresos promedio y de las condiciones socioeconómicas entre los indígenas y los no indígenas.

10. El Comité celebra que la Convención ha sido invocada ante los tribunales internos del Estado parte, y nota con especial interés la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en la causa RUC 0100037260, Rol CS N.º 4-261, que citó expresamente la Convención entre los fundamentos legales del fallo.

11. El Comité reconoce los valiosos aportes de Chile a la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. En particular, se destaca el que haya organizado en Santiago, la Conferencia Regional Preparatoria en el año 2000, y su activa participación en el proceso de seguimiento de los compromisos derivados de la Conferencia Mundial, incluidos los asuntos relativos a los afro descendientes.

### **2.3 Motivos de preocupación y recomendaciones**

12. Aun cuando toma nota de los proyectos legislativos en materia de discriminación racial, el Comité observa con preocupación que en el derecho interno no existe aún una definición de discriminación racial conforme con el artículo 1 de la Convención (artículo 1).

**El Comité recomienda al Estado parte que intensifique sus esfuerzos para la adopción del proyecto de ley contra la discriminación racial enviado al Parlamento en 2005, y se asegure de que una definición de la discriminación racial, que incluya los elementos que figuran en el artículo 1 de la Convención, sea integrada en el ordenamiento legal chileno.**

13. El Comité toma nota con interés del proyecto de ley de reconocimiento de la etnia afro descendiente en Chile.

**El Comité recomienda que el Estado parte adopte el proyecto mencionado en el plazo más corto posible y en conformidad con las disposiciones relevantes de la Convención.**

14. Aun cuando observa las medidas tomadas por el Estado parte para dar creación a una institución nacional de derechos humanos, el Comité nota la lentitud en el proceso legislativo para su aprobación.

**El Comité recomienda al Estado parte que incremente sus esfuerzos para agilizar la creación de una institución nacional de derechos humanos en conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), anexos a la resolución 48/134 de la Asamblea General.**

15. El Comité nota con preocupación que la Ley Antiterrorista 18314 ha sido aplicada principalmente a miembros del pueblo mapuche, por actos ocurridos en el contexto de demandas sociales, relacionados con la reivindicación de los derechos sobre sus tierras ancestrales (artículo 2).

**El Comité recomienda al Estado parte que: a) revise la Ley Antiterrorista 18314 y se asegure de que esta sea únicamente aplicada a los delitos de terrorismo que merezcan ser tratados como tales; b) se asegure de que la Ley Antiterrorista no sea aplicada a miembros de la comunidad Mapuche por actos de protesta o demanda social; c) ponga en práctica las recomendaciones formuladas en este sentido por el Comité de Derechos Humanos en 2007 y por los Relatores Especiales sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, con motivo de sus visitas a Chile en 2003 y en 2009. El Comité señala a la atención del Estado parte su Recomendación general N.º XXXI sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y funcionamiento de la justicia penal (párrafo 5, inciso e).**

16. Aun cuando observa los esfuerzos realizados por el Estado parte para emprender una reforma constitucional en materia de derechos de los pueblos indígenas, tales como las Consultas Indígenas que han tenido lugar, le preocupa al Comité la lentitud con la que se ha llevado a cabo este proceso y el hecho de que todos los pueblos indígenas no han sido suficientemente consultados en la toma de decisiones con respecto a cuestiones que afectan sus derechos (artículos 2 y 5).

**El Comité recomienda que el Estado parte: a) intensifique sus esfuerzos para acelerar el proceso de reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas y para tal fin, lleve a cabo una consulta efectiva con todos los pueblos indígenas, de conformidad con la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y con el Convenio N.º 169 de la OIT; b) tome las medidas necesarias para crear un clima de confianza propicio al diálogo con los pueblos indígenas; y c) tome medidas efectivas para que los pueblos indígenas participen en la elaboración del Plan de Acción de Derechos Humanos, y en todas las áreas, incluyendo proyectos legislativos, que pudieran afectar sus derechos.**

17. Aunque observa con satisfacción las medidas tomadas por el Estado parte para garantizar los derechos de los migrantes, preocupa al Comité que los derechos económicos y sociales de los migrantes y de los refugiados no están plenamente garantizados, y el hecho de que en ocasiones son víctimas de discriminación, en particular los peruanos y los bolivianos (artículos 2 y 5).

**El Comité recomienda al Estado parte que tome las medidas necesarias y efectivas, incluyendo de orden legislativo, para garantizar en igualdad los derechos reconocidos en la Convención a los migrantes y refugiados y, para este fin, tome en cuenta los resultados de los estudios realizados por el Ministerio del Interior en 2007 y 2008.**

18. El Comité observa con preocupación que, como lo señala el Estado parte, en los últimos tiempos se han protagonizado en Chile episodios de discriminación y actos violentos en contra de indígenas y migrantes, entre otros, por parte de "grupos totalitarios". Al Comité le preocupa que los delitos de racismo y discriminación no se encuentre tipificados penalmente en el ordenamiento jurídico interno (artículo 4).

**El Comité recomienda al Estado parte: a) acelerar esfuerzos para adoptar el proyecto de ley que establece medidas contra la discriminación y que penaliza actos discriminatorios; b) intensificar sus esfuerzos para prevenir y combatir la xenofobia y los prejuicios raciales entre los diferentes grupos de la sociedad, así como para promover la tolerancia entre todos los grupos étnicos; c) presentar en su próximo informe periódico mayor información sobre las investigaciones, los procesamientos y las condenas relacionados con delitos de motivación racista, así como sobre las reparaciones obtenidas por las víctimas de tales actos.**

19. El Comité observa con preocupación las alegaciones sobre abusos y violencia ejercida por parte de los carabineros contra miembros del pueblo Mapuche, en el contexto de allanamiento y otras operaciones policiales. El Comité toma nota con consternación de la muerte del joven mapuche José Facundo Mendoza Collio ocurrida el 12 de agosto de 2009, como consecuencia de disparos de carabineros (artículo 5, inciso b).

**El Comité recomienda que: a) el Estado parte investigue las quejas de abusos y violencia contra las personas pertenecientes a los pueblos indígenas cometidas por algunos miembros de las fuerzas armadas; b) que sean enjuiciadas y sancionadas las personas responsables de dichos actos y que una reparación sea otorgada a las víctimas o a los familiares de las víctimas. Asimismo, el Comité exhorta al estado parte a que tome las medidas oportunas para prevenir dichos actos y, a este respecto, le recomienda que refuerce la capacitación en derechos humanos a las fuerzas armadas del Estado, incluyendo las disposiciones contenidas en la Convención.**

20. El Comité nota con preocupación la baja participación de los pueblos indígenas en la vida política y su escasa representación en el Parlamento (artículo 5, inciso c).

**El Comité, tomando en cuenta el inciso d del párrafo 4 de su Recomendación general N.º XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas, recomienda que el Estado parte redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas, en especial de la mujer, en los asuntos públicos, y que tome medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública.**

21. El Comité toma nota de las medidas tomadas por el Estado parte para traspasar las tierras ancestrales a los pueblos indígenas, sin embargo, le preocupa la lentitud en la demarcación de las tierras, y la inexistencia de un mecanismo específico para el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a la tierra y a sus recursos naturales [artículo 5, inciso d, v)].

**El Comité recomienda al Estado parte que tome las medidas necesarias para acelerar el proceso de restitución de las tierras ancestrales a los pueblos indígenas y que establezca un mecanismo específico para reconocer los derechos de los pueblos indígenas sobre tierras y recursos naturales, de acuerdo con la Convención y demás normas internacionales relevantes. En particular, el Estado parte debería asegurarse de que las políticas de compra de tierras sean plenamente conformes con el Convenio N.º 169 de la OIT y considerar aumentar el presupuesto del CONADI para que este organismo esté en condiciones de realizar sus funciones adecuadamente.**

22. Aunque observa las medidas tomadas por el Estado parte tendientes a regular las inversiones en tierras indígenas y áreas de desarrollo indígena, el Comité nota con preocupación que los pueblos indígenas se ven afectados por la explotación de los recursos del subsuelo de sus territorios tradicionales y que en la práctica el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados antes de que se proceda a la puesta en marcha de proyectos de explotación de los recursos naturales en sus territorios no se respeta plenamente.

**El Comité exhorta al Estado parte a consultar de manera efectiva a los pueblos indígenas en todos los proyectos relacionados con sus tierras ancestrales y, a que obtenga su consentimiento informado antes de la ejecución de los proyectos de extracción de recursos naturales de conformidad con los estándares internacionales. El Comité señala a la atención del Estado parte su Recomendación general N.º XXIII.**

23. El Comité reitera su preocupación ante la situación de las comunidades mapuche en la región de la Araucanía, afectadas por actividades perjudiciales para el medioambiente, la salud y sus formas tradicionales de vida, entre otras razones, por la instalación de basurales dentro de sus comunidades y por los planes para el establecimiento de plantas de aguas servidas (artículo 5).

**El Comité exhorta al Estado parte a no escatimar esfuerzos tendientes desarrollar una política específica, conforme a los estándares internacionales, para solucionar los impactos ambientales que afecten a los pueblos indígenas. Para este fin, el Comité recomienda que se efectúen con regularidad estudios científicos de evaluación. El Comité recomienda también que el Estado parte revise su legislación sobre la tierra, el agua, las minas y otros sectores para evitar que puedan entrar en conflicto con las disposiciones de la Ley Indígena N.º 19253 y, a garantizar que primará el principio de protección de los derechos de los pueblos indígenas por encima de los intereses comerciales y económicos. El Comité exhorta al Estado parte a tomar medidas inmediatas para resolver el problema de los basurales que fueron instalados en las comunidades mapuche sin su consentimiento previo.**

24. El Comité observa los esfuerzos emprendidos por el Estado parte en el combate a la pobreza. Sin embargo, le preocupa que los pueblos indígenas, particularmente el pueblo Mapuche, continúan estando entre los grupos más pobres y marginalizados (artículo 5, inciso e).

**El Comité recomienda que el Estado parte tome las medidas necesarias para lograr una protección efectiva contra la discriminación en varias esferas, en particular con respecto al empleo, la vivienda, la salud y la educación. Igualmente solicita al Estado parte que incluya en su próximo informe información sobre el impacto de los programas destinados a garantizar los derechos económicos, sociales y culturales a la población indígena, así como datos estadísticos sobre los progresos realizados a este respecto.**

25. El Comité nota con preocupación que la jerarquía de la Convención en el ordenamiento jurídico interno no está bien definida (artículo 6).

**El Comité recomienda al Estado parte que considere tomar las medidas legislativas necesarias para establecer de manera explícita el rango superior de la Convención con respecto al derecho interno.**

26. El Comité observa la falta de información sobre denuncias de discriminación racial y sobre el seguimiento que ha sido dado a dichas denuncias (artículos 6 y 7).

**Refiriéndose a su Recomendación general N.º XXXI (párrafo 5, inciso e), el Comité recuerda que la ausencia de causas puede deberse a la falta de información de las víctimas sobre los recursos judiciales existentes, y por tanto, recomienda que el Estado parte vele por que en la legislación nacional existan las disposiciones apropiadas en materia de protección efectiva y recursos eficaces contra la violación de la Convención y que el público en general sea informado debidamente de sus derechos y de los recursos jurídicos de que**

**dispone contra la violación de esos derechos, incluyendo el procedimiento de denuncia individual previsto en el artículo 14 de la Convención. El Comité recomienda además que el Estado parte facilite información sobre futuras denuncias y casos en su próximo informe periódico.**

27. Aunque toma nota de los programas puestos en práctica por el Departamento de Diversidad y No Discriminación, al Comité le preocupa la persistencia en el Estado parte de prejuicios y estereotipos negativos que afectan, entre otros, a los pueblos indígenas y a los miembros de las minorías, tal como ha sido develado por las encuestas realizadas por la Universidad de Chile (artículo 7).

**El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas apropiadas para combatir los prejuicios raciales que conduzcan a la discriminación racial. El Estado parte debería, en la esfera de la información, promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre los diversos grupos raciales existentes en el Estado parte. El Comité recomienda además que el Estado parte intensifique las campañas de información y los programas educativos sobre la Convención y sus disposiciones, y que refuerce las actividades de capacitación de la policía y de los funcionarios de la justicia penal sobre los mecanismos y procedimientos de la legislación nacional en el campo de la discriminación racial.**

28. Teniendo en cuenta la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere ratificar aquellos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que aún no hayan sido ratificados.

29. El Comité recomienda al Estado parte que tenga en cuenta los elementos pertinentes de la Declaración y el Programa de Acción de Durban, adoptada en septiembre de 2001 en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (A/CONF.189/12, cap. I) al incorporar en su ordenamiento jurídico interno la Convención, en particular los artículos 2 a 7. Recomienda también que en su próximo informe periódico facilite información sobre planes de acción y otras medidas adoptadas para dar cumplimiento en el ámbito nacional a la Declaración y el Programa de Acción.

30. El Comité recomienda que el Estado parte consulte ampliamente para la preparación de su próximo informe periódico con las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en el campo de la protección de los derechos humanos, en particular en la lucha contra la discriminación racial.

31. El Comité recomienda que los informes del Estado parte sean rápidamente disponibles y accesibles al público al momento de ser sometidos y, que las observaciones del Comité con respecto a esos

informes sean publicadas de manera similar en la lengua oficial y en otros idiomas comúnmente usados.

32. Observando que el Estado parte sometió su documento de base en 1999, el Comité alienta al Estado parte a presentar su documento básico de conformidad con las directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, en particular las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas en la quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (véase HRI/GEN/2/Rev.4, primera parte).

33. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención y al artículo 65 del reglamento enmendado del Comité, el Comité pide al Estado parte que informe sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité que figuran en los párrafos 14, 19, 22 y 23 supra dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las observaciones presentes.

34. El Comité desea también señalar a la atención del Estado parte la importancia particular de sus recomendaciones que figuran en los párrafos 12, 15 y 24 supra y solicita al Estado parte que le proporcione información detallada en su próximo informe periódico, sobre las medidas concretas que han sido tomadas para poner en práctica dichas recomendaciones.

35. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 19.º a 21.º en un solo documento antes del 31 de agosto de 2012 tomando en consideración las directrices relativas al documento específicamente destinado al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial que deben presentar los Estados partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, aprobadas por el Comité en su 71.º período de sesiones (CERD/C/2007/1). El informe debe contener información actualizada y responder a todos los puntos comprendidos en las observaciones finales.

## 3. OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA

### 23 de junio de 2009

1. El Comité examinó el quinto informe periódico de Chile (CAT/C/CHL/5) en sus sesiones 877.<sup>a</sup> y 879.<sup>a</sup> (CAT/C/SR.877 y 879), celebradas los días 4 y 5 de mayo de 2009, y aprobó, en su sesión 891.<sup>a</sup> (CAT/C/SR.891), las siguientes observaciones finales.

#### 3.1 Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito el quinto informe periódico de Chile. El Comité aprecia el diálogo constructivo establecido con una representativa delegación de alto nivel y expresa su agradecimiento por las respuestas francas y directas presentadas por escrito en relación a las cuestiones planteadas por el Comité.

#### 3.2 Aspectos positivos

3. El Comité observa con agrado que durante el período transcurrido desde que examinó el cuarto informe periódico, el Estado parte ha ratificado:

- a) El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual entró en vigor para el Estado parte el 11 de enero de 2009;
- b) El Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de 1989, ratificado con fecha 15 de septiembre de 2008.

4. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos que el Estado parte está realizando para reformar su legislación y adaptar su orden jurídico a fin de garantizar la aplicación de los principios contenidos en la Convención. El Comité acoge igualmente con beneplácito el compromiso del Gobierno de presentar un nuevo Código Penal que incluya, entre otros, mejoras en la tipificación del delito de tortura.

5. Asimismo, el Comité observa con agrado las reformas constitucionales efectuadas en 2005 y celebra que se haya consolidado la plena aplicación del nuevo Código de Procedimiento Penal en todo el país.

6. El Comité también acoge con satisfacción los esfuerzos realizados hasta la fecha por el Estado parte con relación al establecimiento de la verdad, reparación y acceso a la justicia por las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el país durante la dictadura.

7. El Comité celebra que se esté invocando la Convención directamente ante los tribunales nacionales en numerosas querellas por delitos tales como la aplicación de tormentos, interpuestas por víctimas de prisión política y tortura de la dictadura.

8. El Comité también celebra el área creada por el Servicio Médico Legal en 2008, dentro de su Programa de Derechos Humanos, destinada a la aplicación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).

9. El Comité acoge con satisfacción la decisión del Estado parte de extraditar al Perú al ex Presidente de este país, Alberto Fujimori.

### **3.3 Principales motivos de preocupación y recomendaciones**

#### **3.3.1 Definición, castigo e imprescriptibilidad de la tortura**

10. No obstante la afirmación del Estado Parte de que, según el Código Penal chileno, todos los actos que pueden calificarse de "tortura" en el sentido del artículo 1 de la Convención están penados, el Comité sigue preocupado por el hecho de que, a pesar de sus recomendaciones anteriores, la definición de tortura en el Estado parte sigue sin estar plenamente en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención. Además, el Comité considera que el Código Penal no contempla todos los actos punibles contenidos en la Convención, tales como la tentativa. Asimismo, al Comité le preocupa, como ya manifestó en sus conclusiones anteriores, que no se haya ampliado el plazo de prescripción de diez años ni se haya eliminado la prescripción para el delito de tortura, habida cuenta de la gravedad del mismo. Al tiempo que valora la iniciativa de adoptar una ley interpretativa al artículo 93 del Código Penal, referida a las eximentes de responsabilidad penal, al Comité le preocupa que dicha iniciativa no haya prosperado (arts. 1 y 4).

**El Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para asegurar que todos los actos de tortura aludidos en los artículos 1 y 4 de la Convención sean considerados delitos en su legislación penal interna y que se apliquen penas apropiadas en cada caso teniendo presente el grave carácter de estos delitos. Asimismo, el Comité insta al Estado parte a que elimine la prescripción actualmente vigente para el delito de tortura.**

#### **3.3.2 Represión de crímenes internacionales**

11. El Comité acoge con agrado el proyecto de ley que tipifica los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra y, particularmente, el artículo 40 de dicho proyecto de ley, el cual establece la imprescriptibilidad de todas estas figuras. Sin embargo, al Comité le preocupa la demora en el proceso de adopción de dicho proyecto de ley (art. 2).

**El Comité insta al Estado parte a que adopte formalmente el proyecto de ley que introduce la imprescriptibilidad de los citados crímenes.**

### **3.3.3 Decreto-Ley de Amnistía 2191**

12. El Comité toma nota de que los tribunales de justicia chilenos y, en particular, su Corte Suprema, hayan venido declarando en sus fallos la inaplicabilidad del Decreto-Ley de Amnistía que veda el castigo a individuos responsables de violaciones a los derechos humanos cometidas entre 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, aduciendo como fundamento legal los instrumentos de derechos humanos. Sin embargo, el Comité considera, en línea con el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto *Almonacid Arellanos y otros*, de 26 de septiembre de 2006, que el hecho de que dicho Decreto-Ley continúe vigente deja todavía al arbitrio de las cortes internas la aplicación o no de la amnistía. En ese sentido, el Comité ha tenido conocimiento de sentencias recientes de la Corte Suprema que parecen tener en cuenta la vigencia formal de dicho Decreto-Ley, en particular, para disminuir las penas aplicables a crímenes graves cometidos bajo la dictadura (art. 2).

**El Comité insta al Estado parte, siguiendo sus recomendaciones anteriores, a que derogue el Decreto-Ley de Amnistía. En este sentido señala a la atención del Estado parte el párrafo 5 de su Observación general n.º 2 sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, conforme a la cual el Comité considera que las amnistías u otros obstáculos que impiden enjuiciar y castigar con prontitud e imparcialidad a los autores de actos de tortura o malos tratos, o ponen de manifiesto una falta de voluntad al respecto, infringen el carácter imperativo de la prohibición de la tortura. Asimismo, el Comité recomienda que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar que las investigaciones de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sean realizadas exhaustivamente, con prontitud y de manera imparcial y que se proceda al enjuiciamiento y castigo de los autores, así como a la adopción de medidas de reparación a las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en la Convención.**

### **3.3.4 Alegaciones de tortura**

13. Al Comité le preocupa que sigan recibándose alegaciones de delitos graves cometidos por agentes policiales en el desarrollo de sus funciones y lamenta las restricciones legales a la publicidad de tales actos en la actualidad, lo cual contribuye a que esos delitos permanezcan impunes (arts. 2 y 12).

**El Comité recomienda al Estado parte que introduzca reformas legislativas en relación con el control de las fuerzas policiales lo antes posible, con miras a garantizar que ningún**

acto de éstas contrario a la Convención permanezca impune y que las investigaciones correspondientes sean efectivas y transparentes. El Estado parte debe reforzar los programas educativos para lograr que todos los agentes de las fuerzas del orden tengan plena conciencia de las disposiciones de la Convención. El Comité recomienda igualmente al Estado parte que continúe acelerando los trámites para la creación del Ministerio de Seguridad Pública, bajo cuya supervisión se colocaría a Carabineros y Policía de Investigaciones.

### 3.3.5 Reforma de la Justicia Militar

14. El Comité observa con preocupación las demoras que retrasan la adopción definitiva de la reforma del Código de Justicia Militar, que ha recomendado el Comité insistentemente al Estado parte (art. 2). **El Comité recomienda al Estado parte que agilice el proceso de adopción de la ley que modifica el Código de Justicia Militar, por medio del cual se establecen límites a la competencia material y personal de los tribunales militares. Asimismo, el Comité reitera al Estado parte que elimine el principio de obediencia debida del Código de Justicia Militar.**

### 3.3.6 Registro de denuncias

15. Si bien el Comité toma nota de la existencia en el Estado parte de un registro de denuncias y procedimientos relativos a delitos de tortura en el Ministerio Público, al Comité le preocupa que no exista en él información desglosada en torno a las víctimas, de manera que no resulta posible determinar las denuncias y condenas por tortura a mujeres (art. 13). **El Comité recomienda al Estado parte que desarrolle un sistema de registro que ofrezca información sobre delitos de tortura desglosada, entre otros, por sexo y edad de la víctima.**

### 3.3.7 Creación del Instituto Nacional de Derechos Humanos

16. El Comité toma nota de que el proyecto de ley que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos contempla entre sus funciones el rescate y preservación de la memoria histórica sobre lo ocurrido en el Estado parte en materia de violaciones de derechos humanos. Sin embargo, le preocupa al Comité la demora en la aprobación de dicho proyecto y que aún siga en trámite de discusión ante una Comisión Mixta, siendo en 2005 cuando se presentó el proyecto original (art. 2). **El Estado Parte debe adoptar las medidas necesarias de manera que se agilice el proceso de adopción del proyecto de ley que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos. El Comité también recomienda al Estado parte que dicho organismo se cree de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las institucionales nacionales de promoción y protección**

de los derechos humanos (Principios de París), recogidos en el anexo a la resolución 48/134 de la Asamblea General, de manera que queden asegurados su autonomía, independencia, pluralismo, estabilidad, competencias y representatividad.

### 3.3.8 Competencias y actuación de la Comisión sobre Prisión Política y Tortura

17. El Comité constata y acoge con satisfacción los esfuerzos realizados por el Estado parte en lo que respecta al reconocimiento de la responsabilidad estatal por los crímenes de tortura ocurridos durante la época de la dictadura. Al respecto, el Comité valora el trabajo desarrollado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech) aunque estima que su propósito inicial no se ha realizado plenamente. En ese sentido, el Comité celebra que el proyecto de ley que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos incluya la reapertura del trabajo de calificación de víctimas de prisión política y tortura (art. 13).

**El Comité insta al Estado parte a que reabra la Comisión sobre Prisión Política y Tortura o a que establezca con prontitud otro organismo que retome el mandato de dicha Comisión. Con miras a satisfacer la exigencia de reparación de las víctimas de tortura bajo la dictadura, el Comité recomienda que:**

- a) Se adopten medidas efectivas a fin de dar a conocer el mandato y la labor de la Comisión o, en su caso, del organismo que se cree con el mismo fin, de manera que todas las personas que fueron víctimas de tortura durante la dictadura tengan conocimiento de su existencia, particularmente aquéllas que se encuentran en zonas aisladas o más desfavorecidas, o fuera del país. Para ello, el Comité insta al Estado parte a utilizar, entre otros, los medios de difusión y las oficinas consulares en los países donde residen antiguos exiliados chilenos;
- b) Se establezcan unos límites temporales suficientemente amplios para que todas aquellas personas que se consideren víctimas de tortura puedan presentar su caso;
- c) Se incluyan todos los casos que correspondan a la definición de tortura prevista en el artículo 1 de la Convención;
- d) Se reconsideren los criterios de calificación, en especial con relación a todas las personas que sufrieron tortura siendo menores de edad, o fuera del territorio nacional, o que no residen en el Estado parte;
- e) Se incluya la violencia sexual como forma de tortura.

### 3.3.9 Programa de reparación y atención integral en salud

18. El Comité toma nota de que en el Estado parte las víctimas de tortura tienen acceso al sistema del Programa de reparación y atención integral en salud (PRAIS) de salud y celebra que dicho programa se

haya extendido a todo el país. El Comité también celebra el nivel de cooperación de dicho programa con organizaciones como CINTRAS, CODEPU, ILAS y FASIC. Sin embargo, al Comité le preocupa que las víctimas de tortura que residen fuera del país no puedan beneficiarse de ese Programa (arts. 14 y 16).

**El Comité recomienda al Estado parte que tenga en cuenta el deber de reparar a todas las víctimas de tortura y que considere establecer acuerdos de cooperación con países donde residen para que aquéllas puedan tener acceso al tipo de tratamiento médico necesario por su condición de víctimas de tortura. Asimismo, el Comité insta al Estado parte a tomar medidas con miras a garantizar el financiamiento necesario para que cada equipo PRAIS u otros puedan atender de un modo efectivo a todos los consultantes acreditados. El Comité insta también al Estado parte a que incorpore una política de género que incluya la capacitación y sensibilización de los funcionarios encargados de atender los casos de las víctimas de agresión y violencia sexual. El Comité recomienda al Estado parte que incremente los esfuerzos en materia de reparación, indemnización y rehabilitación de manera que se garantice una reparación justa y adecuada a todas las víctimas de tortura.**

### 3.3.10 Impunidad

19. Al Comité le preocupa que persista la impunidad de los responsables de crímenes de tortura cometidos bajo la dictadura y que no se hayan adoptado medidas adecuadas para que sean procesados y condenados (arts. 2 y 12).

**El Estado parte debe tomar todas las medidas necesarias para que se investigue, persiga y sancione adecuadamente a quienes hubieran cometido violaciones de derechos humanos, incluyendo el delito de tortura. En este sentido, el Comité insta al Estado parte a que facilite a los tribunales de justicia toda la información pertinente que obre en su poder para facilitar la labor de impartir justicia. El Comité insta igualmente al Estado parte a que derogue la disposición de la Ley 19992 mediante la cual se establece el secreto durante 50 años de información relativa a la práctica de la tortura durante la dictadura.**

### 3.3.11 Protocolo de Estambul

20. El Comité acoge con satisfacción el área creada por el Servicio Médico Legal para la implementación del Protocolo de Estambul, así como las actividades de difusión del Protocolo que se han venido realizando en el Estado parte. Sin embargo, al Comité le preocupa que, según ciertas informaciones, estas iniciativas no se están extendiendo a todo el personal médico involucrado en el tratamiento de casos de tortura y que no se está dando la importancia que corresponde a los exámenes médicos realizados conforme al Protocolo de Estambul (arts. 10 y 12).

**El Comité recomienda al Estado parte que redoble esfuerzos de manera que todo el personal médico involucrado en la identificación de casos de tortura conozca el contenido del Protocolo de Estambul y esté capacitado para aplicarlo. Asimismo, el Comité recomienda al Estado parte que tome las medidas necesarias para que los informes elaborados conforme al Protocolo sean ampliamente difundidos entre los profesionales médicos que trabajen en casos de tortura.**

### **3.3.12 Condiciones de detención**

21. El Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte para mejorar las condiciones carcelarias, sobre todo en materia de infraestructura, lo que incluye la construcción de nuevas instalaciones. Sin embargo, al Comité le preocupan las informaciones recibidas sobre la persistencia de deficiencias en los centros penitenciarios, particularmente en lo relativo a las condiciones materiales, el hacinamiento y los abusos y sanciones injustificadas en la aplicación del régimen disciplinario (art. 16).

**El Estado parte debe:**

- a) Adoptar medidas eficaces para mejorar las condiciones materiales de los centros penitenciarios, reducir el hacinamiento existente y garantizar debidamente las necesidades fundamentales de todas las personas privadas de libertad;**
  - b) Establecer un mecanismo nacional de prevención que tenga competencia para efectuar visitas periódicas a centros de detención a fin de implementar plenamente el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura;**
  - c) Establecer medidas de seguridad acordes con el respeto a la dignidad de las personas privadas de libertad, de manera que se eliminen las celdas de aislamiento.**
- Privación de libertad de adolescentes**

22. El Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte en lo que respecta a la mejora del régimen de privación de libertad de adolescentes. Sin embargo, al Comité le preocupan algunas deficiencias de los centros donde se encuentran, tales como el alto nivel de hacinamiento, la falta de separación por categorías de internos y la deficiente prestación de servicios básicos. Asimismo, preocupa al Comité la información recibida sobre el uso excesivo de la fuerza y el aislamiento como castigo en estos centros (art. 16).

**El Estado parte debe:**

- a) Adoptar las medidas necesarias para asegurar que la privación de libertad de adolescentes opere como una medida de último recurso;**
- b) Garantizar que los adolescentes privados de libertad cuenten con talleres y cursos de formación así como con la adecuada prestación de servicios básicos, especialmente en**

**lo que respecta a la salud. Asimismo, asegurar que los adolescentes privados de libertad cuenten con la adecuada asistencia legal, cuando la requieran;**

**c) Eliminar cualquier posibilidad de aplicación de medidas disciplinarias sin un debido proceso y, en particular, aquellas medidas que constituyan aislamiento;**

**d) Tomar medidas para combatir el hacinamiento en los centros;**

**e) Garantizar en la Ley sobre Responsabilidad penal de los adolescentes, que el trato dispensado a estas personas es conforme con los estándares y principios internacionales.**

### **3.3.13 Pueblos indígenas**

23. El Comité toma nota del texto de reforma constitucional que incluye el reconocimiento de los pueblos indígenas, actualmente en tramitación en el Congreso. Asimismo, el Comité celebra que se haya creado una Defensoría Penal Indígena especializada. Sin embargo, al Comité le preocupan las numerosas denuncias recibidas que apuntan a una persistencia de actuaciones abusivas por parte de los agentes policiales contra integrantes de pueblos indígenas, en particular, contra miembros del pueblo mapuche. Le preocupa al Comité especialmente que entre las víctimas de esas actuaciones se encuentren mujeres, niños, niñas y personas de avanzada edad. Asimismo, el Comité también nota con preocupación que, en ocasiones, el Estado parte ha aplicado la Ley Antiterrorista contra integrantes de pueblos indígenas en relación con actos de protesta social (art. 16).

**El Estado parte debe:**

**a) Tomar todas las medidas necesarias para que se lleven a cabo investigaciones prontas y efectivas sobre abusos cometidos contra integrantes de pueblos indígenas, y se enjuicien y sancionen a los funcionarios de la policía que cometan este tipo de actos;**

**b) Proporcionar datos estadísticos pormenorizados y desglosados por edad, sexo y lugar geográfico de las denuncias interpuestas por actos de tortura y malos tratos cometidos por fuerzas del orden contra integrantes de pueblos indígenas, así como las investigaciones, el procesamiento y las condenas correspondientes.**

**c) Proporcionar datos detallados sobre los casos de aplicación de la Ley Antiterrorista en que han estado involucradas personas indígenas.**

24. Al Comité le preocupan los informes recibidos según los cuales un grupo de personas que fueron condenadas a penas de prisión durante la dictadura, torturadas y posteriormente obligadas a abandonar el país, continúan siendo privadas de la posibilidad de regresar (art. 16).

**El Comité recomienda al Estado parte que reconsidere la situación de estas personas y estudie seriamente la posibilidad de permitirles regresar a Chile.**

### 3.3.14 Reparación

25. El Comité toma nota de la información facilitada acerca de las indemnizaciones otorgadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura a las personas que fueron reconocidas como víctimas de tortura de la dictadura. Sin embargo, al Comité le preocupa que no todas las víctimas hayan tenido derecho a una reparación justa y adecuada. En este sentido, el Comité considera que el hecho de que las víctimas no residan en el Estado parte no debe ser un impedimento para acceder a la reparación (art. 14).

**El Comité reafirma al Estado parte su obligación de velar por que todas las víctimas de actos de tortura tengan derecho a una reparación justa y adecuada. El Estado parte debe velar por que todas aquellas personas que fueron víctimas de actos de tortura durante la dictadura, incluidas aquellas que no se encuentran actualmente en el Estado parte, puedan tener acceso a una reparación adecuada, acorde con la gravedad del delito de que fueron objeto.**

26. El Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información detallada sobre las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en las presentes observaciones finales. El Comité recomienda al Estado parte que tome todas las disposiciones adecuadas para implementar estas recomendaciones, incluyendo transmitir las a los integrantes del Gobierno y del Congreso para que sean examinadas y se tomen las medidas necesarias.

27. El Comité recomienda que el Estado parte divulgue ampliamente, incluyendo en las lenguas indígenas, a través de los medios de comunicación, los sitios web oficiales y las organizaciones no gubernamentales los informes presentados por el Estado parte al Comité, así como estas conclusiones y recomendaciones.

28. El Comité solicita al Estado parte que en el plazo de un año le informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en los párrafos 12 a 14, 18 y 25.

29. El Comité invita al Estado parte a que presente su documento básico de conformidad con los requisitos de las directrices armonizadas sobre la preparación de informes (HRI/GEN/2/Rev.5).

30. Se invita al Estado parte a que presente su sexto informe periódico, a más tardar el 15 de mayo de 2013.

## 4. OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

**17 de abril de 2007**

1. El Comité examinó el Quinto Informe Periódico de Chile (CCPR/C/CHL/5) en sus sesiones 2429<sup>a</sup> y 2430<sup>a</sup> (CCPR/C/SR.2429 y 2430), celebradas el 14 y 15 de marzo de 2007, y aprobó, en su sesión 2445.<sup>a</sup> (CCPR/C/SR.2445), celebrada el 26 de marzo de 2007, las siguientes observaciones finales.

### 4.1 Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el Quinto Informe Periódico de Chile, aún cuando observa que fue sometido con cuatro años de retraso. El Comité aprecia la información detallada sobre la legislación del Estado parte, así como sobre sus nuevos proyectos legislativos; sin embargo, lamenta que el mismo no proporcione suficiente información sobre la aplicación efectiva del Pacto. El Comité expresa su agradecimiento por el hecho de que las respuestas escritas hayan sido presentadas con suficiente tiempo de anticipación, lo que permitió la oportuna traducción a los otros idiomas de trabajo del Comité. Se congratula, asimismo de la calidad de las respuestas dadas por la delegación del Estado Parte, lo que permitió un diálogo franco, abierto y constructivo sobre los diversos problemas existentes en su territorio.

### 4.2 Aspectos Positivos

3. El Comité se congratula de los profundos cambios legislativos (2005) e institucionales que se han llevado a cabo en el Estado parte para consolidar un estado de derecho y que dan seguimiento a sus recomendaciones de 1999, tales como:

- a) la reforma constitucional que puso fin al régimen de senadores designados y vitalicios, a la inmovilidad de los jefes de las fuerzas armadas frente al Presidente de la República y que reforma el Consejo de Seguridad Nacional;
- b) la reforma constitucional que estableció la igualdad jurídica entre hombres y mujeres;
- c) la reforma al Código de Procedimiento Penal; la separación de las funciones de las autoridades encargadas de la acusación y del juicio.
- d) las políticas para mejorar el sistema penitenciario;
- e) la disposición de la nueva Ley de matrimonio civil que permite el divorcio; la tipificación del acoso sexual y de la violencia familiar.

4. El Comité acoge con satisfacción la abolición de la pena de muerte en 2001.

### 4.3 Principales Motivos De Preocupación y Recomendaciones

5. El Comité reitera su preocupación ante el Decreto Ley de Amnistía 2.191 de 1978.

Aunque observa que según el Estado parte este decreto ya no es aplicado por los tribunales, considera que el hecho de que continúe vigente deja abierta la posibilidad de su aplicación. El Comité recuerda su observación general No. 20, en el sentido de que las leyes de amnistía respecto de las violaciones de derechos humanos son generalmente incompatibles con el deber del Estado parte de investigar tales violaciones, garantizar que las personas no estén sujetas a dichas violaciones dentro de su jurisdicción y velar por que no se comenten violaciones similares en el futuro. (Artículo 2 del Pacto)

**El Estado parte debería reforzar sus esfuerzos para incorporar lo mas pronto posible la jurisprudencia de la Suprema Corte sobre el Decreto Ley de Amnistía 2.191 de 1978 al derecho interno positivo, a fin de garantizar que las violaciones graves de derechos humanos no queden impunes.**

6. Aunque reconoce los esfuerzos del Estado Parte al respecto, el Comité observa con preocupación que una institución nacional de derechos humanos aún no ha sido establecida en Chile. (Artículo 2 del Pacto)

**El Estado Parte debería establecer cuanto antes una institución nacional de derechos humanos, plenamente en conformidad con los Principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derecho Humanos (Principios de París), anexos a la resolución 48/134 de la Asamblea General. Con ese fin, debería realizar consultas con la sociedad civil.**

7. El Comité expresa su preocupación ante la definición de terrorismo comprendida en la Ley Antiterrorista 18.314, que podría resultar demasiado amplia. Preocupa también al Comité que esta definición ha permitido que miembros de la comunidad Mapuche hayan sido acusados de terrorismo por actos de protesta o demanda social, relacionados con la defensa de los derechos sobre sus tierras. El Comité observa también que las garantías procesales, conforme al 14 del Pacto, se ven limitadas bajo la aplicación de esta ley. (art. 2, 14 y 27 del Pacto)

**El Estado parte debería adoptar una definición mas precisa de los delitos de terrorismo de tal manera que se asegure que individuos no sean señalados por motivos políticos, religiosos o ideológicos. Tal definición debe limitarse a crímenes que ameriten ser equiparados a las consecuencias graves asociadas con el terrorismo y asegurar que las garantías procesales establecidas en el Pacto sean respetadas.**

8. El Comité expresa nuevamente su preocupación por la legislación indebidamente restrictiva del aborto, especialmente en casos en que la vida de la madre esté en peligro. Lamenta que su gobierno

no tenga planeado legislar en la materia. (Artículo 6 del Pacto)

**El Estado parte debería modificar su legislación de forma que se ayude a las mujeres a evitar embarazos no deseados y que éstas no tengan que recurrir a abortos clandestinos que podrían poner en peligro sus vidas. Debería asimismo revisar su legislación sobre el aborto con miras a que concuerde con el Pacto.**

9. Aunque el Comité celebra que el Estado Parte haya tomado medidas para que las víctimas de violaciones de los derechos humanos cometidas por la dictadura militar en Chile reciban una indemnización, tales como la creación de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (CNPPT) en 2003, le preocupa la falta de investigaciones oficiales para determinar la responsabilidad directa por las graves violaciones de los derechos humanos cometidas durante este periodo. (Artículo 2, 6 y 7 del Pacto)

**El Estado parte debe vigilar que las violaciones graves de derechos humanos cometidas durante la dictadura no permanezcan impunes; en particular, garantizando la acusación efectiva de los responsables sospechosos. Deben tomarse medidas adicionales para fincar responsabilidades individuales. En cuanto a las personas que hayan cumplido una condena por tales actos, se deben examinar sus aptitudes para ejercer funciones públicas. El Estado parte debería hacer pública toda la documentación colectada por la Comisión Verdad y Reconciliación, y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (CNPPT), susceptible de contribuir a la identificación de aquellos responsables de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y tortura.**

10. El Comité observa con preocupación que continúan dándose casos de malos tratos por parte de las fuerzas del orden, principalmente al momento de efectuar la detención y, en contra de las personas más vulnerables, incluyendo a las más pobres. (Artículo 7 y 26 del Pacto)

**El Estado parte debería tomar medidas inmediatas y eficaces para poner fin a esos abusos, vigilar, investigar y cuando procesa, enjuiciar y sancionar a los funcionarios de la policía que cometan actos de malos tratos en contra de grupos vulnerables. El Estado parte debería hacer extensivos los cursos de derechos humanos a todos los integrantes de las fuerzas del orden.**

11. El Comité expresa nuevamente su preocupación por el régimen de incomunicación del detenido, judicialmente autorizado, que puede prolongarse hasta por 10 días. (Artículos 7, 8, 9 y 10 del Pacto)

**El Comité recomienda nuevamente que se tomen las medidas legislativas necesarias para eliminar la detención en condiciones de incomunicación prolongada.**

12. El Comité observa con preocupación la persistencia de la jurisdicción de los tribunales militares chilenos para procesar a civiles por cuestiones civiles, que no es compatible con el artículo 14 del Pacto. Al Comité le preocupa también la redacción del artículo 330 del Código de Justicia Militar que podría conducir a una interpretación que permitiera el empleo de "violencias innecesarias". (Artículos 7 y 14 del Pacto)

**El Estado parte debería agilizar la adopción de la ley que modifique el Código de Justicia Militar, limitando la jurisdicción de los tribunales militares únicamente al enjuiciamiento de personal militar acusado de delitos de carácter militar exclusivamente; verificando que esta ley no contenga ningún precepto que pueda permitir violaciones de los derechos establecidos en el Pacto.**

13. Aunque observa la intención del Estado parte de adoptar una ley que reconozca la objeción de conciencia al servicio militar, el Comité continúa preocupado por el hecho de que aún no se haya reconocido. (Artículo 18 del Pacto)

**El Estado parte debería agilizar la adopción de una legislación que reconozca la objeción de conciencia al servicio militar, vigilando que no se apliquen condiciones discriminatorias o punitivas hacia el objetor de conciencia, y reconociendo que la objeción de conciencia pueda surgir en cualquier momento, incluso cuando se ha iniciado ya el servicio militar.**

14. Aunque nota la reforma laboral de 2005, el Comité continúa preocupado por las limitaciones a los derechos sindicales persistentes en Chile, y la información según la cual en la práctica existen modificaciones unilaterales de la jornada de trabajo, reemplazos de trabajadores en huelga y amenazas de despido para impedir la constitución de sindicatos. Las denuncias de los trabajadores en muchas ocasiones no prosperarían por que los juicios son excesivamente largos y costosos. (Artículo 22 del Pacto)

**El Estado parte debería retirar todo obstáculo legislativo y de cualquier otra índole que impida el pleno ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 22 del Pacto.**

**El Estado parte debería agilizar los procedimientos laborales y poner a disposición de los trabajadores apoyo jurídico para que sus denuncias tengan posibilidades de prosperar.**

15. Aún cuando nota que se retiró de la Constitución la referencia al sistema binominal, el Comité observa con preocupación que, como lo indicó el Estado parte, el sistema de elección que impera en Chile puede impedir que todos los individuos tengan una representación parlamentaria efectiva. (Artículo 3 y 25 del Pacto).

**El Estado parte debería acrecentar sus esfuerzos para superar los obstáculos políticos que impiden la reforma de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, a fin de garantizar en igualdad el derecho al sufragio universal, establecido en el artículo 25 del Pacto.**

**16. Aunque observa con satisfacción la abrogación de las disposiciones que penalizaban las relaciones homosexuales entre adultos responsables, el Comité continúa preocupado ante la discriminación de la que son objeto ciertas personas debido a su orientación sexual, entre otros ámbitos, frente a los tribunales y en el acceso a la salud. (artículos 2 y 26 del Pacto)**

**El Estado parte debería garantizar a todas las personas la igualdad de los derechos establecidos en el Pacto, independientemente de su orientación sexual, incluyendo igualdad ante la ley y en el acceso a los servicios de salud. Debería también poner en práctica programas de sensibilización con el fin de combatir los prejuicios sociales.**

17. Aún cuando el Comité toma nota del progreso normativo realizado para eliminar la discriminación de género, continúa preocupado por la persistencia de la legislación en materia familiar que discrimina a las mujeres en su capacidad de administrar su patrimonio, tales como el régimen supletorio de sociedad conyugal. (Artículos 3 y 26 del Pacto)

**El Estado Parte debería acelerar la adopción por el senado de la ley que abroge la sociedad conyugal como régimen legal supletorio y su sustitución por uno de comunidad en los gananciales.**

18. Aunque observa el Código de conducta en el sector público, que ha sido adoptado, el Comité continúa preocupado por la discriminación contra las mujeres en el área laboral, especialmente en el sector privado. (Artículos 3 y 26 del Pacto).

**El Estado parte debería redoblar sus esfuerzos para combatir la discriminación contra las mujeres, en el empleo, mediante medidas tales como la inversión de la carga de la prueba en causas de discriminación, a favor de las empleadas, de manera que se solicite al empleador la explicación de la existencia de los niveles bajos de empleo, de responsabilidad y de salario con respecto a la mujer.**

19. Aunque observa la intención expresada por el Estado parte, de dar un reconocimiento constitucional a los pueblos indígenas, el Comité manifiesta su preocupación ante las varias y concordantes informaciones recibidas en el sentido de que algunas de las reivindicaciones de los pueblos indígenas, principalmente del pueblo Mapuche, no han sido atendidas y ante la lentitud de la demarcación de las tierras indígenas, lo que ha provocado tensiones sociales. El Comité lamenta la información de que las "tierras antiguas" continúan el peligro debido a la expansión forestal y megaproyectos de infraestructura y energía. (Artículos 1 y 27)

**El Estado parte debería:**

**a) Realizar todos los esfuerzos posibles para que sus negociaciones con las comunidades indígenas lleven efectivamente a encontrar una solución que respete**

**los derechos sobre las tierras de estas comunidades de conformidad con los artículos 1 (párrafo 2) y 27 del Pacto. El Estado parte debería agilizar los trámites con el fin de que queden reconocidas tales tierras ancestrales.**

**b) Modificar la ley 18.314, ajustándola al artículo 27 del Pacto y revisar la legislación sectorial cuyo contenido pueda entrar en contradicción con los derechos enunciados en el Pacto.**

**c) Consultar con las comunidades indígenas antes de conceder licencias para la explotación económica de las tierras objeto de controversia y garantizar que en ningún caso la explotación de que se trate atente contra los derechos reconocidos en el Pacto.**

20. El Comité pide que el informe inicial del Estado Parte y las presentes observaciones finales sean publicados y difundidos ampliamente en el Estado Parte en sus idiomas oficiales.

21. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 71 del reglamento del Comité, el Estado Parte debería proporcionar, en el plazo de un año, la información pertinente sobre la evaluación de la situación y el cumplimiento de las recomendaciones del Comité contenidas en los párrafos 9 y 19.

22. El Comité pide que en su próximo informe, que ha de presentarse antes del 27 de marzo de 2012 el Estado parte comunique información sobre las demás recomendaciones formuladas y sobre el Pacto en su conjunto.

## 5. OBSERVACIONES FINALES Y EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

**23 de abril de 2007**

1. El Comité examinó el segundo informe periódico de Chile (CRC/C/CHL/3) en sus sesiones 1218a y 1219a (véase CRC/C/SR.1218 y CRC/C/SR.1219), celebradas el 26 de enero de 2007, y en su 1228a sesión, celebrada el 2 de febrero de 2007, aprobó las siguientes observaciones finales.

### 5.1 Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el tercer informe periódico del Estado Parte, las detalladas respuestas por escrito a su lista de cuestiones (CRC/C/CHL/Q/3) y el diálogo franco y constructivo que mantuvo con una delegación intersectorial de alto nivel, que permitieron al Comité comprender claramente la situación de los niños del Estado Parte.

### 5.2 Medidas de seguimiento adoptadas y progresos realizados por el Estado Parte

3. El Comité valora la adopción de muchas medidas de carácter legislativo y programático con el fin de dar cumplimiento a la Convención, entre ellas:

- a) La reforma constitucional de 2003 por la cual se prolonga el período de obligatoriedad de la enseñanza hasta un mínimo de 12 años de escolaridad;  
GE.07-41438 (S) 110507 140507
- b) La creación y la cobertura del Plan de Acceso Universal y Garantías Explícitas en Salud (plan de salud AUGE);
- c) La creación de los tribunales de familia por la Ley N° 19968 de 2004;
- d) El establecimiento de las oficinas de protección de derechos de la infancia (OPD);
- e) La reorganización del Servicio Nacional de Menores (SENAME) por medio de la Ley N° 20032.

4. El Comité desea también expresar su satisfacción por la ratificación de los siguientes instrumentos o la adhesión a ellos:

- a) La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, el 26 de febrero de 2002;
- b) Los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño, el relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el 21 de julio de 2003, y el relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el 6 de febrero de 2003;

- c) El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el 29 de noviembre de 2004;
- d) La Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, el 21 de marzo de 2005.

### **5.3 Principales motivos de preocupación y recomendaciones**

#### **5.3.1 Medidas generales de aplicación (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44 de la Convención)**

##### **Recomendaciones anteriores del Comité**

---

5. El Comité observa con satisfacción que se han atendido varias de las preocupaciones y recomendaciones que manifestó (véase el documento CRC/C/15/Add.173, del 3 de abril de 2002) al examinar el segundo informe periódico del Estado Parte (CRC/C/65/Add.13). Sin embargo, lamenta que otras preocupaciones y recomendaciones se hayan abordado de manera insuficiente o sólo parcial, en particular las relacionadas con la legislación, la coordinación, la supervisión independiente, la no discriminación, el maltrato físico y sexual de los niños dentro y fuera de la familia, las disparidades entre regiones en materia de acceso a la salud, la salud reproductiva, los niños refugiados, la explotación sexual y la trata de niños y la justicia de menores.

6. El Comité insta al Estado Parte a que adopte todas las medidas necesarias para abordar las recomendaciones de las observaciones finales sobre su segundo informe periódico que aún no se han aplicado o que se han atendido de manera insuficiente y a que dé un seguimiento adecuado a las recomendaciones que figuran en las presentes observaciones finales sobre su tercer informe periódico. El Comité recomienda al Estado Parte que tome en cuenta las recomendaciones formuladas en el Taller subregional sobre la aplicación de las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño que tuvo lugar en Buenos Aires del 28 al 30 de noviembre de 2005.

##### **Legislación y aplicación**

---

7. El Comité celebra la incorporación de numerosos artículos sobre los derechos del niño en la Constitución y en numerosas enmiendas legislativas. No obstante, el Comité lamenta que todavía no se haya ultimado la reforma de la Ley de menores (Ley N° 16618 de 1967) con el fin de contar con una ley integral de protección del menor, según lo recomendado por el Comité en sus observaciones finales anteriores de 2002 (CRC/C/15/Add.173).

**8. El Comité reitera su preocupación a este respecto y recomienda al Estado Parte que ultime con celeridad el proceso de reforma de la Ley de menores de 1967 a fin de brindar una protección integral a todos los niños. El Comité recomienda además que se haga una distinción clara, en los procedimientos judiciales y a todos los demás efectos, entre los niños que necesitan protección y aquellos que han entrado en conflicto con la ley.**

**9. El Comité recomienda asimismo al Estado Parte que, por medio de disposiciones jurídicas y normativas, garantice que todos los niños víctimas o testigos de delitos, por ejemplo los niños que hayan sido víctimas de maltrato, violencia doméstica, explotación sexual y económica, secuestro y tráfico, y los niños que hayan sido testigos de esos delitos, reciban la protección prevista por la Convención y tome debidamente en cuenta las Directrices de las Naciones Unidas sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (anexas a la resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social, de 22 de julio de 2005).**

### **El Plan de Acción Nacional**

---

10. El Comité acoge complacido la Política Nacional y Plan de Acción Integrado a favor de la Infancia y la Adolescencia, 2001-2010. Sin embargo, le preocupa que haya sido insuficiente su ejecución y difusión entre los interesados y lamenta que el Estado Parte no haya proporcionado información sobre la evaluación de los resultados obtenidos hasta la fecha en la ejecución del Plan.

**11. El Comité alienta al Estado Parte a seguir difundiendo la Política Nacional y el Plan de Acción Integrado y a realizar una evaluación de éstos, en consulta con la sociedad civil y todos los sectores que participan en la promoción y protección de los derechos del niño, con el fin de mejorar su aplicación, teniendo en cuenta los principios y disposiciones de la Convención y el plan de acción titulado “Un mundo apropiado para los niños”, aprobado por la Asamblea General en su vigésimo séptimo período extraordinario de sesiones, celebrado en mayo de 2002.**

### **La coordinación**

---

12. Aunque es consciente de los esfuerzos desplegados por el Consejo de Ministros para la Infancia y la Adolescencia bajo la dirección del Ministerio de Planificación, al Comité le preocupa que las disposiciones institucionales actuales sigan siendo insuficientes para garantizar una coordinación eficaz y coherente a nivel nacional.

**13. El Comité recomienda al Estado Parte que vele por que el Consejo de Ministros para la Infancia y la Adolescencia cuente con un marco institucional estable y recursos financieros y humanos suficientes para encargarse de la coordinación eficaz y completa de la realización de los derechos del niño a nivel nacional.**

### **La vigilancia independiente**

---

14. El Comité, aunque toma nota del proyecto de ley que se presentó al Congreso en 2003, expresa, como ya lo hizo en sus observaciones finales anteriores, su preocupación por la falta de una institución nacional de derechos humanos independiente que pueda ofrecer un mecanismo de denuncia y reparación accesible a los niños.

**15. El Comité reitera su recomendación de que el Estado Parte establezca una institución de derechos humanos nacional independiente y que, a la luz de su Observación general N° 2 sobre el papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño (CRC/GC/2002/2) y los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General, anexo), extienda su presencia a todo el territorio nacional, en particular a las zonas más vulnerables, a fin de garantizar que todos los niños puedan acceder fácilmente a ese mecanismo de denuncia independiente en caso de que se vulneren sus derechos; el Comité recomienda asimismo que se dote a esa institución de personal adecuadamente formado, capaz de atender dichas denuncias teniendo en cuenta la sensibilidad del niño.**

### **La asignación de recursos**

---

16. El Comité acoge complacido el aumento de las asignaciones destinadas a gastos sociales, en particular en las esferas de la educación y la salud, pero sigue preocupado por las consecuencias negativas que la distribución desigual de los fondos del Estado sigue teniendo para el bienestar de la infancia, consecuencias que afectan particularmente a los niños de los sectores más vulnerables de la sociedad, como las comunidades indígenas y los hogares en que la mujer es cabeza de familia.

**17. El Comité recomienda encarecidamente al Estado Parte que, de conformidad con el artículo 4 de la Convención, aumente sus asignaciones presupuestarias destinadas a la realización de los derechos consagrados en la Convención, a fin de garantizar una distribución más equilibrada de los recursos en todo el país. El Comité insta a que se dé prioridad a los derechos económicos, sociales y culturales de los niños, en particular los niños marginados, y a que se prevean asignaciones presupuestarias adecuadas con el fin de reducir las disparidades. El Comité alienta al Estado Parte a que siga la evolución del presupuesto en relación con los derechos del niño con**

el fin de supervisar las asignaciones presupuestarias destinadas a la infancia, y a que solicite asistencia técnica para ello, en particular del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

### **La cooperación internacional**

---

18. El Comité celebra la participación del Estado Parte en la iniciativa Niñ@sur del MERCOSUR, pero observa que son insuficientes los recursos que se han destinado a asuntos relacionados con los derechos del niño que trascienden las fronteras.

**19. El Comité alienta al Estado Parte a que destine más recursos a la cooperación regional en asuntos relacionados con la infancia, en particular mediante la iniciativa Niñ@sur.**

### **La reunión de datos**

---

20. El Comité celebra los progresos realizados en la recopilación de datos e informaciones estadísticas, en particular mediante el Índice de infancia, pero sigue preocupado por la falta de datos desglosados, en particular sobre los grupos vulnerables y las disparidades entre las zonas rurales y urbanas.

**21. El Comité recomienda al Estado Parte que mantenga e intensifique sus esfuerzos para elaborar un sistema integral de recopilación de datos sobre la aplicación de la Convención. Esos datos deberían englobar a todos los niños y jóvenes menores de 18 años y estar desglosados por sexos y a los grupos de niños necesitados de protección especial. El Comité alienta al Estado Parte a que intensifique su cooperación con el UNICEF a este respecto.**

### **Formación sobre la Convención y difusión de la misma**

---

22. El Comité es consciente de las medidas adoptadas para difundir información sobre el contenido de la Convención entre las categorías profesionales pertinentes, la ciudadanía en general y en particular entre los niños mismos. Sin embargo, al Comité le preocupa que no se prevea la enseñanza sistemática de los derechos humanos, en particular los derechos del niño, en los planes de estudio de todos los niveles de enseñanza y que sea escaso el conocimiento de la Convención, en particular en las zonas rurales.

**23. El Comité recomienda al Estado Parte que intensifique sus esfuerzos para difundir información sobre la Convención en todo el país y dar a conocer al público sus principios y disposiciones, en particular entre los niños mismos y sus padres. El Comité recomienda que se**

preste atención a la incorporación sistemática de la enseñanza de los derechos humanos, y en particular los derechos del niño, en los planes de estudio de todos los niveles de enseñanza. Para ello se debería intensificar la cooperación con organizaciones de la sociedad civil, los centros académicos, los medios de comunicación y las organizaciones no gubernamentales (ONG).

24. Además, el Comité alienta al Estado Parte a que redoble sus esfuerzos para ofrecer una capacitación y/o sensibilización adecuadas y sistemáticas sobre los derechos del niño a todos los grupos profesionales que trabajan para y con los niños, como agentes del orden, miembros de las fuerzas armadas, parlamentarios, jueces, abogados, personal médico, profesores, administradores de centros escolares, catedráticos universitarios, asistentes sociales y otros que lo requieran. El Comité alienta al Estado Parte a que solicite asistencia técnica al UNICEF y al Instituto Interamericano del Niño para la formación de profesionales.

#### **La cooperación con la sociedad civil**

---

25. El Comité celebra que se haya constituido un Comité Consultivo de la Sociedad Civil para la Infancia y la Adolescencia en 2003, pero lamenta que siga siendo insuficiente la cooperación con la sociedad civil.

26. El Comité recomienda que el Estado Parte aliente la participación activa y sistemática de la sociedad civil, en particular las ONG y las asociaciones de niños, en la promoción y realización de los derechos del niño, recabando, por ejemplo, su participación en la fase preparatoria de la redacción de los informes periódicos y en el seguimiento de las observaciones finales del Comité.

#### **5.3.2 Definición del niño (artículo 1 de la Convención)**

27. El Comité celebra que se haya aumentando a 16 años la edad mínima para contraer matrimonio, sin distinción entre niños y niñas.

28. El Comité recomienda que el Estado Parte examine nuevamente su legislación con miras a establecer la edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años de edad, aplicable por igual a hombres y mujeres.

### 5.3.3 Principios generales (artículos 2, 3, 6 y 12 de la Convención)

#### La no discriminación

---

29. El Comité reconoce las medidas de política adoptadas para contribuir a la aplicación del principio de la no discriminación, en particular en los servicios de salud, pero sigue preocupado porque algunos grupos vulnerables, incluidos los niños indígenas, los niños migrantes y refugiados, los niños con discapacidades, así como los niños de estratos socioeconómicos desfavorecidos y los que viven en zonas rurales siguen siendo víctimas de la discriminación, especialmente por su limitado acceso a la educación. El Comité toma nota asimismo de la amplitud de la discriminación basada en el género y de que el embarazo sigue siendo un motivo para excluir a las niñas de los establecimientos educativos pese a que existe la prohibición explícita de la discriminación por ese motivo. Además, preocupa al Comité que las relaciones homosexuales, inclusive entre personas menores de 18 años de edad, se sigan penalizando, lo que supone una discriminación sobre la base de la preferencia sexual.

**30. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para examinar, supervisar y hacer cumplir la legislación que garantice el principio de no discriminación y el pleno cumplimiento del artículo 2 de la Convención, y que adopte una estrategia proactiva e integral para eliminar la discriminación por motivos de género, étnicos, religiosos o por cualquier otro motivo, y contra todos los grupos vulnerables en todo el país.**

**31. El Comité pide asimismo que en su próximo informe periódico el Estado Parte incluya información específica sobre las medidas y los programas pertinentes a la Convención sobre los Derechos del Niño que haya aplicado el Estado Parte para ofrecer una protección especial a los grupos vulnerables, y para poner en práctica la Declaración y el Programa de Acción aprobados en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, celebrada en 2001, teniendo también en cuenta la Observación general N° 1 sobre el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención (propósitos de la educación).**

#### Interés superior del niño

---

32. Preocupa al Comité que la legislación y la política actuales no tengan en cuenta el principio del interés superior del niño. Toma nota además de que la actitud paternalista frente a los niños afecta a su capacidad de ejercer los derechos consagrados en la Convención.

**33. El Comité recomienda que el Estado Parte incorpore plenamente el principio del interés superior del niño en todos los programas, políticas y procedimientos judiciales y administrativos,**

**y en particular en la reforma de la Ley de menores y en la aplicación de la Política Nacional y el Plan de Acción. Asimismo, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas de sensibilización sobre el principio del interés superior del niño.**

### **El respeto de la opinión del niño**

---

34. El Comité considera positivo el aumento de la participación de los niños y los adolescentes en las organizaciones estudiantiles, de conformidad con el artículo 15 de la Convención. No obstante, el Comité observa que no se tiene debidamente en cuenta la opinión del niño cuando se elaboran las políticas relativas, en particular, a la familia y la justicia penal.

**35. El Comité recomienda que el Estado Parte promueva, facilite y aplique, dentro de la familia, las escuelas, la comunidad y las instituciones, así como en los procedimientos judiciales y administrativos, el principio del respeto de la opinión del niño, y promueva y facilite la participación del niño en todos los asuntos que le afecten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, teniendo en cuenta al mismo tiempo las recomendaciones aprobadas por el Comité tras el día de debate general en 2006 sobre el derecho del niño a ser oído.**

### **5.3.4 Derechos y libertades civiles (artículos 7, 8, 13 a 17 y apartado a) del artículo 37 de la Convención)**

#### **La tortura**

---

36. El Comité acoge con satisfacción la investigación realizada en 2003 y 2004 por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura sobre las violaciones cometidas durante el régimen militar. Además, el Comité considera positiva la intención del Estado Parte de conceder reparación a las víctimas identificadas por la Comisión y de seguir recogiendo testimonios de las personas que supuestamente fueron víctimas de abusos en su infancia, durante el régimen militar, con objeto de otorgar una reparación integral a las víctimas de violaciones de los derechos humanos.

**37. El Comité insta al Estado Parte a que siga apoyando a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura para lograr que se investiguen a fondo todos los casos de abuso contra personas cometidos durante el régimen militar, incluidos los abusos contra quienes eran niños en ese período, y a que proporcione a las víctimas una reparación apropiada e integral. El Comité alienta al Estado Parte a que ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como el Estatuto de la Corte Penal Internacional.**

38. Preocupa al Comité que los niños sigan siendo objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes a manos de los agentes del orden, inclusive en centros de detención. Además, el Comité, si bien observa que algunos funcionarios fueron sancionados por abusos cometidos contra estudiantes, expresa su preocupación por los informes que dan cuenta del uso excesivo de la fuerza y las detenciones arbitrarias por la policía durante las manifestaciones estudiantiles en 2006.

**39. El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas efectivas para proteger a los niños contra torturas y tratos inhumanos o degradantes. El Comité insta al Estado Parte a que vele por que existan mecanismos de denuncia asequibles y por que se realicen investigaciones independientes de todas las denuncias de violación de los derechos del niño consagrados en el apartado a) del artículo 37 de la Convención cometidas por los agentes del orden o por cualquier otra persona en el ejercicio de sus funciones oficiales. Además, el Comité alienta al Estado Parte a que se cerciore de que los miembros de todas las categorías profesionales pertinentes reciban una formación apropiada sobre las obligaciones estipuladas en la Convención. Por último, el Comité recomienda que el Estado Parte vele por que todos los niños víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes tengan acceso a medidas de reparación integrales, incluidas medidas para la recuperación física y psicológica y la reintegración social.**

### **El castigo corporal**

---

40. El Comité reitera la preocupación manifestada anteriormente (CRC/C/15/Add.173, párr. 31 y 32) y lamenta que el artículo 234 del Código Civil parezca autorizar el castigo corporal en el hogar. Asimismo el Comité observa que faltan datos estadísticos sobre el número de casos comunicados. Le preocupa que se siga practicando el castigo corporal en la familia, así como en las escuelas y otras instituciones.

**41. El Comité recomienda al Estado Parte que, teniendo debidamente en cuenta la Observación general N° 8 del Comité sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (2006), enmiende el artículo 234 del Código Civil y haga cumplir leyes que prohíban explícitamente todas las formas de castigos corporales a los niños sea donde fuere, incluso en el hogar. El Estado Parte debería asimismo realizar campañas de sensibilización y educación pública contra los castigos corporales y fomentar métodos participativos y no violentos para criar y educar a los niños.**

### **5.3.5 Entorno familiar y otro tipo de tutela (artículo 5; párrafos 1 y 2 del artículo 18; artículos 9 a 11; 19 a 21, 25; párrafo 4 del artículo 27 y artículo 39 de la Convención)**

#### **Apoyo a la familia**

---

42. El Comité, a la vez que celebra las iniciativas adoptadas para centrarse en la familia como parte de la política social, en particular como parte del programa Chile Solidario, observa que es preciso aumentar los recursos y el apoyo destinados a los niños vulnerables y sus familias.

**43. El Comité recomienda que el Estado Parte ofrezca más apoyo a las familias con objeto de impedir que se vean separadas de sus hijos, por ejemplo, en forma de servicios de apoyo psicológico y orientación para la crianza de los hijos y prestaciones financieras.**

#### **Otro tipo de tutela**

---

44. Si bien toma nota de los esfuerzos destinados a mejorar la colocación en hogares de acogida y de la leve disminución del número de niños colocados en instituciones, al Comité le preocupa que este número siga siendo muy elevado.

**45. El Comité recomienda que el Estado Parte siga promoviendo la colocación en hogares de acogida como forma de tutela alternativa y propone que el ingreso en instituciones se utilice sólo como medida de último recurso, teniendo en cuenta el interés superior del niño. Con respecto a los niños indígenas, el Comité apoya la recomendación formulada por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, de que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos de coordinación para reducir el número de niños indígenas colocados en instituciones y preste el apoyo que les permita permanecer en el seno de sus familias. Además, el Comité recomienda que se asignen suficientes recursos y se vele por el buen funcionamiento y supervisión de las instituciones de guarda, en particular las administradas por ONG, que se promueva y apoye la colocación en hogares de acogida, y que se proceda a una revisión periódica de las colocaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, teniendo en cuenta a la vez las recomendaciones formuladas tras el día de debate general sobre los niños privados del cuidado de los padres, celebrado en 2005.**

#### **Adopción**

---

46. El Comité acoge complacido las enmiendas introducidas para mejorar la disposición legislativa sobre la adopción, la ratificación del Convenio de La Haya N° 33 sobre la Protección de los Niños y

la Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993, y la designación del SENAME como autoridad central. Sin embargo, preocupa al Comité que la edad del consentimiento para la adopción no sea la misma para los niños y las niñas y que la adopción sea un derecho reservado a las parejas casadas.

**47. El Comité recomienda que el Estado Parte tome todas las medidas legislativas y administrativas para garantizar que las adopciones nacionales e internacionales cumplan lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención y las disposiciones del Convenio de La Haya N° 33 sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, en particular, estableciendo una edad de consentimiento para la adopción que sea igual para los niños y las niñas. Teniendo en cuenta el interés superior del niño y considerando el elevado número de niños colocados en instituciones, el Comité recomienda que el Estado Parte fomente la posibilidad de la adopción nacional, por ejemplo, contemplando disposiciones que permitan adoptar niños a las parejas de hecho.**

#### **Violencia, abuso, descuido y maltrato**

---

48. El Comité, a la vez que celebra la disposición del nuevo Código Procesal Penal según la cual los niños pueden denunciar delitos, sigue preocupado porque, pese a los esfuerzos del Gobierno por luchar contra la violencia en el seno de la familia, en los que participa el Comité Nacional de Prevención del Maltrato Infantil, siguen aumentando los casos de violencia y abuso sexual contra niños. El Comité lamenta que no se disponga de estadísticas actualizadas sobre las víctimas de los casos de violencia denunciados, especialmente de violencia sexual y en el seno de la familia, que sea reducido el número de investigaciones y sanciones en relación con esos casos y que sean insuficientes las medidas disponibles de rehabilitación física y psicológica y de reintegración social.

**49. El Comité insta al Estado Parte a:**

**a) Reforzar los mecanismos de control del número de casos y el alcance de la violencia, el abuso sexual, el descuido, el maltrato o la explotación contemplados en el artículo 19, en medios como la familia, las escuelas, las instituciones de guarda o entornos de tutela de otro tipo;**

**b) Velar por que los profesionales que trabajan con niños (en particular maestros, asistentes sociales, profesionales de la medicina y miembros de la policía y de la judicatura) reciban formación sobre su obligación de informar a las autoridades competentes y adoptar medidas adecuadas en los casos de presunta violencia en el hogar que afecte a niños;**

- c) Reforzar el apoyo a las víctimas de violencia, abuso, descuido y maltrato a fin de garantizar su acceso a servicios adecuados de recuperación y de orientación y apoyo psicológico y otras formas de reintegración;
- d) Apoyar la cobertura nacional del servicio de línea telefónica gratuita e ininterrumpida, el Teléfono Amigo, para poder llegar a los niños en las zonas remotas en todo el país.

50. En relación con el estudio del Secretario General sobre la violencia contra los niños, el Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Tome todas las medidas necesarias para poner en práctica las recomendaciones generales y concretas contenidas en el informe presentado por el experto independiente para el estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños (A/61/299) teniendo en cuenta el resultado y las recomendaciones de la Consulta Regional para América Latina, celebrada en la Argentina del 30 de mayo al 1º de junio de 2005;
- b) Utilice estas recomendaciones como un instrumento para la acción, en colaboración con la sociedad civil, y en particular con la participación de los niños, con el fin de proteger a todos los niños contra toda forma de violencia física sexual y psicológica y de generar el impulso necesario para la adopción de medidas concretas y, según proceda, ceñidas a plazos definidos, para prevenir tales actos de violencia y abusos y reaccionar frente a ellos;
- c) Solicite asistencia técnica al UNICEF, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), para los fines expuestos.

### 5.3.6 Salud básica y bienestar (artículo 6, párrafo 3 del artículo 18, artículos 23, 24, 26 y párrafos 1 a 3 del artículo 27 de la Convención)

#### Los niños con discapacidad

---

51. Al Comité le preocupa que los recursos disponibles para la infancia con discapacidad sean insuficientes, en particular para garantizar su derecho a la educación.

52. El Comité recomienda al Estado Parte que, teniendo en cuenta la Observación general N° 9 (2006) sobre los derechos de los niños con discapacidad (CRC/C/GC/9):

- a) Vele por la aplicación de las Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, aprobadas por la Asamblea General el 23 de diciembre de 1993;

- b) Firme y ratifique la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo cuando queden abiertos a la ratificación;**
- c) Continúe los esfuerzos por garantizar que los niños con discapacidad puedan ejercer su derecho a la educación en la mayor medida posible;**
- d) Redoble los esfuerzos para proporcionar los recursos profesionales (es decir, especialistas en discapacidades) y financieros necesarios, especialmente en el plano local, y para promover y ampliar los programas de rehabilitación basada en la comunidad, como los grupos de apoyo a los padres.**

### **Servicios de salud y médicos**

---

53. El Comité celebra el aumento considerable de las asignaciones presupuestarias para el gasto público en salud a través del sistema AUGE y los esfuerzos realizados para mejorar el acceso de los hogares de ingresos bajos garantizándoles tratamiento médico de varias enfermedades relacionadas específicamente con los niños. El Comité toma nota asimismo del progreso en la reducción de la mortalidad en la primera infancia y los altos índices de vacunación entre los niños. No obstante, considera necesario que se redoblen los esfuerzos para garantizar de hecho el acceso de las comunidades indígenas, las personas de ingresos bajos y la población rural a los servicios de salud. Por último, al Comité le preocupan los problemas nutricionales que provoca la obesidad.

**54. El Comité recomienda al Estado Parte que mantenga el sistema de salud AUGE y le siga asignando recursos y que mejore el acceso a los servicios médicos en las zonas rurales, entre los hogares de ingresos básicos y las comunidades indígenas. El Comité recomienda al Estado Parte que aumente y refuerce las estrategias para promover la medicina tradicional indígena. Por último, el Comité recomienda al Estado Parte que adopte las medidas necesarias para reducir y prevenir la incidencia de la obesidad entre los niños.**

### **La salud de los adolescentes**

---

55. Aunque observa que se ha avanzado en el plano de la educación sexual en las escuelas, al Comité le inquietan la alta tasa de embarazo en la adolescencia, la penalización de la interrupción del embarazo en toda circunstancia y la falta de servicios adecuados y accesibles de educación sexual y de salud reproductiva. Estos factores contribuyen a la elevada incidencia de la mortalidad materna entre las adolescentes.

**56. El Comité recomienda al Estado Parte que promueva y garantice el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva para todos los adolescentes, en particular la educación sexual y de**

salud reproductiva en las escuelas, así como unos servicios de orientación y apoyo psicológico y de atención de la salud que sean confidenciales y sensibles a los problemas de los jóvenes, teniendo en cuenta la Observación general N° 4 del Comité sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención (CRC/GC/2003/4). El Comité exhorta al Estado Parte a revisar su postura de penalización de la interrupción del embarazo en toda circunstancia, incluso en los casos de violación, incesto y situaciones en que corre peligro la vida de la madre. Además, el Comité recomienda que como parte de una estrategia apropiada se destinen suficientes recursos a actividades de sensibilización, servicios de orientación y apoyo psicológico y otras medidas que contribuyan a la prevención del suicidio entre los adolescentes.

## **El VIH/SIDA**

---

57. El Comité celebra que se haya introducido en 2004 la garantía legal del acceso gratuito al tratamiento antirretroviral y que haya disminuido la incidencia del VIH/SIDA. Recomienda, sin embargo, que el Estado Parte emprenda nuevas campañas de sensibilización para combatir la discriminación contra los niños que viven con el VIH/SIDA.

### **58. El Comité recomienda al Estado Parte que:**

- a) Organice campañas de sensibilización entre los adolescentes, en particular entre los que pertenecen a grupos vulnerables, como los niños de la calle;**
- b) Destine suficientes recursos financieros y humanos a la labor preventiva y a campañas de información para combatir la discriminación contra los niños infectados, teniendo presente la Observación general N° 3 del Comité sobre el VIH/SIDA y los derechos del niño y las Directrices sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos (E/CN.4/1997/37, anexo I);**
- c) Solicite asistencia técnica al Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA) y al UNICEF, entre otras entidades.**

## **El nivel de vida**

---

59. Aunque el Comité observa que en general se ha reducido la pobreza, expresa su preocupación por las disparidades en el nivel de vida y por el número de niños afectados por la pobreza o la extrema pobreza, señalando que constituyen un grave obstáculo para el disfrute de los derechos consagrados por la Convención. Al Comité le preocupa que un alto porcentaje de la población carezca de acceso a los servicios básicos y muy en particular la enorme disparidad que existe entre la cobertura de los servicios de agua potable y de alcantarillado en las zonas urbanas y su cobertura en las zonas rurales. El Comité observa que los niveles de pobreza son desproporcionadamente altos entre los hogares encabezados por mujeres y las comunidades indígenas.

**60. El Comité recomienda al Estado Parte que atribuya prioridad y destine suficientes fondos a la tarea de poner atajo a la desigualdad creciente y reducir efectivamente las disparidades en el nivel de vida, por ejemplo entre las zonas urbanas y las rurales. El Comité pone de relieve la necesidad de reforzar la capacidad de las autoridades departamentales y municipales para el suministro de servicios básicos. En particular, en las zonas rurales debe asignarse prioridad a aumentar el acceso al agua potable limpia y los servicios de alcantarillado.**

### **5.3.7 Educación, esparcimiento y actividades culturales (artículos 28, 29 y 31 de la Convención)**

61. El Comité celebra que haya aumentado la matrícula en todos los niveles del sistema educativo, que se hayan asignado considerables recursos presupuestarios a la educación, y que desde 2003 esté consagrada como derecho constitucional la educación gratuita durante los 12 años escolares. El Comité también acoge con satisfacción que se dé un alto grado de prioridad a la enseñanza preescolar. El Comité toma nota de las medidas adoptadas para mejorar la calidad de la educación con el fin de preparar a los niños para desempeñar el papel que les corresponde en una sociedad productiva y democrática y de la acción afirmativa realizada para garantizar la igualdad de acceso a la educación. No obstante, le preocupa que siga siendo insuficiente el acceso a la educación de los niños pertenecientes a grupos vulnerables, como los pueblos indígenas, los refugiados y los que viven en la pobreza y en las zonas rurales.

**62. El Comité recomienda al Estado Parte que:**

- a) Siga aumentando las asignaciones presupuestarias para el sector de la educación;**
- b) Centre su atención en la mejora global de la calidad de la educación impartida, en particular en las zonas rurales;**
- c) Vele por la expansión del programa intercultural bilingüe para los pueblos indígenas y mantenga consultas con las comunidades indígenas a fin de evaluar ese programa;**
- d) Recopile datos estadísticos desglosados por zonas urbanas/rurales, grupos étnicos y sexo con el fin de determinar el impacto de las medidas contra la discriminación;**
- e) Invierta nuevos recursos con el fin de incorporar la enseñanza de los derechos humanos en los planes de estudio escolares.**

### **5.3.8 Medidas especiales de protección (artículos 22, 30, 38, 39, 40, apartado b) a d) del artículo 37, y artículos 32 a 36 de la Convención)**

#### **Los niños migrantes y refugiados**

---

63. Aunque el Comité acoge con satisfacción las enmiendas a la Constitución que procuran eliminar

la situación de apátrida de los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, no deja de preocuparle que los hijos de extranjeros sin residencia legal en Chile sigan expuestos a la apátrida. Es más, el Comité lamenta que el Estado Parte aún no haya promulgado una legislación adecuada conforme con sus obligaciones internacionales de protección de los refugiados. También preocupa al Comité que los niños refugiados, solicitantes de asilo y migrantes carezcan de acceso adecuado a los servicios de salud mientras se tramitan sus solicitudes en el sistema de registro nacional y que de hecho sufran discriminación al tratar de ejercer su derecho a la educación. Además, el Comité lamenta que ni en su informe ni en su respuesta a la lista de cuestiones el Estado Parte haya presentado suficiente información sobre la situación de los niños refugiados, solicitantes de asilo y migrantes.

#### **64. El Comité recomienda al Estado Parte que:**

- a) Ratifique la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención de 1961 para reducir los casos de apátrida;**
- b) Vele por la pronta promulgación y aplicación de una legislación adecuada conforme con las obligaciones internacionales de protección de los refugiados;**
- c) Vele por que se garantice a los niños refugiados, solicitantes de asilo y migrantes la tramitación expedita de sus documentos de registro e identidad y por que durante ese período no se vean privados de acceso a los servicios de salud y educación;**
- d) Adopte todas las medidas necesarias para garantizar la protección de los niños refugiados de conformidad con la normativa internacional de los derechos humanos y el derecho de los refugiados, teniendo presente la Observación general N° 6 (2005) del Comité sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen;**
- e) Presente información suficiente sobre la situación de los niños refugiados, solicitantes de asilo y migrantes en su próximo informe periódico relativo a la Convención;**
- f) Solicite los servicios de asesoramiento de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).**

#### **La explotación económica, incluido el trabajo infantil**

---

65. Aunque celebra las iniciativas del Estado Parte de combatir la explotación económica con el apoyo técnico del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT/IPEC), el Comité expresa su preocupación por el gran número de niños que son víctimas de explotación económica, y en particular su alarma ante el gran número de niños que están expuestos a trabajos peligrosos o degradantes.

**66. El Comité recomienda al Estado Parte que prosiga y redoble los esfuerzos, en particular previendo las asignaciones presupuestarias necesarias, para prevenir y combatir la explotación económica de los niños mediante la ejecución efectiva del Plan de Acción Nacional, en colaboración con la OIT/IPEC y el UNICEF.**

### **Los niños de la calle**

---

67. Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el programa Chile Solidario, el Comité manifiesta su inquietud ante el gran número de niños de la calle, la falta de servicios sociales y medidas de reinserción disponibles para ellos y la estigmatización que siguen padeciendo.

**68. El Comité recomienda al Estado Parte que:**

- a) Realice un estudio exhaustivo del alcance, la naturaleza y las causas originarias de la existencia de los niños de la calle y las pandillas de delincuentes juveniles en el país con el fin de elaborar una política preventiva;**
- b) Brinde a los niños de la calle servicios de recuperación y reinserción social, teniendo en cuenta sus opiniones conforme al artículo 12 de la Convención y tomando debidamente en consideración los aspectos de género y origen étnico, y les proporcione alimentación adecuada, vivienda y los servicios médicos y las oportunidades de educación necesarios;**
- c) Elabore una política de reunificación familiar, siempre que sea posible y teniendo en cuenta el interés superior del niño;**
- d) Organice campañas de sensibilización para acabar con la estigmatización de los niños de la calle;**
- e) Colabore con las ONG y solicite la asistencia del UNICEF, entre otras entidades;**
- f) Presente al Comité más información sobre la situación de los niños de la calle en su próximo informe periódico.**

### **La explotación sexual y la venta de niños**

---

69. El Comité acoge con gran interés las enmiendas legislativas introducidas en 2004 que penalizan la utilización de niños en la pornografía, pero lamenta que el Estado Parte no haya modificado aún su Código Penal a fin de armonizarlo con las disposiciones de la Convención y el Protocolo Facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. El Comité considera positiva la asignación de recursos a los programas de reinserción de los niños víctimas de la explotación sexual y la venta de niños, pero lamenta la insuficiencia de las medidas de prevención, el problema del turismo sexual y la ineficacia en la labor de hacer cumplir la ley.

**70. El Comité recomienda al Estado Parte que:**

- a) Armonice plenamente la legislación con las obligaciones internacionales que le imponen la Convención y el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;**
- b) Realice nuevos estudios exhaustivos de la explotación sexual de niños y el turismo sexual a fin de determinar su alcance y sus causas originarias y hacer posible una vigilancia eficaz y la adopción de medidas para prevenir, combatir y erradicar el problema;**
- c) Ponga en marcha un plan de acción nacional coordinado contra la explotación sexual y el tráfico de niños, teniendo en cuenta la Declaración y el Programa de Acción y el Compromiso Mundial aprobados en los Congresos Mundiales contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños de 1996 y 2001;**
- d) Destine nuevos recursos a la labor de prevención y sensibilización;**
- e) Siga brindando asistencia y programas de reinserción a los niños víctimas de la explotación sexual o del tráfico;**
- f) Imparta formación a los agentes del orden, los asistentes sociales y los fiscales para que puedan recibir, vigilar e investigar los casos y llevar adelante las acciones judiciales de un modo adaptado a la infancia que respete la intimidad de la víctima;**
- g) Se asegure del cumplimiento de la ley para evitar la impunidad;**
- h) Pida más asistencia técnica al UNICEF y la OIT/IPEC, entre otras entidades.**

**Administración de la justicia de menores**

---

71. El Comité reitera la preocupación expresada anteriormente por la cantidad de niños que son procesados en el sistema de justicia penal de adultos. Al Comité le preocupa que la nueva legislación de justicia de menores permita privar de libertad hasta un máximo de 5 años a los adolescentes de entre 14 y 16 años y la aplicación de sanciones penales a niños de menos de 14 años en determinadas circunstancias. También le inquieta la insuficiencia de las medidas socioeducativas para abordar el problema de los niños en conflicto con la ley sin recurrir a los procedimientos penales y para reducir los casos de privación de libertad. Además, el Comité toma nota de la falta de programas de recuperación y reintegración social para los niños.

**72. El Comité reitera su recomendación anterior al Estado Parte de que armonice plenamente el sistema de justicia de menores, y en particular la nueva legislación antes de que entre en vigor, con la Convención, especialmente los artículos 37, 40 y 39. También debe ser consonante con otras normas de las Naciones Unidas en materia de justicia de menores, como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las**

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana), las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal y las recomendaciones de la Observación general N° 10 del Comité (CRC/C/GC/10) sobre los derechos del niño en la justicia de menores. A este respecto, el Comité recomienda en particular al Estado Parte que:

- a) Asigne los recursos humanos y financieros necesarios para la aplicación de la nueva ley y establezca un sistema de medidas socioeducativas con el fin de facilitar su aplicación, así como un instrumento para la evaluación periódica de su funcionamiento.
- b) Vele por que la privación de libertad sea una medida impuesta como último recurso. En tal caso los locales y condiciones de detención deberán ajustarse a las normas internacionales.
- c) Adopte todas las medidas necesarias para garantizar que toda persona de menos de 18 años que sea privada de libertad esté separada de los reclusos adultos, de conformidad con el artículo 37 c) de la Convención.
- d) Preste al menor asistencia jurídica gratuita.
- e) Establezca un sistema independiente adaptado al menor y accesible para la recepción y la tramitación de las denuncias de menores e investigue, procese y sancione las infracciones cometidas por los agentes del orden y los guardias de prisión.
- f) Vele por que los niños privados de libertad se mantengan en contacto regular con sus familias mientras estén en el sistema de justicia de menores, en particular notificando de inmediato a los padres su detención.
- g) Imparta formación sobre los derechos y necesidades especiales de los niños a los agentes del orden, el personal penitenciario, los jueces, los abogados, los fiscales, los defensores públicos, el personal de salud, los asistentes sociales y otros que la requieran.
- h) Pida más asistencia técnica en materia de justicia de menores y formación de la policía al Grupo de coordinación interinstitucional de las Naciones Unidas en materia de justicia de menores, con la participación de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), el UNICEF, el ACNUD y ONG, entre otras entidades.

### Los niños indígenas

73. El Comité lamenta que aún no se hayan incorporado en la Constitución disposiciones específicas que reconozcan a los pueblos indígenas y sus derechos. Expresa su preocupación por el alto grado de correlación entre la pobreza y el origen indígena y por la discriminación de hecho que siguen sufriendo los niños indígenas, en particular en la educación y la salud. El Comité celebra que se hayan adoptado medidas para establecer un programa de enseñanza bilingüe, pero observa que la

cobertura y los recursos de éste son limitados y que siguen siendo altas las tasas de abandono. Al Comité le preocupa la información recibida de que jóvenes indígenas han sido víctimas de maltrato a manos de la policía. Por último, el Comité lamenta que no se haya presentado información detallada sobre los niños indígenas en el informe del Estado Parte.

#### **74. El Comité recomienda al Estado Parte que:**

- a) Incorpore en la Constitución el reconocimiento de los pueblos indígenas y sus derechos;**
- b) Ratifique el Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes;**
- c) Adopte medidas afirmativas para garantizar a los niños indígenas el disfrute de hecho de sus derechos, en particular en materia de educación y salud;**
- d) Vele por que los jóvenes indígenas no sean víctimas de malos tratos a manos de la policía y adopte medidas preventivas y correctivas en los casos de presuntos malos tratos;**
- e) Tome debidamente en cuenta las recomendaciones adoptadas por el Comité tras el día de debate general en septiembre de 2003 sobre los derechos de los niños indígenas y preste especial atención a las recomendaciones presentadas en el informe de la misión realizada en Chile en 2003 por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas (E/CN.4/2004/80/Add.3);**
- f) Presente en su próximo informe periódico más información detallada sobre la aplicación del artículo 30.**

#### **5.3.9 Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño**

**75. El Comité celebra que los informes iniciales en relación con ambos Protocolos Facultativos se hayan presentado en enero de 2007.**

#### **5.3.10 Seguimiento y divulgación**

##### **Seguimiento**

---

**76. El Comité recomienda al Estado Parte que adopte todas las medidas apropiadas para que las presentes recomendaciones se apliquen cabalmente, entre otras cosas transmitiéndolas a los miembros del Congreso, los ministerios y departamentos gubernamentales competentes y el poder judicial para que las examinen y adopten las medidas necesarias.**

## Divulgación

---

77. El Comité recomienda asimismo que el tercer informe periódico y las respuestas presentadas por escrito por el Estado Parte y las recomendaciones conexas (observaciones finales) adoptadas por el Comité se difundan lo más ampliamente posible en los idiomas que corresponda (por ejemplo, los idiomas de los pueblos indígenas), entre otras cosas (no exclusivamente) por vía de Internet, a la ciudadanía en general, la prensa, las organizaciones de la sociedad civil, los grupos de la juventud y los niños a fin de fomentar el debate y el conocimiento de la Convención, su aplicación y la vigilancia de su cumplimiento.

### 5.3.11 El próximo informe

78. El Comité invita al Estado Parte a presentar sus informes cuarto y quinto en un documento único a más tardar el 12 de septiembre de 2012 (fecha en que debería presentarse el quinto informe). El informe no deberá tener más de 120 páginas (véase CRC/C/118). El Comité espera que en lo sucesivo el Estado Parte le presente sus informes cada cinco años, según lo previsto en la Convención.

79. El Comité también invita al Estado Parte a presentarle un documento básico actualizado de conformidad con los requisitos indicados en las directrices armonizadas sobre la preparación de informes, aprobadas en junio de 2006 en la quinta Reunión de los comités que son órganos de tratados de derechos humanos (HRI/MC/2006/3).

## 6. OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

### 25 de agosto de 2006

1. El Comité examinó el cuarto informe periódico de Chile (CEDAW/C/CHI/4) en sus sesiones 749ª y 750ª, celebradas el 16 de agosto de 2006 (véase CEDAW/C/SR.749 y 750). La lista de cuestiones y preguntas del Comité figuran en el documento CEDAW/C/CHI/Q/4, y las respuestas de Chile en el documento CEDAW/C/CHI/Q/4/Add.1.

#### 6.1 Introducción

2. El Comité agradece al Estado Parte la presentación de su cuarto informe periódico, que tiene en cuenta las anteriores observaciones finales del Comité y la recomendación general 19, pero observa que el informe no ha ce referencia a las otras recomendaciones generales del Comité. El Comité observa con reconocimiento la calidad del informe y expresa su agradecimiento por las respuestas escritas a la lista de cuestiones y preguntas preparadas por el Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones, así como su exposición oral y las aclaraciones adicionales que el Estado Parte ofreció en respuesta a las preguntas formuladas por el Comité.

3. El Comité felicita al Estado Parte por su delegación de alto nivel, presidida por el Ministro del Servicio Nacional de la Mujer, que incluyó a representantes de varios ministerios del Gobierno que tienen a su cargo la aplicación de medidas incluidas en las esferas abarcadas por la Convención. El Comité expresa su reconocimiento por el diálogo franco y constructivo entablado por la delegación y los miembros del Comité.

#### 6.2 Aspectos positivos

4. El Comité felicita a la primera mujer que ejerce la Presidencia del país por el nombramiento de un gabinete formado en un 50% por mujeres, así como por el logro de un 48,4% de mujeres que ejercen la jefatura de los departamentos del Estado y el 50% de las gobernaciones.

5. El Comité observa con satisfacción la solidez del mecanismo nacional para el adelanto de la mujer, su propuesta de un aumento presupuestario del 30% en 2006, y los considerables esfuerzos realizados para promover la igualdad de género y la incorporación de perspectivas de género en todas las políticas públicas.

6. El Comité encomia al Estado Parte por las reformas administrativas emprendidas desde su segundo y tercer informes periódicos en 1999, con inclusión de las modificaciones del Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otras leyes relacionadas con el delito de violación, incluida la violación conyugal (1999); las modificaciones del Código del Trabajo (2001); las modificaciones de la Ley sobre abandono de familia y el pago de pensiones alimenticias (2001); las modificaciones de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (2000); la Ley que establece procedimientos y penas por los actos de violencia en el hogar (2005); la Ley por la que se crearon los Tribunales de Familia (2004); la Ley relativa al acoso sexual laboral (2005); y la nueva Ley de Matrimonio Civil (2004).

7. El Comité encomia al Estado Parte por la adopción de estrategias de reducción de la pobreza que se refieren concretamente a la mujer, en particular el Programa Nacional de Habilitación Laboral para Mujeres de Escasos Recursos, preferentemente Jefas de Hogar; y el programa "Sistema Chile Solidario: Protección Social Integral a las 225.000 Familias más Pobres del País", iniciado en 2002 con el objetivo de ayudar a las familias que padecen exclusión social y económica, y que se centra principalmente en la mujer.

### **6.3 Principales motivos de preocupación y recomendaciones**

8. A la vez que recuerda la obligación del Estado Parte de aplicar todas las disposiciones de la Convención, en forma sistemática y constante, el Comité considera que las preocupaciones y recomendaciones consignadas en las presentes observaciones finales exigen que el Estado Parte les otorgue atención prioritaria desde este momento y hasta la presentación del próximo informe periódico. En consecuencia, el Comité insta al Estado Parte a que centre en esas esferas sus actividades relacionadas con la aplicación de la Convención y a que comunique las medidas adoptadas y los resultados obtenidos en su próximo informe periódico. Hace un llamamiento al Estado Parte a que transmita las presentes observaciones finales a todos los ministerios pertinentes y al Parlamento para asegurarse así de que sean puestas en práctica en su totalidad.

9. Al mismo tiempo que acoge con beneplácito las reformas legislativas realizadas desde 1999, y la voluntad política declarada del Estado Parte en el sentido de aplicar plenamente la Convención, al Comité le preocupa el lento progreso en la introducción de nuevas reformas legales, en particular el proyecto de ley por el que se establece un nuevo régimen patrimonial por el que se concede al marido y a la mujer iguales derechos y obligaciones, que ha estado pendiente desde 1995, y el proyecto de ley de cuotas presentado en 1997, destinado a promover el derecho de la mujer a participar en la vida pública nacional.

10. El Comité exhorta al Estado Parte a que asegure que el cambio sostenible hacia la plena igualdad de la mujer y el hombre en todos los aspectos de la vida pública y privada se alcance mediante una amplia reforma legal. El Comité insta a que se deroguen o se modifiquen sin dilaciones todas las disposiciones legislativas que constituyan discriminación contra la mujer, según se establece en el artículo 2 de la Convención, e insta al Estado Parte a que cubra las lagunas legislativas y sancione las demás leyes necesarias a fin de que el marco jurídico del país cumpla plenamente las disposiciones de la Convención y garantice la igualdad entre el hombre y la mujer, tal como se consagra en la Constitución de Chile. Alienta al Estado Parte a que establezca un calendario claro y a que aumente la concienciación de los legisladores y el público en general acerca de la urgente necesidad de dar prioridad a las reformas jurídicas a fin de lograr la igualdad de jure para la mujer. El Comité también insta al Estado Parte a que adopte medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y en la recomendación general 25 del Comité, en relación con todas las esferas de la Convención en que ello sea apropiado y necesario.

11. Al Comité le preocupa la significativa diferencia salarial entre el hombre y la mujer, que aumenta con la edad de la mujer, su nivel de educación y las responsabilidades en el trabajo, observándose que las mujeres que desempeñan cargos directivos reciben como promedio un 50% menos que la remuneración percibida por los hombres. El Comité observa asimismo con preocupación el hecho que la mujer tiene tasas de desempleo superiores a las del hombre, pese a que la fuerza de trabajo femenina tiene un mayor nivel de educación. Además, si bien reconoce los esfuerzos realizados por el Estado Parte para mejorar las condiciones de trabajo y las oportunidades de las mujeres que realizan trabajos de temporada y ocasionales, incluido el establecimiento de guarderías, el Comité sigue preocupado por el hecho de que sólo el 39,7% de las mujeres trabajadoras de bajos ingresos tienen contrato de empleo, lo que representa una considerable desventaja en el marco del sistema de seguridad social.

12. El Comité recomienda que el Estado Parte lleve a cabo un estudio detallado sobre la participación de la mujer en el mercado de trabajo, y recopile datos desglosados por sexos, y en particular determine los factores que contribuyen a la situación desventajosa de la mujer en el mercado de trabajo, como se refleja en la diferencia salarial, las altas tasas de desempleo y el hecho de que pocas mujeres desempeñen cargos directivos. El Comité también pide al Estado Parte que establezca un sistema general para supervisar los contratos de las mujeres trabajadoras de carácter tempo oral y de temporada, y adopte medidas para eliminar las prácticas que crean una situación de desventaja para la mujer en el sistema de seguridad social. El Comité solicita al Estado Parte que facilite datos desglosados e información sobre la situación de la mujer en los mercados de trabajo estructurado y

no estructurado. Esta información se debe desglosar en función de la edad de las mujeres, su nivel de aptitudes, educación y especialización, y sector de empleo, así como por zonas urbanas y rurales, y se deberá incluir en el próximo informe.

13. Al mismo tiempo que acoge con satisfacción los recientes progresos en los puestos de adopción de decisiones en la vida pública, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que la participación de la mujer en el Parlamento, en los municipios, y en el servicio exterior, siga siendo escasa.

14. El Comité insta al Estado Parte a que intensifique sus esfuerzos encaminados a reformar el sistema electoral binominal, que es desfavorable para la representación política de la mujer, y a que adopte medidas, en particular medidas especiales de carácter temporal, destinadas a acelerar la igualdad de facto entre la mujer y el hombre a fin de incrementar la participación de la mujer en la vida política, particularmente en el Parlamento y los municipios, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la recomendación general 25 del Comité sobre las medidas especiales de carácter temporal, y la recomendación general 23 sobre la mujer en la vida pública. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas a fin de aumentar el número de mujeres que cursan estudios para seguir una carrera en el servicio exterior, a fin de cumplir los compromisos relativos a la igualdad de género establecidos en el Programa de Mejoramiento de la Gestión, y cumplir las obligaciones del Estado Parte en virtud del artículo 8 de la Convención.

15. A la vez que toma nota de las recientes iniciativas del Estado Parte para abordar el problema de la trata de mujeres y niñas, incluida la ratificación, en noviembre de 2004, del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, al Comité le sigue preocupando la insuficiencia de la información acerca de las causas y el alcance de la trata en Chile como país de origen, de tránsito y de destino, la falta de legislación nacional y la ausencia de medidas adecuadas para combatir el fenómeno de la trata y la explotación de la prostitución.

16. El Comité exhorta al Estado Parte a que adopte una estrategia general contra la trata y un plan de acción para combatir este fenómeno. Esa estrategia debería incluir una investigación cualitativa y cuantitativa y la ejecución de programas preventivos y de protección, en particular medidas para la rehabilitación e integración social de las mujeres y las niñas que son víctimas de explotación sexual y de trata y para procesar a los traficantes. El Comité pide al Estado Parte que presente en su próximo informe datos e información generales sobre la trata de mujeres y niñas y sobre la prostitución, así como sobre las medidas en vigor para combatir estos fenómenos y sus repercusiones.

17. El Comité toma nota de la meta del Estado Parte de reducir los embarazos de adolescentes en un 45% para el año 2015, y acoge con satisfacción las medidas adoptadas a este respecto sobre el particular, así como las medidas destinadas a garantizar el derecho a la educación de las jóvenes embarazadas y las madres jóvenes. No obstante, al Comité le siguen suscitando preocupación las altas tasas de embarazos de adolescentes y el aumento de los niveles embarazo de la primera etapa de la adolescencia, que sigue siendo la causa más importante de los abandonos escolares por parte de las niñas.

18. El Comité exhorta al Estado Parte a que fortalezca las medidas destinadas a prevenir los embarazos no deseados entre las adolescentes. Ello debería incluir medidas legales, en particular el enjuiciamiento de los hombres que mantienen relaciones sexuales con niñas menores de edad, así como medidas educativas para las niñas y los niños que favorezcan las uniones y la procreación responsables. El Comité también exhorta al Estado Parte a que adopte medidas adecuadas para la continuación de la educación de las madres jóvenes, así como su acceso a la escolaridad, y a que supervise la efectividad de estas medidas e informe sobre los resultados conseguidos en su próximo informe.

19. El Comité expresa su preocupación por la insuficiencia del reconocimiento y la protección de los derechos relacionados con la salud reproductiva de la mujer en Chile. Le sigue suscitando preocupación el hecho de que el aborto en cualquier circunstancia constituya un delito enjuiciable con arreglo a la legislación chilena, lo que puede llevar a las mujeres a la búsqueda de abortos inseguros e ilegales, con los consiguientes riesgos para su vida y su salud, así como por el hecho de que los abortos clandestinos sean la causa principal de mortalidad materna.

20. El Comité exhorta al Estado Parte a que adopte medidas concretas para mejorar el acceso de la mujer a la atención de la salud, en particular los servicios de salud sexual y reproductiva, de conformidad con el artículo 12 de la Convención y la recomendación general 24 del Comité sobre la mujer y la salud. Pide al Estado Parte que fortalezca las medidas destinadas a la prevención de los embarazos no deseados, en particular haciendo que sean más ampliamente disponibles y asequibles todos los tipos de anticonceptivos seguros y métodos de planificación de la familia, sin ninguna restricción, y aumentando los conocimientos y la concienciación acerca de la planificación de la familia entre las mujeres y también entre los hombres. El Comité también insta al Estado Parte a que reduzca las tasas de mortalidad materna mediante servicios de maternidad segura y asistencia prenatal, y a que adopte medidas para garantizar que las mujeres no tengan que buscar procedimientos médicos inseguros, como los abortos ilegales, debido a la falta de servicios adecuados en relación con el control de la fecundidad. El Comité recomienda que el Estado Parte considere la revisión de las leyes

relativas al aborto con miras a suprimir las disposiciones punitivas aplicables a las mujeres que se someten a abortos y les dé acceso a servicios de calidad para tratar las complicaciones derivadas de abortos inseguros y reduzca las tasas de mortalidad materna, de conformidad con la recomendación general 24, relativa a la mujer y la salud, y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

21. El Comité observa con preocupación que la nueva Ley de Matrimonio Civil, que ha estado en vigor desde noviembre de 2004, haya aumentado la edad mínima para contraer matrimonio, tanto de los niños como de las niñas, sólo hasta los 16 años de edad.

22. El Comité insta al Estado Parte a que siga revisando su legislación con vistas a aumentar la edad mínima legal para contraer matrimonio a los 18 años para ponerla en conformidad con el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y con el párrafo 2 del artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la recomendación general 21 relativa a la igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares .

23. El Comité lamenta la falta de datos suficientes, desglosados por sexos, en el informe y en las respuestas a la lista de cuestiones y preguntas relacionadas con muchas de las disposiciones de la Convención.

24. El Comité pide al Estado Parte que incluya en su próximo informe datos estadísticos desglosados por sexos y análisis en relación con las disposiciones de la Convención, indicando los efectos de las medidas adoptadas y los resultados conseguidos en cuanto a la realización práctica de la igualdad de facto de la mujer.

25. El Comité exhorta al Estado Parte a que ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, junto con esfuerzos encaminados a realizar una campaña nacional que informe y eduque correctamente a los funcionarios de la administración pública y al público en general acerca de la Convención, su Protocolo Facultativo y el Comité.

26. El Comité alienta al Estado Parte a que amplíe sus consultas con organizaciones no gubernamentales con respecto a la aplicación de la Convención y las presentes observaciones finales y también en la preparación del próximo informe periódico.

27. El Comité insta al Estado Parte a que utilice plenamente, en el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la Convención, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, que refuerza las

disposiciones de la Convención, y pide al Estado Parte que incluya información al respecto en su próximo informe periódico.

28. El Comité también hace hincapié en que la aplicación plena y efectiva de la Convención es indispensable para alcanzar los objetivos de desarrollo del Milenio. Exhorta a que se integre una perspectiva de género y se reflejen explícitamente las disposiciones de la Convención en todas las actividades encaminadas al logro de los objetivos de desarrollo del Milenio, y pide al Estado Parte que incluya información al respecto en su próximo informe periódico.

29. El Comité felicita al Estado Parte por haber ratificado los siete principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Señala que la adhesión del Estado Parte a esos instrumentos contribuye a que la mujer disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los aspectos de la vida.

30. El Comité pide que se difundan ampliamente en Chile las presentes observaciones finales con el objeto de que la población, en particular los funcionarios de la administración pública, los políticos, los parlamentarios y las organizaciones de mujeres y de derechos humanos, sean conscientes de las medidas adoptadas para asegurar la igualdad de facto y de jure de la mujer, así como otras medidas que es preciso adoptar a ese respecto. La Comisión pide al Estado Parte que siga divulgando ampliamente, en particular entre las organizaciones de mujeres y de derechos humanos, la Convención, su Protocolo Facultativo, las recomendaciones generales del Comité, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y el documento final del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, titulado "La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI".

31. El Comité pide al Estado Parte que responda a las preocupaciones expresadas de las presentes observaciones finales en el próximo informe periódico que deberá presentar en cumplimiento del artículo 18 de la Convención. El Comité invita al Estado Parte a presentar su quinto informe periódico, que debe presentar en enero de 2007, y su sexto informe periódico, que debe presentar en 2011, en un informe combinado en enero de 2011.

## 7. OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

### 26 de noviembre de 2004

1. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales examinó el tercer informe periódico de Chile sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (véase E/1994/104/Add.26) en sus sesiones 44<sup>a</sup> y 46<sup>a</sup>, celebradas los días 18 y 19 de noviembre de 2004 (véase E/C.12/2004/SR.44 a 46), y, en su 56<sup>a</sup> sesión, celebrada el 26 de noviembre de 2004, aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.

### 7.1 Introducción

2. El Comité celebra que el Estado Parte haya presentado el tercer informe periódico, que se elaboró de conformidad con las directrices del Comité. También agradece las completas respuestas presentadas por escrito a la lista de cuestiones.

3. El Comité se congratula del diálogo constructivo sostenido con la delegación de alto nivel del Estado Parte, que estuvo integrada por expertos de importantes instituciones públicas.

### 7.2 Aspectos positivos

4. El Comité observa con aprecio las mejoras de diversos indicadores sociales, como la importante disminución de la mortalidad materno infantil y el aumento del número de niños que asisten a la escuela primaria y secundaria, y los progresos hechos en la reducción de la pobreza.

5. El Comité acoge con satisfacción la iniciativa "No hay mañana sin ayer", que contribuye a arrojar luz sobre las violaciones de derechos humanos cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 y a mejorar la promoción y protección de los derechos humanos en el Estado Parte.

6. El Comité se congratula de la aprobación y ejecución de programas específicos para mejorar la situación de los grupos más pobres de la sociedad, como Chile Solidario y el Plan AUGE (Plan de Acceso Universal con Garantías Explícitas).

7. El Comité celebra las medidas adoptadas para mejorar la situación de los pueblos indígenas, entre ellas la aprobación de la Ley indígena (Nº 19253) de 1993, el establecimiento de la Corporación

Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) y el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, y la recién anunciada Política de Nuevo Trato 2004-2010.

8. El Comité celebra la entrada en vigor, en noviembre de 2004, de la nueva Ley de matrimonio civil, que legaliza el divorcio.

9. El Comité observa complacido que en enero de 2004 se aprobó la Ley de delitos de explotación sexual comercial.

10. El Comité se congratula de la amplia información sobre la situación de la atención de salud presentada por el Estado Parte, que incluye datos desglosados por años, lo que permite al Comité evaluar el grado de realización del derecho a la salud.

### **7.3 Factores y dificultades que obstaculizan el cumplimiento del Pacto**

11. El Comité observa que no hay factores o dificultades significativas que obstaculicen el cumplimiento efectivo del Pacto en el Estado Parte.

### **7.4 Principales motivos de preocupación**

12. El Comité observa que la enmienda del artículo 5 de la Constitución efectuada en 1989 amplía la serie de derechos consagrados en el artículo 19 de la Constitución al incorporar los derechos garantizados en los tratados internacionales en que Chile es Parte. Sin embargo, al Comité le preocupa que algunos derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la vivienda, no se consideren justiciables en el Estado Parte. A este respecto, el Comité observa la escasez de jurisprudencia en que los derechos enunciados en el Pacto se han invocado ante los tribunales nacionales, o en que éstos les han dado cumplimiento directamente.

13. El Comité toma nota con preocupación de la falta de reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas en el Estado Parte y observa que estos pueblos, no obstante la existencia de diversos programas y políticas encaminados a mejorar su situación, siguen estando en situación de desventaja en el disfrute de los derechos garantizados por el Pacto. También lamenta que el Estado Parte no haya ratificado el Convenio N° 169 (1989) sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y que las reclamaciones por las tierras indígenas y los recursos naturales que están pendientes de resolución sigan dando lugar a discrepancias y conflictos.

14. El Comité está profundamente preocupado por la aplicación de leyes especiales, como la Ley de seguridad del Estado (N° 12927) y la Ley antiterrorista (N° 18314), en el contexto de las actuales tensiones por las tierras ancestrales en las zonas mapuches.

15. Al Comité le preocupa que, a pesar de que el Estado Parte ha procurado promover la igualdad de género, los estereotipos culturales sobre el papel de ambos sexos siguen menoscabando el disfrute en pie de igualdad de los derechos económicos, sociales y culturales por hombres y mujeres.

16. El Comité observa con inquietud que la participación de las mujeres en la fuerza de trabajo sigue siendo una de las más bajas de América Latina (el 35% en 2002). El Comité toma conocimiento a este respecto de la serie de obstáculos a la plena integración de la mujer en la fuerza de trabajo señalada por el Estado Parte en sus respuestas por escrito a la lista de cuestiones del Comité.

17. El Comité expresa preocupación por la información de que el salario mínimo aún no es suficiente para garantizar un nivel de vida digno a los trabajadores y sus familias.

18. El Comité expresa preocupación porque el artículo 381 del Código del Trabajo prevé la posibilidad de sustituir a los trabajadores en huelga. Además, le inquieta que los servicios esenciales en que se puede prohibir la huelga no estén definidos con suficiente precisión en el artículo 384.

19. Al Comité le inquieta profundamente que el régimen de pensiones privado, basado en cotizaciones individuales, no garantice una seguridad social adecuada a un gran sector de la población que no trabaja en la economía estructurada o no puede hacer contribuciones suficientes al régimen, como el amplio grupo de los trabajadores de temporada y temporales. El Comité observa que las mujeres se ven particularmente afectadas a este respecto: las "amas de casa" y alrededor del 40% de las mujeres trabajadoras no cotizan en el plan de seguridad social y por consiguiente no tienen derecho a prestaciones de vejez. Además, al Comité le inquieta que las mujeres trabajadoras tengan pensiones medias muy inferiores a las de los hombres, porque se jubilan cinco años antes.

20. El Comité está preocupado porque no se ha completado aún la reforma legislativa iniciada hace diez años para tipificar como delito el acoso sexual y sancionarlo.

21. El Comité observa que el artículo 349 del Código de Comercio discrimina a las mujeres que no optan por el régimen matrimonial de separación de bienes.

22. Al Comité le preocupa el gran número de niños que trabajan en la industria del sexo en el Estado Parte.

23. A pesar de los grandes progresos hechos en los últimos años y de las medidas adoptadas en el marco del programa Chile Solidario, destinado a las familias que viven en la extrema pobreza, al Comité le preocupa la pobreza que existe en el Estado Parte, especialmente entre los indígenas.

24. A pesar de la construcción de muchas unidades habitacionales, al Comité le inquieta el gran número de personas que viven en asentamientos ilegales en el Estado Parte y que, por consiguiente, están expuestas a desalojos forzosos.

25. Al Comité le preocupan las consecuencias para la salud de la mujer de la prohibición legal del aborto, sin excepciones, en el Estado Parte. Aunque no hay estadísticas oficiales del número de abortos que se practican anualmente, el gran número de mujeres que se hospitalizan por complicaciones de abortos cada año (34.479 en 2001) da una indicación de la amplitud del problema.

26. Al Comité le preocupa que, no obstante los avances hechos en la lucha contra la propagación de la infección por el VIH/SIDA en el Estado Parte, esas infecciones aún van en aumento. También observa con preocupación las altas tasas de infecciones de transmisión sexual entre las mujeres jóvenes.

27. El Comité está preocupado por el alcance de la prevista ley (sobre racionalización de subsidios de incapacidad laboral y licencias médicas) por la cual se restringiría la ley actual, que permite a los padres obtener una licencia con sueldo en caso de grave enfermedad de un hijo menor de 1 año de edad.

28. Aunque tiene en cuenta los progresos realizados en la cobertura de educación, el Comité está preocupado por la calidad dispar de la educación que se imparte en las escuelas públicas y privadas, así como por las tasas de deserción relativamente altas, especialmente entre las adolescentes.

## **7.5 Sugerencias y recomendaciones**

29. El Comité recomienda al Estado Parte que prosiga sus esfuerzos para dar pleno efecto al Pacto en las leyes internas, y que siga aclarando la aplicabilidad directa del Pacto en los tribunales nacionales y comunique la jurisprudencia pertinente en su próximo informe periódico. A este respecto, el Comité remite al Estado Parte a su Observación general N° 9 sobre la aplicación interna del Pacto. El Estado Parte debería velar por que en la formación judicial se tenga plenamente en cuenta la exigibilidad de los derechos enunciados en el Pacto, y adoptar medidas para que se conozca mejor la posibilidad de invocar sus disposiciones ante los tribunales.

30. El Comité recomienda al Estado Parte que garantice la existencia de un marco jurídico e institucional eficaz para la promoción y protección de todos los derechos enunciados en el Pacto.

31. El Comité alienta al Estado Parte a que lleve adelante sus planes de establecer una institución nacional de derechos humanos independiente, de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), que figuran en el anexo de la resolución 48/134 de la Asamblea General, con el mandato de promover y proteger todos los derechos humanos, comprendidos los derechos económicos, sociales y culturales.

32. El Comité recomienda al Estado Parte que incluya el reconocimiento de sus pueblos indígenas en la Constitución, ratifique el Convenio N° 169 de la OIT y siga reforzando sus iniciativas para garantizar el disfrute efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales por los indígenas.

33. El Comité recomienda al Estado Parte que tenga plenamente en cuenta las recomendaciones formuladas por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas (E/CN.4/2004/80/Add.3) acerca de la aplicación de la Política de Nuevo Trato 2004-2010, a saber, que se aumente sustancialmente el Fondo de Tierras; que se intensifiquen los esfuerzos para recuperar las tierras indígenas, especialmente en las zonas mapuches; y que se mejore la situación de los indígenas en las zonas rurales, en particular en lo que respecta a la salud y la educación.

34. El Comité recomienda al Estado Parte que no aplique leyes especiales, como la Ley de seguridad del Estado (N° 12927) y la Ley antiterrorista (N° 18314), a actos relacionados con la lucha social por la tierra y las reclamaciones legítimas de los indígenas.

35. El Comité recomienda al Estado Parte que intensifique aún más los esfuerzos para promover la igualdad de género en todas las esferas de la sociedad, entre otras cosas dotando al Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM) del apoyo y los recursos necesarios.

36. El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas efectivas contra las muchas barreras que impiden la participación de la mujer en el mercado laboral. En particular, debería fomentar condiciones de empleo que respeten la vida familiar y proporcionar suficientes recursos y apoyo a los programas que permiten a los progenitores conjugar la familia y el empleo, como las guarderías que tiene pensado crear el Servicio Nacional de la Mujer. También le recomienda que incorpore en su ordenamiento jurídico el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor para hombres y mujeres.

37. El Comité recomienda, de conformidad con las observaciones formuladas por la Comisión de Expertos de la OIT en 2003 acerca del Convenio N° 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación), que el Estado Parte revoque explícitamente las disposiciones del derecho laboral que ya no se aplican.

38. El Comité recomienda al Estado Parte que adopte medidas con el fin de asegurar que el salario mínimo sea suficiente para que los trabajadores y sus familias lleven una vida digna, y que en su próximo informe periódico proporcione información más detallada sobre la relación entre el salario mínimo y la canasta básica de alimentos.

39. El Comité alienta al Estado Parte a que ratifique la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

40. El Comité alienta al Estado Parte que ratifique los Convenios N° 81, 102, 117 y 118 de la OIT.

41. El Comité anima al Estado Parte a que vele por que no se restrinjan los derechos sindicales de las autoridades judiciales y los miembros de los partidos políticos establecidos en el artículo 8 del Pacto. Asimismo, lo alienta a que revise el artículo 381 del Código del Trabajo, que prevé la posibilidad de sustituir a los trabajadores en huelga, y el artículo 384, que contiene una definición demasiado poco precisa de los servicios esenciales en que la huelga está prohibida.

42. El Comité recomienda al Estado Parte que adopte medidas efectivas para que todos los trabajadores gocen de prestaciones de seguridad social adecuadas, con inclusión de medidas especiales para prestar asistencia a los grupos que actualmente no pueden hacer cotizaciones al régimen privado de seguridad social, prestando particular atención a la situación de desventaja de la mujer y del gran número de trabajadores temporales y de temporada y de trabajadores de la economía no estructurada.

43. El Comité alienta al Estado Parte a que acelere la adopción de las propuestas enmendadas a la Ley N° 19325 sobre la violencia intrafamiliar que están actualmente en examen.

44. El Comité recomienda al Estado Parte que acelere la aprobación del proyecto de ley que tipifica como delito el acoso sexual y lo sanciona.

45. El Comité recomienda al Estado Parte que enmiende el artículo 349 del Código de Comercio para garantizar que la mujer pueda ejercer sus actividades comerciales en igualdad de condiciones con el hombre.

46. El Comité recomienda al Estado Parte que adopte más medidas contra el abuso sexual y la explotación sexual comercial de los niños y que disponga la debida atención de las víctimas.

47. El Comité recomienda al Estado Parte que realice estudios de la situación de los niños de la calle con vistas a formular políticas eficaces para solucionar este problema.

48. El Comité alienta al Estado Parte a que ratifique el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

49. El Comité recomienda al Estado Parte que prosiga e intensifique sus esfuerzos para reducir la pobreza, especialmente entre los pueblos indígenas, y que integre los derechos económicos, sociales y culturales en todos sus programas de alivio de la pobreza. A este respecto, remite al Estado Parte a la declaración sobre la pobreza aprobada por el Comité el 4 de mayo de 2001. Recomienda asimismo al Estado Parte que vele por que se asignen suficientes recursos a la consecución de las metas y objetivos establecidos en el marco de los programas Chile Solidario y Chile Barrio.

50. El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas efectivas para promover el derecho a la vivienda, especialmente de los grupos desfavorecidos y marginados, y a que vele por que se ofrezca una protección adecuada a las personas que viven en asentamientos ilegales y pueden ser objeto de desalojos forzosos. El Comité recuerda a este respecto sus Observaciones generales N° 4 (sobre el derecho a una vivienda adecuada) y N° 7 (sobre el derecho a una vivienda adecuada: los desalojos forzosos), y pide al Estado Parte que proporcione más información sobre el número y la naturaleza de los desalojos forzosos en su siguiente informe periódico.

51. El Comité pide al Estado Parte que en su próximo informe periódico facilite información acerca de la naturaleza y el alcance del problema de la falta de vivienda en el Estado Parte.

52. El Comité recomienda al Estado Parte que revise su legislación y despenalice el aborto cuando se trate de abortos terapéuticos y cuando el embarazo sea consecuencia de violación o incesto.

53. El Comité recomienda al Estado Parte que fortalezca las medidas encaminadas a promover los programas de educación sobre la salud sexual y reproductiva y a dar a conocer mejor los métodos anticonceptivos seguros y aumentar el acceso a ellos. Asimismo, recomienda al Estado Parte que intensifique sus esfuerzos, por ejemplo mediante campañas de información pública, para frenar la propagación de las enfermedades de transmisión sexual.

54. El Comité recomienda al Estado Parte que refuerce las iniciativas, entre otras cosas mediante campañas de información pública, para frenar la propagación del VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual y que en su próximo informe periódico facilite información sobre el efecto de las medidas adoptadas, incluidos los efectos de las campañas por televisión y otros medios de información, así como sobre el papel desempeñado por la sociedad civil y los grupos religiosos a este respecto.

55. El Comité recomienda al Estado Parte que revise la legislación propuesta por la que se reducirían las prestaciones del sistema de licencias médicas para los padres, con el fin de garantizar que no represente una medida retrógrada que afecte al derecho mínimo a la salud, como se expone en la Observación general N° 14 del Comité.

56. El Comité recomienda al Estado Parte que vele por que la mujer en edad reproductiva no sea objeto de discriminación en el sistema de atención de salud privado.

57. El Comité pide al Estado Parte que en su próximo informe periódico proporcione puntos de referencia con respecto a los esfuerzos realizados para reducir los desechos y reciclar una mayor parte de ellos.

58. El Comité recomienda al Estado Parte que siga intensificando sus esfuerzos por mejorar la calidad de la educación en las escuelas públicas y que aborde la cuestión de la deserción, especialmente entre las adolescentes, por ejemplo prestando el apoyo adecuado a las madres adolescentes para que puedan seguir sus estudios.

59. El Comité alienta al Estado Parte a que aumente el acceso a los medicamentos genéricos haciendo uso de las cláusulas de flexibilidad que contiene el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

60. El Comité alienta al Estado Parte a que imparta educación sobre los derechos humanos en las escuelas a todos los niveles y a que dé a conocer mejor los derechos humanos, en particular los derechos económicos, sociales y culturales, entre los funcionarios públicos, con inclusión de las fuerzas armadas, el personal encargado de hacer cumplir la ley y el poder judicial.

61. El Comité pide al Estado Parte que dé amplia difusión a sus observaciones finales en todos los niveles de la sociedad, incluidos los funcionarios públicos y el poder judicial, y que en su próximo

informe periódico comunique al Comité todas las medidas adoptadas para llevarlas a la práctica. También alienta al Estado Parte a que siga consultando con las organizaciones no gubernamentales y otros miembros de la sociedad civil en la preparación de su cuarto informe periódico.

62. El Comité pide al Estado Parte que presente su cuarto informe periódico a más tardar el 30 de junio de 2009.

## **8. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal**

### **4 de junio de 2009**

#### **8.1 Introducción**

1. El Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (EPU), establecido de conformidad con la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, de 18 de junio de 2007, celebró su quinto período de sesiones del 4 al 15 de mayo de 2009. El examen de Chile se llevó a cabo en la novena sesión, el 8 de mayo de 2009. La delegación de Chile estuvo encabezada por el Excmo. Sr. José Antonio Viera Gallo, Ministro y Secretario General de la Presidencia de Chile. En su 13ª sesión, celebrada el 12 de mayo de 2009, el Grupo de Trabajo aprobó el presente informe sobre Chile.

2. El 8 de septiembre de 2008, el Consejo de Derechos Humanos eligió al siguiente grupo de relatores (troika) para que facilitasen el examen de Chile: Cuba, Qatar y Senegal.

3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 15 del anexo de la resolución 5/1, para el examen de Chile se publicaron los siguientes documentos: a) Un informe nacional presentado de conformidad con el párrafo 15 a) (A/HRC/WG.6/5/CHL/1); b) Una recopilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) con arreglo al párrafo 15 b) (A/HRC/WG.6/5/CHL/2); c) Un resumen preparado por el ACNUDH con arreglo al párrafo 15 c) (A/HRC/WG.6/5/CHL/3).

4. Por conducto de la troika se transmitió a Chile una lista de preguntas preparadas de antemano por Alemania, la Argentina, Dinamarca, Hungría, Letonia, los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Checa y Suecia. Esas preguntas pueden consultarse en la extranet del EPU.

## 8.2 Resumen de las deliberaciones del proceso de examen

### A. Exposición del Estado examinado

5. En la novena sesión, el 8 de mayo de 2009, el Sr. José Antonio Viera Gallo, Ministro y Secretario General de la Presidencia de Chile, presentó el informe nacional. Observó que en 1990 Chile había iniciado la reconstrucción de un sistema democrático fundado en el respeto de las libertades fundamentales y los derechos humanos -civiles, políticos, económicos, sociales y culturales- valorando su universalidad, indivisibilidad e interdependencia. En consecuencia, el país había adoptado una política orientada a armonizar el crecimiento económico y el desarrollo humano, que permitía un fructífero equilibrio entre mercado y Estado.

6. Simultáneamente, Chile había emprendido la búsqueda de verdad, justicia y reparación en relación con las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos perpetradas durante 17 años de dictadura.

7. Se había procedido a la modernización exhaustiva del sistema judicial, que comprendía la reforma del procedimiento penal, la justicia de menores, los tribunales de familia y la legislación laboral, y un proyecto de mejora del sistema penitenciario. Estaba en vías de preparación el proyecto de un nuevo Código de Justicia Militar.

8. Otras reformas importantes eran la abolición de la pena de muerte en el Código Penal y en el Código de Justicia Militar en tiempo de paz, las normas sobre libertad de expresión, la nueva ley que garantizaba la libertad religiosa, las normas de transparencia y rendición de cuentas y la creación del Consejo para la Transparencia, un órgano autónomo del Gobierno. En el Congreso se estaba examinando un proyecto de ley contra la discriminación.

9. La reciente tipificación de los crímenes de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra permitiría la ratificación del Estatuto de Roma. El proceso de aprobación parlamentaria de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas estaba también muy avanzado.

10. Conscientes de la valiosa contribución de sus poblaciones originarias a la formación de la sociedad chilena, los Gobiernos democráticos de Chile se habían esforzado por profundizar el reconocimiento de los derechos de estos pueblos y promover su identidad, estableciendo la verdad histórica sobre su aporte al desarrollo nacional y subsanando el injusto trato que habían recibido durante siglos. El

reconocimiento constitucional de las poblaciones indígenas estaba en estudio en el Congreso y era objeto de una amplia consulta con las comunidades indígenas.

11. Se había puesto en práctica un pacto social por la multiculturalidad, denominado "Re-conocer". Se había establecido un programa de restitución de tierras, en cuyo marco se habían entregado 500.000 ha a las comunidades indígenas, beneficiando a 22.000 familias. Se había promulgado una ley sobre los derechos de las comunidades indígenas en el borde costero.

12. Chile seguía trabajando en la aplicación del recientemente ratificado Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

13. Chile había progresado mucho en los aspectos jurídicos, políticos y culturales de la cuestión de género: se había creado el Servicio Nacional de la Mujer y la participación de las mujeres en el mercado de trabajo había aumentado a más del 40% de la fuerza laboral. Por primera vez en la historia una mujer ejercía el cargo de Jefa de Estado y de Gobierno.

14. El sistema de protección social había permitido a Chile enfrentar la crisis económica y financiera en curso en forma solidaria. Al respecto, la Presidenta Bachelet se había comprometido a mantener e incrementar los recursos destinados a este sistema. La ley que disponía el aumento del seguro de desempleo y la que incentivaba la contratación de jóvenes con un subsidio especial eran una buena prueba de la determinación del Gobierno. La pobreza había descendido del 38,6% en 1990 al 13,7% en 2006, y la población en situación de indigencia había disminuido de un 13% en 1990 a tan sólo un 3,2% en 2006. Esas cifras reflejaban de manera elocuente el progreso de las familias chilenas.

15. El Gobierno dijo que se proponía crear una institución nacional de derechos humanos basada en los Principios de París y elaborar un plan nacional de derechos humanos, y anunció la decisión de Chile de extender una invitación abierta y permanente a todos los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos para que visitasen el país.

## **B. Diálogo interactivo y respuestas del Estado examinado**

16. Durante el diálogo interactivo, intervinieron 51 delegaciones.

17. Varias delegaciones agradecieron a Chile su exhaustivo informe nacional y su exposición franca y abierta. Se acogió con satisfacción la firme adhesión de Chile al proceso del EPU y su participación constructiva y cooperativa en el Consejo de Derechos Humanos.

18. Varios Estados acogieron con satisfacción la ratificación por parte de Chile de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, incluido el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, y la invitación permanente cursada a todos los procedimientos especiales. Varias delegaciones expresaron su reconocimiento por el amplio marco jurídico e institucional de promoción y protección de los derechos humanos de Chile; su transición y consolidación democrática tras un régimen autoritario de 17 años de duración; y sus esfuerzos por buscar la verdad, justicia y reparación en relación con las violaciones masivas y sistémicas de los derechos humanos cometidas en el pasado. Algunos Estados observaron que Chile había logrado un crecimiento económico con equidad social y políticas sociales acertadas de lucha contra la pobreza, y que el país ya había alcanzado la mayoría de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM).

19. Argelia preguntó acerca de la protección de la libertad de religión y de creencias en la legislación chilena. Recomendó a Chile que: a) otorgara particular atención a los pueblos indígenas en la ejecución de los programas de reducción y alivio de la pobreza y que procurara eliminar las medidas discriminatorias de las que pudieran ser objeto; b) adoptara medidas eficaces para eliminar los numerosos obstáculos que impedían a las mujeres entrar al mercado laboral, incorporara en su legislación el principio de igual remuneración por igual trabajo y velara por que los empleadores lo cumplieran escrupulosamente; c) garantizara a todos los niños -especialmente los de las comunidades indígenas, los niños refugiados y los niños de familias que vivían en áreas rurales o bajo el umbral de pobreza- un acceso efectivo a la educación, y adoptara medidas eficaces para luchar contra los factores que los excluían del sistema educativo.

20. China preguntó qué iniciativas específicas dirigidas al logro de los ODM podía compartir Chile con los países en desarrollo. Preguntó cómo estaba abordando el Gobierno las cuestiones de la calidad y la cantidad de las viviendas y la protección del medio ambiente urbano en el marco de sus sistemas de subsidio estatal a la vivienda.

21. Noruega acogió con satisfacción la reciente ratificación del Convenio N° 169 de la OIT y preguntó sobre su grado de aplicación práctica. Recomendó a Chile que: a) intensificara la labor para mejorar la situación de su población indígena; b) hiciera nuevos esfuerzos y fijara metas específicas para reducir el número de casos de violencia doméstica, y fortaleciera los mecanismos e instituciones que protegían a la mujer de la violencia en el hogar; c) prosiguiera la reforma y renovación de su sistema penitenciario para mejorar la situación de los reclusos.

22. Malasia preguntó qué medidas se estaban adoptando para subsanar las desigualdades en nivel de vida entre las áreas urbanas y las rurales. Recomendó que: a) se agilizaran los esfuerzos para

establecer una institución nacional de derechos humanos conforme a los Principios de París; b) se hiciera un estudio exhaustivo de las causas y la amplitud de la trata de personas en Chile, que contemplara los países de origen, tránsito y destino; c) se adoptaran las medidas necesarias para luchar contra el problema de la trata y la explotación de la prostitución, entre otras cosas mediante la legislación nacional, y d) se siguieran intensificando los esfuerzos para aliviar la pobreza, por ejemplo mediante programas dirigidos a los indígenas.

23. El Brasil preguntó expresamente por la situación de las mujeres, los niños y los indígenas. Solicitó detalles sobre la experiencia de Chile en materia de acceso a la verdad y la memoria histórica, y sobre los ámbitos específicos en los que a Chile le interesaría recibir asistencia técnica. Recomendó a Chile que: a) considerara la posibilidad de ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; b) diera un mayor impulso a la política de prevención, lucha y eliminación de la tortura, comprendida la adopción de una definición de tortura conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; c) prosiguiera su lucha contra la impunidad y las violaciones de los derechos humanos, con particular atención a los derechos de los pueblos indígenas, y d) aplicara los objetivos voluntarios en la esfera de los derechos humanos de la resolución 9/12 del Consejo de Derechos Humanos.

24. Suecia recomendó a Chile que: a) prosiguiera y redoblara los esfuerzos para encontrar una solución que respetara los derechos a la tierra de los grupos indígenas y protegiera jurídicamente sus derechos humanos. Tras observar que el Comité de los Derechos del Niño había instado a Chile a que revisara su penalización total del aborto, le recomendó que: b) hiciera más esfuerzos para ajustar la legislación sobre el aborto a las obligaciones de derechos humanos de Chile. Suecia acogió con satisfacción la propuesta de una nueva ley contra la discriminación y recomendó a Chile que: c) prohibiera por ley la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género y la abordara en los programas y políticas de igualdad.

25. Los Países Bajos pidieron más detalles del proyecto de ley contra la discriminación que estaba sometido al Parlamento. Recomendaron a Chile que: a) exigiera responsabilidades por los abusos de la policía y se cerciorara de que las autoridades civiles investigaran, procesaran y enjuiciaran esos abusos; b) adoptara las medidas necesarias para impedir la proscripción o penalización de las actividades de protesta y las reivindicaciones sociales legítimas de las organizaciones y pueblos indígenas, y examinara las opciones para modificar la Ley antiterrorista N° 18314 de conformidad con las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos; c) prohibiera por ley la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y la abordara en los programas y políticas de igualdad, y utilizara los Principios de Yogyakarta como guía en la formulación de políticas, y d)

ratificara el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

26. El Reino Unido señaló que Chile había avanzado notablemente en la labor de garantizar que existieran mecanismos para prevenir abusos como los perpetrados durante la dictadura militar. Alentó a Chile a mantener el impulso estableciendo una institución nacional de derechos humanos. Por lo que respecta al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, preguntó qué medidas se habían adoptado para establecer un mecanismo preventivo nacional. Observó que la pobreza seguía afectando a la realización de los derechos económicos y sociales. Recomendó que: a) se estableciera un mecanismo nacional de prevención eficaz dentro del plazo de un año estipulado en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y se realizaran cuanto antes consultas con la sociedad civil sobre el tipo de mecanismo que sería más apropiado para Chile; b) se adoptaran más medidas para hacer frente a la discriminación contra la mujer y los integrantes de grupos vulnerables, incluidos los niños, las minorías y los indígenas.

27. Egipto preguntó por la forma en que Chile estaba manejando el delicado equilibrio entre la búsqueda de la verdad y la justicia y el logro de la armonía y la reconciliación. Egipto también preguntó por las medidas que se estuvieran adoptando para asegurar la plena integración de los diferentes componentes de la sociedad, incluida la comunidad árabe, respetando a la vez sus derechos sociales y culturales.

28. El Japón se refirió a la preocupación que despertaba el insuficiente acceso a la educación de los niños indígenas, los refugiados, los pobres y los habitantes de las zonas rurales. Apoyó las recomendaciones de mejoras hechas por el Comité de los Derechos del Niño y preguntó también por la labor de lucha contra la trata de seres humanos en Chile. Recomendó al país que hiciera más esfuerzos para elaborar y aplicar medidas legislativas y administrativas apropiadas para dar iguales oportunidades de empleo a hombres y mujeres y superar la disparidad salarial.

29. México recomendó que: a) se revisara y, si fuera necesario, se modificara la legislación para garantizar a todos el derecho a no ser discriminados y eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer; b) se pusieran en práctica los principios de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y se aplicara en su integridad el recientemente ratificado Convenio N° 169 de la OIT, en particular asegurando la participación de los pueblos indígenas en la esfera política, y se procediera a la demarcación y titularización de las tierras a que se hacía referencia en el informe nacional; c) se fortaleciera la protección judicial a garantizar plenamente el ejercicio de los derechos humanos consagrados en la Constitución.

30. Dinamarca recomendó a Chile que: a) adoptara todas las medidas necesarias para aplicar el Convenio N° 169 de la OIT en todos sus aspectos. Solicitó información sobre el proceso de reconocimiento constitucional de las poblaciones indígenas y recomendó que: b) se procediera al reconocimiento en un plazo razonable, sin omitir las consultas a las que se había referido la exposición. También recomendó que: c) se celebraran consultas efectivas y amplias con las comunidades indígenas antes de conceder licencias para la explotación económica de las tierras en litigio, cosa que había recomendado el Comité de Derechos Humanos en 2007.

31. Azerbaiyán recomendó que: a) se pusiera fin al enjuiciamiento de civiles en tribunales militares; b) se investigaran a fondo los presuntos casos de tortura, malos tratos y uso excesivo de la fuerza por parte de la policía y las fuerzas de seguridad y se llevara a los responsables ante la justicia; c) se investigaran exhaustivamente los presuntos casos de arresto y deportación de periodistas y cineastas que trataban los problemas de los mapuches; d) se fortalecieran las medidas para combatir la violencia contra la mujer y para mejorar la situación de representación insuficiente de las mujeres, en particular en el mercado de trabajo; e) se enfrentara el problema de los niños de la calle y el trabajo infantil, así como la discriminación contra los niños indígenas; f) se adoptaran medidas eficaces de lucha contra la trata de seres humanos, incluida la promulgación de legislación específica, y g) prosiguieran los esfuerzos para resolver los problemas de los pueblos indígenas, en particular las cuestiones de la tierra, y se velara por que la Ley antiterrorista no menoscabara sus derechos.

32. La República Árabe Siria observó que Chile estaba avanzando de forma rápida y decidida en el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos internacionales, y que había desempeñado un importante papel en la aplicación del mandato del Consejo. Recomendó a Chile que prosiguiera la modernización de su sistema judicial.

33. Austria recomendó a Chile que: a) intensificara los esfuerzos para demarcar y restituir tierras y consultara sistemáticamente con los indígenas antes de conceder licencias de explotación económica; b) promulgara nueva legislación para seguir fortaleciendo los derechos de los pueblos indígenas. Austria expresó su preocupación por las sentencias penales dictadas contra niños de menos de 16 e incluso de 14 años, y le recomendó que: c) adoptara todas las medidas necesarias para que los menores de 18 años fueran juzgados en toda circunstancia por un sistema de justicia de menores especializado y para que prevaleciera el interés superior de los delincuentes juveniles con miras a su satisfactoria reintegración en la sociedad. La privación de libertad sólo debería emplearse como último recurso en el caso de los niños.

34. Nueva Zelandia recomendó a Chile que: a) velara por que los grupos indígenas tuvieran la posibilidad de expresar sus opiniones y acceder a los procesos políticos y de decisión pertinentes,

así como el apoyo necesario para poder participar de modo significativo en la resolución de las cuestiones que les concernían; b) reforzara las medidas de lucha contra las actitudes discriminatorias en la sociedad, en especial por medio de iniciativas de educación pública y de igualdad, así como las medidas legislativas para impedir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género; c) se comprometiera a promulgar la legislación pendiente sobre la reforma del sistema electoral binominal, el establecimiento de una institución nacional de derechos humanos y la igualdad entre los géneros para fines de 2010.

35. Suiza recomendó que: a) se promulgaran y aplicaran leyes eficaces para prevenir y eliminar la discriminación contra la mujer y combatir contra la violencia doméstica, b) se ajustara el sistema de justicia militar a las normas internacionales, para garantizar el derecho a un juicio imparcial, agregando que los civiles no debían ser juzgados por tribunales militares; c) la Ley antiterrorista no se aplicara a actos vinculados con las reclamaciones de los pueblos indígenas.

36. Bangladesh recomendó a Chile que: a) estableciera una institución nacional de derechos humanos conforme a los Principios de París para reforzar la adhesión del Gobierno a la promoción y protección de los derechos humanos; b) hiciera las reformas electorales y legislativas apropiadas para ampliar las posibilidades de representación política de los indígenas, en particular las mujeres; c) prestara el debido apoyo de política e institucional para superar las notorias disparidades de los indicadores socioeconómicos entre las poblaciones indígenas y no indígenas; d) agilizara la investigación y el enjuiciamiento de los casos de graves violaciones de los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar, con el fin de proporcionar reparación e indemnización suficientes a las víctimas y sus familias; e) protegiera los derechos de la familia -elemento natural y fundamental de la sociedad basado en la relación estable entre un hombre y una mujer- consagrados en el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

37. Finlandia recomendó a Chile que: a) revisara la legislación que penalizaba la interrupción de embarazo en todas las circunstancias, incluso en los casos de violación, incesto y las situaciones en que corre peligro la vida de la madre, y difundiera públicamente información sobre planificación familiar y control de la fecundidad; b) promoviera un diálogo constructivo entre las autoridades y los indígenas y sus organizaciones. Chile debía promover la participación de los indígenas en la formulación y aplicación de las leyes y los programas que los afectaran y asignar recursos a ese fin.

38. Alemania solicitó información sobre la participación de la sociedad civil en el establecimiento de una institución nacional de derechos humanos y la cooperación con la oficina del ACNUDH en el país. Alemania recomendó a Chile que cumpliera plenamente todas las obligaciones contraídas en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los demás tratados internacionales de

derechos humanos en que era parte, y que revisara la legislación nacional que pudiera seguir siendo incompatible con esas obligaciones.

39. Turquía pidió más información sobre las medidas legislativas que había que adoptar para abrogar la sociedad conyugal como régimen legal supletorio. Teniendo en cuenta la opinión expresada por el Comité de los Derechos del Niño sobre el acceso a la educación de los pueblos indígenas, Turquía alentó a Chile a que, para superar este problema, aumentara las asignaciones presupuestarias destinadas a la educación. Turquía preguntó qué avances se habían hecho en el establecimiento de un mecanismo de derechos humanos conforme a los Principios de París.

40. Los Estados Unidos preguntaron si se estaban realizando otros esfuerzos para reducir la violencia doméstica contra la mujer y cómo se proponía el Gobierno proseguir y ampliar esos esfuerzos. Recomendaron a Chile que cooperara con las organizaciones no gubernamentales (ONG) pertinentes en la creación de programas de formación para los agentes del orden, los jueces y otros sobre la violencia en el hogar, grave problema que debía resolverse por conducto del sistema judicial y no permanecer oculto en la esfera doméstica.

41. Marruecos puso de relieve el establecimiento del Centro Mohamed VI para el Diálogo de las Civilizaciones en la ciudad chilena de Coquimbo. Preguntó por el valor agregado de dos proyectos de ley sobre la migración y el estatuto de los refugiados en comparación con los instrumentos vigentes y por la aplicación de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. Recomendó a Chile que: a) estableciera una institución nacional de derechos humanos conforme a los Principios de París; y b) fortaleciera y desarrollara la experiencia que ya tenía en materia de reforma del sistema educativo promoviendo la cultura de derechos humanos con su integración en los programas escolares, en particular en las áreas rurales.

42. La India observó que se había expresado una cierta preocupación por la necesidad de agilizar el establecimiento de una institución nacional de derechos humanos conforme a los Principios de París y una Defensoría de las Personas autónoma. Solicitó a la delegación de Chile que presentara más información sobre el tema y sobre las dificultades que enfrentaba para aumentar la participación de las mujeres en la fuerza de trabajo.

43. La República de Corea consideró que la trayectoria de Chile hacia la democracia y la labor de defensa de los derechos humanos de su Gobierno eran buenas prácticas que podían servir de ejemplo a otros países. Solicitó información sobre la experiencia de Chile en el manejo del equilibrio entre la búsqueda de la verdad y la justicia por una parte, y el logro de la reconciliación, por otra.

44. Nigeria se refirió al establecimiento de la Oficina Nacional de Retorno, destinada a facilitar la reintegración de los exiliados políticos y la aplicación de políticas de igualdad ante la ley y no discriminación contra grupos vulnerables. Recomendó la rápida aprobación de los proyectos de ley de creación de una institución nacional de derechos humanos y la Defensoría de las Personas, que reforzarían la promoción y protección de los derechos humanos de todos los chilenos.

45. Chile indicó que se estaba examinando un texto para reconocer la naturaleza multicultural de la sociedad chilena en la Carta Fundamental del país, así como los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas, en particular la protección de sus tierras y sus recursos hídricos, su participación en los procesos de decisión y la promoción de sus culturas y tradiciones. Este importante paso era el resultado de un amplio proceso de consulta nacional con los pueblos indígenas, dado que Chile esperaba incorporar mediante el diálogo las opiniones de toda la sociedad, y en especial de los pueblos indígenas.

46. La participación política de los pueblos indígenas en Chile se concretaba de dos maneras: en el reconocimiento constitucional de su derecho de participar en consultas sobre los futuros proyectos de ley que crearían una entidad independiente, el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, y en propuestas de cupos especiales para su participación en el Congreso Nacional y los Consejos Regionales.

47. La Ley antiterrorista chilena no podía aplicarse según consideraciones étnicas, religiosas o políticas, sino sólo en función de la gravedad del delito cometido. Chile reiteró su determinación de investigar exhaustivamente y de forma transparente los casos de uso desproporcionado de la fuerza pública y aplicar sanciones con arreglo a la ley.

48. La Ley indígena de Chile, que consagraba el acceso al derecho de las comunidades indígenas a poseer tierras y agua, se aplicaba por medio de la Política de Tierras y Aguas, que reconocía la posesión ancestral de esos recursos. Este procedimiento había sido reconocido por los pueblos indígenas y la sociedad en general como un mecanismo eficaz. Para Chile, el desafío era crear, junto con la adquisición y la entrega de tierras y aguas, métodos de desarrollo productivo acordes a la realidad de cada grupo indígena.

49. En el marco de su nueva política indígena Re-conocer, Chile contaba con un plan para la aplicación participativa del Convenio N° 169, por medio de consultas sobre cuestiones que podían afectar a las comunidades indígenas y de un Código de Conducta Responsable para los inversores públicos y privados. Chile seguiría las recomendaciones formuladas sobre la adopción y el logro de los objetivos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, importante instrumento político.

50. La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena de Chile y el Ministerio de Educación habían elaborado programas de educación intercultural bilingüe. Además, la Ley general de educación, recientemente aprobada, contemplaba la protección y promoción de las lenguas indígenas, el fomento de la creación de métodos pedagógicos y la adaptación de los planes de estudio de las instituciones educativas en Chile.

51. Chile había ido reduciendo los niveles de pobreza y pobreza extrema de su población. La diferencia entre la pobreza indígena y no indígena había descendido y Chile se proponía reducirla aún más por medio de políticas pertinentes.

52. El servicio de policía de Chile se preocupaba constantemente de evitar las conductas inapropiadas y todas las acusaciones se examinaban. Todos los agentes de policía de Chile debían seguir y aprobar cursos de derechos humanos, y todas las acusaciones contra la policía eran objeto de investigación.

53. Chile estaba reformando el sistema de justicia militar, previendo suprimir su jurisdicción sobre los civiles. Chile había transformado la ley de "obediencia debida" en una "obediencia reflexiva", que permitía a un subordinado desobedecer una orden que supondría la comisión de un delito. Los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos del pasado podían acogerse a la objeción de conciencia al servicio militar.

54. Entre 1990 y la fecha, Chile había avanzado en la reducción de la mortalidad materna, de 120 a menos de 50 muertes por 100.000 nacidos vivos. En lo que respecta al aborto, se había pasado de 60 muertes anuales a 17.

55. Por medio de los programas de planificación familiar, el acceso a métodos anticonceptivos modernos había aumentado un 34% entre 1990 y 2006, y era posible acceder a servicios obstétricos completos, también en el caso de complicaciones derivadas de un aborto. La anticoncepción de emergencia estaba disponible por orden expresa del Ministerio de Salud. La esterilización forzada era ilegal en Chile. El aborto inducido estaba prohibido por ley y el tema estaba siendo debatido en la sociedad.

56. Como se había explicado recientemente al Comité contra la Tortura, la atención médica no estaba condicionada a la declaración del origen de la enfermedad o herida que presentaba el paciente. Según el Código Penal, un profesional podía ser acusado judicialmente de negación de asistencia. El Ministerio de Salud había especificado que, aunque el aborto era ilegal, no se debía forzar a las mujeres a hacer una declaración de responsabilidad antes de recibir atención médica por heridas resultantes de un aborto.

57. A la sazón, Chile estaba trabajando en un proyecto de ley que contaba con el apoyo político del Gobierno, la oposición y la sociedad civil para mejorar el régimen patrimonial de sociedad conyugal.

58. En 1991, Chile había creado el Servicio Nacional de la Mujer para encabezar el proceso de eliminación de la discriminación contra la mujer. Terminar con la violencia contra la mujer era una prioridad para la Presidenta, que había establecido la Agenda de Género 2006-2010 como instrumento técnico y político para integrar la perspectiva de género en las políticas públicas. Chile había establecido 58 centros para mujeres y 16 refugios.

59. El castigo corporal de los niños estaba prohibido en Chile y el Código Civil estipulaba que la facultad de corregir a los hijos debería ejercerse en conformidad a la ley y a la Convención sobre los Derechos del Niño.

60. La política migratoria de Chile se basaba en el respeto de los derechos humanos de los migrantes, independientemente de su situación de residencia. En 2007 Chile había iniciado su segundo proceso de regularización, que había permitido a 50.000 extranjeros obtener permisos de residencia y, por consiguiente, acceder a oportunidades de empleo y a la seguridad social.

Dada la magnitud de las corrientes migratorias que había recibido, Chile estaba trabajando en una nueva ley sobre migración, conforme a la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

61. En lo que respecta a los refugiados, Chile había mantenido una política de solidaridad destinada a integrar a los refugiados y los solicitantes de asilo. Desde 1997, había colaborado con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en programas de reasentamiento y acogido a personas de más de 10 países. El caso más reciente era el de 116 ciudadanos palestinos.

62. En relación con la trata de personas, Chile había ratificado el Protocolo de Palermo y estaba redactando una ley que tipificara ambos delitos y estableciera medidas de asistencia a las víctimas y medidas de prevención.

63. Bolivia (Estado Plurinacional de) pidió a Chile más información sobre el grado de participación de los pueblos indígenas en la aprobación en el Congreso de leyes que los afectaran, y sobre las medidas que se adoptarían para aplicar el Convenio N° 169 de la OIT. Recomendó a Chile que: a) considerara la posibilidad de promover una participación más efectiva de los pueblos indígenas en las decisiones políticas; y b) siguiera fortaleciendo los mecanismos de protección de los derechos de la mujer, en especial las mujeres indígenas.

64. Guatemala recomendó que: a) en consulta con los pueblos indígenas, se siguiera atendiendo a la cuestión de los derechos de los pueblos indígenas por medio de la aplicación del Convenio N° 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; y b) se siguieran adoptando las medidas jurídicas o administrativas que se estimaran apropiadas para lograr la igualdad entre hombres y mujeres. Guatemala observó que Chile sólo reconocía en situaciones especiales el derecho de acceso de los migrantes indocumentados a la atención de la salud y la educación, y preguntó cómo se proponía garantizar a todos los migrantes el acceso a los servicios de salud y educativos.

65. Argentina recomendó que: a) prosiguieran los esfuerzos para eliminar todos los impedimentos que obstaculizaran la justicia; b) se ratificara la Convención sobre los crímenes de guerra y se aceptara el Estatuto de Roma; c) prosiguieran los esfuerzos por revisar la jurisdicción militar en lo que concierne a los civiles y reformar el Código de Justicia Militar en consecuencia; d) se ratificara la Convención y se aceptara la competencia del Comité en materia de desapariciones forzadas. La Argentina felicitó a Chile por la ratificación de la Convención Interamericana sobre la Violencia contra la Mujer y le recomendó que: e) reformara el régimen patrimonial de sociedad conyugal para cumplir las diversas obligaciones internacionales contraídas.

66. Francia preguntó qué plazos preveían las autoridades chilenas para la revisión de la Ley de amnistía de 1978. Dijo que las mujeres, las minorías sexuales y los pueblos indígenas seguían siendo víctimas de diferentes tipos de discriminación en varios niveles, y preguntó cómo se proponía Chile mejorar esta situación. Le recomendó que: a) revisara las disposiciones aplicables al funcionamiento de los tribunales militares en tiempo de paz para cumplir con las normas internacionales; b) ratificara la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, y c) ratificara el Estatuto de Roma.

67. La Santa Sede observó que Chile se había comprometido a mejorar la situación de la población indígena y que se habían restituido tierras, pero expresó preocupación por la lentitud del proceso. Preguntó al Gobierno cómo planeaba responder a este desafío. La Santa Sede le recomendó a Chile que siguiera adhiriendo a los valores culturales y religiosos que conformaban la identidad del país en defensa del derecho a la vida y los derechos de la familia.

68. El Líbano recomendó a Chile que mantuviera su empeño y prosiguiera sus actividades, incluido el establecimiento de instituciones y comisiones, en defensa de los derechos humanos. Pidió aclaraciones sobre la situación de la Ley de menores de 1967, las nuevas políticas sociales centradas en el desarrollo y las dificultades para cambiar el anterior sistema de seguridad social. 69. Italia recomendó que: a) se intensificaran los esfuerzos en pos del pleno respeto de los derechos del

pueblo mapuche y su protección de prácticas discriminatorias; b) se derogara la Ley de amnistía promulgada durante el régimen militar; c) se considerara la posibilidad de eliminar totalmente la pena de muerte del ordenamiento jurídico chileno, incluidas las normas del Código de Justicia Militar que aún la preveían en ciertos casos.

70. El Pakistán observó que algunos problemas, como el mantenimiento de la jurisdicción militar sobre los civiles, la validez de la Ley de amnistía de 1978 para los crímenes de lesa humanidad y la falta de reconocimiento constitucional de la población indígena habrían tenido resonancia en la población civil. Recomendó que, en consonancia con la voluntad expresada por la actual administración: a) se agilizará el proceso legislativo de creación de la institución nacional de derechos humanos conforme a los Principios de París, así como la Defensoría de las Personas propuesta y; b) se promulgara y aplicara la legislación necesaria para proteger a las mujeres de todas las formas de violencia, garantizarles el derecho a igual remuneración y reforzar su participación en las decisiones públicas.

71. Palestina observó que Chile había establecido un sistema para supervisar la aplicación de las recomendaciones formuladas por los órganos nacionales de derechos humanos. Elogió a Chile por su participación en el "Plan de Acción de México", programa solidario de reasentamiento para los refugiados en cuyo marco centenares de refugiados palestinos habían sido alentados desde 2007 a asentarse en el país que los había acogido debidamente. Recomendó a Chile que perseverara en su empeño de promover y proteger los valores universales de los derechos humanos, especialmente por medio del fortalecimiento del estado de derecho.

72. El Perú pidió más información con respecto al alcance de la Ley de transparencia y acceso a la información, que entró en vigor el 20 de abril de 2009, y sobre las excepciones contempladas en ésta. El Perú también preguntó qué políticas y medidas había concebido Chile para garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de los migrantes. Recomendó: a) la creación a la mayor brevedad posible de una institución nacional de derechos humanos conforme a los Principios de París, y b) la aprobación sin demora del plan de acción nacional de derechos humanos.

73. Uzbekistán recomendó a Chile que: a) adoptara medidas apropiadas para prevenir la tortura, asegurar la investigación rigurosa e independiente de todas las denuncias de tortura y velar por que la ley que definiera la tortura se ajustara al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; b) investigara exhaustivamente todas las formas de violación de los derechos humanos, en particular de las personas detenidas en operaciones de la policía; c) adoptara las medidas jurídicas y administrativas adecuadas y el plan de acción nacional para asegurar el pleno respeto de los derechos de los pueblos indígenas; d) luchara debidamente contra las peores formas de trabajo infantil y las erradicara; e) ratificara la Convención Internacional contra

el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios; y f) estableciera una institución nacional de derechos humanos de conformidad con los Principios de París.

74. Nicaragua felicitó a Chile por haber alcanzado el segundo lugar de América Latina y el Caribe en el índice de desarrollo humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Sin embargo, observó que Chile no había establecido una institución nacional de derechos humanos conforme a los Principios de París, plenamente independiente de las demás instituciones del Estado. Nicaragua recomendó a Chile que: a) acelerara este proceso de reforma; y b) aprobara sin demora una reforma del Código de Justicia Militar, para ajustar su sistema judicial a las normas internacionales de derechos humanos. Nicaragua solicitó más información sobre el programa chileno de concesión de infraestructura penitenciaria.

75. Ucrania valoró, entre otras cosas, el establecimiento de un sistema integral de protección del niño, así como las medidas para reforzar las disposiciones constitucionales sobre la igualdad entre mujeres y hombres. Recomendó a Chile que: a) velara en mayor medida por la aplicación de la legislación que garantiza los principios de no discriminación y adoptara una estrategia para eliminar todas las formas de discriminación, en particular la discriminación por motivos de género; y b) prosiguiera e intensificara los esfuerzos para armonizar la legislación nacional, en particular el Código Penal, con los instrumentos ratificados.

76. España recomendó a Chile que: a) firmara y ratificara la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; b) estableciera cuanto antes instituciones públicas que velaran por el respeto de los derechos humanos, en particular la Defensoría de las Personas -que el Parlamento venía debatiendo desde 2008- y el Instituto Nacional de Derechos Humanos -que también se encontraba paralizado en el Congreso; c) mejorara la situación de la mujer, ratificara el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y promulgara y aplicara legislación específica sobre la violencia contra la mujer que garantizara sus derechos sexuales y reproductivos; d) reconociera a los pueblos indígenas en su Constitución a fin de aplicar las recomendaciones pendientes del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas y reconociera la contribución de los indígenas a la identidad del pueblo chileno; e) eliminara la posibilidad de aplicar la jurisdicción militar a los civiles.

77. El Paraguay instó a Chile a que prosiguiera los esfuerzos para encontrar formas de reparar las violaciones cometidas contra los derechos humanos de sus ciudadanos, en particular las familias de las personas desaparecidas. Paraguay se refirió a las conclusiones de los órganos interamericanos

de promoción y protección de los derechos humanos y pidió a Chile que diera más detalles de su participación en las causas sometidas a esos órganos.

78. Ghana tomó nota, entre otras cosas, del establecimiento de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Foro para el Diálogo. Recomendó a Chile que: a) reforzara el proceso de reparación para que la mayor cantidad posible de víctimas pudiera beneficiarse de las medidas de resarcimiento, y b) agilizará el establecimiento de una institución nacional de derechos humanos conforme a los Principios de París y una Defensoría de las Personas y elaborara un plan nacional de derechos humanos.

79. Guinea Ecuatorial acogió con satisfacción, entre otras cosas, la creación de una Comisión Especial de Pueblos Indígenas y el apoyo al sistema educativo, que ofrecía educación gratuita y obligatoria, a nivel primario y secundario; y la adopción de un segundo Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres 2000-2010 y de la Agenda de Equidad de Género 2006-2010 del Gobierno. Preguntó qué medidas se estaban adoptando para luchar contra la trata y la prostitución.

80. Letonia se refirió a la mejora de diversos indicadores sociales, como la cobertura de la enseñanza primaria y secundaria y el avance en la reducción de la pobreza. Acogió con satisfacción la decisión de cursar una invitación abierta y permanente a todos los procedimientos especiales e invitó a los demás países a seguir el ejemplo de Chile.

81. Colombia preguntó de qué manera la indemnización a las víctimas reconocidas por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación se complementaba con las indemnizaciones ordenadas por los jueces por la violación de los derechos humanos durante la dictadura. Colombia recomendó a Chile que: a) prosiguiera los esfuerzos para que el Congreso aprobara el Estatuto de Roma, y b) en lo que hacía al juicio y castigo de los agentes del Estado responsables de violaciones graves de los derechos humanos, siguiera proporcionando al poder judicial todos los recursos y el apoyo necesarios para que pudieran resolverse las 338 causas penales pendientes a las que se hacía referencia en el párrafo 27 del informe nacional.

82. El Uruguay se refirió a la labor de Chile para prevenir la impunidad por las violaciones de derechos humanos del pasado, sustentada en tres pilares: verdad, justicia y reparación para las víctimas y sus familiares. El Uruguay recomendó: a) la continuación y profundización del segundo Plan de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres 2000-2010 y la Agenda de Equidad de Género 2006-2010 del Gobierno con el fin de eliminar completamente la discriminación contra la mujer en el trabajo, los cargos directivos, la administración de la propiedad conyugal y la sociedad en su conjunto; y b) la continuación y profundización del respeto por los pueblos indígenas, reconociendo su riqueza

cultural y facilitando su participación en los asuntos nacionales y comunitarios, en particular los que les concernían directamente, como la propiedad y el uso de las tierras, con miras a eliminar todo tipo de discriminación contra los indígenas o sus comunidades.

83. La República Checa recomendó a Chile que: a) impartiera educación y capacitación específica y práctica en materia de derechos humanos a todos los funcionarios penitenciarios, carabineros, miembros de la policía de investigaciones y agentes de la gendarmería, les exigiera plena responsabilidad por las violaciones de los derechos humanos que pudieran cometer y garantizara recursos efectivos a las víctimas, y b) revisara el artículo 373 del Código Penal de modo de impedir su aplicación abusiva para perseguir a integrantes de las minorías sexuales. La República Checa acogió con satisfacción la promulgación de legislación destinada a erradicar la violencia contra la mujer y recomendó que: c) se difundiera ampliamente esta legislación entre la ciudadanía, se registraran todos los casos de violencia y se investigaran sin demora todas las denuncias; d) el Gobierno suprimiera la jurisdicción de los tribunales militares sobre los civiles y revisara las normas de procedimiento penal para ajustarlas plenamente a las normas internacionales del juicio imparcial, y respaldara plenamente el proyecto de ley redactado con tal fin; e) revisara las leyes antiterroristas y su aplicación, de modo que no pudiera hacerse de ellas un uso abusivo para perseguir a integrantes de la comunidad mapuche por sus actividades políticas o religiosas; f) promulgara una legislación nacional sobre los refugiados para garantizarles el ejercicio pleno de sus derechos, en particular la protección del principio de no devolución, y prestara especial atención a las medidas de protección de grupos vulnerables como las mujeres en situación de riesgo, las víctimas de tortura y los niños no acompañados.

84. El Ecuador puso de relieve los esfuerzos y la voluntad política de Chile para asignar recursos a los programas de salud, educación y reducción de la pobreza, como Chile Solidario y el Plan AUGE. Preguntó qué medidas se habían adoptado con respecto a la recomendación del Comité de los Derechos del Niño de que se garantizase a los niños refugiados, solicitantes de asilo y migrantes la tramitación expedita de su inscripción y documentos de identidad, para que no se viesan privados de acceso a los servicios de salud o a la educación.

85. Eslovenia celebró, entre otras cosas, la mejora de la asistencia social y el aumento de la matriculación de los niños más pobres. Recomendó a Chile que siguiera aumentando la asignación presupuestaria del sector educativo, se concentrara en mejorar la calidad general de la educación, en particular en las zonas rurales, y extendiera el programa intercultural bilingüe para los pueblos indígenas.

86. Viet Nam elogió a Chile por su cooperación con los procedimientos especiales. Como observaba que la protección de los derechos de los grupos vulnerables, en particular los pueblos indígenas, era uno de los principales desafíos a los que se enfrentaba Chile, Viet Nam le recomendó que siguiera reforzando las medidas y mecanismos destinados a superarlo

87. El Canadá expresó su preocupación por que, en determinados casos, el Gobierno de Chile hubiera respondido a indígenas que reclamaban sus derechos con intimidación policial y la aplicación de la Ley antiterrorista. Recomendó a Chile que: a) redoblara sus esfuerzos para reconocer los derechos de los indígenas e incluirlos efectivamente en la estructura jurídica y administrativa de Chile, y tratara las reivindicaciones de tierras con los pueblos y comunidades indígenas en un proceso efectivo de diálogo y negociación; b) modificara la legislación pertinente de conformidad con sus obligaciones internacionales de derechos humanos a fin de resolver la cuestión de las amnistías concedidas a los culpables de violaciones de los derechos humanos; c) ratificara el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y d) reformara la jurisdicción de los tribunales militares para que no pudieran entender de causas civiles, de conformidad con las normas internacionales.

88. Chile dijo que, aunque la no discriminación estaba consagrada en la Constitución, el Congreso estaba debatiendo un proyecto de ley que establecía medidas contra la discriminación. Chile tenía un plan nacional contra el racismo y de promoción de buenas prácticas no discriminatorias que incluía campañas de educación.

89. Chile había reformado el procedimiento penal. El Congreso estaba estudiando un anteproyecto para enfrentar el problema del hacinamiento en las prisiones. Chile estaba trabajando en la infraestructura penitenciaria y en medidas específicas para la justicia de menores y adolescentes, que comprendían las sanciones ambulatorias.

90. El Decreto de Amnistía, que se refería a los delitos cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y marzo de 1978, no había sido aplicado por los Tribunales Superiores de Justicia de Chile desde 1998 en casos de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y tortura, con el argumento de la primacía de los principios del derecho internacional de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

91. En lo que respecta al cumplimiento de la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Sr. Almonacid Arellano, había una investigación en curso de esa grave violación de los derechos humanos y el Ministerio del Interior de Chile estaba colaborando como parte interesada.

92. Chile había aplicado diversas medidas de reparación por las violaciones de los derechos humanos cometidas en el pasado. Una de las más importantes había sido el establecimiento de dos Comisiones de la Verdad, una para las víctimas de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales y otra para las víctimas de prisión y tortura. Se habían redactado importantes leyes de resarcimiento a partir de las recomendaciones de esas Comisiones. También se había dado importancia a las reparaciones simbólicas, como los monumentos en memoria de las víctimas y la inauguración, a fines de 2009 del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, que incluiría archivos de la dictadura militar de 1973 a 1990.

93. Chile estaba cumpliendo con los ODM, una tarea muy importante para el desarrollo económico y social.

94. El país aguardaba con interés la posible visita del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Se trataba de una prioridad para Chile, país en el que todos los niños tenían derecho a la educación en el marco del programa Chile Crece Contigo.

95. Chile se comprometió a aplicar muchas de las recomendaciones para su próximo examen.

### **8.3 Conclusiones y/o Recomendaciones**

96. Chile examinó las recomendaciones formuladas durante el diálogo interactivo y dio su apoyo a las que figuran a continuación:

1. Ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Francia, Brasil, España), aceptarlo (Argentina) y proseguir los esfuerzos para que el Congreso lo apruebe (Colombia);
2. Considerar la posibilidad de ratificar la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Brasil, España, Francia) y aceptar la competencia del correspondiente Comité (Argentina);
3. Considerar positivamente (Canadá) la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Países Bajos, España);
4. Aplicar los objetivos voluntarios en la esfera de los derechos humanos de la resolución 9/12 del Consejo de Derechos Humanos (Brasil);

5. Fortalecer institucionalmente la protección judicial a fin de garantizar plenamente el ejercicio de los derechos humanos consagrados en la Constitución (México);
6. Proseguir e intensificar los esfuerzos para armonizar la legislación nacional, en particular el Código Penal, con los instrumentos ratificados (Ucrania);
7. Comprometerse a promulgar la legislación mencionada en su informe nacional (A/HRC/WG.6/5/CHL/1) para fortalecer la protección de los derechos humanos en el país, en particular la reforma del sistema electoral, el establecimiento de una institución nacional de derechos humanos y varias normas sobre igualdad entre hombres y mujeres (Nueva Zelanda);
8. Asegurar el pleno cumplimiento de todas las obligaciones contraídas en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los demás tratados internacionales de derechos humanos en que es parte, y revisar la legislación nacional que pueda seguir siendo incompatible con esas obligaciones (Alemania);
9. Mantener su empeño y proseguir las actividades de consolidación del sistema democrático, sobre la base de la protección de los derechos civiles y políticos de sus ciudadanos y la búsqueda de verdad, justicia y reparación por las violaciones cometidas en el pasado (Líbano);
10. Acelerar las reformas (Nicaragua) para establecer cuanto antes (Perú), mediante esfuerzos decididos (Malasia), y por la vía legislativa (Pakistán), una institución nacional de derechos humanos conforme a los Principios de París (Uzbekistán, Marruecos, Bangladesh);
11. Velar por la pronta aprobación de los proyectos de ley sobre el establecimiento de una institución nacional de derechos humanos y la Defensoría de las Personas (España, Nigeria, Pakistán, Ghana);
12. Proseguir la modernización del sistema judicial (República Árabe Siria); 13. Proporcionar al poder judicial todos los recursos y el apoyo necesarios, para que puedan resolverse las 338 causas penales pendientes (Colombia);
14. Establecer un mecanismo nacional de prevención eficaz dentro del plazo de un año estipulado en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y realizar cuanto antes consultas con la sociedad civil sobre el tipo de mecanismo que sería más apropiado (Reino Unido);
15. Elaborar un plan nacional de derechos humanos (Ghana) y aprobarlo sin demora (Perú);

16. Adoptar medidas jurídicas y administrativas adecuadas y el plan de acción nacional para asegurar la observancia plena de los derechos de los pueblos indígenas (Uzbekistán);

17. Fortalecer y desarrollar la experiencia que ya tiene en materia de reforma del sistema educativo promoviendo la cultura de derechos humanos mediante su integración en los programas escolares, en particular en las zonas rurales (Marruecos);

18. Seguir reforzando las medidas y mecanismos para superar los desafíos vinculados a la protección de los derechos de los grupos vulnerables, en particular los pueblos indígenas (Viet Nam) y las mujeres indígenas (Estado Plurinacional de Bolivia);

19. Adoptar nuevas medidas para hacer frente a la discriminación contra la mujer y los miembros de grupos vulnerables, incluidos los niños, las minorías y los indígenas (Reino Unido), e intensificar los esfuerzos en pos del pleno respeto de sus derechos y su protección contra las prácticas discriminatorias (Italia);

20. Velar en mayor medida por la aplicación de la legislación que garantiza los principios de no discriminación y adoptar una estrategia integral para eliminar todas las formas de discriminación, en particular la discriminación por motivos de género (Ucrania); revisar y, si es necesario, modificar la legislación para garantizar a todos el derecho a no ser discriminados y, en particular, a eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer (México);

21. Seguir adoptando las medidas jurídicas o administrativas que se estimen apropiadas para lograr la igualdad entre hombres y mujeres en todos los aspectos (Guatemala);

22. Mejorar la situación de la mujer y aplicar las disposiciones legislativas específicas sobre la violencia contra la mujer y las que garantizan los derechos sexuales y reproductivos de la mujer (España);

23. Aprobar y aplicar leyes eficaces para prevenir y eliminar la discriminación contra la mujer y combatir la violencia doméstica (Suiza); fortalecer las medidas (Azerbaián); hacer nuevos esfuerzos y fijar metas específicas para reducir el número de casos de violencia doméstica, en particular por medio de mecanismos e instituciones que protejan a la mujer contra este tipo de violencia (Noruega); promulgar la legislación pertinente para dar a las mujeres toda la protección necesaria y velar por su aplicación efectiva (Pakistán), difundir esta legislación entre la ciudadanía; registrar todos los casos de violencia e investigar sin demora todas las denuncias (República Checa);

24. Cooperar con las ONG pertinentes en la creación de programas de formación para los agentes del orden, los jueces y otros sobre la violencia doméstica, problema grave que debe resolverse por conducto del sistema judicial y no permanecer oculto en la esfera doméstica (Estados Unidos);

25. Hacer nuevos esfuerzos para formular y aplicar medidas legislativas y administrativas apropiadas para dar iguales oportunidades de empleo a hombres y mujeres y superar la disparidad salarial (Japón); mejorar la situación de representación insuficiente de las mujeres, por ejemplo en el mercado de trabajo (Azerbaián); adoptar medidas eficaces para eliminar los numerosos obstáculos que impiden a las mujeres entrar al mercado laboral, incorporar en la legislación el principio de igual remuneración por igual trabajo el requisito de que los empleadores lo cumplan escrupulosamente (Argelia); promulgar legislación que prevea el derecho de las mujeres a igual remuneración y velar por su aplicación efectiva, y aumentar su participación en las decisiones públicas (Pakistán);

26. Continuar y profundizar el segundo Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres y la Agenda de Equidad de Género del Gobierno para eliminar completamente la discriminación contra la mujer en el trabajo, los cargos directivos, la administración de la propiedad conyugal y la sociedad en su conjunto (Uruguay);

27. Reforzar las medidas contra las actitudes discriminatorias en la sociedad, por ejemplo iniciativas de educación pública y de igualdad y medidas legislativas para prevenir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (Nueva Zelandia);

28. Prohibir por ley la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género y abordarla en los programas y políticas de igualdad (Suecia) y utilizar los Principios de Yogyakarta como guía en la formulación de políticas (Países Bajos);

29. Revisar el artículo 373 del Código Penal de modo de impedir su aplicación abusiva para perseguir a integrantes de las minorías sexuales (República Checa);

30. Considerar la posibilidad de eliminar totalmente la pena de muerte del sistema jurídico, incluidas las normas del Código de Justicia Militar que aún la prevén en ciertos casos (Italia);

31. Proseguir los esfuerzos para encontrar formas de reparar las violaciones de los derechos humanos cometidas contra sus ciudadanos, en particular las familias de las personas desaparecidas (Paraguay);

32. Impulsar cada vez más la política de prevención, lucha y eliminación de la tortura, entre otras cosas mediante la adopción de una mejor definición de tortura conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura (Brasil);

33. Adoptar medidas apropiadas para prevenir la tortura y asegurar la investigación debida e independiente de todas las denuncias de tortura, y velar por que la ley que defina la tortura se ajuste al artículo 1 de la Convención contra la Tortura (Uzbekistán);
34. Investigar a fondo los presuntos casos de tortura, malos tratos y uso excesivo de la fuerza por parte de la policía y las fuerzas de seguridad y llevar a los responsables ante la justicia (Azerbaián);
35. Proseguir la reforma y la renovación de su sistema penitenciario, a fin de mejorar la situación de los reclusos (Noruega);
36. Adoptar nuevas medidas para luchar contra la trata de seres humanos, como la promulgación de legislación específica (Azerbaián) y la realización de un estudio exhaustivo de las causas y la amplitud de la trata de personas, que contemple los países de origen, tránsito y destino (Malasia);
37. Proseguir los esfuerzos para eliminar todos los impedimentos que obstaculizan la justicia (Argentina);
38. Modificar la legislación pertinente de conformidad con sus obligaciones internacionales de derechos humanos a fin de resolver la cuestión de las amnistías concedidas a los culpables de violaciones de los derechos humanos (Canadá);
39. Considerar la posibilidad de derogar la Ley de amnistía promulgada durante el régimen militar (Italia);
40. Proseguir la lucha contra la impunidad y las violaciones de los derechos humanos, con particular atención a los derechos de los pueblos indígenas (Brasil);
41. Perseverar en su determinación de promover y proteger los valores universales de los derechos humanos, especialmente por medio del fortalecimiento del estado de derecho (Palestina);
42. Exigir mayor responsabilidad por los abusos de la policía y velar por que las autoridades civiles investiguen, procesen y enjuicien esos abusos (Países Bajos);
43. Investigar exhaustivamente todas las formas de violación de los derechos humanos, en particular de las personas detenidas en operaciones de la policía (Uzbekistán);

44. Seguir impartiendo educación y capacitación específica y práctica en materia de derechos humanos a todos los funcionarios penitenciarios, carabineros, la policía de investigaciones y la gendarmería, exigirles plena responsabilidad por las violaciones de los derechos humanos que puedan cometer y garantizar a las víctimas el acceso a recursos efectivos (República Checa);

45. Agilizar más la investigación y el juicio de los casos de graves violaciones de los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar, con el fin de proporcionar reparación e indemnización suficientes a las víctimas y sus familias (Bangladesh), y llevar a buen término el actual proceso de reparación para que la mayor cantidad posible de víctimas pueda beneficiarse de las medidas de resarcimiento (Ghana);

46. Revisar las disposiciones aplicables al funcionamiento de los tribunales militares en tiempo de paz para cumplir con las normas internacionales (Francia) y aprobar una reforma del Código de Justicia Militar que permita ajustar su sistema judicial a las normas internacionales de derechos humanos (Nicaragua);

47. Proseguir los esfuerzos para revisar la jurisdicción militar en lo que atañe a los civiles y reformar el Código de Justicia Militar en consecuencia (Argentina);

48. Eliminar la posibilidad de aplicar la jurisdicción militar a los civiles (España); revisar la legislación para poner fin al enjuiciamiento de civiles por los tribunales militares (Azerbaiyán); ajustar el sistema de justicia militar a las normas internacionales para garantizar el derecho a un juicio imparcial (Suiza);

49. Suprimir la jurisdicción de los tribunales militares sobre los civiles y revisar las normas de procedimiento penal para ajustarlas plenamente a las normas internacionales de juicio imparcial, y respaldar plenamente el proyecto de ley redactado con tal fin (República Checa); cerciorarse de que la reforma de la jurisdicción de los tribunales militares disponga que éstos no pueden entender de causas civiles, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (Canadá, Suiza);

50. Adoptar todas las medidas necesarias para que las personas de entre 14 y 18 años de edad sean en toda circunstancia juzgadas por un sistema de justicia de menores especializado, que prevalezca el interés superior de los delincuentes juveniles con miras a su satisfactoria reintegración en la sociedad y que la privación de libertad sólo se emplee como último recurso en el caso de los niños (Austria);

51. Reformar el régimen patrimonial de sociedad conyugal para cumplir las diferentes obligaciones internacionales contraídas (Argentina);

52. Seguir adhiriéndose a los principios y valores que conforman la identidad del país para promover el derecho a la vida y los derechos de la familia (Santa Sede);

53. Luchar debidamente contra las peores formas de trabajo infantil y erradicarlas (Uzbekistán) y seguir enfrentando el problema de los niños de la calle y el trabajo infantil, así como la discriminación contra los niños indígenas (Azerbaián);

54. Intensificar la labor para mejorar la situación de la población indígena (Noruega) y los esfuerzos para aliviar la pobreza, entre otras cosas mediante programas dirigidos a los indígenas (Malasia);

55. Seguir aumentando la asignación presupuestaria del sector educativo, concentrarse en mejorar la calidad general de la educación, en particular en las zonas rurales, y extender el programa intercultural bilingüe para los pueblos indígenas (Eslovenia);

56. Seguir garantizando a todos los niños -especialmente los de las comunidades indígenas, los niños refugiados y los niños de familias de zonas rurales o bajo el umbral de pobreza- un acceso efectivo a la educación, y adoptar medidas eficaces de lucha contra los factores que los excluyen del sistema educativo (Argelia);

57. Completar el proceso de reconocimiento constitucional de las poblaciones indígenas, mediando las debidas consultas mencionadas en la exposición de Chile (Dinamarca);

58. Completar el proceso de reconocimiento de los pueblos indígenas en su Constitución, aplicar las recomendaciones del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, y reconocer la contribución de los indígenas a la identidad del pueblo chileno (España);

59. Introducir legislación para seguir fortaleciendo los derechos de los pueblos indígenas (Austria);

60. Seguir prestando el debido apoyo de política e institucional para superar las notorias disparidades de los indicadores socioeconómicos entre las poblaciones indígenas y no indígenas (Bangladesh);

61. Seguir prestando particular atención a los pueblos indígenas en la ejecución de los programas de reducción y alivio de la pobreza, y velar por la eliminación de las medidas discriminatorias de que puedan ser objeto (Argelia);

62. Considerar la posibilidad de promover una participación más efectiva de los pueblos indígenas en las decisiones políticas (Estado Plurinacional de Bolivia); hacer las reformas electorales y legislativas apropiadas para ampliar las posibilidades de representación política de los indígenas, en particular las mujeres (Bangladesh); velar por que los grupos indígenas tengan más posibilidades de expresar sus opiniones y acceso a los procesos políticos y de decisión pertinentes, así como el apoyo necesario para poder participar de modo significativo en la resolución de las cuestiones que les concierna (Nueva Zelanda);

63. Promover un diálogo constructivo entre las autoridades y los indígenas y sus organizaciones y la participación de los indígenas en la formulación y aplicación de las leyes y los programas que los afecten, y asignar recursos a ese fin (Finlandia);

64. Proseguir y profundizar el respeto por los pueblos indígenas reconociendo su riqueza cultural y facilitando su participación en los asuntos nacionales y comunitarios, en particular los que les conciernan directamente, como la propiedad y el uso de las tierras, con miras a eliminar todas las discriminaciones contra los indígenas y sus comunidades (Uruguay);

65. Intensificar sus esfuerzos para reconocer los derechos de los indígenas e incluirlos efectivamente en la estructura jurídica y administrativa de Chile, y tratar las reivindicaciones de tierras de los pueblos y comunidades indígenas mediante un proceso efectivo de diálogo y negociación (Canadá);

66. Adoptar todas las medidas necesarias para completar el proceso de aplicación del Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Dinamarca); en consulta con los pueblos indígenas, seguir atendiendo a la cuestión de los derechos de los pueblos indígenas por medio de la aplicación del Convenio N° 169 de la OIT y los principios de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (Guatemala) y, en particular, asegurar la participación de los pueblos indígenas en la esfera política y continuar el proceso de transferencia de tierras debidamente demarcadas y titularizadas (México);

67. Aumentar las consultas con las comunidades indígenas antes de conceder licencias para la explotación económica de las tierras en litigio (Dinamarca); intensificar los esfuerzos para transferir las tierras y consultar sistemáticamente a los indígenas antes de conceder licencias de explotación económica (Austria); y proseguir y fortalecer los esfuerzos para encontrar una solución que respete los derechos a la tierra de los grupos indígenas y garantice la protección jurídica de sus derechos humanos (Suecia);

68. Proseguir los esfuerzos para resolver los problemas de los pueblos indígenas, en particular las cuestiones de la tierra, y velar por que la Ley antiterrorista (Ley N° 18314) no menoscabe sus derechos (Azerbaiyán);

69. Abstenerse de aplicar la Ley antiterrorista a actos vinculados con las reclamaciones no violentas de los pueblos indígenas (Suiza);

70. Adoptar las medidas necesarias para impedir que se proscriban o penalicen las actividades o reivindicaciones sociales legítimas y pacíficas de las organizaciones y pueblos indígenas, y reforzar la noción de que la Ley antiterrorista debe circunscribirse a su ámbito de aplicación, sin hacerse extensiva a los actos no violentos de reivindicación de los pueblos indígenas, teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos (Países Bajos);

71. Aprobar el proyecto de ley nacional sobre los refugiados a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en particular la protección del principio de no devolución, y prestar especial atención a las medidas de protección de grupos vulnerables, como las mujeres en situación de riesgo, las víctimas de torturas y los niños no acompañados (República Checa).

97. Chile examinará las recomendaciones que figuran a continuación y presentará sus respuestas cuando el Consejo apruebe el informe final en su 12° período de sesiones. La respuesta de Chile a esas recomendaciones figurará en el informe final:

1. Ratificar la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios (Uzbekistán);

2. Proteger los derechos de la familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad basado en la relación estable entre un hombre y una mujer, consagrados en el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Bangladesh);

3. Investigar exhaustivamente los presuntos casos de arresto y deportación de periodistas y cineastas que tratan los problemas de los mapuches (Azerbaiyán);

4. Revisar la ley antiterrorista y su aplicación de modo que no pueda hacerse de ella un uso abusivo para perseguir a miembros de las comunidades indígenas, en particular la mapuche, por sus actividades pacíficas de carácter político o religioso (República Checa).

98. Las recomendaciones que figuran en los párrafos 24 b) y 37 a) no cuentan con el apoyo de Chile.

99. Todas las conclusiones y/o recomendaciones que figuran en el presente informe reflejan la posición del Estado o Estados que las presentaron y/o del Estado examinado, y no debe interpretarse que han recibido el respaldo del conjunto del Grupo de Trabajo.

#### **8.4 Compromisos Voluntarios del Estado Examinado**

100. Chile está determinado a elaborar un plan de acción nacional de derechos humanos en que como parte de su metodología, se prevean amplias consultas con la sociedad civil antes de su puesta en marcha.

101. Como anunció en su declaración, Chile ha decidido cursar una invitación abierta a todos los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos.

## CAPITULO II INFORMES DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU

### 1. INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y EXPRESIÓN, SR. FRANK LA RUE

**El 27 de mayo de 2011**

#### **1.1 Carta de alegaciones**

392. El 15 de octubre de 2010, el Relator Especial, junto con la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes enviaron una carta de alegaciones señalando a la atención urgente del Gobierno la información recibida en relación con la situación del Sr. Cristian García Quintal y otros activistas indígenas Mapuches de la municipalidad de Puerto Montt, Chile. El Sr. García Quintal es Presidente de la Asociación Newen Llifken, una organización indígena Mapuche.

393. Según la información recibida, el 18 de septiembre de 2010, un contingente de Carabineros habría impedido manifestarse a un grupo de activistas Mapuche, entre ellos el Sr. García Quintal, y habría hecho uso excesivo de la fuerza con algunos activistas al llevar a cabo varias detenciones policiales. En este contexto, el Sr. García Quintal habría sido víctima del uso desmedido de la fuerza así como de amenazas y hostigamiento judicial por parte de oficiales Carabineros.

394. Según se informa, aproximadamente a las 10:30 de la mañana del día 18 de septiembre, un contingente de Carabineros habría impedido el acceso a un grupo de activistas Mapuche, incluyendo miembros de organizaciones y comunidades diversas, que caminaban pacíficamente hacia la Plaza de Armas de Puerto Montt. Al llegar a la calle Quillota con Urmeneta, el grupo Mapuche habría sido interceptado por dicho contingente de Carabineros, el cual se encontraba en las inmediaciones de

la Catedral. Cuando los dos grupos se habrían encontrado, se habría generado una discusión en la que miembros del grupo de activistas habrían preguntado por qué no se les dejaba pasar a la Plaza de Armas. Un oficial Carabinero de alto rango y a cargo del dispositivo policial habría justificado la prohibición, diciendo "...yo soy quién tiene la autoridad y decido si les doy o no acceso a la Plaza de Armas". Dada dicha respuesta, el Sr. Eric Vargas, un Longko Mapuche, habría denunciado el supuesto abuso de autoridad y violación del derecho de reunión ante los medios de comunicación presentes.

395. Según informes recibidos, posteriormente, dicho oficial Carabinero habría dado la autorización a viva voz de que el grupo de defensores podía pasar. No obstante, segundos más tarde, el mismo oficial habría dado orden a los funcionarios de las fuerzas especiales Carabineros de que detuvieran inmediatamente a todos los activistas y que les subieran al autobús policial. Seguidamente, se alega que varios Carabineros, incluyendo personal vestido de civil, habrían cogido violentamente al Sr. Cristian García Quintul, reduciéndole por la espalda e inmovilizándolo, supuestamente con golpes de pies y puños en piernas, brazos y rodillas, los cuales le habrían causado lesiones de mediana gravedad. Además, se alega que le habrían tirado del pelo y las orejas y le habrían torcido las muñecas. Se alega asimismo que el Sr. García Quintul habría sido golpeado, insultado y amenazado de nuevo después de ser introducido en el vehículo policial.

396. Seguidamente, según las alegaciones recibidas, los Sres. García Quintul y Vargas, junto con la Sra. Mónica García Quintul, hermana del Sr. García Quintul, habrían sido trasladados a la 2º Comisaría Policial de Puerto Montt sin serles leídos sus derechos ni ser informados de las razones de su detención. En dicha comisaría los oficiales les habrían quitado sus pertenencias y, después de llevarles al Hospital Base de Puerto Montt para constatar lesiones, les habrían metido en el calabozo.

397. Aproximadamente a las 14:30 de ese mismo día, tras la intervención de su abogado, el Sr. Vargas y la Sra. García Quintul habrían sido puestos en libertad. No obstante, el Sr. García Quintul habría permanecido detenido acusado de agresión a un carabinero, por lo que más tarde le habrían trasladado al Recinto Penitenciario de Alto Bonito. Sin embargo, según las alegaciones recibidas, existirían varios documentos gráficos que mostrarían que habría sido muy difícil para el Sr. García Quintul agredir a un carabinero debido a la manera en que fue inmovilizado durante su arresto. Según se informa, durante su detención en la Comisaría y en el transcurso del camino hacia el Recinto Penitenciario el Sr. García Quintul habría recibido repetidas amenazas en las que se le habría indicado que él y su familia serían perseguidos y detenidos.

398. Según la información recibida, el 19 de septiembre 2010, el Sr. García Quintul habría sido presentado ante el Fiscal Militar de Puerto Varas ya que se habría invocado en su contra la Ley de Justicia Militar. Seguidamente, dicho fiscal habría decidido dejar al Sr. García Quintul en libertad y

habría dictado una orden para investigar los hechos de su actuación así como las circunstancias de su detención y el supuesto uso desmedido de la fuerza por parte de los Carabineros.

399. Se han recibido alegaciones de que estos actos habrían tenido lugar en el contexto de una supuesta campaña de seguimiento y vigilancia policial del Sr. García Quintul y sus compañeros activistas Mapuche durante los días precedentes, mientras éstos habrían estado desarrollando varias actividades con el fin de lograr la atención pública sobre la situación de los presos Mapuche a la vez que un grupo de los mismos mantenía una huelga de hambre, la cual habría cesado el día 9 de octubre de 2010.

400. Se expresó preocupación de que los actos descritos arriba pudieran estar relacionados con las actividades de promoción y protección de los derechos humanos por parte de los citados activistas Mapuches. Se expresa asimismo preocupación por la integridad física y psicológica del Sr. Cristian García Quintul y de su familia.

## **1.2 Respuesta del Gobierno**

401. Mediante carta fechada el 8 de marzo de 2011, el Gobierno respondió a la carta de alegaciones con fecha de 15 de abril de 2010.

402. Al respecto, y como consideración preliminar, el Estado de Chile desea destacar que en su territorio continental, insular y antártico, está plenamente vigente el estado de derecho, siendo la Constitución Política de la República la que asegura a todas las personas que lo habitan el goce de los mismos derechos y garantías, sin distinción ni discriminación de ningún tipo.

403. Junto a lo anterior, es necesario señalar que, además de las normas jurídicas aplicables a todos los chilenos, rige para el pueblo Mapuche, así como para las nueve etnias indígenas legalmente reconocidas de nuestro país, un conjunto de normas especiales que, entre otras materias, establecen una institucionalidad y procedimientos específicos para abordar tanto temas de educación, salud, acceso al trabajo, entre otros y hasta requerimientos y reivindicaciones de tierras, lo que demuestra, sin lugar a dudas, una mayor y especial preocupación por nuestros pueblos originarios, todos quienes se benefician por tanto, de una protección jurídica reforzada.

404. Por su parte, la Constitución Política de la República establece como garantías fundamentales de los habitantes del país, la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos - artículos 19 números 2 y 3 – En esta línea, dispone expresamente que en Chile “no hay persona ni grupo privilegiado”. No corresponde al Estado, entonces, hacer discriminaciones bajo esta

clase de circunstancias – salvo que así lo dispongan leyes especiales- ni, tampoco, el cumplimiento del deber legal y constitucional de sus órganos puede constituir de ninguna manera, una persecución racial o política en contra de una persona o un grupo de personas.

405. En el marco descrito, cabe desvirtuar las alegaciones relativas al Sr. García Quintul basándonos en la premisa de que, como es sabido, el Estado de Chile reconoce y ampara el derechos de reunión, así como la libertad de expresión de todos quienes deseen manifestarse siempre cuando se cumpla con institucionalidad vigente y mientras no afecte el derecho de terceros, tal y como lo establece nuestro ordenamiento jurídico interno, así como los tratados internacionales ratificados por nuestro país y que se encuentran vigentes.

406. Dicho cumplimiento de la institucionalidad se realiza mediante el procedimiento establecido – Ordenanzas de policía y otras normas complementarias-, el que debe ser verificado con anterioridad a la realización de la reunión/marcha y no de forma simultánea o posterior a ella, en especial, cuando se trata e actividades que tendrán un impacto general en lugares o bienes nacionales de uso público como son avenidas, calles y plazas.

407. Según ha sido informado a los Sres. Relatores Especiales, el Sr. García Quintul y otros activistas Mapuches que lo acompañaban fueron víctimas de un supuesto uso excesivo de la fuerza por parte del personal policial que desarrollaba el procedimiento de detención, antecedentes consistentes en la opinión de ciertas personas, o tomados de entrevistas o declaraciones hechas por los propios supuestos afectados, todos, lo cual se comprenderá, representa necesariamente una visión de la realidad claramente parcializada y que no responde a hechos concretos y comprobados.

408. En ese contexto, cabe mencionar que las fuerzas de orden y seguridad de Chile actúan dentro del ámbito del ordenamiento jurídico interno, así como de las normas internacionales –en especial aquellas relativas a derechos humanos- ratificadas y vigentes en Chile, por lo que la violencia en los procedimientos surge sólo como consecuencia de situaciones de resistencia violenta a las órdenes de la autoridad, sean judiciales o gubernamentales, siendo proporcional a dicha resistencia.

409. Hago presente a Uds. que Carabineros de Chile, como encargado del orden y la seguridad pública, antes de detener o aprehender a algunas persona o grupo de personas que pretenda realizar una manifestación no autorizada –marcha, reunión u otra-, siempre procede a una conversación previa con los participantes procurando disuadirlos de su accionar e instándolos a formalizar su intención de manifestarse, cumpliendo con los procedimientos establecidos, tal como ocurrió en el caso del Sr. García Quintul y otros activistas Mapuche.

410. El Estado de Chile no patrocina ni incentiva, bajo ningún aspecto, el uso de la violencia armada por parte de las fuerzas de orden y seguridad pública de nuestro país. La única posibilidad de que las anteriormente mencionadas fuerzas puedan actuar, según la naturaleza del procedimiento policial que corresponda, es por medio de una resolución judicial legalmente emitida por un tribunal de la República.

411. En la misma línea, el Estado de Chile no puede comprometerse a no utilizar la fuerza pública en los casos y en las circunstancias que así lo ameriten, ya que de ese modo estaría incumpliendo una de sus funciones principales: mantener el orden y la seguridad de todos los habitantes del país. Asimismo, en el cumplimiento de este deber no cabe hacer discriminaciones de ningún tipo para proceder o no, ya sea a favor o en contra, de cierto grupo de personas.

412. Importa hacer notar, asimismo, que el ordenamiento legal de Chile no contiene ninguna norma que tenga como objetivo sancionar la realización de protestas o actividades en que replanteen demandas sociales, ya sea por comunidades originarias o por cualquier agrupación civil siempre que se conformen a las reglas que impone la convivencia democrática, lo que demuestra, una vez más, que en Chile, la protesta social no es ni puede ser criminalizada.

413. En relación a las recomendaciones expresadas en la comunicación de los Sres. Relatores, quiero manifestar la decisión del Gobierno de realizar todos los esfuerzos necesarios para que las instancias correspondientes subsanen cualquier exceso que pudiera haberse cometido en el caso del Sr. García Quintul y se tomen las medidas necesarias para evitar amenazas o daños a la integridad física de los miembros del pueblo Mapuche que realicen manifestaciones públicas. Asimismo, es un compromiso del Ejecutivo, la sanción judicial y/o administrativa que corresponda a las personas responsables de cualquier uso excesivo, injustificado o desproporcionado de la fuerza en el curso de los procedimientos policiales de detención antes señalado.

414. En el caso consultado, cabe consignar que ha sido lenta la obtención de la información que interesa a los Sres. Relatores y difícil contar con información específica y detallada sobre el caso del Sr. García Quintul, en particular sobre sus exámenes médicos, investigaciones, cargos en su contra, entre otros, lo que nos impide dar una respuesta más completa, que nos comprometemos a brindar en el más breve plazo. Lo anterior, en todo caso, hay que entenderlo en el contexto de todos los esfuerzos desplegados por el Gobierno en agosto y septiembre del año pasado concentrados en resolver la grave huelga de hambre de 34 comuneros mapuches presos en cárceles del Sur que preocupaba a todo el país. Esta situación consumió muchas energías destinadas al tema indígena y fue, afortunadamente resuelta tras intensas gestiones que permitieron al Ejecutivo atender lo sustancial

de los reclamos, incluyendo importantes reformas legales a la Ley Antiterrorista y a la de Justicia Militar. Asimismo, cabe hacer presente que la situación que habría afectado a Cristián García Quintul se habría verificado el día de la conmemoración del Bicentenario de nuestra Independencia nacional, donde la atención de las autoridades y de la población giraba en torno a la solemnidad de esas celebraciones, en cuyo mando difícilmente podía prosperar y entenderse un acto de manifestación e interrupción de dichas actividades que congregaban con emoción a toda la comunidad nacional.

415. Así, con base en la información hasta ahora recabada, podemos informar a los Sres. Relatores que no consta registro alguno de que el Sr. García Quintul u otros activistas mapuches hayan presentado denuncia alguna sobre los supuestos malos tratos recibidos y/o vulneraciones en sus derechos y libertades. Frente a ello resulta sorprendente una denuncia ante mecanismo de protección internacionales toda vez que aún no se han agotado las instancias judiciales internas chilenas de enmienda y reparación del supuesto agravio producido, lo que nos hace dudar la veracidad de las denuncias realizadas por la supuesta víctima.

416. Al concluir esta repuesta, me permito reiterar a los Sres. Relatores que el Estado de Chile está comprometido a seguir trabajando en la resolución de los problemas que afectan al pueblo Mapuche y sus demandas, pues, existe verdadera conciencia de las particularidades de su cultura, tradición y formas de vida, que representan una innegable riqueza para todo nuestro país.

417. Como Gobierno, somos conscientes de dichos problemas y entendemos que algunos de estos desafíos para ser resueltos requerirán todavía mayores grados de esfuerzo dedicación y voluntad por todas las partes para arribar a una solución satisfactoria para todas las partes. Sin embargo estamos convencidos, y la inmensa mayoría del pueblo mapuche así también lo entiende, de que las vías de hecho no son camino para ningún resultado satisfactorio.

### **1.3 Observaciones**

418. El Relator Especial agradece la información detalla proporcionada por el Gobierno de Chile en relación con la comunicación enviada. En conexión con dicha información, el Relator Especial se permite señalar que las denuncias y alegaciones presentadas ante los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos no requieren del agotamiento de instancias nacionales y/o regionales. En este sentido, se hace referencia al párrafo 42 del Manual de Operaciones de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos el cual indica que "a diferencia de lo que ocurre con los procedimientos de comunicaciones establecidos por los tratados de derechos humanos, pueden enviarse comunicaciones al titular de un mandato incluso si no se han agotado los recursos internos

del país de que se trate. Los procedimientos especiales no son mecanismos cuasi judiciales sino que se basan en la necesidad de actuar con rapidez, están concebidos para proteger a las víctimas, reales y posibles, y de ninguna manera impiden que se adopten las medidas judiciales apropiadas a nivel nacional.”

## 2. Relator especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, SR. JAMES ANAYA (2010)

**El 15 de septiembre de 2010**

### 2.1 Examen de casos por el relator especial (junio 2009- julio 2010)

#### **XI. Chile: La situación del pueblo y de individuos mapuche**

---

136. El Relator Especial sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, ha dado seguimiento a la situación del pueblo mapuche en Chile, en particular a la situación de conflictividad en la región sur del país donde habita este pueblo indígena, como consecuencia de las demandas irresueltas por sus tierras ancestrales. El presente asunto ha sido objeto de preocupación desde el mandato del anterior Relator Especial, tal como fue reflejado en su informe de visita a Chile en el año 2003 (E/CN.4/2004/80/Add.3), así como en el informe del actual Relator Especial fechada de 2009 que da seguimiento a las recomendaciones hechas por el anterior Relator Especial (A/HRC/12/34/Add.6, 14 de septiembre de 2009).

137. Posteriormente a su informe de 2009, el Relator Especial continuó recibiendo alegaciones de violaciones de derechos humanos de miembros del pueblo mapuche. La información relativa a estas alegaciones fueron transmitidas al Estado de Chile mediante dos comunicaciones, la primera con fecha de 9 de septiembre de 2009 enviada conjuntamente con el Relator Especial sobre la promoción del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos, y la segunda con fecha de 12 de noviembre de 2009 enviada conjuntamente con el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Relator Especial quisiera agradecer al Gobierno de Chile por las respuestas a estas comunicaciones enviadas el 23 de octubre de 2009 y el 25 de enero de 2010.

138. Los temas abordados en las comunicaciones referidas tratan sobre presuntos actos de intimidación, hostigamiento, agresión y detención arbitraria por parte de la fuerza policial en contra de miembros del pueblo mapuche, incluyendo niños, así como alegaciones sobre irregularidades procesales y discriminación por parte del sistema judicial chileno contra individuos mapuches detenidos durante actos de protesta relacionados con la reivindicación territorial mapuche.

139. A continuación se relatan las alegaciones transmitidas al Gobierno en las comunicaciones mencionadas y las respuestas del Gobierno, seguido por las observaciones y recomendaciones del

Relator Especial para promover medidas destinadas a dar la debida atención a los asuntos señalados. En sus observaciones, el Relator Especial se enfoca en cuestiones subyacentes que él considera requieren de especial atención por parte del Estado para dar fin al ambiente de conflictividad en que vive el pueblo mapuche en partes del país. Finalmente, se incluye la respuesta del Gobierno a las observaciones del Relator Especial y algunas observaciones adicionales por parte del Relator Especial.

### **2.1.1 Alegaciones recibidas por el Relator Especial y transmitidas al Gobierno el 9 de septiembre de 2009**

140. El 9 de septiembre de 2009, el Relator Especial sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, junto con Relator Especial sobre la promoción del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue, y la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya, llamó la atención del Gobierno de Chile a información recibida en relación con alegaciones de hostigamiento e intimidación contra varias personas mapuches en unos casos específicos.

141. Según la información y alegaciones recibidas:

- a) El 13 de agosto de 2009, agentes de la policía allanaron las casas de los Sres. Espinoza Guerrero, Rojas Ramírez, Guerrero Guerrero, Triviño Guerrero, Mancilla Barrientos, Bustamante Ojeda, Casas Mayorga y Espinoza Zapatel, dirigentes sociales de la comunidad mapuche de Puerto Montt, sin presentar ninguna orden de algún tribunal o fiscal. Sólo en un caso, el Fiscal había dado una orden verbal para que el allanamiento se llevara a cabo. En todos los demás casos se les había forzado firmar una declaración aceptando voluntariamente el allanamiento. La policía confiscó computadoras, dispositivos de almacenamiento masivo USB, discos compactos, DVD, teléfonos celulares, documentos y libros.
- b) Se cree que estos allanamientos estaban relacionados con el incendio en las oficinas de la empresa SalmonChile el 4 de mayo de 2009. Dos días después del incidente, varios periódicos habían publicado la historia sobre el incendio, implicando a miembros del pueblo mapuche como posibles responsables.
- c) Otros incidentes de hostigamiento e intimidación, que también se temen ser relacionados con acusaciones de responsabilidad por el incendio, ocurrieron entre mayo y agosto de 2009 en contra del Sr. Vera Millaquén, werken (vocero) de la comunidad mapuche Huilliche "Pepiukelen". El Sr. Vera Millaquén se quedó sin su teléfono celular después de que una persona lo perseguía sospechosamente, y en otro incidente, agentes de la policía llegaron a su casa para cuestionarle. Se temía que su correo electrónico había sido intervenido y que el teléfono de él y de sus familiares habían sido interceptados.

d) En un caso separado, el 30 de julio de 2009, un grupo de aproximadamente 80 estudiantes mapuches de la comunidad Temucuicui en la IX Región, realizaron una manifestación en el Liceo Alonso de Ercilla en que protestaban en contra de la militarización en sus comunidades. Aproximadamente a las 12:30 horas de la tarde, agentes de la policía de la prefectura de Malleco intervinieron violentamente, deteniendo a 16 estudiantes, incluyendo a los Sres. Y Sras. Curipan, Queipul Paillaleo, Fierro, Catrillanca, Vira, Millanao, Ñancuqueo, Montoya, Manque, Rubilar, Vidal, Queipul, Parra y Lican.

e) Además, el 7 de julio de 2009, durante una operación policial que se volvió violenta, el Sr. Mendoza Collio, miembro de la comunidad mapuche Requém Pillan, fue matado por elementos de la policía chilena de Carabineros. Esta matanza ocurrió mientras el Sr. Collio participaba en un acto de recuperación de tierras que ancestralmente le pertenecían a su comunidad en el Fundo "San Sebastián" en la Comunidad de Ercilla. Varias personas mapuche fueron heridas durante el incidente, entre ellas el Sr. Juan Carlo Curinao, longko (autoridad tradicional) de la comunidad mapuche Huañaco Millao.

## 2.1.2 Respuesta del Gobierno

### 23 de octubre de 2009

---

142. El Gobierno de Chile respondió a la comunicación del Relator de fecha 9 de septiembre de 2009 señalando lo siguiente, en resumen:

a) Con relación a los hechos ocurridos el día 12 de agosto de 2009, relativos al allanamiento de los domicilios correspondientes a los señores Cristián Andrés Espinoza Guerrero; Paulo Andrés Rojas Ramírez; Pedro Alejandro Guerrero; Alejandro Esteban Triviño Guerrero; Francisco Alejandro Mancilla Sementas; Jaime Miguel Bustamante Ojeda; Ricardo Alfonso Casas Mayorga y Hernán Espinaza Zapatel, el Ministerio Público de Chile declaró que "no existen investigaciones penales a su respecto que coincidan con los hechos mencionados ni la fecha de ocurrencia de los mismos".

b) Respecto a los "hostigamientos e intimidaciones" de las cuales habría sido víctima el Sr. Francisco Vera Millaquén, consistentes en el hurto de su maletín y celular, el Gobierno se informa que la citada persona "no denunció ningún hecho constitutivo de delito que permita al Ministerio Público investigar su ocurrencia."

c) Respecto a la detención de los estudiantes mapuches, el Gobierno aclaró que el 30 de julio de 2009, fueron detenidos 16 jóvenes en el Liceo Alonso de Ercilla y Zuñiga de la localidad de Ercilla, 11 de los cuales fueron menores de edad y 4 de ellos eran estudiantes. A los jóvenes, se les imputó el haber ocupado ilegalmente dependencias del Liceo, obstruyendo el tránsito de vehículos; lanzar objetos contundentes a la policía y colocar carteles alusivos al conflicto mapuche, como "libertad a

los presos políticos” y otros. Durante la jornada se habrían provocado daños en letreros y un vidrio de un inmueble particular. Todo lo cual fue calificado por el fiscal como desórdenes públicos y daños. Los detenidos señalan no haber tenido participación en los actos de protesta referidos.

d) Según la información recibida por la Defensoría Penal Pública de Chile, los jóvenes fueron conducidos a la comisaría de Ercilla y al día siguiente se realizó una audiencia para verificar la legalidad de la detención y formalizar la investigación. En dicha audiencia, un defensor de la Defensoría Penal Mapuche pudo constatar que los jóvenes habían sido agredidos, constatándose hematomas y otras lesiones. Se alegó la ilegalidad de la detención por la falta de antecedentes que establecieran la efectiva participación de los jóvenes en los informes, los apremios sufridos y la falta de información de sus derechos. Aunque no accedió a invalidar la detención, el juez dispuso enviar los antecedentes de dicha detención a la fiscalía militar de Angol para que se inicie una investigación por eventuales delitos contemplados en el Código de Justicia Militar; también pidió a carabineros de Collipulli que diera cuenta si se le informó a los detenidos sobre sus derechos, y al hospital de Collipulli, que constatare las lesiones de 3 de los detenidos.

e) Los jóvenes fueron sometidos a medidas cautelares de prohibición de participar en actividades públicas, arraigo regional y para los adolescentes, sujeción a un programa de reinserción social dependiente del Servicios Nacional de Menores, SENAME. No obstante, los adolescentes imputados alegaron que ellos fueron meros observadores de estos acontecimientos ocurridos frente a su establecimiento educacional.

f) Con fecha 27 de agosto de 2009, el juez aprobó que el procedimiento se suspendiera a favor de 14 de los 16 jóvenes, imponiéndoles las siguientes condiciones: prohibición de participar en actos públicos, sujeción a un programa de SENAME, tener trabajo o estudios. Todo por un año. El 30 de septiembre se realizó un Juicio en procedimiento simplificado, en el que se condenó a uno de los imputados a 61 días de presidio menor en grado mínimo concediéndole el beneficio de remisión condicional de la pena.

g) En relación a los hechos relacionados con la muerte del señor Jaime Mendoza Collio, ocurrida el 12 de agosto de 2009, se identificó como responsable del disparo, al Cabo Primero, José Miguel Jara Muñoz, perteneciente al Grupo de Operaciones Policiales Especiales (GOPE) de Santiago, quien quedó recluso por orden de la Fiscalía Militar.

h) El 16 de agosto de 2009, el Cabo José Jara fue sometido a proceso por el delito de violencia innecesaria con resultado de muerte y permaneció en prisión preventiva al interior de la Comisaría de Angol con libre plática. El Tribunal también discutió la solicitud de libertad del uniformado, que fue rechazada. El 21 de agosto de 2009, la Corte Marcial rechazó nuevamente la libertad provisional al carabinero José Jara y confirmó el procesamiento por existir diligencias pendientes. Ante una nueva petición interpuesta el 08 de septiembre de 2009, el Tribunal resolvió la libertad bajo fianza del cabo José Jara.

- i) Actualmente, el cabo José Jara se encuentra en libertad y se mantiene procesado por la muerte de Mendoza Collio a la espera de las diligencias que determine el Fiscal Militar, bajo secreto de sumario en la investigación. Por lo tanto, no se tiene conocimiento de las actividades futuras de la Justicia Militar.
- j) Según información proporcionada por el Ministerio del Interior, en relación con el atentado incendiario a las oficinas de Salmón Chile, el 04 de mayo de 2009, un incendio destruyó entre un 25 y 30% del inmueble, dejando como consecuencia la destrucción de material de investigación y de años de trabajo en relación a la industria Salmonera. El origen del incendio fue intencional, supuestamente producto de un mochila con material incendiario arrojada al inmueble en cuestión, y encontrada en la acera junto al inmueble. El día 5 de mayo el Ministerio del Interior presentó, a través de esta Gobernación Provincial, una querrela contra los responsables.
- k) Hasta el momento, las investigaciones se han encaminado, por una parte, a las pericias técnicas que demuestran la intencionalidad del incendio y, por otra, se están realizando las pericias en relación al correo electrónico desde donde se envió el mensaje que se atribuía al autor del incendio. En el marco de la referida investigación, se ha efectuado entrada y registro en varios domicilios de varias personas mapuches, incluyendo: Hernán Espinoza Zapatel, Ricardo Casa Mayorga, Jaime Bustamante Ojeda, Alejandro Triviño Guerrero, Cristian Espinoza Guerrero, Pedro Guerrero Guerrero, y Francisco Mancilla Barrientos.
- l) La entrada y registro voluntario se realizó con pleno respeto a las normas que regulan el procedimiento de entrada y de registro en lugares cerrados, con consentimiento expreso de los encargados o propietarios de los inmuebles, lo cual consta de las respectivas actas firmadas. Asimismo, por los mismos encargados o propietarios, se hizo entrega voluntaria de una serie de dispositivos de almacenamiento de información, acorde con lo indicado en la instrucción particular. En el caso de don Ricardo Casas Mayorga, atendido que no hizo entrega voluntaria de algunos elementos, se solicitó y obtuvo la correspondiente autorización de incautación del juez de garantía de turno.
- m) En esta diligencia fueron incautados diversos dispositivos electrónicos y computacionales tales como Notebooks, CPUs, teléfonos celulares, Pendrives y CD's que por la naturaleza de los elementos incautados, en el sentido que para su examen deben ser objeto de revisión y pericia por parte de profesionales de la informática, y siendo indispensable para la investigación, se autorizó que los elementos incautados fueran accedidos, revisados y periciados por funcionarios de Carabineros del Labocar, para los efectos de determinar su contenido.
- n) Finalmente, conforme lo informado por el referido Ministerio del Interior, las siguientes personas han sido formalizadas por el atentado y serán investigadas en un plazo de 4 meses, para dilucidar su participación intelectual y/o material en el atentado incendiario. Ninguna de ellas está ligada a una etnia ni al tema de comunidades: Hernán Espinoza Zapatel; Ricardo Casas Mayorga; Jaime

Bustamante Ojeda; Alejandro Triviño Guerrero, Francisco Mancilla Barrientos, Paulo Rojas Ramirez, Cristian Espinoza Guerrero (menor de edad, 17 años).

### **2.1.3 Alegaciones recibidas por los Relatores Especiales y transmitidas al Gobierno**

#### **12 de noviembre de 2009**

---

143. En una segunda comunicación, el Relator Especial, junto con el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, expresó su preocupación con base en información que había recibido sobre varios incidentes adicionales de conflictividad entre las autoridades estatales y miembros del pueblo mapuche.

Según la información y alegaciones recibidas:

a) Enfrentamientos recientes entre los integrantes de la comunidad Temucuicui, Ercilla, y la policía han tenido impacto sobre los menores que habitan allí. A petición de la fuente, sólo se hace referencia a los menores con el uso de iniciales. El 2 de octubre, F.M.M. de 10 años de edad recibió un impacto de bala de goma en la cabeza por parte de carabineros, mientras ellos realizaban un operativo en la comunidad. F. M. M. se encontraba buscando a sus animales cuando fue herido, y aseguró no tener ninguna vinculación con el conflicto actual en Temucuicui. En otro caso similar, el 3 de octubre, A.A.C.H., de 12 años de edad, recibió disparos con balas de goma en sus piernas. Fue herido por los carabineros dentro del predio de la comunidad.

b) El 5 de octubre, en la comunidad de Rofúe, Padre las Casas, F.P.M. estaba en un pitxantu (humedal), cuando varios oficiales del Grupo de Operaciones Policiales Especiales (GOPE) se le acercaron efectuando disparos, mientras perseguían a unos jóvenes mapuches. Cuando los oficiales lo vieron, le dispararon en la pierna derecha. F.P.M. se volteó y recibió impactos también en la espalda y el codo derecho. Intentó huir, y cuando los oficiales lo alcanzaron, le apuntaron con un arma y lo amenazaron con matarlo. Más tarde fue llevado hacia un helicóptero, al cual lo subieron con las manos amarradas y la cabeza hacia el exterior. Los oficiales lo amenazaron con lanzarlo a tierra. Después fue llevado con un médico, quién reportó que sólo tenía rasguños. Posteriormente fue llevado a la Comisaría de Padre Las Casas, donde permaneció tres horas sin que sus padres fueran informados. El Prefecto de carabineros de Cautín negó que le hubieran disparado al menor. Después, los padres llevaron al niño al hospital de Maquehue y de Temuco, donde confirmaron que sus heridas fueron por disparo de perdigones.

c) En otro caso ocurrido aproximadamente a las 14 horas del 16 de octubre de 2009, se llevó a cabo un operativo de carabineros junto a la Escuela de la Comunidad Tradicional de Temucuicui, Ercilla,

mientras se realizaba una reunión de 80 miembros de la comunidad, incluidos mujeres y niños, organizada por un funcionario de la Corporación Nacional Forestal (CONAF). Sin previo aviso, los carabineros empezaron a disparar balas de goma y gases lacrimógenos hacia la escuela. El operativo tuvo una duración de aproximadamente 40 minutos. Siete niños y seis adultos resultaron heridos con impactos de balas, y más de 20 personas, en su mayoría menores, sufrieron de asfixia.

d) Al concluir el operativo, fueron detenidos el longko de la comunidad de Temucucui, Juan Catrillanca, y el vocero, Mijael Carbone. El Sr. Carbone presuntamente fue golpeado e insultado durante el traslado hasta la comisaría de Collipulli. Una vez dentro de la comisaría, le engrillaron un brazo y un pie detrás de la espalda mientras lo golpeaban. Los dos fueron liberados horas después sin que se les presentaran cargos en su contra.

e) Las informaciones indican también que las personas heridas durante los enfrentamientos mencionados quedaron sin atención médica y que, a la fecha, el Gobierno no ha tomado pasos para investigar ni castigar a las personas responsables. De hecho, el Subsecretario del Interior, Patricio Rosende denegó que los perdigones de carabineros hubieran dejado heridos a los niños, como ha sido alegado. La única medida preventiva adoptada es de la jueza Patricia Seguel Muñoz, quién, en respuesta a un recurso de amparo presentado ante el Juzgado de Garantía de Collipulli, se comprometió a comunicarse con los carabineros para que no golpeen a los detenidos y para que no obliguen a los detenidos a declarar sin presencia de abogado.

f) En la comunidad José Guiñan, Ercilla, se realizó un operativo la madrugada del 16 de octubre. Como resultado de ello, fueron detenidos el Longko de la comunidad, Sr. José Cariqueo y su hijo M. C., de 13 años, así como los comuneros Freddy Marileo y Luis Humberto Marileo, y trasladados a la comisaría de Collipulli. La Sra. Adriana Loncomilla, esposa del Sr. Cariqueo, y M. C. fueron golpeados al momento de su detención. El jefe de la unidad de la comisaría de Collipulli, Sr. Cristián Alarcón negó que las personas estuvieran detenidas allí. Cuando M. C. fue liberado, tenía sangre en el cuerpo y heridas en la espalda.

g) El 16 de octubre, fueron detenidos cuatro comuneros mapuches, Camilo Toris Quiñinao, José Millanao Millape, Víctor Queipul Millanao, y Felip Huenchullán Cayul, acusados de haber participado en un asalto durante el anterior fin de semana. Fueron acusados de haber asaltado una plaza de peaje; incendiado un camión, y disparado contra varios vehículos cerca de la ciudad de Victoria. El 18 de octubre, fue detenido otro comunero en conexión con el mismo caso, José Queipul Huaiquil. El Gobierno, con el apoyo del Subsecretario del Interior, Patricio Rosende, pidió a los tribunales que sean procesados bajo la ley antiterrorista.

h) El 25 de octubre de 2009 en las comunidades mapuches Juan Catrilaf (sector Ñinquilco) y Yeupeko (sector Tres Cerros), ambos miembros de la comuna de Padre las Casas, a las 8:30 de la mañana, 30 funcionarios policiales entraron en la comunidad Juan Catrilaf con microbuses institucionales y carros lanza gases. El operativo demoró 3 horas, durante la cual los operativos dispararon balines de goma y

lanzaron bombas lacrimógenas contra los comuneros que, según los testigos, no habían provocado a los funcionarios. Asimismo, las fuerzas especiales agredieron y golpearon a los comuneros, entre ellos mujeres y ancianos. Los comuneros han reportado que el operativo ocurrió sin noticia ni explicación y sin haber sido mostrado la orden ni cualquier otra documentación para el operativo.

i) Los carabineros detuvieron al presidente de la comunidad, Sergio Catrilaf, supuestamente bajo una orden del Juzgado de Garantía de Temuco, a petición del fiscal Sergio Moya. Fueron detenidas seis personas más, todas recluidas en comisarías de la Provincia de Cautín: Pedro Cheuque Aedo, Sánchez Blanco, Sergio Hunica, Ignacio Tralcal Lleuful, José Tralcal, Juan Catrilaf Nahuelpan y Mario Catrilaf. Algunos de los heridos fueron trasladados por la tarde al hospital en Temuco, mientras que dos otras personas, con heridas más graves, fueron trasladadas a Santiago.

j) En relación con el mismo operativo, se reportó un robo en la comunidad de Yeupeko. Durante un allanamiento allí, 60 mil pesos y algunos documentos personales fueron retirados de la casa de una familia. Además, cuando las fuerzas de carabineros entraron a la casa, estaban presentes dos mujeres, quienes fueron apuntadas con armas y agredidas. No hay ninguna indicación que dicho allanamiento tenga base en una orden legal.

## 2.1.4 Respuesta del Gobierno

### 03 de diciembre de 2009

---

144. El Gobierno de Chile respondió a la comunicación de los Relatores Especiales de fecha 12 de noviembre de 2009 señalando lo siguiente, en resumen:

a) Las denuncias contenidas en la comunicación de los Relatores Especiales fueron conocidas por el Gobierno a través de los medios de prensa. Las unidades territoriales de del Gobierno (Gobernaciones) no han recibido denuncia alguna sobre las situaciones descritas. Sin embargo, expresa su preocupación y voluntad de investigar a través de los canales formales establecidos, en caso de que se efectúen las denuncias formales pertinentes ante los órganos competentes.

b) En relación a los tipos de allanamientos referidos, los carabineros sólo pueden ingresar a un lugar cerrado – en caso que el propietario o encargado del lugar no haya consentido en el registro – por orden del Juzgado de Garantía Competente. El Ministerio Público dirige la acción de las policías, mediante instrucciones que emanan de los fiscales.

c) En relación con la aplicación de la legislación antiterrorista por parte del Ministerio del Interior, se ha tenido en cuenta únicamente la gravedad de los hechos y los medios empleados para su realización y no así la causa que pudiera esgrimirse como fundamento para legitimar su comisión. Es éste el fundamento subjetivo que legitimó en dichas oportunidades la interposición de querrelas bajo

el tipo penal de la ley mencionada. No se tuvo en consideración para tales acciones, la pertenencia o no de los imputados a comunidades o pueblos originarios. No se debe confundir lo que constituyen legítimas demandas por la reivindicación territorial indígenas, con actos aislados de violencia cometidos por pequeños grupos minoritarios de individuos que buscan generar temor en la población con sus ataques, amparándose para justificar sus delitos, en la legítima lucha de las comunidades originarias.

d) En cuanto a la situación denunciada por menores pertenecientes a la comunidad de Temuicui ocurrida el 2 de octubre de 2009, respecto a lesiones sufridas por disparos realizados por carabineros, cabe señalar que según los archivos policiales, no se registran procedimientos de entrada y registro durante ese día a la comunidad de Temuicui, ni tampoco se cuenta con denuncias formales ante la policía o ante el Ministerio Público.

e) Acerca de la detención del menor de 14 años, F.P.M., éste fue detenido luego de que la policía perseguía un grupo de 10 a 15 personas que ocuparon ilegalmente el Fundo Santa Lucía el 5 de octubre de 2009 y procedieron a lanzar piedras a la policía. Al joven, se le dio a conocer sus derechos y se procedió a constatarle sus lesiones en el Hospital de la Comuna de Vilcún en la que se descartó que las lesiones hayan sido ocasionadas por escopetas antidisturbios de carabineros. Luego, él fue ingresado en una sala de imputado para menores y entregado bajo acta a su padre, quien se negó a firmar la respectiva acta de entrega y el Libro de Guardia de Carabineros.

f) Respecto a la denuncia de un operativo policial realizado en el interior de la escuela de Temuicui, el 16 de octubre de 2009, los carabineros cumplieron una orden emanada del Juzgado de Letras y Garantía de Victoria, para el ingreso y registro a la comunidad Ignacio Queipul Millanao, ubicada en el sector de Temuicui, comuna de Ercilla. Durante la medida, se detuvo a dos comuneros – el Longko Juan Catrillanca Antin y Mijael Carvone Queipul - que formaban parte de un grupo de aproximadamente 80 comuneros con rostros cubiertos que lanzaron piedras, palos y ladrillos y disparando con armamento tipo escopeta, resultando cuatro policías lesionados por perdigones. Se reportó que Mijael Carvone Queipul sufrió herida leve por perdigón. Los comuneros fueron trasladados a la 2da Comisaría de Collipulli, donde fueron ingresados por el delito de “Maltrato de Obra a Carabineros de Servicio” y luego fueron puestos en libertad quedando a espera de la citación. Los carabineros señalan que no se efectuaron procedimientos en la escuela de Temuicui y no ha recibido denuncias formales de los hechos relatados más allá de versiones aparecidos en los medios de comunicación.

g) Con respecto a las denuncias sobre un operativo policial al interior de la comunidad José Guiñon en Ercilla y el uso de violencia policial contra el menor M.C.L., se explica que éste resultó herido levemente en el costado y nariz, al estar presente durante una acción de protesta de 10 comuneros que se oponían a un operativo policial en la comunidad de San Ramón, Comuna de Ercilla. M.C.L. fue instado por su padre, José Cariqueo Saravia, a lanzar un objeto contundente a un vehículo policial,

resultando el parabrisas totalmente quebrado. José Cariqueo Saravia fue imputado por daños a vehículo fiscal y autor inductor, luego fue trasladado al Hospital de Collipulli donde se constataron heridas leves en el codo y pierna derecha, y posteriormente fue trasladado al cuartel de la 2da Comisaría de Collipulli, y puesto en libertad el 16 de octubre, según instrucciones impartidas por el Fiscal Militar de Angol. El menor fue posteriormente entregado a su madre. Durante el operativo, según el documento reportado por la Policía, no se hizo uso de disuasivos químicos, ni de escopetas antidisturbios.

h) Sobre la detención del 15 de octubre de 2009 de los cuatro comuneros en el sector de la comunidad de Temucuicui – Felipe Huenchullán Cayul, José Millanao Millaje, Victor Queipul Millanao y Camilo Tori Quiñinao – éstos fueron acusados de los delitos de robo con violencia, homicidio frustrado y atentado terrorista y la aplicación de la ley antiterrorista. Se explica que según la orden de detención, se les imputa de participar en hechos delictivos de asalto, robo, de incendiar un automóvil y de disparar contra un auto de carabineros y particular, ocurridos el 11 de octubre de 2009 en la Comuna de Victoria. Los imputados se encuentran en prisión preventiva, mientras dure la investigación. El Ministerio Público solicitó 70 días para la investigación.

i) Sobre el allanamiento y detención de comuneros en la comunidad de Juan Catrilaf en el sector Yeupeco, el día 25 de octubre de 2005, éste se dio en cumplimiento de una orden de detención, entrada, registro e incautación de especies, dictada por el Juzgado de Garantía de Temuco, por delitos contra bienes públicos y privados. Seis comuneros - Sergio Marcial Catrilaf Marilef, Sergio David Huinca Huinca, Claudio Sánchez Blanco, Pedro Alberto Cheuque Aedo, Ignacio Alejandro Tralcal Lleufel y José Sergio Tralcal Coche - fueron detenidos, y se constantó en cada uno de los detenidos, presentado heridas leves tres de ellos. Al realizar el operativo, los carabineros fueron interceptados por aproximadamente 30 personas quienes arrojaron hacia ellos piedras, picotas y herramientas agrícolas. Un comunero, Juan Darío Catrilaf Nahuelpan, fue arrestado por quebrar el vidrio de un vehículo policial y haber amenazado la integridad física de un carabinero. El oficial hizo uso de la escopeta antidisturbios y causó una lesión en la pierna derecha del comunero, el cual quedó hospitalizado y en custodia policial, en espera de audiencia en la Fiscalía Militar.

## **2.1.5 Comunicación del Gobierno**

### **25 de enero de 2010**

---

145. El 25 de enero de 2010, el Gobierno de Chile envió una comunicación que consistía en información sobre los pasos que ha tomado para implementar las recomendaciones contenidas en el informe del Relator Especial de 2009 sobre la situación de los pueblos indígenas in Chile. En resumen, el Gobierno comunicó:

a) En términos generales, sobre la recomendación del Relator Especial de resolver los reclamos territoriales de los pueblos indígenas se informa que la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) y el Ministerio de Bienes Nacionales han facilitado el traspaso y la regularización de la posesión de tierras por parte de personas y comunidades indígenas. En este sentido, se ha procedido a la agilización del proceso de entrega de tierras conforme a lo dispuesto en el Plan Reconocer a fin de dar cumplimiento a la demanda histórica y b) el proceso de revisión de la política de tierras a fin de actualizar los criterios y procedimientos utilizados para asegurar su eficacia y transparencia. La política de Gobierno “Reconocer: Pacto Social por la Multiculturalidad” establece la entrega de predios a 115 comunidades durante el período 2008-2010. Se enfatiza que bajo la Ley No. 19.253, las tierras indígenas consisten en aquellas tierras que históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades indígenas, siempre que sus derechos sean inscritos en el Registro público de tierras indígenas, a solicitud de la respectiva comunidad o titular de la propiedad; protegiéndose y reconociéndose de ese modo la ocupación ancestral.

b) Con respecto a disputas relacionadas con tierras mapuches, se señala que la legislación en materia de terrorismo, que ha sido aplicada en algunos casos a personas mapuches, no considera ni en el fondo ni en su aplicación, factores de índole racial. El texto actual de la Ley sobre Conductas Terroristas (Ley Antiterrorista) ha sido el resultado de numerosas modificaciones legislativas, acorde con los cambios que se han producido en la situación política y jurídica del país. Con base en las distintas opiniones doctrinales y las resoluciones judiciales a que ha dado lugar dicha ley, como asimismo la situación actual que se da en el derecho comparado respecto al fenómeno del terrorismo, es posible afirmar que existe consenso en mantener en la generalidad de los ordenamientos un régimen o tratamiento jurídico especial para este fenómeno delictual, considerándolo como una modalidad autónoma de la criminalidad organizada. Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno de Chile está evaluando la conformidad de la Ley Antiterrorista con los tratados internacionales, tanto de derechos humanos, como de otras materias.

c) El Gobierno ha solicitado a los tribunales la aplicación de la Ley Antiterrorista sólo excepcionalmente, en casos de extrema gravedad y en donde las conductas investigadas configuran las especiales descripciones penales contenidas en la Ley antes mencionada. Durante el Gobierno de la Presidente Bachelet, se ha solicitado sólo en tres ocasiones a los tribunales de justicia la formalización por infracción a la ley antiterrorista en casos que involucran a personas pertenecientes a algún pueblo indígena, ninguna de las cuales se produjo en el contexto de una actividad de protesta o movilización social. En dichos casos, hubo ataques directos con armas de fuego a personas, autoridades o bienes. Por otra parte, el Gobierno no puede interferir cuando el Ministerio Público, en ejercicio de su autonomía constitucional, decide invocar dicha ley. El Gobierno de Chile jamás ha invocado o utilizado la Ley Antiterrorista como una forma de criminalizar las movilizaciones, protestas y demandas de los pueblos originarios.

d) En relación con las denuncias sobre abusos policiales, el Gobierno de Chile manifiesta su compromiso con el esclarecimiento y sanción de las conductas que eventualmente pudieran haber cometido miembros de Carabineros. En la actualidad, se están investigando 6 denuncias formales en los tribunales de justicia.

e) Desde una perspectiva de mediano plazo, se han tomado las siguientes medidas: (1) se han enviado dos proyectos de ley al Congreso Nacional con el objeto de reformar sustantivamente las normas que rigen la justicia militar (Boletines No. 6734-02 y 6739-02) limitando, conforme a los estándares internacionales, la jurisdicción y competencia de los tribunales militares. Entre otras cosas, esta reforma permitirá investigar y sancionar en la justicia civil los eventuales abusos o delitos que cometan efectivos policiales; (2) se está tramitando en el Congreso Nacional, el proyecto de ley que establece el Ministerio de Seguridad Pública (Boletín 4248-06), que entre otras cosas cambia la dependencia de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones desde el Ministerio de Defensa al Ministerio del Interior.

## **2.2 Observaciones del Relator Especial**

146. Las anteriores comunicaciones entre el Relator Especial y el Gobierno evidencian la situación de conflictividad que envuelve al pueblo mapuche en la región sur del país y que afecta también a personas no indígenas en esa región. Tal como se menciona y explica en el informe del Relator Especial de 2009 sobre Chile, esta situación tiene sus raíces en las demandas irresueltas de este pueblo por sus tierras ancestrales lo cual ha llevado a la realización de actos de protesta social llevados a cabo por individuos mapuche, muchos de ellos autoridades tradicionales de su pueblo, en reivindicación de sus derechos territoriales. En las observaciones que se presentan a continuación, el Relator Especial hace hincapié sobre la necesidad de avanzar en la resolución de estas demandas territoriales dentro del marco de las normas internacionales pertinentes.

147. Posteriormente, el Relator Especial dirige su atención a cuestiones que surgen del tratamiento que ha dado la fuerza pública y el poder judicial a las reclamaciones sociales hechas por miembros del pueblo mapuche en reivindicación de los derechos territoriales de su pueblo. Se ofrecen estas observaciones, que incluyen una serie de recomendaciones, dentro del espíritu de diálogo y cooperación que ha mantenido el Relator Especial con el Estado de Chile, en la espera de que puedan asistir al Gobierno con respecto a este asunto. Estas observaciones y recomendaciones fueron transmitidas al Gobierno mediante una carta con fecha 28 de abril de 2010, junto con expresiones del Relator Especial de solidaridad y preocupación por los efectos del terremoto y tsunami que afectó la región centro sur del país.

## 2.2.1 La reivindicación del pueblo mapuche por sus tierras ancestrales: una cuestión de acceso a la justicia.

148. En los informes anteriores de los Relatores Especiales sobre la situación de pueblos indígenas en Chile, se han expuesto varias preocupaciones con respecto a la falta de mecanismos efectivos para la reclamación, reconocimiento y restitución de tierras reclamadas por los mapuches en Chile. Entre los asuntos expuestos, se encuentra la aparente inexistencia de un mecanismo dentro del orden interno chileno que claramente permita reconocer, restituir y proteger los derechos sobre tierras y recursos indígenas de ocupación tradicional, sin que fueran derechos inscritos anteriormente.

149. También se han observado problemas con la política de compra de tierras debido a la fragmentación de los territorios tradicionales mapuche; el reasentamiento de individuos y comunidades mapuches a tierras lejanas de sus territorios tradicionales; el favorecimiento por parte de la política de tierras por títulos individuales de propiedad y no títulos de propiedad colectiva; y la subida de los precios de tierras compradas a favor de los indígenas debido a la especulación en el mercado de tierras. Estos problemas aunados a otros factores, entre ellos, la escasez y sobre explotación de tierras en propiedad de los mapuche; las dificultades de tránsito, el hostigamiento y la falta de acceso a bosques que enfrentan comunidades mapuches dentro de plantaciones forestales; y los efectos ocasionados por dichas plantaciones y actividades de extracción forestal sobre su medio ambiente, han ocasionado la disconformidad por parte de los mapuche con las políticas estatales hacia tierras indígenas.

150. El reconocimiento de las reivindicaciones legítimas de los pueblos indígenas sobre sus tierras tradicionales, en particular aquellas tierras que hayan perdido involuntariamente, es parte esencial de los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por Chile de particular relevancia en materia de pueblos indígenas, tal como el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>20</sup>, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, la cual contó con un voto favorable de Chile.

151. El Estado de Chile en su comunicación de 25 de enero de 2010, hizo referencia a avances en materia de compra de tierras, entrega de títulos y otras medidas para “dar certeza jurídica a la ocupación ancestral” así como de una pendiente evaluación de los procesos de CONADI con el fin de “desarrollar mecanismos y procedimientos más adecuados y oportunos tanto para el reconocimiento de tierras y territorios indígenas; para la resolución de los conflictos asociados a ello; así como para el fomento de su protección y desarrollo”. Al respecto, el Estado debe tener presente

los estándares internacionales arriba mencionados sobre los derechos de los pueblos a sus territorios tradicionales y sobre el deber del Estado de implementar mecanismos efectivos para atender las demandas territoriales de los pueblos indígenas. La actual insatisfacción de las demandas territoriales del pueblo mapuche evidencia un problema de acceso efectivo a la justicia lo cual contribuye a un ambiente de conflictividad o de desconfianza de los mapuches hacia las autoridades estatales y la sociedad nacional y trae como consecuencia, la utilización de la protesta social como medio para hacer valer sus derechos.

152. El Convenio No. 169 de la OIT establece el derecho de los pueblos indígenas de “tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”. De manera adicional, los Estados deben instituir “procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos [indígenas]”.

153. Por su parte, la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, dispone el derecho de los pueblos indígenas a procedimientos “equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados y otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos”.

154. Bajo la Convención Americana, los Estados deben “instituir procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para procesar las reivindicaciones de tierras de los pueblos indígenas... [y] asegurar que los trámites de esos procedimientos sean accesibles y simples y que los órganos a su cargo cuenten con las condiciones técnicas y materiales necesarias para dar oportuna respuesta a las solicitudes que se les hagan en el marco de dichos procedimientos”. Con respecto a los recursos legales disponibles a nivel nacional, la Corte Interamericana ha señalado que “no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad” y además “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva [a los pueblos indígenas] que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”.

155. Cómo se puede desprender de lo anterior, el acceso a la justicia requiere de una adecuación del aparato estatal para atender, de manera pronta y efectiva, las demandas particulares de los pueblos indígenas, las cuales obedecen a factores históricos, sociales, culturales y económicos que resaltan la particular desventaja que enfrentan con relación a las poblaciones dominantes de los estados. Las instituciones encargadas de atender estas demandas deben contar con los recursos financieros y técnicos adecuados; y en su conformación y operaciones, deben contar con la participación de representantes de los pueblos indígenas tomando en cuenta sus culturas y formas propias de organización social, política y jurídica. El Relator Especial considera que estos estándares internacionales sobre el derecho al acceso a la justicia de los pueblos indígenas deben ser observados por el Estado para poder atender las demandas del pueblo mapuche por la resolución de sus demandas territoriales que en la actualidad muchas veces son ventiladas por medio de actos de protesta social.

### **2.3 La respuesta judicial y policial a las reclamaciones sociales por los derechos del pueblo mapuche a sus tierras tradicionales**

156. La necesidad de implementar mecanismos efectivos para solucionar las demandas territoriales del pueblo mapuche es de especial urgencia, debido a la preocupación que se ha expresado a nivel nacional e internacional respecto al tratamiento que la fuerza pública y el poder judicial ha dado a la protesta social mapuche. Son lamentables los repetidos enfrentamientos entre la policía y personas mapuche, ejemplos de los cuales se señalan en las comunicaciones entre el Relator Especial y el Gobierno. Además, tal como enfatizó el Relator Especial en su informe de 2009, ha sido preocupante la aplicación de la Ley Antiterrorista (Ley No. 18.314) para procesar y condenar a individuos mapuche por delitos cometidos en el contexto de la protesta social. Al respecto, el Relator Especial ha instado al Estado que adopte una definición más precisa de los delitos de terrorismo de tal manera que se asegure que individuos no sean señalados por motivos políticos, religiosos o ideológicos. Asimismo, reitera su observación de que uno de los efectos colaterales de la política penal de penalizar los delitos comunes cometidos durante acciones de protesta social es la generación de estigmatización de los indígenas y una dinámica general de controversia entre los mapuches y las autoridades estatales, que no contribuye a la paz social, ni a la búsqueda de soluciones constructivas orientadas a determinar y abordar los orígenes de la protesta.

157. El Estado de Chile en su respuesta indicó que la legislación en materia de terrorismo no considera ni en el fondo, ni en su aplicación factores de índole racial y que jamás ha invocado o utilizado la Ley Antiterrorista como una forma de criminalizar las movilizaciones, protestas y demandas de los pueblos originarios. Según la información proporcionada, el anterior Gobierno solicitó a los tribunales la aplicación de la Ley Antiterrorista en casos excepcionales de extrema gravedad y en donde las

conductas investigadas configuran las especiales descripciones penales contenidas en dicha Ley. Las comunicaciones recibidas desde el Gobierno indican que durante la anterior administración presidencial, se solicitó tres veces la formalización por infracción a la ley antiterrorista en casos que involucran individuos indígenas y en ninguna de las cuales se produjo en contexto de una protesta o movilización social, pero fueron casos donde hubo ataques directos con armas de fuego a personas, autoridades o bienes. El Gobierno también aseveró que no puede interferir cuando el Ministerio Público, en ejercicio de su autonomía constitucional, decide invocar dicha Ley. Al respecto, cabe señalar que las obligaciones estatales relacionadas con el debido proceso penal y otros derechos humanos fundamentales bajo los instrumentos internacionales suscritos por Chile aplican al Estado en su conjunto, y que no puede alegar la falta de cumplimiento por motivo de disposiciones de su derecho interno.

158. El Relator Especial recibió con satisfacción la información proporcionada por el Estado de que se estaba evaluando la conformidad de la Ley Antiterrorista con los tratados internacionales, tanto de derechos humanos, como de otras materias, e insta a que se continúe en dicho esfuerzo. Este proceso de revisión y modificación de la legislación antiterrorista debe tomar nota del consenso internacional sobre lo que constituye el terrorismo y que se excluya explícitamente las infracciones o delitos cometidos en el contexto de reivindicaciones legítimas de los pueblos indígenas, y que además, se considere la posibilidad, como ha recomendado el anterior Relator Especial, de brindar alguna forma de amnistía para personas indígenas procesadas por realizar actividades sociales y/o políticas en el marco de la defensa de las tierras indígenas; al respecto, dicho acto puede constituir una señal de buena fe por parte del nuevo Gobierno con el fin de generar confianza y poder avanzar hacia un nuevo trato entre el Estado y el pueblo mapuche.

159. El Estado haría bien notar que aunque no exista una definición precisa o exhaustiva del terrorismo en el derecho internacional, se ha abogado por “una clara diferencia entre el terrorismo y la lucha legítima en ejercicio del derecho de libre determinación e independencia de todos los pueblos bajo ocupación extranjera”. Es preciso aclarar que aunque las demandas territoriales del pueblo mapuche no se caracterizarían como luchas por la libre determinación para la liberación nacional, tal como se comprende este concepto en el derecho internacional, éstas constituyen luchas sociales de igual legitimidad, puesto que el pueblo mapuche busca el respeto de sus derechos humanos frente a procesos históricos, políticos, económicos, culturales y sociales que han impedido el pleno goce de sus derechos humanos colectivos como pueblos, y por ende, sus demandas y acciones de protesta social deben, ser igualmente diferenciadas y excluidas de cualquier discusión, tipificación penal o acción legal relacionada con el terrorismo.

160. Con respecto a las actuaciones de la fuerza pública, el Relator Especial observa con preocupación las alegaciones detalladas anteriormente sobre casos de hostigamiento y violencia policial, incluyendo allanamientos llevados a cabo en contra de familias e individuos mapuches en relación con casos de supuestos delitos que se hallan bajo investigación y en donde se ha alegado que no han recibido explicaciones por parte de la policía ni posteriormente de la fiscalía sobre las razones de los allanamientos. Asimismo, son preocupantes las alegaciones recibidas sobre procesamientos a comunicadores mapuche, a quienes se les han incautado sus equipos computacionales por haber publicado en sus blogs y sitios de internet, comunicados relativos a situaciones de conflicto, situación que podría constituir una afectación al derecho de libertad de expresión. También toma nota de las alegaciones recibidas denunciando que en algunos allanamientos de comunidades mapuches se ha empleado un uso excesivo y desproporcionado de armas de fuego, gases lacrimógenos, así como la existencia de golpes e insultos por parte de la policía afectando a mujeres, niños y ancianos. El Relator Especial considera especialmente lamentable las muertes de jóvenes mapuches ocasionadas durante operativos policiales, como fue el caso de Matías Catrileo en enero de 2008 y de Jaime Facundo Mendoza Collio en agosto de 2009.

161. El Relator Especial considera preocupante la información recibida de que los tribunales militares que investigan estos abusos policiales no han sancionado suficientemente a los oficiales responsables. Según la información recibida, la Justicia Militar condenó a dos años de pena remitida al oficial responsable de la muerte de Matías Catrileo, y además, el tribunal desestimó la petición del fiscal militar de Temuco solicitando una pena de diez años de presidio efectivo para tal oficial. En el caso del oficial responsable de la muerte de Jaime Mendoza Collío, el Estado informó en su comunicación de 23 de octubre de 2009 que el oficial responsable fue detenido, pero está en libertad bajo fianza. El hecho de que estos casos hayan sido procesados por la justicia militar, y no la ordinaria contravienen las normas internacionales de derechos humanos. El Relator Especial considera que esto agrava aún más la situación de desventaja que enfrentan los miembros del pueblo mapuche en obtener justicia por las violaciones a sus derechos humanos. Por tanto, urge la modificación de la administración de justicia en casos de delitos cometidos por militares y policías en contra de civiles.

162. El Estado de Chile ha manifestado su compromiso con el esclarecimiento y sanción de las, conductas que pudieran haber cometido efectivos policiales, y ha informado que se están investigando seis denuncias formales en los tribunales de justicia. Adicionalmente, se ha informado que existen proyectos de ley ante el Congreso Nacional para reformar las normas que rigen la justicia militar, lo que corresponde a una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>39</sup>; tal reforma permitirá investigar y sancionar en la justicia civil los eventuales abusos o delitos que cometan efectivos policiales y también para cambiar la dependencia de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones desde el Ministerio de Defensa al Ministerio del Interior<sup>40</sup>.

## 2.4 Recomendaciones

163. El Relator Especial quisiera instar al Estado a que tenga especial consideración de los efectos que han tenido los operativos policiales sobre miembros del pueblo mapuche, incluyendo a los niños mapuches, así como los efectos de la aplicación de la justicia militar sobre los derechos de civiles mapuches al debido proceso legal, y que realice una investigación especializada sobre este asunto y desarrolle un plan de reparaciones de carácter individual, familiar y colectivo para las víctimas y familiares mapuches, según ameriten las circunstancias de cada caso.

164. Además, el Relator Especial quisiera instar al Estado a que de una especial atención a la situación del pueblo mapuche y a sus reivindicaciones territoriales, las cuales deben ser comprendidas como algo totalmente aparte del fenómeno del terrorismo. Por lo tanto, es necesaria una acción integral por parte del Gobierno de Chile para resolver el problema de fondo de este asunto el cual es la actual insatisfacción de las reivindicaciones territoriales del pueblo mapuche y del respeto al debido proceso legal de las personas mapuches detenidas en el contexto de los actos de protesta en reivindicación de los derechos territoriales de su pueblo.

165. En particular, el Relator Especial recomienda que el Estado emprenda las siguientes acciones para dar la atención especial que requiere esta situación:

165.1. Adecuar el sistema jurídico nacional con la normativa internacional relacionada con los derechos de los pueblos indígenas con el fin de solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por el pueblo mapuche; y en coordinación con las instituciones correspondientes, facilitar la legalización de territorios tradicionales de los mapuche y la mediación de conflictos que dicho proceso podría generar. Este proceso de legalización de tierras debe ser conforme a la normativa internacional, tomando en cuenta los mecanismos y estructuras organizativas del pueblo mapuche y su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

165.2. Realizar una indagación de los procesos judiciales en contra de personas mapuches detenidas durante actos de protesta social a quien se les ha aplicado la legislación antiterrorista, con el objeto de analizar cualquier irregularidad en el proceso, agilizar la aplicación de tipos penales adecuados según merece el caso, o bien para facilitar el sobreseimiento o la amnistía para dichas personas.

165.3. Realizar una investigación especial de los casos de asesinato y otros abusos cometidos por la fuerza pública en contra de individuos mapuches con el fin de asegurar que sean procesados por la justicia ordinaria y que se den las sanciones correspondientes bajo la ley. En el marco de éstas

acciones de investigación, implementar un programa específico de reparaciones para las víctimas o los familiares de las víctimas de las violaciones cometidas por miembros de la fuerza pública.

165.4. Asegurar que las personas mapuches sometidas a procesos legales por su participación en actos de protesta social cuenten con la asistencia de traductores bilingües capacitados, y en caso necesario, de defensores de oficio competentes con conocimiento de la cultura indígena mapuche; y asimismo, asegurar que en toda causa judicial o administrativa que involucre a personas mapuches se respeten las costumbres jurídicas de su pueblo. Estas consideraciones a la cultura, lengua y costumbres jurídicas del pueblo mapuche también deberían ser tomadas en cuenta en los casos que personas mapuches participen como testigos durante cualquier proceso de investigación y juicios penales en contra de oficiales de la fuerza pública que sean responsables de violaciones a los derechos humanos de personas mapuches.

165.5. Resguardar el derecho de libertad de expresión de las organizaciones, comunicadores y personas indígenas.

## **2.5 Respuesta del Gobierno a las observaciones del Relator Especial**

166. En una carta con fecha de 14 de junio de 2010, el Gobierno de Chile respondió a las observaciones y recomendaciones del Relator Especial. En resumen, el Gobierno manifestó en su respuesta:

a) En la Región de La Araucanía, se proyecta la ejecución del denominado “Plan Araucanía” cuyo fin es generar un amplio movimiento social en el que participen los pueblos indígenas, las autoridades, la sociedad civil y el sector privado para sentar bases para restaurar las relaciones de buena convivencia que se han visto deterioradas últimamente. Este Plan significará una inversión de más de 360 millones de dólares en beneficio de las comunidades indígenas y en cuya formulación participarán activamente estas últimas.

b) El Presidente de la República ha puesto urgencia a la discusión del proyecto de reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas que se encuentra en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado de Chile. Al mismo tiempo, y ante la constatación de falencias en la institucionalidad pública indígena, se ha decidido separar el diseño de la política indígena lo que implica asignar el diseño de política a un órgano multisectorial de alto nivel; la transformación de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) en una Agencia de Desarrollo Indígena con una función eminentemente ejecutora y técnica; y radicar la representación indígena en un consejo de carácter nacional con un rol asesor en la formulación de la política. Dentro de los lineamientos generales del Gobierno se encuentra la atención a la particular situación de los indígenas urbanos,

puesto que 70% de la población indígena del país vive en las ciudades y las acciones gubernamentales se han concentrado en el área rural.

c) En relación con el tema de la solución de las reivindicaciones territoriales del pueblo mapuche, el Gobierno está haciendo un diagnóstico a fondo acerca de la forma cómo han operado los mecanismos de entrega de tierras hasta la fecha. La fórmula de entrega de tierras que se ha utilizado hasta el momento – y que la administración anterior estaba revisando porque estimó que era una fórmula equivocada – adoleció de al menos dos defectos: no hubo objetividad ni transparencia en la entrega de tierras y, por tanto, no se crearon mecanismos que impidieran decisiones discrecionales y la corrupción; y no se realizó un seguimiento sistemático de las comunidades que permitiera acompañar el traspaso de predios con medidas de carácter productivo que mejoraran las condiciones y calidad de vida de los pueblos indígenas. En consecuencia, el Gobierno privilegiará mecanismos objetivos y transparentes de asignación de tierras que no se presenten para decisiones discrecionales ni a la corrupción.

d) Por otra parte, la ley chilena contempla mecanismos que permiten canalizar las reivindicaciones de tierras de indígenas y ampliar las mismas, así como también mecanismos de mediación.

e) Con respecto al asunto de los procesos judiciales en contra de personas mapuches y la aplicación de la legislación antiterrorista, siempre se ha enfatizado que en el sistema jurídico chileno no hay forma alguna de discriminación racial, lo que incluye la legislación antiterrorista. Con todo, si excepcionalmente así ocurriese se compromete a tomar todas las medidas para que dicha situación sea corregida y sancionada. El texto actual de la Ley No. 18314 (sobre conductas terroristas) ha sido el resultado de numerosas reformas acordes con los cambios que se han producido en la situación política y jurídica del país. Es posible afirmar que existe consenso, a nivel nacional e internacional, en mantener en la generalidad de los ordenamientos un régimen o tratamiento jurídico especial para este fenómeno, considerándolo como una modalidad autónoma de criminalidad o bien del modo como lo hace actualmente la mencionada Ley, como una particular y calificada forma de sancionar determinados delitos, por el peligro y gravedad de sus medios y consecuencias.

f) El hecho que la Ley 18.314 contemple para algunos delitos penas mayores a la de la legislación común, obedece principalmente a la gravedad de los hechos y a la afectación de la seguridad de la población, pero en nada implica vulneración de garantías judiciales ni menos discriminación hacia ningún ciudadano o pueblo. No es además, una decisión discrecional del Estado aplicar la Ley ya que corresponde hacerlo toda vez que se realicen las conductas que ella describe. El Gobierno jamás ha invocado o utilizado la Ley Antiterrorista como una forma de perseguir actos de protesta social ni ningún otro tipo de movilizaciones, protestas y demandas de los pueblos originarios que respeten la Ley y el orden público. En este sentido, se reafirma el compromiso del Gobierno con el fortalecimiento del Estado de Derecho y el diálogo, como la base de la relación entre la sociedad chilena y los pueblos indígenas.

g) En relación con las denuncias sobre abusos policiales, el Gobierno manifiesta su compromiso con el esclarecimiento y sanción de las conductas que eventualmente pudieran haber cometido miembros de la fuerza pública. En la actualidad, se están investigando varias denuncias formales en los tribunales de justicia. Existen en trámite dos proyectos de ley en el Congreso Nacional que tienen por objeto reformar sustantivamente las normas que rigen la justicia militar (Boletines: No. 6734-02 y 6739-02) limitando, conforme a estándares internacionales, la jurisdicción y competencia de los tribunales militares.

h) En el marco de la reforma al proceso penal de Chile, el 20 de agosto de 2001 fue creada la Defensoría Penal Mapuche con el objetivo de otorgar asistencia jurídica penal a imputados del pueblo mapuche que requieren de una atención especializada. En la Defensoría trabajan abogados especializados en materia indígena, además de facilitadores interculturales bilingües. Por otra parte, la Ley Indígena No. 19.253 de 1993 estableció que debía aceptarse el uso de la lengua indígena en juicio pero, al aplicarse a procedimientos escritos, dicha disposición no se aplicaba a estos casos. Cabe destacar que la Defensoría Penal Pública en Chile se organiza en Defensorías Regionales y Locales de manera territorial, siendo la Defensoría Mapuche una excepción por ser la única que se establece en relación a la calidad del imputado o a la materia. A pesar de ser parte de un servicio público, la Defensoría Mapuche ha intervenido en juicios en que aparecen como víctimas o querellantes las propias autoridades del Estado, manteniendo un alto nivel de independencia.

i) Con respecto al tema de la libertad de expresión, en los casos en que se señala sobre este particular, no hubo violación alguna a derechos o libertades sino procedimientos judiciales en el marco de la ley y de las atribuciones inherentes a los órganos del Estado. En el país rige la más irrestricta libertad de expresión para todos los ciudadanos, incluidas las organizaciones, comunicadores y personas indígenas.

## 2.6 Observaciones adicionales del Relator Especial

167. El Relator Especial está agradecido con el Gobierno de Chile por su respuesta a las observaciones y recomendaciones, y toma nota de las medidas emprendidas por el Gobierno para atender la situación del pueblo mapuche en cuanto a la reivindicación de sus territorios tradicionales así como las iniciativas legales de reforma en materia de la legislación antiterrorista y justicia penal. No obstante, desea reiterar su preocupación con respecto a la aplicación de la legislación antiterrorista en el contexto de la protesta social mapuche relacionada con reivindicaciones históricas y la consecuente estigmatización que esto genera para las reivindicaciones mapuches. Asimismo, el Relator Especial reitera su preocupación sobre los operativos policiales en contra de miembros del pueblo mapuche los cuales tienen efectos reperkusivos particularmente graves sobre familias y comunidades mapuche. Al respecto, el Relator Especial espera que se avance debidamente con las diligencias penales en

contra de los oficiales policiales acusados de asesinatos y otros abusos cometidos en contra de individuos mapuche con el fin de que sean procesados por la justicia ordinaria y que se den las sanciones correspondientes bajo la ley.

168. El Relator Especial continuará monitoreando la situación del pueblo mapuche en Chile y podría en un futuro, ofrecer observaciones y recomendaciones adicionales.

### 3. Relator especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, SR. JAMES ANAYA (2009)

#### “LA SITUACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN CHILE: SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES HECHAS POR EL RELATOR ESPECIAL ANTERIOR”

**5 de octubre de 2009**

##### **3.1 Introducción**

1. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, profesor James Anaya, presenta su informe sobre su visita de trabajo a Chile del 5 y 9 de abril de 2009 y el intercambio de información con el Gobierno de Chile y otras partes interesadas, con relación a la situación de los pueblos indígenas del país. Esta visita e intercambio de información se han dado a la luz del informe y recomendaciones formuladas por el anterior Relator Especial después de su misión a Chile en el año 2003. Dados los acontecimientos en curso el Relator Especial transmitió al Gobierno, el 24 de abril de 2009, un informe sobre los “Principios Internacionales Aplicables a la Consulta en Relación con la Reforma Constitucional en materia de derechos de los pueblos indígenas en Chile”, que identifica las normas internacionales relevantes al proceso de consulta y criterios para operativizar la consulta sobre la reforma constitucional que se impulsa en Chile. Dicho documento se adjunta al presente informe (apéndice A). El 12 de mayo de 2009, el Gobierno de Chile presentó observaciones sobre el procedimiento de consulta en curso, lo cual también se adjunta al presente informe (apéndice B).

2. Durante su visita a Chile, el Relator Especial realizó reuniones con la Presidenta de la República; el Ministro Secretario General de la Presidencia; la Ministra del Ministerio de Planificación (MIDEPLAN); el Comisionado Presidencial de Asuntos Indígenas; el Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI); el Ministerio de Relaciones Exteriores; la Subsecretaría de Carabineros; el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; el Tribunal Constitucional; la Comisión de Constitución del Senado; y la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados. Asimismo el Relator Especial sostuvo reuniones con pueblos y organizaciones indígenas en Santiago, Temuco, e Iquique y con organizaciones de la sociedad civil.

3. El Relator Especial expresa su más sincero agradecimiento al Gobierno de Chile por su cooperación en la planificación y desarrollo de la visita así como por su disponibilidad para seguir un diálogo

constructivo con el Relator Especial con miras a contribuir a la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el país. Asimismo, el Relator Especial expresa su agradecimiento a los representantes de las Naciones Unidas en Chile, especialmente a los representantes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, por el apoyo indispensable brindado durante el curso de la visita.

4. Mediante una carta de 12 de mayo de 2009, el Relator Especial comunicó al Gobierno sus observaciones preliminares relativas a los asuntos discutidos durante su visita, e hizo una serie de preguntas al Gobierno solicitando información adicional al respecto. El Gobierno respondió a las preguntas del Relator Especial, con información detallada, mediante nota con fecha 6 de julio de 2009. Posteriormente, el Relator Especial envió una versión inicial del presente informe, y en respuesta, mediante una nota de 8 de septiembre de 2009, el Gobierno transmitió comentarios adicionales. El Relator Especial agradece al Gobierno por sus respuestas detalladas. El presente informe incluye las observaciones ya comunicadas al Gobierno, con actualizaciones hechas en vista de sus comentarios y la información proporcionada por diversas fuentes.

5. Las observaciones presentadas a continuación no pretenden dar cuenta de una evaluación exhaustiva de la situación de los pueblos indígenas del país o de la implementación de las recomendaciones del anterior Relator Especial, sino que versan sobre las cuestiones y temas que fueron planteados de modo principal y transversal durante la visita del Relator Especial en relación con dichas recomendaciones. Estos asuntos incluyen la consulta y participación, derechos a tierras y recursos naturales, los proyectos de explotación de recursos naturales, la política penal, y el conflicto respecto a tierras mapuches.

### **3.2 Observaciones sobre la información recibida**

6. Resulta aparente que el Estado ha dedicado esfuerzos en materia de asuntos indígenas, especialmente en años recientes, incluyendo la ratificación del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de 1989, el 15 de septiembre de 2008 y la dictación del plan denominado "Re-Conocer: Pacto Social por la Multiculturalidad", dado a conocer por el Gobierno el 1° de abril de 2008. La ratificación del Convenio N° 169 fue una de las recomendaciones principales del Relator Especial anterior (E/CN.4/2004/80/Add.3, párr. 58), y su entrada en vigor ayuda a consolidar un marco normativo para garantizar derechos y guiar las políticas públicas del Estado en torno a los pueblos indígenas. El Relator Especial toma nota del anuncio de implementar el Convenio N° 169 de la OIT y dar pasos hacia la reforma de leyes sectoriales que afectan intereses y derechos de los pueblos indígenas.

Asimismo, el Relator Especial toma nota del plan Re-Conocer y las iniciativas que representa para el fortalecimiento de programas asistenciales para promover el desarrollo de los indígenas en ámbitos culturales, económicos y sociales.

7. El Relator Especial además toma nota de los avances en la situación socioeconómica de los pueblos indígenas, en particular en aspectos como reducción de pobreza, salud y educación. Cabe notar que, según las cifras oficiales, se ha disminuido el nivel de la población indígena bajo la línea de pobreza de manera importante (10,4 puntos, de 29,4 a 19%), así como se ha reducido la brecha entre poblaciones indígenas y no indígenas entre 2003 y 2006 en cuanto a ocupación, analfabetismo y nivel de escolaridad. El Relator Especial reconoce que estos avances representen pasos importantes hacia el cumplimiento de las recomendaciones del Relator Especial anterior en materia de temas sociales y enfatiza la necesidad de seguir desarrollando iniciativas en este respecto, en consulta con los pueblos indígenas del país.

8. Sin embargo, aún persisten en Chile severas brechas de desigualdad en el goce de los derechos económicos y de la salud y educación de los pueblos indígenas. De acuerdo a la encuesta CASEN 2006, todavía persiste en Chile una marcada discriminación en los ingresos entre personas indígenas y no indígenas, y desigualdades en la cobertura de seguros de salud y previsión. Asimismo, de acuerdo a estudios realizado por el Centro de Demografía de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), la población mapuche en la provincia de Arauco y la población aymara en la provincia de Arica presentan niveles de salud más deteriorados que la población no indígena. En cuanto al derecho a la educación y derechos lingüísticos, la encuesta CASEN 2006 revela una alarmante pérdida de las lenguas indígenas en los niños y niñas indígenas, lo que señala una necesidad de fortalecer los programas de educación bilingüe intercultural.

## **A. Consulta y participación**

---

### **1. El desarrollo de un procedimiento de consulta**

9. A pesar de los avances mencionados, incluida la ratificación del Convenio N° 169 de la OIT, el Relator Especial expresa su preocupación por las reiteradas comunicaciones recibidas de las organizaciones y representantes indígenas, que han expresado sentirse excluidos de los procesos de toma de decisiones de las políticas gubernamentales y legislativas que les conciernen, incluyendo el plan Re-Conocer, y aquellas iniciativas gubernamentales relacionadas con reformas legislativas y constitucionales, políticas sobre tierras y territorios, y proyectos públicos y privados de desarrollo e inversión económica. Asimismo, el Relator Especial ha constatado la existencia de un nivel significativo

de desconfianza, descontento y hasta rechazo de los planes, programas y políticas del Gobierno por parte de los pueblos indígenas. Para superar esas reticencias, el Relator Especial estima que un paso fundamental es mejorar y garantizar la participación de los pueblos indígenas en el diseño e implementación de tales iniciativas de políticas estatales.

10. Por lo anterior, y debido a la importancia central que tiene el deber estatal de consultar a los pueblos indígenas para el goce de otros derechos humanos por parte de dichos pueblos, en particular los derechos de participación y derechos sobre las tierras y recursos naturales, el Relator Especial observa que el desarrollo de un procedimiento efectivo de consulta, de acuerdo a los estándares internacionales obligatorios para el Estado, es uno de los principales desafíos a enfrentar en Chile. A este respecto, el Relator Especial enfatiza que un aspecto fundamental del Convenio N° 169 de la OIT es la obligación de los gobiernos “de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos” (art. 2, párr. 1).

11. Durante su visita a Chile el Relator Especial observó que podría ser de mutua utilidad y provecho, tanto para el Gobierno como para los pueblos indígenas en Chile, llevar a cabo “una consulta sobre la consulta” para determinar el procedimiento para implementar en Chile los estándares internacionales en las consultas propiamente dichas, antes de la adopción de cualquier medida que afecte directamente a los pueblos indígenas o a una comunidad indígena. Dicho proceso, dirigido a establecer y regularizar los mecanismos de consulta ajustándolos a los estándares internacionales, podría ser necesario para generar confianza y crear canales de diálogo con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta que debe implementar el Estado y, de este modo, consecuentemente, alcanzar resultados sustantivos aceptables.

12. El Relator Especial toma nota de las afirmaciones del Gobierno de adoptar medidas al respecto. En este contexto el Gobierno ha informado que “se dictará un reglamento provisional con el objetivo de regular las obligaciones contenidas en los artículos 6 y 7 del Convenio N° 169 y el artículo 34 de la Ley indígena”. Según el Gobierno, con este reglamento provisional, los órganos de la administración tendrán un procedimiento que “los obligará a escuchar y considerar la opinión de las organizaciones indígenas en relación con las políticas, planes y programas, y las medidas legislativas que les afecten directamente”. Al respecto, el Relator Especial enfatiza que tal reglamento debe ser consultado previamente con los pueblos indígenas del país y debe contemplar los requisitos esenciales de la consulta establecidos en las normas internacionales. El Relator Especial considera que, en la elaboración de los procedimientos de consulta, podría ser útil contar con la participación y asesoría de expertos independientes, con miras a orientar la toma de decisiones en torno a los contenidos del proceso de consulta a la luz de las normas internacionales aplicables, una recomendación que ha sido señalada como bien recibida por el Gobierno.

13. Cabe notar que, en general, las normas contenidas en el informe del Relator Especial sobre "Principios internacionales aplicables a la consulta en relación con la reforma constitucional en materia de derechos de los pueblos indígenas en Chile" (apéndice A, infra), podrían ser aplicadas a los procesos de consulta sobre la elaboración de toda medida legislativa, administrativa, reglamentaria o política que afecte directamente los derechos y los intereses de los pueblos indígenas.

## **2. Reforma constitucional para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas**

14. En el curso de la visita del Relator Especial, el 7 de abril de 2009, el Senado de la República votó afirmativamente sobre la idea de llevar a cabo una reforma constitucional en materia indígena, sobre la base de una iniciativa legislativa promovida por el Gobierno en acuerdo con una Comisión del Senado. El Relator Especial nota que dicha iniciativa podría representar un paso importante hacia el cumplimiento de la recomendación del anterior Relator Especial de "[aprobar] a la brevedad posible la iniciativa de reforma constitucional en materia indígena" (E/CN.4/2004/80/Add.3, párr. 57). En su comunicado de prensa al concluir la visita a Chile el 7 de abril de 2009, el Relator Especial señaló su "preocupación por algunos aspectos de la propuesta, sobre todo la falta de un consenso con las organizaciones y dirigentes indígenas del país". Asimismo, enfatizó que "es crucial asegurar que se lleve a cabo un proceso de consulta sobre la reforma constitucional que sea conforme a las normas internacionales aplicables, incluidas aquellas reconocidas en el Convenio N° 169 y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, y que, el resultado de la reforma también sea conforme a estas normas".

15. Las observaciones específicas del Relator Especial sobre las normas internacionales relevantes a este proceso así como observaciones sobre los criterios para operativizar la consulta sobre la reforma constitucional en Chile están contenidas en su informe "Principios internacionales aplicables a la consulta en relación con la reforma constitucional en materia de derechos de los pueblos indígenas en Chile" (apéndice A, infra). Como el Relator Especial señaló en aquel informe, se reserva la oportunidad de transmitir al Gobierno de Chile sus observaciones en torno a los contenidos mínimos que, en su opinión y considerando los estándares internacionales, deberían plasmarse en el texto constitucional en relación con el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas.

16. Comenzando en abril de 2009, el MIDEPLAN y la CONADI realizaron un proceso de recolección de observaciones de organizaciones y representantes indígenas acerca del proyecto de reforma constitucional. El Relator Especial toma nota de este proceso y agradece al Gobierno por la información detallada proporcionada por el Gobierno al respecto. Sin embargo, cabe notar que, según la información recibida de organizaciones y representantes indígenas, incluyendo los Consejeros indígenas de la CONADI, dicho proceso se enfocó principalmente en la difusión de información; al

respecto, el Gobierno disiente de esta caracterización y afirma que también se buscó “promover una discusión amplia sobre el tema una vez que dichos dirigentes retornaran a sus comunidades”. Las observaciones recolectadas por el MIDEPLAN durante este proceso fueron entregados a la Comisión de Constitución del Senado para su consideración. Por su parte, los Consejeros indígenas de la CONADI realizaron reuniones con representantes indígenas sobre las reformas constitucionales, y según la información proporcionada por el Gobierno, los resultados también serán remitidos al Congreso.

17. Aparte del proceso implementado por el MIDEPLAN y la CONADI, corresponde al mismo Congreso el deber de consultar con los pueblos indígenas del país el proyecto de reforma constitucional en materia indígena, tal como enfatizó el Relator Especial en su informe (apéndice A, infra). Al respecto, el Relator Especial hace presente que el Tribunal Constitucional de Chile en su sentencia Rol 309, de agosto de 2000, determinó que el deber de consultar a los pueblos indígenas establecida en el artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT constituye una norma autoejecutable y obligatoria para el Congreso. (Véase, apéndice A, infra, párrs. 42 y 43). Asimismo, los Consejeros indígenas de la CONADI realizaron reuniones con los presidentes del Senado y la Cámara de Diputados para enfatizar el deber del Congreso de realizar un procedimiento de consulta, tal como establece la sentencia Rol 309. El Relator Especial seguirá monitoreando el desarrollo del proceso de reforma constitucional ante el Congreso con la expectativa razonable de que se lleve a cabo un proceso de diálogo entre ambas cámaras y los pueblos indígenas, con miras a llegar a un consenso en torno al texto de la reforma. Asimismo, enfatiza la necesidad que el texto de la reforma constitucional sea conforme a las obligaciones del Estado de Chile en materia de derechos de los pueblos indígenas.

### **3. Participación de los pueblos indígenas en las estructuras y definición de políticas del Estado**

18. En cuanto a la participación indígena en las estructuras de Estado, el Relator Especial toma nota que el Gobierno está considerando la presentación de dos proyectos de ley para a) garantizar la participación de los pueblos indígenas en el Parlamento y en los Consejos Regionales; y b) crear un Consejo de Pueblos Indígenas. El Relator Especial valora estas iniciativas, a la vez que reconoce los desafíos y requisitos que pudiera implicar el dar curso a tales iniciativas debido a las particularidades del sistema político institucional en Chile. Según entiende el Relator Especial, para garantizar la participación de los pueblos indígenas en el Parlamento, se requiere previamente una reforma constitucional respecto al número de parlamentarios, circunscripciones y el sistema electoral binominal.

19. En relación a la propuesta de crear un Consejo de Pueblos Indígenas, el Relator Especial recuerda al Gobierno la importancia de asegurar que los mecanismos de interlocución entre los estados y

los pueblos indígenas faciliten el ejercicio pleno de los derechos y facultades de que son titulares cada pueblo y comunidad indígena, de conformidad con sus propias instituciones representativas. Al respecto, el Relator Especial quisiera hacer referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Yatama c. Nicaragua*, que señala:

"... El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas (...) puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización".

20. Similarmente, el Convenio N° 169 de la OIT establece que la participación de los pueblos indígenas se realiza a través de sus organizaciones e instituciones representativas (art. 6.1 a)). Un comité del Consejo de Administración de la OIT ha señalado que "[d]ada la diversidad de los pueblos indígenas, el Convenio no impone un modelo de institución representativa, lo importante es que estas sean el fruto de un proceso propio, interno de los pueblos indígenas". Además, el comité afirmó que no deben confundirse las "instituciones representativas de los pueblos indígenas" con las "organizaciones más representativas" de estos pueblos en términos de cobertura.

21. A este respecto, el Relator Especial observa la importancia que los mismos pueblos indígenas desarrollen o revisen sus propias instituciones, a través de sus propios procedimientos de toma de decisiones, para facilitar los procesos de consulta y su participación en las estructuras de toma de decisiones del Estado. El Relator Especial ha observado que, en general, la falta de consideración de organizaciones representativas de los pueblos indígenas puede confundir o retrasar los procesos de consulta y participación. Sobre este punto, el Gobierno ha reconocido que "la implementación de un proceso de consulta bajo los estándares del Convenio N° 169 de la OIT [...] requiere un gran esfuerzo de parte de todos los actores, públicos, privados y de los pueblos indígenas y, en consecuencia, constituye una tarea realizable en un marco de diálogo y comprensión mutua".

22. El Relator Especial nota que, en el marco legal vigente, la CONADI, bajo la dirección de su Consejo Nacional, que es integrado paritariamente por representantes del ejecutivo y de los pueblos indígenas, podría ser un punto focal importante para la interlocución entre el Estado y los pueblos indígenas, incluyendo en los procesos de consulta a desarrollarse, considerando su mandato según la Ley N° 19253 de 1993 ("Ley indígena") de "[p]romover el reconocimiento y respeto de las etnias indígenas, de sus comunidades y de las personas que las integran, y su participación en la vida nacional;" (art. 39, inc. a) y de "[s]ugerir al Presidente de la República los proyectos de reformas

legales y administrativas necesarios para proteger los derechos de los indígenas” (art. 39, inc. j). El Relator Especial observa también que dentro de la estructura de CONADI, el Consejo Nacional tiene la función, entre otras, de “[e]studiar y proponer las reformas legales, reglamentarias y administrativas relativas a los indígenas o que les afecten directa o indirectamente” y de “[s]ugerir a los diversos ministerios y reparticiones del Estado los planes y programas que estime conveniente aplicar y desarrollar en beneficio de los indígenas” (art. 42, inc. c).

23. Asimismo, el Relator Especial toma nota de la existencia de diversos proyectos de ley que guardan relación con institucionalidad de políticas indígenas, tales como el proyecto de creación de una Subsecretaría de Asuntos Indígenas (Boletín N° 6018-06) y el proyecto “Sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública” (Boletín N° 3562-06). El Relator Especial señala que tales proyectos deben ser debidamente consultados con los pueblos indígenas.

## **B. Derechos a tierras y territorios**

24. En Chile, la Ley indígena N° 19253 estableció en su momento el marco nacional principal respecto a derechos de los pueblos indígenas a las tierras y recursos y creó un Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, administrado por la CONADI. El Fondo de Tierras y Aguas Indígenas funciona a través de dos mecanismos establecidos en el artículo 20: a) el subsidio a la compra de tierras para su ampliación; y b) la compra directa de “tierras en conflicto”. De acuerdo a la información recibida, desde 1994, la política de tierras de la CONADI se ha concentrado en la compra de tierras. El Relator Especial toma nota de que el Gobierno de Chile ha comprado y entregado un conjunto significativo de tierras de más de 140.000 ha, las que sumadas a las tierras fiscales regularizadas y que ya se encontraban en posesión indígena, totalizan hasta la fecha unas 657.520 ha, según la información oficial. El Gobierno nota que durante la vigencia de la Ley N° 19253 se han obtenido los siguientes resultados entre 1994 y 2009.

Tierra Adquirida por el Fondo de Tierras y Aguas Indígenas, años 1994 a 2009 Artículo 20 b)	Artículo 20 a)	Traspaso predios fiscales	Saneamiento propiedad	Total	
Total 1994-2009 (ha)	97 811	28 491	245 134	286 084	657 520
Familias	8 618	3 476	8 015	49 091	69 200
Comunidades	251	165	189	8	613
Subsidios individuales	-	1 465	-	-	1 465

Monto inversión					
Pesos chilenos	119 616 271 244	41 063 417 559			
Dólares de los EE.UU.	217 484 130	74 660 760	292 144 890		

25. A pesar de la existencia de los programas de compra y transferencia de tierras, llama la atención que, según la información recibida, no existe un mecanismo específico para el reconocimiento de derechos a las tierras o a los recursos naturales con base en los patrones de uso y ocupación tradicional o ancestral de las comunidades indígenas, situación sobre la cual el Comité de Derechos Humanos hizo una recomendación expresa al Estado de Chile, en sus observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Chile (CCPR/C/CHL/CO/5, párr. 19). Cabe mencionar asimismo que el anterior Relator Especial recomendó en su informe sobre Chile que “[a]demás de la titulación de predios privados, deberán ser rescatados y reconstituidos los tradicionales territorios comunales indígenas que contengan recursos para uso comunal” (E/CN.4/2004/80/Add.3, párr. 65).

26. El Relator Especial toma nota de la información recibida respecto a que los procedimientos administrativos del Fondo de Tierras establecida por la CONADI solo contemplan la posibilidad de atender a las reclamaciones de tierras indígenas que estuvieron reconocidas en títulos emitidos por el Estado desde 1861 hasta el siglo XX, lo cual parece excluir las reclamaciones de tierras ancestrales o acceso a recursos naturales basados solo en la posesión o uso tradicional. Sin embargo, el Gobierno ha comunicado al Relator Especial que la Ley N° 19253 sí posibilita la recuperación y restitución de tierras ancestrales de los indígenas, aunque agrega que esto es “siempre que sus derechos sean inscritos en el Registro público de tierras indígenas, a solicitud de la respectiva comunidad o titular de la propiedad”. Sin entrar en un debate sobre este punto, el Relator Especial desea enfatizar que recibe con agrado cualquier interpretación de las leyes existentes para que se reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas de manera conforme a los estándares internacionales. En todo caso es preocupante que al parecer no exista un mecanismo dentro del orden interno chileno que claramente permita reconocer, restituir y proteger los derechos sobre tierras y recursos indígenas de ocupación ancestral, sin que hubieran derechos inscritos anteriormente.

27. Asimismo, el Relator Especial expresa su preocupación acerca de la información recibida de varias fuentes de que la política de compra de tierras en muchas ocasiones ha resultado en la fragmentación de los territorios tradicionales de comunidades mapuches y que el Fondo de Tierras ha sido reorientado hacia una práctica de reasentamiento de individuos y comunidades a tierras lejanas de sus territorios tradicionales. La información recibida señala además que la política de tierras ha

tendido a favorecer títulos individuales de propiedad y no títulos de propiedad colectiva. Al respecto el Gobierno hace notar que la Ley indígena establece dos mecanismos para la adquisición de predios (art. 20, incs. a y b) y que, de los dos mecanismos, solo una parte del primero (art. 20, inc. a) está dirigida a títulos individuales. Otro efecto colateral de la política de adquisición de tierras, según la información recibida, es la especulación en el mercado de tierras, que ha resultado en la subida artificial de los precios de tierras compradas a beneficio de los indígenas.

28. Cabe enfatizar que en las últimas décadas, los derechos de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus tierras y recursos han llegado a ser reconocidos en el ámbito del derecho internacional. En particular, el Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, establece que:

“Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.”

29. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido estos derechos y la obligación de los Estados de protegerlos, estableciendo que la posesión tradicional de las tierras se ve amparada como derecho de propiedad en virtud del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, un tratado del que es parte el Estado de Chile. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas afirma los derechos de los pueblos indígenas a sus territorios ancestrales (art. 26) y la reparación por medios que pueden incluir la restitución o una indemnización justa “por las tierras que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado” (art. 28).

30. Con respecto a la situación de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas en el norte del país, el Relator Especial recibió información alegando un insuficiente y tardío cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 19253 respecto a la salvaguarda y restitución de tierras patrimoniales atacameñas (lickanantays) (art. 63). Según la información, la Ley N° 19253 estableció un plazo de tres años, que venció en 1996, para restituir las tierras patrimoniales de estas comunidades. De acuerdo a los catastros realizados por el Ministerio de Bienes Nacionales, las tierras a restituir representan una superficie superior a los 3.000.000 de ha; sin embargo, de ellas solo han sido restituidas 400.000 ha, aproximadamente.

31. Además, el Relator Especial expresa su preocupación por la información recibida alegando que las comunidades indígenas de la isla de Chiloé reclaman derechos de propiedad procedentes de la época colonial, a cuya protección se comprometió la República de Chile en el Tratado de Tantauco, firmado entre Chile y España al finalizar la guerra con España y la subsecuente anexión de la provincia de Chiloé a Chile en 1826, el cual reconocía que “los bienes y propiedades de todos los habitantes que se hallan actualmente en esta provincia” serían “inviolablemente respetados” (arts. 6 y 7). Según la información, los territorios ancestrales y antiguas propiedades de tiempo colonial de las comunidades de Weketrumao, Coinco, Coldita Incopulli de Yaldad figuran actualmente como tierras fiscales y no como tierras de las comunidades indígenas de Chiloé.

32. El Relator Especial toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que desde el año 2006, hubo un incremento presupuestario del Programa de Subsidio para la aplicación de los incisos a y b del artículo 20 de la Ley N° 19253, lo que haría posible aumentar la cobertura del Fondo de Tierras a nivel nacional. Sin embargo, el Relator Especial nota que las partidas presupuestarias destinadas a políticas indígenas representan solo un 0,31% del Presupuesto Nacional, lo que según la información recibida, resulta insuficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estatales de restitución de tierras y aguas, y otros programas en materia indígena, por ejemplo, de 115 comunidades priorizadas en el 2008 para la aplicación del artículo 20 de la Ley N° 19326 y comprometidas en el plan Re-Conocer, solo 36 de ellas han recibido solución a sus reclamaciones hasta la fecha. El Relator Especial toma nota de la afirmación del Gobierno respecto del proceso de restitución de tierras, que sostiene que su plan Re-Conocer establece “una agenda clara y metas para el trienio 2008-2010 con los recursos necesarios para su cumplimiento”.

### **C. La explotación de los recursos naturales**

---

33. El Gobierno ha identificado como una tarea pendiente la reforma de las leyes sectoriales a la luz de la ratificación del Convenio N° 169. El Relator Especial hace presente al Estado de Chile

que tales reformas fueron una recomendación expresa del anterior Relator Especial en el informe sobre su misión a Chile de 2003, y ha sido reiterada por el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones finales de 2007 (CCPR/C/CHL/CO/5, párr. 19, inc. e) y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD/C/CHL/CO/15-18, párr. 23). El Relator Especial reconoce las iniciativas estatales en este contexto y enfatiza que es esencial la participación de los pueblos indígenas en este esfuerzo. A la vez reconoce que la reforma de leyes sectoriales es inevitablemente compleja y que requerirá un significativo compromiso político y financiero del Estado.

34. El Relator Especial ha tenido conocimiento de algunas iniciativas gubernamentales en relación con las denominadas Áreas de Desarrollo Indígena. El plan Re-Conocer menciona como "desafíos": a) el reconocimiento y operacionalización del derecho a participar en la gestión de las Áreas de Desarrollo Indígena; y b) el reconocimiento y expresión de nuevos ordenamientos legales del derecho sobre los recursos naturales en las Áreas de Desarrollo Indígenas y en las tierras indígenas, en especial aguas, minas y pesca (art. 1.1, párr. 2, incs. h e i). Otros pasos incluyen la propuesta en el plan Re-Conocer de la creación de "Mesas de Trabajo sobre Recursos Hídricos" en cada región para enfrentar el déficit de comunidades que han recibido tierras a través de la Ley indígena (art. 1.2, inc. e). Asimismo, el Relator Especial toma nota de la presentación por el Gobierno de un borrador de un "código de conducta responsable para inversiones en tierras y áreas de desarrollo indígena", y su difusión en una serie de reuniones con empresarios, agencias del Gobierno, y representantes indígenas.

35. Además de las reformas a las leyes sectoriales y el desarrollo de procedimientos de consulta para proyectos futuros, en el contexto de las garantías del Convenio N° 169, podría ser necesario reevaluar los proyectos de inversión ya existentes. Específicamente, el Relator Especial ha recibido alegaciones que en algunos casos específicos de inversión actualmente en curso, no se están cumpliendo los requisitos del Convenio, incluidos los siguientes casos en el sur del país:

- a) El proyecto de SN Power, empresa de capitales estatales noruegos, en Liquiñe, Coñaripe y Rupumeica, región de los Ríos, para construir cuatro centrales hidroeléctricas que resultarán en la inundación de entre 400 y 1.200 ha. Según la información, SN Power obtuvo los derechos de agua en 1999 y la concesión eléctrica y ha avanzado en su proyecto sin que se realice un proceso de consulta previa a las comunidades afectadas.
- b) Los proyectos de centrales hidroeléctricas impulsados por ENDESA/España y Colbun en la región del Bio Bio y región de los Ríos, afectando tierras ancestrales y actuales de comunidades mapuche.
- c) La instalación de plantas químicas de tratamiento de aguas servidas en territorio mapuche amenazando ambientalmente a las comunidades por vertidos de cloro y otros desechos químicos en ríos y fuentes de agua, en la región de la Araucanía.
- d) Plantas de celulosa (de las empresas CELCO S.A., Celulosa Arauco), que causan la

contaminación de cursos de río, incluyendo la contaminación del Sitio Ramsar Río Cruces en territorio de comunidades mapuche lafkenche. Durante 2008 CELCO siguió adelante su propuesta para la construcción de un ducto al mar para botar sus desechos contaminantes, lo que afectó a las comunidades lafkenches de Mehuin, Misisipi, Maiquillahue, Chan Chan y Quillalhue, en la región de los Ríos.

36. El Relator Especial ha recibido información concordante de varias fuentes respecto a que el Código de Aguas reformado en 2005, el Código de Minería de 1982, la Ley orgánica constitucional sobre concesiones mineras, y la Ley sobre concesiones geotérmicas de 2000, favorecen la apropiación, por empresas privadas, de agua, recursos minerales y fuentes geotérmicas, con efectos negativos sobre el uso o valor de las tierras tradicionales de pueblos indígenas aymara, quechua, atacameño o lickanantay, mapuche, colla y diaguita. A este respecto el Relator Especial recibió información que las reformas de 2005 al Código de Agua vinieron a consolidar el proceso de apropiación de agua por parte de las empresas mineras y dificultaron el acceso al agua para los pueblos indígenas. En el norte del país diversos proyectos mineros implican una pérdida de derechos de agua y/o la extracción de aguas subterráneas por empresas mineras, que generan como consecuencia el desecamiento de las tierras y recursos utilizados por comunidades indígenas en el área. Otros proyectos se relacionan con concesiones otorgadas en territorios tradicionales indígenas para el aprovechamiento de recursos del subsuelo para la generación de energía geotérmica, incluidos los proyectos de los géiseres del Tatio, volcán Tacora, la comunidad de Surire, y las zonas mapuches cordilleranas de Alto Bio Bio y Melipeuco.

37. Dependiendo de los hechos de cada caso específico, los estándares internacionales podrían requerir que se abran procesos de consulta respecto a tales leyes sectoriales, concesiones o proyectos, de acuerdo con el derecho de los pueblos indígenas de participar en la utilización y administración de los recursos naturales en sus tierras, así como consideración de la indemnización equitativa por cualquier daño resultante de esas actividades. Al respecto, el Relator Especial hace presente al Estado la recomendación del anterior Relator Especial en su informe sobre Chile respecto a que “[e]n todo proyecto de desarrollo que se contemple en sus regiones y territorios, los indígenas deberán ser consultados previamente” (E/CN.4/2004/80/Add.3, párr. 67). Asimismo, el Relator Especial hace presente que el artículo 15 del Convenio N° 169, establece lo siguiente:

#### “Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del

subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.”

38. El Relator Especial toma nota de lo señalado por el Gobierno respecto a que el Convenio N° 169 no estaba vigente para Chile cuando se iniciaron algunos de los proyectos mencionados y que, por el principio de la no retroactividad, el Convenio no se aplica estrictamente a aquellas decisiones adoptadas antes de la aprobación y ratificación del Convenio. Sin embargo, el Relator Especial hace presente al Estado que los proyectos ya en marcha de extracción de recursos naturales, industriales y de infraestructuras, obviamente tienen efectos actuales y futuros en las vidas de las comunidades en las zonas de estos proyectos. Por lo tanto, las normas internacionales actualmente vigentes son aplicables por lo menos en relación con aquellos impactos actuales y futuros de estos proyectos, tanto privados como estatales. Al respecto, los órganos de control normativo de la OIT han concluido que, aunque las disposiciones del Convenio N° 169 no pueden ser aplicadas retroactivamente, sí pueden aplicarse a actividades llevadas a cabo en relación con concesiones otorgadas con anterioridad a que el Convenio entrase en vigor, porque “... la situación creada por la firma de[l] contrato [de concesión] persiste hasta la fecha. Además, la obligación de consultar con los pueblos interesados no es aplicable solo a la celebración de contratos sino que surge de manera general en el contexto de la aplicación de las disposiciones del Convenio”. Por lo tanto, en el caso de proyectos ya en marcha deben aplicarse procesos de consulta, de acuerdo a los estándares internacionales, con respecto a sus impactos actuales y futuros, y tomarse todas las medidas de mitigación de impactos, reparación y justa compensación a las comunidades afectadas. Asimismo, estas normas deben guiar al Estado en relación con futuros proyectos de inversión en el país que puedan afectar a los pueblos indígenas.

39. El Relator Especial, en adición a los criterios detallados en su informe de 24 de abril de 2009 sobre la obligación estatal de consultar, señala que en aquellas situaciones en que una actividad o proyecto de inversión tenga impactos substanciales que pondrían en peligro el bienestar físico o cultural de una comunidad indígena, el Estado no debería autorizar continuar con la actividad sin el consentimiento de la comunidad afectada. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha concluido que el requisito del consentimiento es exigible en aquellos casos de inversión a gran escala que tendrían un impacto mayor sobre los pueblos indígenas. En este mismo sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas exige el consentimiento previo, libre e informado

de los pueblos indígenas, en casos tales como el traslado forzoso de comunidades indígenas o el depósito de materiales peligrosos en el territorio de una comunidad (arts. 10, y 29, párr. 2).

#### **D. Conflictos por reivindicaciones de tierras mapuches**

---

40. En relación con la política estatal de tierras indígenas y recursos naturales, el Relator Especial ha recibido alegaciones sobre irregularidades procesales y discriminación a individuos mapuches, principalmente en el contexto de controversias sobre reivindicaciones de tierras y recursos naturales. Líderes tradicionales y otros dirigentes y comuneros mapuches han sido condenados y siguen siendo procesados bajo diversos regímenes penales por actos que de alguna manera se relacionan con la protesta social mapuche en torno a reivindicaciones de tierras. El Relator Especial desaprueba el recurso a actos de violencia como medio de protesta, inclusive en aquellas situaciones relacionadas con reivindicaciones legítimas de los pueblos y comunidades indígenas. Sin embargo, la comisión de eventuales actos de violencia no justifica en caso alguno la violación de derechos humanos de la población indígena por parte de los agentes policiales del Estado.

41. El Relator Especial entiende que este tema ha sido examinado, y sigue siendo examinado por varias instituciones internacionales de derechos humanos, tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de todas formas de Discriminación Racial, el Comité contra la Tortura, así como mediante una serie de comunicaciones enviados por el anterior Relator Especial, profesor Rodolfo Stavenhagen, en relación con casos específicos. El Relator Especial ha tomado nota de la información detallada proporcionada por el Gobierno ante dichas instancias.

42. Por otra parte, durante su visita el Relator Especial recibió información sobre alegaciones de casos de violencia o maltrato policial en contra de personas mapuches, ocurridos durante los últimos años desde la visita del Relator Especial de 2003. Uno de los aspectos de las denuncias recibidas son los allanamientos llevados a cabo en contra de familias e individuos mapuches en relación con casos de supuestos delitos que se hallan bajo investigación. La queja más frecuentemente versa sobre incumplimiento de las garantías procesales establecidas en el Código Procesal Penal. En varios de los casos, las personas alegan que no han recibido explicaciones por parte de la policía, ni posteriormente de la fiscalía sobre las razones por los allanamientos. Según las alegaciones recibidas, en algunos de estos casos los objetos incautados no han sido restituidos a las personas afectadas. Asimismo, en algunos de estos allanamientos se ha denunciado uso excesivo y desproporcionado de armas de fuego y gases lacrimógenos, así como la existencia de golpes e insultos por parte de la policía en contra de la población indígena, afectando a mujeres, niños y ancianos.

43. Según la información, la acción de la policía ha resultado en numerosos heridos. Asimismo, el Relator Especial nota con preocupación que acciones de la policía han resultado en la muerte, como consecuencia de un disparo, del joven mapuche Matías Catrileo en enero de 2008, y más recientemente, del joven mapuche Jaime Facundo Mendoza Collio en agosto de 2009. En su carta de 7 de septiembre de 2009, el Gobierno informó de que el funcionario de carabineros procesado en este último caso como presunto autor del delito de "violencia innecesaria con resultado muerte", fue detenido. Posteriormente fue dejado en libertad condicional mientras seguía bajo investigación.

44. El Gobierno ha proporcionado información detallada respecto a los procedimientos existentes para verificar que la policía haya dado cumplimiento efectivo a las garantías procesales en allanamientos y otras diligencias. Según el Gobierno, toda orden de entrada y registro que realice la policía debe estar precedida de una orden del Tribunal de Garantía correspondiente y autorizada por un juez. En los casos en que se alegue una transgresión de las garantías procesales, se puede solicitar al Ministerio del Interior que se investigue la situación. Frente a cualquier alegación de abuso policial, la fiscalía puede investigar la situación y sancionar a los responsables. Asimismo, informa el Gobierno, representantes del Ministerio del Interior llevan a cabo reuniones periódicas con la policía, con fines de señalar cualesquiera preocupaciones existentes sobre los procedimientos de los allanamientos. El Relator Especial valora la existencia de estos mecanismos de control y recomienda que se apliquen cabalmente.

45. El Gobierno ha comunicado al Relator Especial que no se han recibido denuncias formales respecto a los procedimientos de los allanamientos. Sin embargo, ello contrasta con la información proporcionada por entidades no gubernamentales de derechos humanos al Relator Especial durante su visita a Chile, las que dan cuenta de numerosos denuncias enviadas al Gobierno respecto a situaciones de violencia policial, en particular en el contexto de allanamientos a comunidades, las que en algunos casos no han sido respondidas. En el mismo sentido, el Comité de Derechos del Niño recomendó al Estado de Chile que "[v]ele por que los jóvenes indígenas no sean víctimas de malos tratos a manos de la policía y adopte medidas preventivas y correctivas en los casos de presuntos malos tratos". (CRC/C/CHL/CO/3, párr. 74, inc. d).

46. Otro aspecto preocupante de la política penal es la aplicación, especialmente en años pasados, de la Ley antiterrorista (Ley N° 18314) para procesar y condenar a individuos mapuche por delitos cometidos en el contexto de la protesta social. En este sentido, el Relator Especial anterior recomendó que "[n]o deberán aplicarse acusaciones de delitos tomados de otros contextos ("amenaza terrorista", "asociación delictuosa") a hechos relacionados con la lucha social por la tierra y los legítimos reclamos indígenas" (E/CN.4/2004/80/Add.3, párr. 70). Cabe notar que fueron condenados

por la Ley antiterrorista Juan Carlos Huenulao Lielmil, José Benicio Huenchunao Marinan, Patricia Troncoso Robles, Juan Ciriaco Millacheo Lican, Juan Carlos Marileo Saravia y Florencia Jaime Marileo Saravia, todos condenados por el delito de incendio terrorista, con una pena de 10 años y un día; Victor Anacalaf Llaupe, condenado a cinco años y un día por el delito de lanzamiento de artefacto incendiario; y Aniceto Norin y Pascual Pichún, condenados a cinco años y un día por el delito de amenaza de incendio terrorista. Además, la información que el Relator Especial ha podido recabar indica que en la actualidad 15 personas mapuches, o simpatizantes de su causa, están siendo procesadas por delitos contemplados en Ley antiterrorista.

47. En marzo de 2007, el Comité de Derechos Humanos recomendó a Chile “adoptar una definición más precisa de los delitos de terrorismo de tal manera que se asegure que individuos no sean señalados por motivos políticos, religiosos o ideológicos” (CCPR/C/CHL/CO/5, párr. 7). Similar recomendación ha sido formulada a Chile por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en agosto de 2009 (CERD/C/CHL/CO/15-18, párr. 15). Sin embargo, la información recibida indica que hasta la fecha no se ha avanzado en la tramitación del proyecto de ley presentado por el ejecutivo para la modificación de la Ley antiterrorista (Boletín N° 4298-07 de 5 de junio de 2006), ni se le ha asignado urgencia legislativa. El Relator Especial hace presente que el Gobierno de Chile, en su respuesta al informe del Relator Stavenhagen, reconoció que la Ley N° 18314 posee una definición demasiado amplia de los tipos penales, y que debía ser reformada, notando que “el Gobierno actualmente se encuentra analizando los tipos penales contenidos en la Ley antiterrorista, de acuerdo con las nuevas orientaciones de la política criminal, pues está consciente que tal legislación establece tipos penales demasiado amplios; por lo cual se hace necesario su revisión”. Asimismo, toma nota de la afirmación del Gobierno que está “abierto [...] a perfeccionar” la legislación en esta materia y que “para ello constituir[á] un grupo de trabajo que a se avoque a analizar [la] legislación antiterrorista, tanto desde una perspectiva de comparada, como de derechos humanos”.

### 3.3 Conclusiones y recomendaciones

48. El Relator Especial toma nota de los avances verificados en Chile hacia el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en Chile, tales como la ratificación del Convenio N° 169 de la OIT y las iniciativas de reforma constitucional en materia indígena. Resulta aparente que existe un nivel importante de atención de parte del Estado de Chile a los asuntos indígenas y el desarrollo de planes y propuestas orientadas a responder a las recomendaciones del anterior Relator Especial, profesor Stavenhagen, especialmente en materia de políticas asistenciales.

## **A. Consulta y participación**

---

49. El Relator Especial insta a todas las partes interesadas a seguir fortaleciendo y hacer efectivos mecanismos de interlocución y concertación entre el Estado y los pueblos indígenas. En este sentido, el Relator Especial enfatiza al Estado la necesidad de crear condiciones de confianza y garantías entre las partes y desarrollar un procedimiento efectivo de consulta, de acuerdo a los estándares internacionales obligatorios para el Estado. Los pueblos indígenas del país deberían consolidar sus propias instituciones, mediante sus propios procedimientos de toma de decisiones, para facilitar los procesos de consulta y concertación.

50. Como medida de crear confianza en los procesos de consulta del Estado, el Relator Especial reitera su recomendación de llevar a cabo una consulta para determinar el procedimiento para implementar en Chile los estándares internacionales en las consultas propiamente dichas, antes de la adopción de cualquier medida que afecte directamente a los pueblos indígenas o a una comunidad indígena.

51. El Estado de Chile ha tomado pasos importantes hacia el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas y sus derechos. El Relator Especial insta al Gobierno y al Congreso Nacional a realizar el proceso de consulta en relación con estas reformas, y a asegurar que tanto la consulta como los contenidos de las reformas a adoptar sean plenamente conformes con las normas internacionales aplicables, incluido el Convenio N° 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

52. El Relator Especial valora las iniciativas tendientes a fortalecer la participación de los pueblos indígenas en las estructuras del Estado y urge al Estado a asegurar su participación en condiciones de igualdad y tomando en cuenta sus formas tradicionales de organización, de acuerdo con las normas internacionales. Al respecto, el Relator Especial enfatiza la necesidad de preparar a los gobiernos regionales y ministerios para la aplicación plena del artículo 7 del Convenio N° 169 de la OIT, en particular respecto a la participación de los pueblos indígenas “en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”.

## **B. Derechos a tierras y territorios**

---

53. El Relator Especial reconoce los esfuerzos del Estado en materia de políticas de tierras indígenas, desde la aprobación de la Ley N° 19253, y a la vez, en el nuevo marco legal reforzado con el Convenio N° 169 de la OIT, recomienda al Estado de Chile establecer un mecanismo efectivo para reconocer los

derechos de los pueblos indígenas sobre tierras y recursos naturales que se basan en la ocupación y uso tradicional o ancestral, de acuerdo con las normas internacionales relevantes. A este respecto, el Relator Especial observa la necesidad de resolver los reclamos de tierra pendientes e insta al Gobierno y al Congreso a asegurar que la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) y otras instituciones relevantes cuenten con suficientes recursos para poder realizar adecuadamente sus funciones al respecto.

54. El Relator Especial enfatiza la necesidad de que el Estado desarrolle un máximo de esfuerzos en la adecuación de sus políticas públicas y de la legislación sectorial, de tierras, aguas, geotermia, y medio ambiente, entre otras, para su compatibilidad con el Convenio N° 169 de la OIT, y las obligaciones internacionales del Estado respecto a los derechos de los pueblos indígenas. Asimismo, el Relator Especial recomienda reformar los procedimientos existentes del Fondo de Tierras y Aguas para adecuarlo a las normas contemporáneas de reconocimiento y restitución de los derechos de los pueblos indígenas a las tierras y recursos de ocupación y uso tradicional o ancestral, especialmente a la luz de la reciente ratificación del Convenio por parte de Chile.

### **C. La explotación de los recursos naturales**

---

55. En el caso de proyectos ya operativos de inversión industrial y de extracción de recursos naturales, se deben aplicar procesos de consulta con respecto a sus impactos en los derechos, tierras y territorios de comunidades indígenas y tomar todas las medidas de mitigación de impactos, reparación y justa compensación a las comunidades indígenas afectadas.

56. El Relator Especial enfatiza la necesidad de realizar consultas en relación con cualquier proyecto que pueda afectar las tierras, territorios y otros recursos de alguna comunidad indígena —tanto al interior como al exterior de las denominadas “Áreas de Desarrollo Indígena”— de conformidad con las normas internacionales aplicables.

### **D. Conflictos por reivindicaciones de tierras mapuches**

---

57. El Relator Especial observa que la falta de un mecanismo para reivindicar los derechos a las tierras ancestrales o a reparar a los indígenas por las tierras que hayan sido tomadas sin su consentimiento, como se menciona arriba, podría haber contribuido a un ambiente de enfrentamiento en el que algunos miembros de las comunidades mapuches se habrían sentido sin opciones adecuadas y, por ende, habrían optado por la protesta social que en algunos casos implicaría la comisión de delitos y de actos contrarios al orden público.

58. Asimismo, observa que uno de los efectos colaterales de una política penal que ha sido materia de alegaciones sobre el incumplimiento de la normativa internacional y las garantías procesales internas, es la estigmatización de los indígenas y una dinámica general de controversia entre los mapuches y las autoridades estatales, que no contribuye a la búsqueda de soluciones constructivas orientadas a determinar las orígenes de la protesta.

59. Esta dinámica puede haber contribuido a generar un ambiente crítico de desconfianza de los indígenas hacia las autoridades estatales, que ha afectado de manera negativa a la convivencia y legitimidad democráticas, contribuyendo al descontento general sobre las iniciativas del Gobierno de Chile en materia indígena que el Relator Especial observó durante su visita.

60. El Relator Especial manifiesta la necesidad de profundizar en una revisión de la política penal aplicada en los últimos años respecto a comunidades y personas indígenas y sus actos de protesta, de modo que ésta se oriente a la búsqueda de soluciones que permitan la compatibilidad entre los fines de orden público y el respeto a las normas internacionales y contribuir a crear un clima de gobernabilidad democrática entre los mapuches y las autoridades estatales.

61. El Relator Especial tiene presente el compromiso hecho en años anteriores por el Gobierno e informado a los órganos de derechos humanos, de no aplicar la Ley antiterrorista para procesar a individuos en casos vinculados con movimientos sociales mapuches y hace un llamado a las autoridades competentes para que cumplan con dicho compromiso. Reitera la importancia, en este sentido, de reformar la Ley N° 18314 y adoptar una definición más precisa de los delitos de terrorismo, de acuerdo con las recomendaciones pertinentes del Comité de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

62. El Relator Especial recibe con preocupación las alegaciones sobre abusos y violencia ejercida por parte de la policía contra miembros del pueblo mapuche, en el contexto de allanamiento y otras operaciones policiales. El Relator Especial expresa su pesar por la muerte del joven mapuche José Facundo Mendoza Collio ocurrida el 12 de agosto de 2009, como consecuencia de disparos de policías. El Relator Especial hace un llamado a que las autoridades competentes investiguen las quejas de abusos y violencia contra las personas indígenas cometidas por miembros de la policía, a que sean enjuiciadas y sancionadas las personas responsables de dichos actos, y que se repare a las víctimas o a los familiares de las víctimas. Además, el Relator Especial exhorta a las autoridades competentes a que tomen las medidas necesarias para prevenir dichos actos.

## **E. Presupuesto Público**

---

63. El Relator Especial enfatiza la necesidad de que la Ley de Presupuesto Público dote del financiamiento necesario a las políticas y programas dirigidos a los pueblos indígenas, en cumplimiento del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del deber estatal de adoptar las medidas “hasta el máximo de los recursos de que disponga”, y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, para dar plena efectividad a los derechos humanos. Debiera prestarse especial atención al financiamiento, entre otros, de programas de tierras y aguas, educación bilingüe intercultural, hogares de estudiantes indígenas, salud intercultural, y asegurar el financiamiento de los procesos de consulta.

## **F. Observaciones finales**

---

64. El Relator Especial toma nota del compromiso del Estado frente a la adopción de todas las medidas necesarias para implementar el Convenio N° 169 de la OIT, incluida la adopción de reformas de legislación sectorial, y urge al Estado a cumplir con estos compromisos en plena consulta con los pueblos indígenas, haciendo una interpretación evolutiva del Convenio en vista de las provisiones de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

65. Es importante que el Estado siga teniendo presente las recomendaciones aplicables del anterior Relator Especial, Rodolfo Stavenhagen, en su informe del año 2004, así como el conjunto de las recomendaciones en materia indígena formuladas por los órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas en sus informes sobre Chile, y las conclusiones y recomendaciones del examen periódico universal de Chile de mayo de 2009.

66. El Relator Especial desea retomar en particular la recomendación del anterior Relator Especial que los órganos de las Naciones Unidas en Chile, incluida la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en cooperación con el Gobierno, los pueblos indígenas del país y otras partes interesadas, proporcionen asistencia técnica al Estado para poner en práctica las recomendaciones establecidas en el presente informe.

67. El Relator Especial insta al Estado, a las agencias de las Naciones Unidas en Chile, organizaciones de los pueblos indígenas y de la sociedad civil chilena, y a los medios de comunicación, a asegurar la difusión del presente informe.

68. El Relator Especial insta al Estado de Chile, a los pueblos indígenas, a los actores políticos y de la sociedad civil chilena a establecer procesos de diálogo y adopción de pactos sociales duraderos,

dirigidos a la implementación de las recomendaciones de los distintos órganos de derechos humanos, del Convenio N° 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, y las recomendaciones del presente informe.

## 4. INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LAS FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL, XENOFOBIA Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA, SR. GITHU MUIGAI

### “RACISMO, DISCRIMINACIÓN RACIAL, XENOFOBÍA Y OTRAS FORMAS DE INTOLERANCIA, SEGUIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE DURBAN Y EL PROGRAMA DE ACCIÓN”

#### 4.1 Resúmen de los casos transmitidos a los gobiernos y respuestas recibidas

##### El 19 de mayo de 2009

##### 4.1.1 Comunicación enviada al Gobierno el 4 de enero de 2008

6. El Relator Especial, junto con la Representante Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas y el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, envió un llamamiento urgente, señalando a la atención urgente del Gobierno la información recibida en relación con la Sra. Patricia Roxana Troncoso Robles y otros presos mapuches que cumplen condenas de prisión en la cárcel de Angol.

7. Según las informaciones recibidas; los Sres. José Huenchunao Mariñan, Héctor Llaitul Carrillanca, Jaime Marileo Saravia, Juan Millalén Milla y Patricia Roxana Troncoso Robles dieron inicio a una huelga de hambre seca el pasado 10 de octubre de 2007. Según las alegaciones, la huelga de hambre tendría como objetivo, entre otros, denunciar la situación de los numerosos dirigentes y activistas mapuches condenados en los últimos años a penas de prisión por actos de protesta asociados a reivindicaciones de derechos indígenas. El 8 de diciembre de 2007, un equipo médico independiente habría emitido un informe sobre el estado de salud de los presos. Este informe habría señalado que los presos se encontraban en un estado de salud crítico, indicando pérdidas de peso de entre 13.4 y 22.6 Kg. El 15 de diciembre de 2007, al cabo de 66 días de huelga, los Sres. José Huenchunao, Jaime Marileo y Juan Millalén habrían abandonado la huelga de hambre, aceptando la mediación del Obispo de Temuco, Mons. Camilo Vial. El Sr. Héctor Llaitul y la Sra. Patricia Troncoso habrían decidido sin embargo continuar con la huelga de hambre. El 30 de diciembre de 2007, el Sr. Héctor Llaitul habría desistido de la huelga de hambre ante la extrema gravedad de su estado de salud.

8. Según las informaciones recibidas, la Sra. Patricia Troncoso continuaría todavía en huelga de hambre. Según la revisión del parte médico independiente llevado a cabo el pasado 30 de diciembre de 2007, la Sra. Troncoso habría perdido más de 23 Kg., presentando un cuadro clínico que indicaría un serio riesgo vital. Según las alegaciones, existe grave riesgo por la vida de la Sra. Patricia Troncoso tras 85 días del inicio de su huelga de hambre, en particular teniendo en cuenta su delicado estado de salud como resultado de las huelgas de hambre emprendidas con anterioridad.

9. Según las informaciones recibidas, la Sra. Patricia Troncoso y el Sr. Jaime Marileo fueron condenados el 21 de agosto de 2004 a penas de 10 años y un día de prisión por el supuesto delito de "incendio terrorista" en relación con el incendio del Fundo Poluco Pidenco, en aplicación de la Ley No. 18.314 ("Ley Antiterrorista") que determina conductas terroristas y fija su penalidad. Los Sres. Héctor Llaitul y José Huenchunao fueron detenidos el 21 de febrero y el 20 de marzo del 2007 respectivamente, y se encuentran en prisión para cumplir las condenas pronunciadas previamente en su ausencia en relación con los mismos hechos. El Sr. Jaime Marileo y la Sra. Patricia Troncoso participaron en una primera huelga de hambre iniciada junto con otros presos mapuches cumpliendo condenas en virtud de la legislación antiterrorista el 7 de marzo de 2005. Dicha situación fue objeto de la comunicación enviada por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas el 24 de marzo de 2005 (Ref. UA CHL 2/2005).

10. El Sr. Jaime Marileo y la Sra. Patricia Troncoso participaron asimismo junto con otros presos mapuches en una segunda huelga de hambre iniciada el 13 de marzo de 2006. Dicha situación fue objeto de la comunicación conjunta enviada el 11 de mayo de 2006 por el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, el Relator Especial sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, el Relator Especial sobre independencia de magistrados y abogados, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo y la Representante Especial del Secretario General para los defensores de derechos humanos [Ref.: UA G/SO 214 (42-1) G/SO 214 (107-5) G/SO 214 (3-3-12) G/SO 214 (78-11) CHL 3/2006], a la que respondió por medio de su nota de 26 de mayo de 2006 (s/ref.).

11. Según las informaciones recibidas, el 13 de mayo de 2006, los presos habrían puesto fin a la huelga de hambre a raíz de la mediación del Senador Alejandro Navarro, con el compromiso de promover las reformas legislativas necesarias para atender la situación de los presos mapuches cumpliendo condenas por supuestos delitos de terrorismo. El 15 de mayo de 2006, el Senador Navarro, junto con los Senadores Guido Girardi y Juan Pablo Letelier, habría introducido en el Senado un proyecto

de Ley "que permite conceder la libertad condicional a condenados por conductas terroristas y otros delitos, en causas relacionadas con reivindicaciones violentas de derechos consagrados en la Ley No. 19.253" (Boletín 4188-07), que fue aprobado el 17 de mayo de 2006 por la Comisión de Derechos Humanos del Senado y que desde entonces se encuentra en espera de tramitación parlamentaria. Dicho proyecto de ley, así como los proyectos de ley para la reforma de la Ley Antiterrorista presentados en mayo y julio de 2006 y también pendientes de tramitación parlamentaria (Boletín N° 4199-07 y 4298-07, respectivamente) fueron objeto de la comunicación conjunta enviada por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas y por el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo el pasado 5 de abril de 2007. Respuesta del Gobierno enviada el 12 de marzo de 2008

12. Mediante carta con fecha del 12 de marzo de 2008, la Misión Permanente de Chile en Ginebra remitió la respuesta gubernamental a la carta más arriba. La carta afirmaba que la Sra. Troncoso había puesto fin a una prolongada huelga de hambre el 26 de enero de 2008. Durante la duración de la huelga, el gobierno dijo haber adoptado las medidas necesarias para su protección y para prevenir eventuales daños irreparables. El término de la huelga se logró tras llegar a un acuerdo en orden a que podría acceder a beneficios intrapenitenciarios, junto a los Sr.es Marileo Saravia y Millalén Milla. El gobierno informó de que el acuerdo ya había comenzado a operar y la Sra. Troncoso había sido trasladada al Centro de Estudios y Trabajo (CET) de Angol el 5 de marzo de 2008.

13. El gobierno quiso destacar la creación de un Comisionado presidencial para asuntos indígenas, a cargo del Sr. Rodrigo Egaña Baraona, para reforzar el trabajo de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI).

14. Por último, el gobierno comunicó que el Senado chileno aprobó el proyecto de acuerdo aprobatorio del Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independiente, lo cual permite proceder a la promulgación del Convenio, cumpliéndose así una recurrente recomendación hecha por relatores y mecanismos multilaterales de protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

#### **4.1.2 Observaciones**

15. El Relator Especial agradece al Gobierno de Chile por su respuesta a la comunicación de 4 de enero de 2008. El Relator expresa su satisfacción por la creación de un Comisionado presidencial para asuntos indígenas y por la aprobación del proyecto de acuerdo aprobatoria del Convenio sobre pueblos indígenas.

## 5. INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DENTRO DEL CONTEXTO -DEL COMBATE- AL TERRORISMO, SR. MARTIN SCHEININ

### 5.1 Comunicaciones al Gobierno

**El 24 de febrero de 2009**

#### 5.1.1 Comunicación enviada al Gobierno por el Relator Especial

15. El 4 de enero de 2008, el Relator Especial junto con el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, la Representante Especial del Secretario-General para los defensores de los derechos humanos y el Relator Especial sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, han enviado una carta al Gobierno de Chile.

16. En este contexto, los Relatores quisieran señalar a la atención urgente del Gobierno la información que hemos recibido en relación con la Sra. Patricia Roxana Troncoso Robles y otros presos mapuches que cumplen condenas de prisión en la cárcel de Angol. Según las informaciones recibidas:

Los Sres. José Huenchunao Mariñan, Héctor Llaitul Carrillanca, Jaime Marileo Saravia, Juan Millalén Milla y Patricia Roxana Troncoso Robles dieron inicio a una huelga de hambre seca el pasado 10 de octubre de 2007. Según las alegaciones, la huelga de hambre tendría como objetivo, entre otros, denunciar la situación de los numerosos dirigentes y activistas mapuches condenados en los últimos años a penas de prisión por actos de protesta asociados a reivindicaciones de derechos indígenas.

El 8 de diciembre de 2007, un equipo médico independiente habría emitido un informe sobre el estado de salud de los presos. Este informe habría señalado que los presos se encontraban en un estado de salud crítico, indicando pérdidas de peso de entre 13.4 y 22.6 Kg.

El 15 de diciembre de 2007, al cabo de 66 días de huelga, los Sres. José Huenchunao, Jaime Marileo y Juan Millalén habrían abandonado la huelga de hambre, aceptando la mediación del Obispo de Temuco, Mons. Camilo Vial. El Sr. Héctor Llaitul y la Sra. Patricia Troncoso habrían decidido sin embargo continuar con la huelga de hambre.

El 30 de diciembre de 2007, el Sr. Héctor Llaitul habría desistido de la huelga de hambre ante la extrema gravedad de su estado de salud. Según las informaciones recibidas, la Sra.

Patricia Troncoso continuaría todavía en huelga de hambre. Según la revisión del parte médico independiente llevado a cabo el pasado 30 de diciembre de 2007, la Sra. Troncoso habría perdido más de 23 Kg., presentando un cuadro clínico que indicaría un serio riesgo vital.

Según las alegaciones, existe grave riesgo por la vida de la Sra. Patricia Troncoso tras 85 días del inicio de su huelga de hambre, en particular teniendo en cuenta su delicado estado de salud como resultado de las huelgas de hambre emprendidas con anterioridad.

Según las informaciones recibidas, la Sra. Patricia Troncoso y el Sr. Jaime Marileo fueron condenados el 21 de agosto de 2004 a penas de 10 años y un día de prisión por el supuesto delito de "incendio terrorista" en relación con el incendio del Fundo Poluco Pídenco, en aplicación de la Ley No. 18.314 ("Ley Antiterrorista") que determina conductas terroristas y fija su penalidad. Los Sres. Héctor Llaitul y José Huenchunao fueron detenidos el 21 de febrero y el 20 de marzo del 2007 respectivamente, y se encuentran en prisión para cumplir las condenas pronunciadas previamente en su ausencia en relación con los mismos hechos.

El Sr. Jaime Marileo y la Sra. Patricia Troncoso participaron en una primera huelga de hambre iniciada junto con otros presos mapuches cumpliendo condenas en virtud de la legislación antiterrorista el 7 de marzo de 2005. Dicha situación fue objeto de la comunicación enviada por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas el 24 de marzo de 2005 (Ref. UA CHL 2/2005).

El Sr. Jaime Marileo y la Sra. Patricia Troncoso participaron asimismo junto con otros presos mapuches en una segunda huelga de hambre iniciada el 13 de marzo de 2006. Dicha situación fue objeto de la comunicación conjunta enviada el 11 de mayo de 2006 por el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, el Relator Especial sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, el Relator Especial sobre independencia de magistrados y abogados, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo y la Representante Especial del Secretario General para los defensores de derechos humanos [Ref.: UA G/SO 214 (42-1) G/SO 214 (107-5) G/SO 214 (3-3-12) G/SO 214 /78-11) CHL 3/2006], a la que respondió por medio de su nota de 26 de mayo de 2006 (s/ref.).

Según las informaciones recibidas, el 13 de mayo de 2006, los presos habrían puesto fin a la huelga de hambre a raíz de la mediación del Senador Alejandro Navarro, con el compromiso de promover las reformas legislativas necesarias para atender la situación de los presos mapuches cumpliendo condenas por supuestos delitos de terrorismo.

El 15 de mayo de 2006, el Senador Navarro, junto con los Senadores Guido Girardi y Juan Pablo Letelier, habría introducido en el Senado un proyecto de Ley "que permite conceder la libertad condicional a condenados por conductas terroristas y otros delitos, en causas relacionadas con

reivindicaciones violentas de derechos consagrados en la Ley No. 19.253" (Boletín 4188 -07), que fue aprobado el 17 de mayo de 2006 por la Comisión de Derechos Humanos del Senado y que desde entonces se encuentra en espera de tramitación parlamentaria. Dicho proyecto de ley, así como los proyectos de ley para la reforma de la Ley Antiterrorista presentados en mayo y julio de 2006 y también pendientes de tramitación parlamentaria (Boletín N° 4199-07 y 4298-07, respectivamente) fueron objeto de la comunicación conjunta enviada por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas y por el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo el pasado 5 de abril de 2007 [Ref. AL Indigenous (2001-5) Terrorism (2005-1) CHL 2/2007].

17. Asimismo, sin que ello implique en modo alguno una conclusión sobre la culpabilidad o inocencia de la Sra. Patricia Troncoso y de los presos mapuches que cumplen condena por supuestos delitos de terrorismo, los Relatores gustaría reiterate nuestra preocupación por el aparente uso descontextualizado de la legislación antiterrorista en Chile en relación con hechos de protesta social violenta asociados a reivindicaciones de derechos indígenas.

18. Por último, los Relatores gustaría volver a expresar nuestra preocupación por la falta de avances en la tramitación de los distintos proyectos de reforma legislativa presentados en el Senado, incluyendo la reforma de la definición del tipo penal de terrorismo actualmente incorporado en la Ley No. 18.314 para evitar posibles vulneraciones del principio de legalidad penal.

19. En este sentido, los Relatores gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre Chile, en las que el Comité expresó su preocupación "por la aplicación de leyes especiales, como la Ley de seguridad del Estado (N° 12927) y la Ley antiterrorista (N° 18314), en el contexto de las actuales tensiones por las tierras ancestrales en las zonas mapuches" (E/C.12/1/Add.105., párr. 14), y recomendó al Estado que "que no aplique leyes especiales, como la Ley de seguridad del Estado (N° 12927) y la Ley antiterrorista (N° 18314), a actos relacionados con la lucha social por la tierra y las reclamaciones legítimas de los indígenas" (Ibíd., párr. 35).

20. En términos similares, el informe sobre la visita a Chile del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, examinó la aplicación de la legislación antiterrorista en el contexto de la protesta social de las comunidades mapuches asociadas a la demandas de tierras. El Relator Especial recomendó al Gobierno que no se "criminaliza[ran] o penaliza[ran] las legítimas actividades de protesta o demanda social de las organizaciones y comunidades indígenas", y que no se aplicaran "acusaciones de delitos tomados de otros contextos ("amenaza terrorista", "asociación delictuosa") a hechos relacionados con la lucha social por la

tierra y los legítimos reclamos indígenas”) (E/CN.4/2004/80/Add.3, Párr. 69-70). El Relator Especial recomendó asimismo que el Gobierno de Chile “considere la posibilidad de declarar una amnistía general para los defensores indígenas de los derechos humanos procesados por realizar actividades sociales y/o políticas en el marco de la defensa de las tierras indígenas” (Ibíd., párr. 75).

21. Los Relatores quisieran también llamar la atención del Gobierno sobre el hecho de que, como ha señalado el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, toda definición de terrorismo y de acto terrorista debe identificar de manera precisa dichas conductas, limitando su alcance solamente a aquellos actos que son terroristas por naturaleza (E/CN.4/2006/98, párrs. 26-50). Ello asegura el pleno respeto al principio de legalidad consagrado en el artículo 15 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

22. El Relator Especial ha indicado que la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad insta a los Estados a que cooperen plenamente en la lucha contra el terrorismo y, de este modo, prevenir a sancionar los actos que reúnan estas tres características de manera acumulativa: a) actos, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes; b) actos cometidos, independientemente de toda justificación por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar, con la intención de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo; y c) actos que constituyan delitos definidos en las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito (Ibíd. párr. 37). Esta fórmula acumulativa sirve de umbral de seguridad para garantizar que sean únicamente los actos de carácter terrorista los que se identifiquen como tales. El Relator Especial subraya que no todos los actos que son delito con arreglo al derecho nacional o incluso internacional son actos de terrorismo ni deberían definirse así (Ibíd. párr.38).

23. Además, los Relatores quisieran solicitar el Gobierno que garantice el derecho a la igualdad y a la no-discriminación de estas personas, en conformidad con el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según los cuales los Estados Partes en los Pactos se comprometen a garantizar los derechos reconocidos en los Pactos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

24. Los Relatores están conscientes de la necesidad que tienen los Estados de adoptar medidas efectivas para prevenir el terrorismo y luchar contra él, pero a la vez, se preocupa que la legislación actual de terrorismo no sea plenamente conforme a las normas internacionales de derechos humanos. En consecuencia, los Relatores quisieran volver a reiterar nuestro llamamiento tanto al Gobierno como a los demás poderes del Estado para que impulsen una pronta reforma de la legislación antiterrorista, y para que atiendan la situación de las personas mapuches que fueron condenadas en virtud de dicha legislación.

25. El 28 de octubre de 2008, el Relator Especial ha enviado una carta al Gobierno de Chile, para solicitando una invitación para una visita oficial al país.

## **5.2 Respuesta del Gobierno**

26. El 12 de marzo de 2008, el Gobierno de Chile ha enviado una respuesta al Relator Especial, en el siguiente relativa a la señora Patricia Troncoso Robles.

27. La señora Patricia Troncoso puso término a una prolongada huelga de hambre en que se encontraba, el día 28 de enero del presente año. Durante la duración de la huelga, el gobierno mantuvo una permanente preocupación por su estado de salud, adoptando las medidas necesarias para su protección y para prevenir eventuales daños irreparables, teniendo presente el respeto al derecho a la vida, que constituye uno de los pilares en que se sustentan las políticas públicas de derechos humanos implementadas por los gobiernos democráticos. El término de la medida que había adoptado la señora Troncoso fue posible en virtud de las conversaciones que el ejecutivo mantuvo en forma regular con la afectada, resultado de las cuales se logró acuerdo en orden a que podrá acceder a beneficios intrapenitenciarios, junto a otros dos dirigentes mapuches también condenados por delitos tipificados en la ley antiterrorista, Juan Millalen Milla y Jaime Marileo Saravia, que se materializarán a contar del presente mes de marzo. Estos beneficios les serán concedidos de conformidad con la legislación vigente y en ejercicio de las atribuciones legales de las autoridades penitenciarias chilenas. En este sentido, el acuerdo ya ha comenzado a operar y la señora Troncoso ha sido trasladada al Centro de Estudios y Trabajo (CET) de Angol, a partir del miércoles 5 de marzo. Los internos Huenchunao Mariñan, Marileo Saravia y Millalén Milla habían depuesto la huelga de hambre son fecha 14.12.07, mientras que el señor Llaitul Catrillanca la depuso et 30.12.07. Cabe señalar que Gendarmería de Chile realizó todas las acciones pertinentes y cumplió con el protocolo interno establecido para estos casos. Desde su inicio, se proporcionó a los huelguistas la oportuna y adecuada atención médica, habiendo sido permanentemente atendidos y constantemente evaluados tanto física como psicológicamente. Para considerar probables patologías se les practicaron diversos

exámenes médicos, tanto por profesionales médicos y enfermeros de Gendarmería de Chile, como de instituciones externas. Por otra parte, destacamos por su relevancia la creación de la figura de un Comisionado presidencial para los asuntos indígenas, lo que es inédito en nuestro país, a cargo del señor Rodrigo Egaña Baraona, destacado profesional en el ámbito del diseño e implementación de políticas públicas, de gran experiencia y una destacada trayectoria en el servicio público, cuya labor vendrá a reforzar las labores que desempeña la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Conadi). De acuerdo al decreto que lo nombra, el Comisionado presidencial para asuntos indígenas tendrá por misión asesorar a la Presidenta de la República, en asuntos y materias indígenas. Para el cumplimiento de dicha función asesora, corresponderá al comisionado presidencial, en especial, las siguientes funciones: a) proponer los planes, políticas, programas, acciones y medidas relativos a los asuntos y materias indígenas; b) asesorar a los organismos competentes, en la formulación de políticas, planes o programas que tengan por fin, favorecer los cambios necesarios para que la sociedad chilena asuma plenamente su carácter multicultural y se favorezca la inclusión de todos sus integrantes, con pleno respeto a la ley y a los derechos de las personas; c) apoyar a los organismos competentes, en la evaluación y supervigilancia del avance de las políticas públicas hacia los pueblos indígenas, velando por el cumplimiento eficaz y oportuno de los compromisos asumidos por el supremo gobierno; d) reimpulsar el diálogo con las comunidades indígenas y sus dirigentes. Por último, se comunica a Relator Especial sobre la situación de los DD.HH. y libertades fundamentales de los indígenas sobre asuntos indígenas, que el Senado chileno aprobó, en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados, el proyecto de acuerdo aprobatorio del Convenio n° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 27 de junio de 1989. Habiéndose cumplido el trámite legislativo, el Ejecutivo puede proceder a la promulgación del Convenio. De esta manera, entonces, se cumple una recurrente recomendación hecha por relatores y mecanismos multilaterales de protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas, en orden a alcanzar la aprobación del convenio n°169.

## 6. INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA UTILIZACIÓN DE MERCENARIOS COMO MEDIO DE VIOLAR LOS DERECHOS HUMANOS Y OBSTACULIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA LIBRE DETERMINACIÓN

**4 de febrero de 2008**

### 6.1 Introducción

1. Por invitación del Gobierno, el Grupo de Trabajo, representado por su Presidente-Relator, Sr. José Luis Gómez del Prado, y uno de sus miembros, la Sra. Amada Benavides de Pérez, visitó Chile del 9 al 13 de julio de 2007.

2. La finalidad de la visita era obtener información para cumplir con su mandato de estudiar y determinar las cuestiones, manifestaciones y tendencias que están surgiendo con respecto a los mercenarios o las actividades relacionadas con ellos, así como del funcionamiento de las empresas militares y de seguridad privada y sus repercusiones sobre los derechos humanos. La visita a Chile forma parte de una evaluación regional efectuada por el Grupo de Trabajo sobre la tendencia a la privatización de la seguridad en América Latina, incluido el fenómeno observado en los últimos años, de contratación de ciudadanos de los países de la región por empresas militares y de seguridad privada<sup>2</sup>. Dichas empresas son filiales de, o han sido a su vez subcontractadas por, empresas con sede en el extranjero que operan en situaciones de conflicto armado o de posconflicto como Afganistán y el Iraq.

3. Se trataron los siguientes temas:

- a) El reclutamiento y entrenamiento militar de chilenos por empresas de seguridad privada para prestar servicios en el Iraq;
- b) La seguridad privada en Chile;
- c) Las implicaciones en conflictos sociales de empresas de seguridad privada que proporcionan servicios de protección a compañías forestales;
- d) La adhesión de Chile a la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios.

4. El Grupo de Trabajo celebró reuniones con autoridades legislativas, ejecutivas, judiciales y otros órganos del Estado. Tuvo reuniones con ministros, subsecretarios, subsecretarias y altos funcionarios y funcionarias estatales del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia, el Ministerio de

Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Interior, el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social; con la Comisión de Derechos Humanos Nacionalidad y Ciudadanía del Senado y el Presidente de la Comisión de Defensa Nacional del Senado; con la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal Nacional, el Comandante en Jefe del Ejército, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Auditor General del Ejército, el Auditor del II Juzgado Militar de Santiago y Fiscal de la V Fiscalía Militar de Santiago, el General Director de Carabineros y Director General de la Policía de Investigaciones de Chile. La delegación del Grupo de Trabajo también tuvo la oportunidad de reunirse con sectores de la sociedad civil chilena, incluyendo representantes de organizaciones no gubernamentales, académicos, empresas de seguridad privadas, individuos y medios de comunicación, así como representantes del sistema de las Naciones Unidas en Chile.

## 6.2 Antecedentes

5. El mandato del Grupo de Trabajo incluye vigilar y estudiar las actividades de las empresas militares y de seguridad privada y sus consecuencias para todos los seres humanos. Con la privatización de funciones de seguridad que tradicionalmente estaban a cargo del ejército o de la policía, las fronteras entre lo público y lo privado se están desdibujando y se está creando una peligrosa confusión, una "zona gris", entre los servicios públicos del Estado y los de entidades comerciales privadas. Como se indica en sus informes, de conformidad con el derecho internacional y la legislación interna, los Estados son los principales responsables de mantener la seguridad pública, la ley y el orden.

6. Son motivo de preocupación las tendencias hacia la privatización de la seguridad y del uso de la fuerza y que se violen los derechos humanos con impunidad cuando empresas militares y de seguridad privada intervienen en conflictos armados o en posconflictos, en el control de la seguridad nacional o en otras situaciones. Este fenómeno se manifiesta a menudo con la creación, por parte de empresas transnacionales, de filiales satélite que tienen personalidad jurídica en un país, prestan servicios en otro país y contratan personal en terceros países.

7. Otra nueva modalidad indica que algunas de esas empresas, o sus empleados, cometen delitos contra la libertad personal, coaccionando, hostigando y amenazando a miembros de organizaciones de derechos humanos en relación con protestas sociales, particularmente a defensores de derechos económicos, sociales, culturales y medioambientales y a miembros de comunidades indígenas.

8. Es esencial establecer o reforzar la fiscalización y los controles nacionales creando sistemas de inscripción y obtención de una licencia para este tipo de empresas y sus empleados. Dicha

reglamentación debería incluir condiciones mínimas de transparencia y rendición de cuentas de las empresas, selección e investigación del personal, así como un sistema de seguimiento con fiscalización parlamentaria.

## **6.3 Estrategia política y jurídica y marco institucional**

### **A. Nivel internacional**

---

9. Chile es Parte en siete de los principales tratados de derechos humanos. Ha aceptado los mecanismos para examinar las denuncias de los particulares en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

10. La Constitución política de la República de Chile de 1980 estipula que los tratados internacionales forman parte integrante de la legislación nacional y que los derechos y libertades deberán ser interpretados conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a todo tratado internacional de derechos humanos ratificado por Chile. El artículo 5 de dicha Constitución afirma que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emana de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

### **B. Nivel nacional**

---

11. El Grupo de Trabajo hace hincapié en que el Estado es responsable de la seguridad de todos los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción, y que cediendo esta prerrogativa a empresas privadas, debe ejercer el control, la fiscalización y vigilancia tanto de las empresas matrices como sus subsidiarias.

12. El Subsecretario de Relaciones Exteriores informó al Grupo de Trabajo que su Ministerio había convocado y presidía una Mesa de Trabajo Interinstitucional, integrada por los distintos ministerios e instituciones que se ocupan de fiscalizar las actividades relacionadas con aspectos de seguridad y defensa, con el fin de estudiar las medidas que deberán ser adoptadas en la legislación interna a fin de elaborar una normativa eficiente y moderna para la tipificación, la disuasión y la sanción de las nuevas modalidades relacionadas con el mercenarismo. Durante la reunión que el Grupo de

Trabajo mantuvo con la Mesa de Trabajo Interinstitucional se hizo referencia al anteproyecto de ley depositado en la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados para la adhesión de Chile a la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios. La Mesa estudia y analiza, dentro de una perspectiva pluridisciplinaria, con aportes de los distintos ministerios que configuran la Mesa, cómo puede impactar la Convención en la legislación interna. Asimismo, en la reunión se debatió de los vacíos existentes en la Convención y de la necesidad de adecuar el derecho interno chileno y construir una normativa eficiente y moderna para poder reprimir las actividades relacionadas con el mercenarismo. Sin descartar una posible adhesión a la Convención a un mediano plazo, Chile ha dado la prioridad a la elaboración en el ámbito interno de una legislación apropiada para combatir las nuevas modalidades del fenómeno.

13. A este respecto en la reunión que el Grupo de Trabajo tuvo con la Jefatura del Estado Mayor de la Defensa Nacional, se le señaló que para poder desincentivar a los militares, muchos de los cuales se jubilan antes de los 45 años y que ven en las actividades propuestas por las empresas de seguridad privada de trabajar en zonas de conflicto o de posconflicto un aliciente para mantenerse activos y completar sus pensiones, que se estaba estudiando la posibilidad de alargar la carrera militar y mejor retribuir a los militares proporcionándoles pensiones suficientes que les asegure un futuro y una vejez dignos<sup>6</sup>. Se hizo hincapié en que las fuerzas armadas chilenas carecen de autoridad sobre las actividades de los militares jubilados ya que no existe jurisdicción alguna. Se habían elaborado ya varios anteproyectos relativos a las reformas de la carrera militar para un mayor aprovechamiento de los efectivos militares. Asimismo, las autoridades chilenas evocaron el reemplazo de la actual Ley de vigilancia privada por una ley de seguridad privada.

14. La Dirección General de Carabineros informó al Grupo de Trabajo de que en virtud del Decreto-ley N° 3607 es responsable de la regulación, control y supervisión de los servicios de seguridad privada. El Subdirector de Carabineros y el Jefe de la Subdirección de Seguridad Privada de Carabineros, informaron de las entidades que componen el sistema de seguridad privada controlado por el Departamento O.S.10 de la Dirección General de Carabineros. Existen actualmente 21 tipos de entidades que integran el sistema. La seguridad privada está en plena expansión desde hace varios años (66.563 entidades en 2002; 116.502 en 2007). Según la Ley de vigilancia privada, se considera vigilante, al guardia que puede y debe portar armas en el ejercicio de su labor; son guardias de seguridad, aquellos que ejercen vigilancia sin el porte de armas. El número de vigilantes privados se ha mantenido estable incluso ha disminuido en los cinco últimos años (6.864 en 2002; 6.540 en 2007). Los guardias de seguridad, por el contrario han prácticamente doblado sus efectivos pasando de 48.882 en 2002 a 92.864 en 2007. El sistema reconoce dos clases de entidades de capacitación: la empresa de capacitación (210 en 2007, prácticamente el mismo número que en

2002) y los capacitadores (1.143 en 2007, que han prácticamente doblado en cinco años). Las empresas capacitadoras y los capacitadores, previa autorización de la Prefectura de Carabineros respectiva, pueden capacitar y perfeccionar a los vigilantes privados (los únicos autorizados a utilizar armas de fuego) y a los guardias de seguridad (que no están autorizados a utilizar armas). El Decreto-ley N° 3607 estipula que las empresas estratégicas, de transporte de valores, de servicios públicos, entidades bancarias y financieras contraten directamente a vigilantes privados.

## **6.4 Empresas de seguridad privadas en Chile**

### **A. Reclutamiento y entrenamiento militar de chilenos por empresas de seguridad privada para prestar servicios de seguridad en el Iraq**

---

15. A finales de 2003, la empresa Red Táctica de José Miguel Pizarro empezó a reclutar para la empresa militar privada norteamericana Blackwater a ex militares y ex policías chilenos para ir a trabajar al Iraq como "contratistas independientes". Red Táctica (Tactical Network) que fue establecida en 2001 en los Estados Unidos de América por José Miguel Pizarro Ovalle con otros socios, se encargaba, presuntamente, de establecer contactos entre gobiernos latinoamericanos y fábricas de armamento norteamericanas. En Chile, Pizarro estableció una subsidiaria, la empresa Grupo Táctico Chile. Sin embargo, para los trámites con Blackwater y con el fin de eludir problemas con las autoridades chilenas, Pizarro, que operaba desde Santiago, estableció y domicilió en Montevideo la empresa Neskowin. El Presidente y jefe ejecutivo de la empresa no era otro que el mismo José Miguel Pizarro. Se reclutaba a chilenos<sup>7</sup> para trabajar en el Iraq para la empresa Blackwater pero los contratos que firmaban los ex militares y ex policías como "contratistas independientes" o "guardias de seguridad" estaban regidos por las leyes uruguayas. Asimismo, el lugar de contratación no era Santiago de Chile sino Carolina del Norte (Estados Unidos) sede de la empresa Blackwater. Los primeros 150 chilenos, reclutados y entrenados por Blackwater en su base de Moyock, en Carolina del Norte, salieron para el Iraq en dos partidas distintas de 77 cada una en febrero de 2004 con destino a Diwaniya, Al-Hillah, Kerbala y Basora. Anteriormente, José Miguel Pizarro había ya mostrado la preparación militar de los chilenos, seleccionados por él, a agentes de Blackwater venidos expresamente de los Estados Unidos que asistieron en Chile a varias pruebas denominadas castings. Convencidos del profesionalismo de los chilenos, Blackwater y Pizarro obtuvieron, de la Embajada de los Estados Unidos en Chile, para estas dos primeras partidas de chilenos un visado de un año con múltiples entradas para asistir "a reuniones en Blackwater-Moyock, Carolina del Norte".

16. A finales de 2004, Pizarro, sin dejar a Blackwater empezó a trabajar simultáneamente con Triple Canopy, otra empresa militar privada norteamericana. Reclutaba a chilenos para trabajar para Triple

Canopy en el Iraq o el Afganistán como “guardias privados” pero la empresa de Pizarro no era la misma que contrataba para Blackwater sino Global Guards Corporación, una empresa representada por Pizarro, domiciliada en Panamá y regida por las leyes de ese país. La contratación así como el entrenamiento de los chilenos seleccionados por Pizarro se hacía ahora en Ammán. Los salarios variaban también. Blackwater pagaba alrededor de 3.000 dólares mensuales, Triple Canopy sólo unos 1.000 dólares mensuales.

17. A través de Neskowin, en el Uruguay, y de Global Guards, en Panamá, Pizarro proveía respectivamente a Blackwater y Triple Canopy “prestadores independientes de servicios privados de seguridad” para ir a trabajar como “guardias o vigilantes privados” en el Iraq, Jordania, el Afganistán y/o Kuwait, pero podían ser enviados a cualquier otro lugar donde operaban dichas empresas. Los contratos señalan que habían sido firmados en Moyock, Carolina del Norte (Estados Unidos) por lo que respecta a Blackwater y en Ammán (Jordania) en lo que concierne a Triple Canopy. Más adelante otras cláusulas del contrato estipulan: a) que las partes están de acuerdo en resolver todas las diferencias, desavenencias y controversias en relación con el contrato en el Tribunal Arbitral del Uruguay (para Neskowin) y en el Tribunal Arbitral de Panamá (para Global Guards); b) que el contrato se regirá por las leyes del Uruguay (para Neskowin) y de Panamá (para Global Guards). Al firmar el contrato los chilenos no sólo abandonan así algunos de sus derechos más fundamentales, como el de la jurisdicción de su país pues los tribunales no son competentes, sino que también se inhabilitan de hecho en el caso de que tengan que hacer una reclamación contra la empresa.

18. En otra de las cláusulas comunes a los contratos de ambas empresas, el guardia reconoce que prestará sus servicios “en un ambiente de alta peligrosidad y riesgo para su seguridad y/o integridad personal y que es de su libre elección y de su exclusiva responsabilidad prestar servicios en esas condiciones”. Asimismo, reconoce que operará en “países en estado de guerra, en donde existen fuerzas de ocupación y focos de resistencia”. Sin embargo, como está estipulado en otra cláusula también común a los contratos de las dos empresas, el guardia declara expresa e irrevocablemente que libera a la empresa que le ha contratado (Neskowin o Global Guards) y a la empresa para la que trabaja (Blackwater o Triple Canopy) así como a sus empresas relacionadas, etc., de toda responsabilidad, pago, indemnización o asistencia, por cualquier daño o perjuicio a su seguridad y/o integridad personal que en el ejercicio de sus funciones resultare producto de cualquier acción de terceros prevista o imprevista (más allá de lo que se contempla en su seguro de vida).

19. Es interesante analizar las pólizas de seguro de vida ya que el Grupo de Trabajo ha recibido alegaciones de que en algún caso las compensaciones no se habrían recibido. La Ley federal de los Estados Unidos de América exige a las empresas contratar un seguro obligatorio por lesiones y muerte

bajo la Ley de contratos en defensa (Defense Base Act [DBA]). Sin embargo, los procedimientos son complejos. Por otra parte, el empleador descuenta todos los meses una cierta cantidad del sueldo del "guardia de seguridad" para el seguro. A este efecto, el empleador tiene que incorporar una cláusula en el contrato que indica que el trabajo está amparado por la DBA e informar a un corredor de seguros quien a su vez negocia el seguro entre el empleador y una aseguradora la cual trabaja con el Departamento de Estado de los Estados Unidos. Al laberinto de empresas privadas de seguridad, intermediarias y subsidiarias se añade el laberinto para las reclamaciones del seguro de vida, invalidez o incapacidad.

20. En los momentos de más demanda, Pizarro estimaba que llegaría a enviar 3.000 chilenos para 2006. ¿Cuántos en realidad logró mandar? Según sus propias estimaciones seleccionó y contrató a 756 chilenos para Blackwater y Triple Canopy, y quizás para otras como Boots and Coots (empresa norteamericana domiciliada en Texas). Cifra que coincide con las estimaciones facilitadas por la policía de investigaciones de Chile que son de 749.

21. Sin embargo, el número de chilenos que han salido para el Iraq es probablemente superior por varias razones. Grupo Táctico Chile, Neskowin y Global Guards no habrían sido las únicas empresas de reclutamiento de chilenos para ir al Iraq. Así, por ejemplo en 2005, la empresa Your Solutions, Honduras S. de RL, intermediaria de la norteamericana Your Solutions Incorporated domiciliada en Illinois (Estados Unidos), seleccionó y reclutó a 105 ex militares y ex policías chilenos para trabajar en el Iraq para la empresa Triple Canopy. Los chilenos, que entraron en el país con visado de turista, fueron entrenados en Honduras junto con otros hondureños antes de partir rumbo al Iraq. Otros 50 chilenos se encontraban en ese momento en El Salvador también para ser entrenados en Honduras. Es interesante señalar que entre los chilenos encargados de la operación de Your Solutions en Honduras se encontraba Oscar Aspe, un antiguo compañero de Pizarro que había trabajado ya con él en el Iraq.

22. Asimismo, según informaciones recibidas, habría actualmente en Chile empresas operando clandestinamente que reclutan a chilenos para ir al Iraq, como Your Solutions, Loft Security, Land and Fire Intregal Services y Britain Security, en Viña del Mar y Santiago. Algunas de las personas que dirigen esas empresas habrían colaborado anteriormente estrechamente con José Miguel Pizarro. El Grupo de Trabajo transmitió a la Subdirección de Seguridad Privada de Carabineros estos datos recibidos durante su visita a Chile.

23. Muy pronto, en 2003, la Televisión Nacional de Chile (TVN) difundió un primer reportaje en el que se mostraban ejercicios militares con armas largas en un terreno privado en las cercanías de Santiago. Las personas que se entrenaban eran presuntamente ex militares, pero se presumía que

también militares todavía en activo hubieran podido participar por el hecho de que José Miguel Pizarro hubiera puesto carteles en el interior de algunos cuarteles, a raíz de lo cual se le habría prohibido la entrada. Según el testimonio, recogido por el Grupo de Trabajo, de uno de los “guardias de seguridad” que estuvo en el Iraq contratado por una de las empresas de Pizarro, 17 militares en activo como él pidieron la baja en una misma unidad para poder ser reclutados.

24. A este respecto, el general Óscar Izurieta, Comandante en Jefe del Ejército, corroboró esta información señalando al Grupo de Trabajo que en un caso específico se trató de reclutar a través de correos electrónicos en una base naval a militares en activo. Se indagó el caso a partir de la demanda anticipada de jubilación de un número de militares todos ellos ubicados en la misma base y se comprobó que existía entre los militares un agente que fomentaba el reclutamiento para la empresa Grupo Táctico. A raíz de lo cual el ejército lanzó una campaña hacia el interior para desincentivar a los militares a que se jubilasen, mostrando los riesgos que corrían y las ventajas a largo plazo de quedarse en el ejército. Asimismo, se expulsó al agente reclutador que actuaba en el interior de la caserna. A finales de 2003, la Dirección General de Movilización Nacional presentó una denuncia ante la Fiscalía Militar.

25. Unos meses más tarde, TVN difundió otro reportaje con unos 15 testimonios de “guardias de seguridad” que habían vuelto del Iraq, o de familiares con guardias de seguridad todavía en el Iraq, que denunciaban promesas no cumplidas y malos tratos.

26. Sin embargo, es a raíz del programa “Informe Especial”, presentado en el canal de la Televisión Nacional, que por instrucciones del Ministro de Defensa Nacional, el ministerio público militar formalizó, el 21 de octubre de 2005, ante los tribunales militares una denuncia en contra de José Miguel Pizarro por los delitos de formación de grupo de combate armado y usurpación de funciones propias de las fuerzas armadas y de orden<sup>10</sup>. En el escrito presentado por el Fiscal General Militar ante el Juzgado Militar se sostiene que el reportaje de la televisión. “es preciso y concluyente en mostrar a un grupo de ex militares que se adiestra y prepara para una guerra, con armamento de puño y eventualmente de guerra. A lo anterior debemos agregar un hecho que suma mayor gravedad a este estado de cosas. En efecto, de las imágenes se puede apreciar la presencia de al menos un extranjero de habla inglesa, y cuya nacionalidad pareciera ser de Estados Unidos, el cual interactúa con las otras personas en el entrenamiento y ejecución de ciertas acciones ofensivas y defensivas junto a José Miguel Pizarro Ovalle. Del contexto del reportaje, se desprendería que podría ser un ex militar de las fuerzas armadas de dicho país”<sup>11</sup>.

27. Según el mismo escrito, la formación de grupo de combate armado infringía el artículo 8 de la Ley N° 17789 sobre control de armas. Asimismo, se señala que las acciones ofensivas y defensivas, el uso

de armamento ligero y pesado y las técnicas de lucha en localidades, propias del ámbito castrense, invadían ámbitos que la Constitución chilena establece para las fuerzas armadas y de orden. El Fiscal Militar solicitó en aquel momento, entre otras cosas, que:

- a) Se dictase arraigo inmediato contra Pizarro y sus ayudantes chilenos implicados en la instrucción militar<sup>12</sup>;
- b) Oficiase al Ministro de Defensa Nacional para que informase si las autoridades de los Estados Unidos de América habían solicitado autorización o informado al Gobierno chileno sobre la presencia en Chile de ex militares estadounidenses en relación con las actividades militares vinculadas a las empresas de Pizarro;
- c) La Embajada de los Estados Unidos de América en Chile informase sobre el asunto;
- d) Se pidiese al Ministerio de Relaciones Exteriores si las actividades de Pizarro y sus empresas constituían el delito internacional de reclutamiento de mercenarios.

28. Las autoridades chilenas explicaron al Grupo de Trabajo que las actividades llevadas a cabo por las empresas de Pizarro son difíciles de juzgar por no haber una tipificación clara en el marco normativo chileno. Las figuras normativas por las que se le ha encausado son de tres tipos:

- a) En virtud del artículo 8 de la Ley de control de armas -se pudo probar que las armas eran de plástico. Sin embargo, en el reportaje de Informe Especial se puede ver a Pizarro vestido de "contratista independiente" en un polígono civil de la capital utilizando un arma militar para probar la solidez de un chaleco antibalas para sus reclutas. Según la información proporcionada al Grupo de Trabajo por el General Izurieta, a causa de estas escenas mostrando a Pizarro con armas militares tuvo que dimitir el teniente coronel Martín que equivocadamente había dado la autorización.
- b) En virtud del Código Penal, por usurpación de funciones de las fuerzas armadas como puede ser la formación de grupos de combate y convención ilícita.
- c) En virtud del artículo 5 bis del Decreto-ley N° 3607 (1981) que regula las actividades de la vigilancia privada en Chile.

29. La causa contra Pizarro y las actividades de sus empresas que comenzó en la justicia militar se encuentra ahora en dos procesos: uno en la justicia ordinaria<sup>13</sup> y un segundo en la justicia militar.

30. Justicia ordinaria. De acuerdo a la información facilitada por la Corte Suprema de Chile, la causa iniciada por la Fiscalía Militar por el delito de infracción al artículo 5 bis del Decreto-ley N° 607 de la Ley de vigilantes privados fue remitida por el Segundo Juzgado Militar de Santiago al 17° Juzgado del Crimen de Santiago. Dicho artículo prohíbe "a toda persona natural o jurídica proporcionar u ofrecer, bajo cualquier forma o denominación, vigilantes privados". En esta causa, que se acumuló a otra ya existente en dicho juzgado ordinario, se condenó a Pizarro a 61 días de presidio menor en su

grado mínimo, una multa de 200 ingresos mínimos mensuales e inhabilidad perpetua para funciones que requieran autorización del Decreto-ley N° 3607 sobre vigilantes privados. El 23 de agosto de 2006, Pizarro apeló dicha sentencia que se encuentra en la actualidad ante la Corte de Apelaciones. Contestando a la pregunta que el Grupo de Trabajo planteó a las autoridades sobre la insignificancia de la sentencia en primera instancia, se le informó de que si bien la pena era baja los efectos jurídicos eran importantes ya que si se le vuelve a condenar por segunda vez los beneficios que hubiere adquirido los pierde y la pena se debe, esta vez, cumplir en un centro penitenciario sin poder tampoco recurrir a un atenuante. En caso de reincidencia el artículo citado estipula específicamente que "la pena será de presidio menor en sus grados media a máximo y multa de 500 a 1.000 ingresos mínimos mensuales".

31. También se trató en los tribunales ordinarios la denuncia presentada contra Pizarro por el entonces diputado Alejandro Navarro y el diputado Antonio Leal, el 8 de abril de 2004, ante el 17° Juzgado del Crimen por el delito de asociación ilícita. Con fecha 5 de octubre de 2005 se dictó sobreseimiento temporal y se archivó la causa.

32. Justicia militar<sup>14</sup>. En la actualidad se encuentran radicadas en la Quinta Fiscalía Militar las causas N° 1731-05 y N° 916-06 en contra de José Miguel Pizarro. Ambas se encuentran acumuladas al rol N° 1731-05 en estado de sumario. El tribunal tiene que determinar si se ha infringido la Ley de control de armas. Según nuestra interpretación se pueden configurar tres delitos por:

- a) formación de grupos de combate armado;
- b) tenencia y posesión de armas prohibidas;
- c) convención ilícita.

33. Según información recibida de diferentes fuentes, Pizarro continuaría con sus actividades dedicándose actualmente a entrenar perros para detectar coches bomba. Presuntamente los explosivos que se utilizarían para los entrenamientos serían verdaderos y habrían sido sustraídos al ejército. En la misma parcela donde se entrenan a los perros, se realizarían entrenamientos paramilitares con fusiles AK-47 y M-16. A raíz de esas informaciones el senador Navarro habría solicitado la reapertura de la causa contra Pizarro que había sido suspendida temporalmente.

34. Según testimonios recogidos por el Grupo de Trabajo, entre 6 y 10 "guardias de seguridad" privada que habían ya estado en el Iraq y que en aquel momento se encontraban trabajando directamente en Chile para José Miguel Pizarro, pero sin contrato alguno, habrían presentado una denuncia ante la Inspección de Trabajo de Chile en los meses de junio y julio de 2005 por haber sido despedidos sin razón alguna. La Inspección de Trabajo les habría informado de que tenían 11 días

para presentar la denuncia a través de un abogado. En el Ministerio del Trabajo no habría constancia de denuncia alguna contra las empresas de Pizarro según se le informó al Grupo de Trabajo en la reunión que mantuvo con la directora del trabajo.

35. En el caso de quejas por incumplimiento de cláusulas de los contratos firmados por “guardias de seguridad” privada que habían estado en el Iraq contra las empresas de Pizarro, como ya se ha indicado más arriba las empresas estaban registradas en el Uruguay o en Panamá y eran los tribunales de esos países los que tenían competencia para arbitrar cualquier diferencia. Además los contratos se habían firmado fuera de Chile -en los Estados Unidos de América algunos, otros en Ammán (Jordania). Según señaló en su momento la ex directora del trabajo, esos contratos resultaban inexigibles en Chile. Lo único que podía pedirse a un tribunal chileno en el caso de que se declarara competente era la nulidad del contrato. Algunos de los testimonios recogidos por el Grupo de Trabajo de “guardias de seguridad” indican que ante la perspectiva de plantear una querrela ante un tribunal uruguayo o panameño habían preferido desistir y perder el monto que se les debía.

36. El Grupo de Trabajo también recogió el testimonio de un “guardia de seguridad” que junto con otros ex militares que habían sido contratados para ir al Iraq habían tramitado una queja a través de la diputada del Congreso Nacional Laura Soto González. La denuncia se encontraría ante un tribunal de Valparaíso. En la entrevista que el Grupo de Trabajo mantuvo con la mencionada diputada se le confirmó dicha información y se le indicó que los detalles de la causa presentada ante los tribunales les serían enviados al Grupo de Trabajo próximamente.

37. A excepción de una alegación por incumplimiento de la póliza de seguro por un accidente sufrido en el Iraq que tuvo un “guardia de seguridad” que trabajaba para la empresa Blackwater, las alegaciones que recibió el Grupo de Trabajo concernían: a) las empresas de Pizarro, presentadas por “guardias de seguridad” contratados por Neskowin o Global Guards para ir al Iraq, en su mayoría por incumplimiento de pago, y b) la empresa Triple Canopy, presentadas por “guardias de seguridad” que habían sido contratados por Global Guards o Your Solutions para ir al Iraq, por irregularidades contractuales, malas condiciones de trabajo, hacinamiento, exceso de horas laboradas, incumplimiento en el pago de la remuneración, trato vejatorio y aislamiento, así como desatención a las necesidades básicas como salud e higiene.

## **B. La seguridad privada en Chile**

---

38. En 2006, el total de agentes de seguridad privada en Chile, entre vigilantes privados (6.300) y guardias de seguridad privada (88.600), era de 94.900 lo que representaba más del doble del total de los efectivos de carabineros (27.000) y de policías de investigaciones (7.300, de los cuales

un total de 3.600 operativos). Dichos agentes privados se involucrarían en la vigilancia de espacios cada vez mayores formando parte del diario vivir de la población. Según datos proporcionados por carabineros, la seguridad privada genera anualmente 116.502 puestos de trabajo. El Grupo de Trabajo solicitó a la Subdirección de Carabineros para la Seguridad Privada (OS-10) la distribución geográfica de los vigilantes y guardias de seguridad privada durante los últimos 20 años. Según informaciones recibidas, la base de datos que se está creando todavía no sería operacional<sup>16</sup>.

39. En Chile, la seguridad privada ha experimentado en el transcurso de estos últimos diez años un crecimiento explosivo. Según los datos suministrados por la Dirección de Carabineros, 116.502 personas trabajan en el sector privado de la seguridad actualmente. La industria de la seguridad privada en Chile genera alrededor de 800 millones de dólares anuales habiendo experimentado un crecimiento de más del 46% en el período que abarca los últimos tres años. El gasto en seguridad privada por chileno rebasaba los 25.000 dólares anuales en 2005 y el monto generado por la seguridad privada representaría aproximadamente el 0,63% del producto interno bruto (PIB).

40. Dado que es el mercado el que determina en Chile cuáles son las necesidades y cómo satisfacerlas, carabineros aporta su experticia y experiencia en base a la calidad a los componentes de la seguridad privada que se hayan seleccionado. La liberalización de la economía chilena a partir del decenio de 1970 habría contribuido a impulsar la demanda de seguridad privada.

41. Carabineros consideraría la seguridad privada no como una fuerza policial paralela sino como un complemento a la seguridad pública. La expansión de la industria de la seguridad privada en Chile sería más bien la resultante de la diferencia que existe entre las expectativas de seguridad de los ciudadanos y la percepción que tienen de la seguridad que es capaz de proveer la fuerza pública. Información que se vería confirmada por los resultados de la encuesta nacional de opinión pública de diciembre de 2006 que indica que la seguridad (delincuencia, asaltos y robos) constituye el problema número uno para los chilenos.

42. La expansión de la seguridad privada en Chile estaría basada en gran parte para prevenir delitos contra la propiedad así como por el crecimiento de espacios "cuasipúblicos" –como comunidades residenciales, centros comerciales, supermercados, complejos deportivos y parques de atracciones– que son áreas accesibles para el público pero regidas por reglamentos y vigiladas por guardias privados.

43. La industria de seguridad en Chile está compuesta por sectores regulados y no regulados. De conformidad con el Decreto-ley N° 3607 (1981) y la Ley N° 19303 (1994), Carabineros es el cuerpo

responsable de controlar y supervisar los sectores regulados del sistema de seguridad privada. Para ello, Carabineros ha desarrollado un manual que especifica las tareas que corresponden a cada elemento del sistema. Unos 1.350 capacitadores y empresas capacitadoras privados instruyen y perfeccionan a los vigilantes y guardias de seguridad privada de acuerdo a los requisitos y planes de estudios dentro del marco legal establecidos por OS-10 de la Dirección General de Carabineros.

44. Según datos analizados, el 78,5% de guardias están empleados por empresas subcontratistas y el resto (21,5%) por empresas receptoras. Habría sólo algunas empresas transnacionales grandes y el resto estaría constituido por la atomización de unas 1.000 empresas nacionales. Esta fragmentación tendría efectos negativos, en particular en lo tocante a bajos salarios y la capacitación de los guardias de seguridad.

45. Según la información remitida al Grupo de Trabajo por la Subdirección de Seguridad Privada de Carabineros, habría tres etapas de control ejercidas por distintos servicios de Carabineros (autoridad fiscalizadora, departamento de operaciones, oficial de servicio) desde que la entidad empleadora solicita autorización a Carabineros para capacitar mediante un curso a los agentes de la seguridad privada. Procede a la Prefectura de Carabineros pertinente otorgar la correspondiente credencial (tarjeta de identificación) a los vigilantes y guardias de seguridad privada que hayan pasado con éxito las pruebas. Estos capacitadores y empresas capacitadoras reciben una autorización de la Prefectura de Carabineros por un período de dos años. A partir de enero de 2006, entró en vigor una nueva reglamentación de la Ley de seguridad privada que establece que los guardias de seguridad privada deberán seguir cursos de reentrenamiento, lo que no estaba previsto anteriormente.

46. En los planes de estudios se tendrían en cuenta normas internacionales. Sin embargo, el Grupo de Trabajo no ha encontrado referencia alguna a instrumentos internacionales que considera pertinentes para dicha capacitación como son la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

47. Asimismo, existen en el sistema de seguridad privada más de 1.100 empresas de recursos humanos o técnicos que actuarían como agencias de intermediación laboral dentro del sistema de seguridad privada. El Grupo de Trabajo no ha recibido información acerca del modus operandi de dichas empresas ni como se registran o están fiscalizadas; deduce por la información que se le proporcionó que la empresa Grupo Táctico podría haber estado dentro de esta categoría dentro del sistema de seguridad privada de Chile y que la única sanción administrativa que se le impuso cuando se divulgaron sus actividades fue borrarla del registro.

### **C. Implicación en conflictos sociales de empresas de seguridad privada que proporcionan servicios de protección a empresas forestales**

---

48. El Grupo de Trabajo ha recibido información sobre implicaciones de empresas de seguridad privada chilenas contratadas por las compañías forestales en incidentes contra comunidades indígenas, especialmente la población mapuche en el sur del país.

49. En el año 2000 se acusó y condenó a nueve miembros de una comunidad mapuche bajo la Ley antiterrorista por el delito de incendio forestal. De acuerdo al informe pericial de Carabineros, en la causa rol N° 38774 - L del Juzgado de Yumbel por los delitos de incendio forestal, 2001, se acredita que "cuatro personas pertenecientes a la Empresa Forestal Santa Ana Ltda., Rut., 77.386.030-0, dedicada al rubro de la vigilancia privada de predios forestales, obligaron y amenazaron a un tercero a provocar diversos incendios forestales, presumiblemente con el objeto de justificar los contratos entre las forestales y la misma empresa de vigilancia".

50. Entre las conclusiones del informe se determinó que "la Empresa Forestal Santa Ana Ltda., que cumple funciones de vigilancia predial, en los diferentes predios de las empresas forestales, tales como MIMICO, CELCO, BOSQUES ARAUCO Y BIO BIO, no se encontraría autorizada para ejercer labores de vigilancia, infringiendo con ello el artículo 5 bis del Decreto-ley N° 3607 (...) y en contravención a la Ley N° 17798 sobre control de armas y explosivos, por el porte ilegal de armas de fuego que es utilizado por algunos de ellos".

51. Las condenas contra nueve miembros de la comunidad mapuche han sido cuestionadas por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas en su visita a Chile en noviembre de 2003, por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su 33° período de sesiones (noviembre de 2004) y por informes de Human Rights Watch<sup>27</sup> y la Fédération internationale des ligues des droits de l'homme (FIDH)<sup>28</sup>. Aunque algunos congresistas han solicitado la reapertura del caso, para condenar a la empresa de seguridad presuntamente implicada, no se han tomado medidas al respecto.

52. En su informe el Relator Especial indica que "uno de los problemas más candentes que aquejan a los pueblos originarios de Chile tiene que ver con la propiedad de la tierra y la territorialidad de los indígenas, particularmente entre los mapuches. (...) Las tierras de las comunidades se encuentran aisladas dentro de propiedades de particulares, principalmente de extensas plantaciones forestales, cercadas y protegidas por guardias privados (dificultades de tránsito, hostigamiento, ningún acceso a los bosques)"<sup>29</sup>.

53. Según información proporcionada al Grupo de Trabajo durante su visita por la Dirección General de Carabineros, las compañías forestales no emplearían ni guardias de seguridad ni vigilantes privados (estos últimos sólo autorizados a los entes que ocupan lugares estratégicos como bancos). Al parecer los funcionarios de seguridad actuaban como brigadistas y no como guardias para burlar los controles.

## 6.5 Conclusiones

54. El Grupo de Trabajo agradece a las autoridades la invitación de visitar Chile así como la cooperación que le fue brindada por las autoridades chilenas y felicita al Estado por los esfuerzos realizados para reglamentar las empresas de seguridad.

55. El Grupo de Trabajo es consciente que el anteproyecto de ley para la adhesión de Chile a la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, depositado en la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados, no podrá ser adoptado sin las modificaciones necesarias que recomendará la Mesa de Trabajo Interinstitucional encargada de estudiar las medidas a adoptar en la legislación interna con miras a la elaboración de una normativa eficiente y moderna para la tipificación, la disuasión y la sanción de las nuevas modalidades relacionadas con el mercenarismo. A este respecto, si el Gobierno lo considera pertinente podría solicitar asistencia técnica a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para la elaboración de la tipificación del delito de mercenarismo y su inclusión en la legislación nacional.

56. El Grupo de Trabajo estima que la adopción de la nueva Ley de seguridad privada que se está actualmente elaborando en el Ministerio de Interior con apoyo técnico de la Universidad de Chile, y que reemplazará la actual Ley de vigilancia privada, representa una oportunidad para reforzar la legislación, regulación y fiscalización existente de las empresas de seguridad privada en el país así como para realizar un avance en las políticas públicas vinculadas a la seguridad privada. Los anteproyectos relativos a las reformas de la carrera militar ayudarán a desincentivar a militares de hacerse reclutar por esas empresas privadas.

57. El Grupo de Trabajo manifiesta su inquietud por el reclutamiento y entrenamiento de cientos de chilenos por empresas de seguridad privada para desempeñar funciones en Iraq. Considera que la utilización de "contratistas independientes" o "guardias de seguridad" chilenos por empresas transnacionales de seguridad privada en el Iraq corresponde a las nuevas manifestaciones del mercenarismo del siglo XXI.

58. La finalidad de los contratos puede interpretarse como tendente a poner en práctica los mismos elementos u otros muy similares a los estipulados en el artículo 1 de la Convención Internacional de 1989. Los “contratistas independientes” chilenos han sido reclutados en el extranjero, animados por el deseo de obtener un provecho personal<sup>30</sup>, para prestar sus servicios “en países en estado de guerra, en donde existen fuerzas de ocupación y focos de resistencia”. En cualquier momento si son atacados pueden convertirse en combatientes en un conflicto armado (prestan sus servicios en un ambiente de alta peligrosidad y riesgo para su seguridad y/o integridad personal) y tomar parte en las hostilidades. Contrariamente al artículo 47 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, la Convención de 1989 no especifica la palabra “directamente”, el contratista independiente puede muy bien realizar funciones pasivas que implicarían tomar parte en las hostilidades.

59. Algunos chilenos reclutados por esas empresas privadas que habían estado en el Iraq informaron al Grupo de Trabajo que estaban armados con fusiles ametralladores, a veces con bazucas antitanques, que habían respondido todas las veces que fueron atacados por la insurgencia y que incluso habían utilizado armas prohibidas por las leyes internacionales de la guerra. Todo ello indica que se les preparaba para tomar parte en las hostilidades y que la línea que separa la acción pasiva de la activa en una zona de conflicto armado o de post conflicto es muy tenue. Los chilenos así reclutados no son ni nacionales ni residentes de una de las Partes en el conflicto. Tampoco son militares, miembros del ejército de los Estados Unidos, una de las Partes en el conflicto, ni civiles, pues están armados. Ni han sido enviados en misión oficial por un Estado.

60. La sutileza jurídica consiste en que Blackwater y Triple Canopy, las empresas contratantes, admiten trabajar directamente por cuenta de Departamentos de Estado del Gobierno de los Estados Unidos de América que las han contratado con el fin de realizar actividades de protección en zonas de conflicto armado o de post conflicto como Afganistán e Iraq. Estas empresas, una vez obtenido el contrato del Gobierno de los Estados Unidos, subcontrataron a su vez a otras empresas en el extranjero. Grupo Táctico, Neskowin y Global Guards, las empresas de José Miguel Pizarro, que seleccionaron y contrataron a los chilenos tenían sede respectivamente en el Uruguay y en Panamá. Neskowin había firmado un contrato con Blackwater y Global Guards con Triple Canopy. Por supuesto, el tipo de relación organizativa o tipo de contrato entre Neskowin y Blackwater por un lado y Global Guards y Triple Canopy por el otro es del dominio privado y las empresas no están dispuestas a divulgarlo.

61. Las actividades de las empresas que han contratado a los chilenos como “guardias de seguridad” privada configurarían acciones relacionadas con el mercenarismo como puede ser el reclutamiento, entrenamiento, financiación y utilización de personas dentro de una lógica comercial de lucro.

62. Sería interesante saber a qué autoridad del Gobierno iraquí, de la Coalición en el Iraq o del Gobierno de los Estados Unidos tenían que rendir cuentas las empresas que contrataron a los chilenos por posibles actos delictivos cometidos por sus empleados o por la misma empresa. En este laberinto de contrataciones y subcontrataciones también sería interesante saber si existen mecanismos que puedan utilizar y cuáles son las autoridades norteamericanas a donde podrían someter sus quejas los chilenos cuyos derechos hayan sido vulnerados.

63. El Grupo de Trabajo ha recibido información indicando que habría habido irregularidades contractuales, malas condiciones de trabajo, hacinamiento, exceso de horas laboradas, incumplimiento en el pago de la remuneración, trato vejatorio y aislamiento, así como desatención a las necesidades básicas como salud e higiene. Aunque se les había contratado como guardias de seguridad, recibieron un adiestramiento militar en los Estados Unidos de América, el Iraq o en un tercer país, y terminaron desempeñando funciones no previstas en sus contratos.

64. Las empresas de José Miguel Pizarro habrían aprovechado de resquicios y vacíos legales en la legislación nacional chilena para contratar para empresas transnacionales norteamericanas a ciudadanos chilenos como "guardias de seguridad" privada y enviarlos a zonas de conflicto armado o de posconflicto como el Afganistán y el Iraq. 65. El Grupo de Trabajo manifiesta su preocupación por información recibida que indica que nuevas agencias intermediarias chilenas continuarían reclutando a ex militares y ex policías para empresas militares y de seguridad privadas norteamericanas para el Iraq como "guardias de seguridad" privada.

66. El hecho de que las autoridades chilenas, a pesar de haber reaccionado prontamente ante el fenómeno, lo hubieran en un primer momento tratado como un asunto privado, así como que el gerente de las empresas Grupo Táctico, Neskowin y Global Guards continuase llevando a cabo actividades similares a pesar de las querellas pendientes ante los tribunales ordinarios y militares, puede haber contribuido a crear un ambiente de cierta "tolerancia". Esto ha conducido a la situación paradójica en la, que por una parte, la posición oficial del Gobierno chileno en las discusiones del Consejo de Seguridad en 2003 fue de oponerse a una intervención de guerra preventiva en el Iraq y, por otra parte, que de hecho haya unos 1.000 ex militares y ex policías chilenos que han tomado parte como "contratistas independientes" armados en dicho conflicto.

67. A este respecto, el Grupo de Trabajo felicita a las autoridades chilenas por la declaración sin ambigüedades del Sr. José A. Viera Gallo, Ministro de la Secretaría General de la Presidencia, a raíz de su visita a Chile, en la que destacó lo paradójico de la situación en la que se encuentra Chile. Por una parte, la posición oficial chilena fue de rechazo de la guerra del Iraq, y por otra parte, la actual

situación en la que unos 1.000 chilenos se encuentran “defendiendo la seguridad privada en Iraq (...) involucrados en la guerra sucia (...) de actos violentos en la que no hay fronteras claras entre amigos y enemigos”. En su declaración, el Sr. Viera Gallo exhortó a “hacer que Chile pueda acceder a la Convención” y que a nivel interno se tipifique “categórica y tajantemente que ese tipo de empresas privadas que tienen a veces sede en países desarrollados puedan reclutar, a veces engañar, a chilenos para pelear guerras que no son de ellos”.

68. El Grupo de Trabajo es consciente de que las formas en que están actuando algunas empresas de seguridad privada son manifestaciones novedosas del mercenarismo y que en un primer momento pueden haber sorprendido a las autoridades chilenas. Le preocupan, sin embargo, las omisiones por parte del Estado chileno por no haber tomado las medidas apropiadas tendentes a proteger el derecho a la vida y a la integridad física de los cientos de ex militares y ex policías reclutados para ir al Iraq así como deficiencias en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el derecho internacional.

69. En lo concerniente a la cesión del uso de la fuerza y/o la autoridad a actores no estatales, el Grupo de Trabajo desea señalar la responsabilidad de los Estados en lo referente a la privatización de la seguridad como un bien público y un derecho humano. Al privatizar la seguridad se corre el peligro de quitar un servicio público a quienes no pueden pagarlo, vulnerando así los derechos de equidad, ya que el acceso de los más pobres se encuentra limitado. Asimismo, hay que tener en cuenta que los guardias y los vigilantes privados no defienden el interés y el bien común, sino los intereses particulares de quienes los pagan y los contratan, convirtiendo así la seguridad en una mercancía.

70. De conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos, la privatización de servicios públicos no debe en ningún momento impedir que éstos no se encuentren disponibles en suficiente cantidad para la población. Además los servicios públicos deben ser accesibles a todos sin discriminación de ningún tipo (económica o informativa); aceptables culturalmente; y de calidad. La privatización no debe incurrir en servicios de menor calidad<sup>32</sup>. Asimismo, el proceso de privatización debe ser transparente y se debe difundir la información con el fin de garantizar el derecho a buscar, recibir e impartir información<sup>33</sup> y evitar la corrupción, elemento que se encuentra a menudo presente en el proceso de privatización.

71. Con relación a la protesta social de las comunidades indígenas por la defensa de sus tierras y derechos medioambientales, le preocupa al Grupo de Trabajo que se confunda la legítima protesta social con actividades delincuentes o terroristas y se acuse o intimide a sus líderes y que en la cesión del uso de la fuerza y de la seguridad por parte del Estado a las empresas de seguridad privadas puedan cometerse ilícitos.

## 6.6 Recomendaciones

72. El Grupo de Trabajo desea hacer las siguientes recomendaciones:

- a) La conclusión cuanto antes del estudio de la Mesa de Trabajo Interinstitucional tendente a la tipificación y legislación a nivel interno para adoptar la interpretación normativa más amplia posible, que incluya no sólo el delito de mercenario sino también las nuevas modalidades del mercenarismo.
- b) La pronta adhesión de Chile a la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios.
- c) La conclusión lo más rápidamente posible de las investigaciones por parte de las autoridades competentes, particularmente en los tribunales militares, sobre el caso todavía pendiente en relación con el reclutamiento de guardias de seguridad privada para ir al Iraq por las empresas Neskowin y Global Guards.
- d) Tomar medidas con carácter urgente tendentes a tutelar los derechos de los ciudadanos chilenos que todavía se encuentran en el Iraq.
- e) Alentar la creación de un organismo del más alto nivel ejecutivo -ministerio o subsecretaría- que tenga competencia y fiscalice tanto las empresas de seguridad privada como las nuevas modalidades de mercenarismo.
- f) Asegurar el derecho universal de todas las personas a la seguridad como bien público en la adopción de la nueva ley sobre seguridad privada, que deberá integrar los principios de eficacia en la relación entre sector público y privado, transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas. Asimismo, asegurar que la nueva ley contenga medidas tendentes a proporcionar una capacitación adecuada a los agentes encargados de la seguridad privada (vigilantes privados y guardias de seguridad) que incluya: derechos humanos, los Principios básicos sobre el uso de la fuerza y el Código de conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas, así como la noción de equidad para que el bien público de la seguridad sea accesible a toda la población.
- g) Establecer una instancia, ya sea un comité parlamentario o un comisionado, con atribuciones para controlar las actividades de las empresas de seguridad privada y a la que se le puedan someter quejas.
- h) La creación lo antes posible de una institución nacional de derechos humanos, de conformidad con los Principios de París, que tendrá por objeto la promoción y protección de los derechos humanos.
- i) Contemplar la posibilidad de celebrar un seminario multidisciplinario para difundir las conclusiones de la Mesa de Trabajo Interinstitucional y del informe sobre Chile del Grupo de Trabajo sobre los mercenarios, con miras a la inclusión en políticas públicas de las recomendaciones de dicho seminario.

## 7. INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN, SR. JEAN ZIEGLER

### 7.1 Comunicados enviados a gobiernos y otros actores y respuestas recibidas

#### El 18 de mayo de 2007

##### 7.1.1 Comunicado enviado

13. El 11 de mayo de 2006 un número de Relatores Especiales del Consejo de Derechos Humanos escribió al Gobierno respecto a la situación de Patricia Troncoso, Patricio Marileo Saravia, Jaime Marileo Saravia y Juan Carlos Huenulao Lienmil, líderes y simpatizantes mapuches condenados a más de diez años de prisión bajo la acusación de "incendio terrorista". Según la información recibida, en agosto de 2004 Patricia Troncoso, Patricio Marileo Saravia, Jaime Marileo Saravia y Juan Carlos Huenulao Lienmil habrían sido condenados a penas de diez años y un día de prisión después de haber sido acusados del delito de "incendio terrorista", bajo la Ley antiterrorista N° 18314, por un incendio causado en el predio conocido como Poluco Podenco. De acuerdo con la información recibida, el juicio habría presentado irregularidades y las declaraciones de los testigos habrían presentado contradicciones. Actualmente, Patricia Troncoso, Patricio Marileo Saravia, Jaime Marileo Saravia y Juan Carlos Huenulao Lienmil se encontrarían en la ciudad del Angol y desde el 13 de marzo de 2006 mantendrían una huelga de hambre en protesta por las fuertes condenas recibidas y por la aplicación de la ley antiterrorista (que se utiliza con frecuencia en relación con las reclamaciones agrarias y las reclamaciones para pedir un nivel de vida adecuado de los mapuches), se habría deteriorado gravemente su estado de salud tras más de 55 días de huelga de hambre. Se observa con mucha preocupación que los jueces habrían aplicado la ley de manera discriminatoria; mientras que por los delitos contra la propiedad se aplican generalmente multas o penas de prisión muy cortas, en el caso de los mapuches los jueces calificarían estos mismos delitos como actos de terrorismo y aplicarían penas de prisión muy severas, de por lo menos diez años.

##### 7.1.2 Comunicado recibido

14. El 23 de mayo de 2006 el Gobierno informó a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de que los afectados depusieron temporalmente la huelga de hambre, en cuanto los senadores Alejandro Navarro y Jaime Naranjo presentaron un proyecto de ley con el objeto de modificar el Decreto-ley N° 321 sobre libertad condicional. El Gobierno había asignado "suma urgencia" a la tramitación de este proyecto de ley. El Gobierno también indicó que más

allá del caso específico de estas personas, esta situación no responde a una persecución política hacia el movimiento indígena mapuche. El Gobierno ha reconocido como legítima la demanda de los pueblos indígenas, en especial del mapuche, y estas demandas han sido encauzadas por mecanismos y canales institucionales. El Gobierno pidió a la Alta Comisionada que transmitiera esta información a los Relatores Especiales que mandaron comunicaciones sobre este caso.



# CAPITULO III CASOS E INFORMES RELATIVOS AL ESTADO DE CHILE DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

## 1. Casos sentenciados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

### 1.1 Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C

#### Introducción de la causa y objeto de la controversia

1. El 17 de septiembre de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) presentó, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, una demanda contra el Estado de Chile (en adelante “el Estado” o “Chile”) en relación con el caso 12.502<sup>1</sup>. La petición inicial fue presentada ante la Comisión Interamericana el 24 de noviembre de 2004 por la señora Karen Atala Riffo (en adelante la “señora Atala”) representada por abogados de la Asociación Libertades Públicas, la Clínica de Acciones de Interés Público de la Universidad Diego Portales y la Fundación Ideas<sup>2</sup>.

2. El 23 de julio de 2008 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 42/08 y el 18 de diciembre de 2009 emitió el Informe de Fondo No. 139/09, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana<sup>3</sup>. El 17 de septiembre de 2010 la Comisión Interamericana consideró que el

---

1. A solicitud de la Comisión Interamericana se reserva la identidad de las tres hijas de la señora Karen Atala Riffo, a quienes se identificará con las letras “M., V. y R.” (expediente de fondo, tomo I, folio 1). Asimismo, a solicitud de los representantes, y con el objeto de proteger el derecho a la intimidad y vida familiar de M. V. y R., procede mantener en reserva todas las declaraciones ante fedatario público remitidas por las partes y “relativas a la situación familiar” de la señora Atala y las niñas M., V. y R. (expediente de fondo, tomo III, folio 1162).

2. En la petición inicial la señora Atala indicó que la Fundación Ideas era representada por Francisco Estévez Valencia y nombró como sus representantes ante la Comisión Interamericana a Verónica Undurraga Valdés, Claudio Moraga Klenner, Felipe González Morales y Domingo Lovera Parmo (expediente de anexos a la demanda, tomo III, folios 1533 y 1572).

3. En el Informe de Fondo No. 139/09 la Comisión concluyó que el Estado de Chile “violó el derecho de Karen Atala a vivir libre de discriminación consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento”. Asimismo, “vulneró los derechos consagrados en los artículos 11(2), 17(1), 17(4), 19, y 8(1) y 25(1) de la

Estado no había dado cumplimiento a las recomendaciones del Informe de Fondo, por lo que decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana. La Comisión Interamericana designó como delegados a Luz Patricia Mejía, Comisionada, y a su Secretario Ejecutivo Santiago A. Canton, y como asesoras legales a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Silvia Serrano Guzmán, Rosa Celorio y María Claudia Pulido, abogadas de la Secretaría Ejecutiva.

3. De acuerdo a la Comisión, el presente caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar que habría sufrido la señora Atala debido a su orientación sexual en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R. El caso también se relaciona con la alegada inobservancia del interés superior de las niñas cuya custodia y cuidado fueron determinados en incumplimiento de sus derechos y sobre la base de supuestos prejuicios discriminatorios. La Comisión solicitó a la Corte que declare la violación de los artículos 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 17.1 y 17.4 (Protección a la Familia), 19 (Derechos del Niño), 24 (Igualdad ante la Ley), 8 (Garantías Judiciales) y 25.1 y 25.2 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, la Comisión solicitó al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de medidas de reparación.

4. La demanda fue notificada al Estado y a los representantes el 19 de octubre de 2010.

5. El 25 de diciembre de 2010 Macarena Sáez, Helena Olea y Jorge Contesse, indicando que actuaban como representantes de la señora Atala y las niñas M., V. y R.<sup>4</sup> (en adelante "los representantes"), presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos"), conforme al artículo 40 del Reglamento de la Corte<sup>5</sup>. Los representantes

---

Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de las personas mencionadas en las secciones respectivas". La Comisión recomendó al Estado: i) "[r]eparar integralmente a Karen Atala y a M., V. y R. por las violaciones de derechos humanos establecidas en el [...] informe, tomando en consideración su perspectiva y necesidades" y ii) "[a]doptar legislación, políticas públicas, programas y directivas para prohibir y erradicar la discriminación con base en la orientación sexual en todas las esferas del ejercicio del poder público, incluyendo la administración de justicia. Estas medidas deben ser acompañadas de recursos humanos y financieros adecuados para garantizar su implementación y programas de capacitación para funcionarios involucrados en garantizar estos derechos". Informe de Fondo No. 139/09, Caso 12.502, Karen Atala e hijas, 18 de diciembre de 2009 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, apéndice 2, folios 22 a 67).

4. Tal como se precisa posteriormente (infra párrs. 12, 13 y 67 a 71), en relación con la representación de las niñas M., V. y R., en la Resolución de 29 de noviembre de 2011 la Corte señaló que en ninguna parte del expediente había una manifestación precisa por parte de las niñas M., V. y R. respecto a si estaban de acuerdo con la representación que ejerce cualquiera de sus padres y de si deseaban ser consideradas como presuntas víctimas en el presente caso. Teniendo en cuenta lo anterior, se realizó una diligencia judicial para escuchar directamente a las niñas M. y R (infra párr. 13).

5. La señora Karen Atala Riffo designó como sus representantes a Macarena Sáez de la organización "Libertades Públicas A.G.", a Helena Olea de la "Corporación Humanas, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género", y a Jorge Contesse del "Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales".

indicaron que coincidían totalmente con los hechos presentados en la demanda y solicitaron al Tribunal que declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 17 (Protección a la Familia), 19 (Derechos del Niño), 24(Igualdad ante la Ley), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. En consecuencia, requirieron a la Corte que ordene diversas medidas de reparación.

6. El 11 de marzo de 2011 Chile presentó ante la Corte su escrito de contestación al escrito de demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”). En dicho escrito, el Estado controvertió la totalidad de las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, y rechazó su responsabilidad internacional por las alegadas violaciones a la Convención Americana. En relación con las reparaciones solicitadas por la Comisión y los representantes, el Estado solicitó a la Corte que las desestimara en todos sus términos. El Estado designó al señor Miguel Ángel González y a la señora Paulina González Vergara como Agentes.

## Reparaciones

### (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

239. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana<sup>6</sup>, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>7</sup>, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado<sup>8</sup>.

240. El Estado alegó que el presente caso “no ha supuesto una violación de los derechos humanos [...] de la señora Karen Atala ni de sus tres hijas”. Sin embargo, en consideración de las violaciones a la Convención Americana declaradas en los capítulos anteriores, el Tribunal analizará las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como las posiciones presentadas por el Estado,

---

6. El artículo 63.1 de la Convención Americana dispone:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

7. Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25 y Caso Fontevecchia y D'Amico, supra nota 28, párr. 97.

8. Cfr. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 50 y Caso Fontevecchia y D'Amico, supra nota 28, párr. 97.

a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

241. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados<sup>9</sup>. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados<sup>10</sup>.

242. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por tanto, de acuerdo con las consideraciones expuestas sobre el fondo y las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho<sup>11</sup>.

## A. Parte Lesionada

---

243. El Tribunal considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la misma<sup>12</sup>. En el caso bajo examen la Corte declaró que el Estado violó los derechos humanos de Karen Atala Riffo y las niñas M., V. y R. (supra párrs. 146, 155, 178, 208, 222, 230 y 237). En lo que atañe a la niña V., a los efectos de las reparaciones, se debe estar a lo establecido en el párrafo 71.

244. La Corte nota que los representantes han solicitado que entre los beneficiarios de las reparaciones se incluyan a personas que no fueron presentadas por la Comisión Interamericana como presuntas víctimas en este caso. En específico, solicitaron "la reparación integral de los perjuicios materiales e inmateriales" presuntamente ocasionados a: i) María del Carmen Riffo Véjar, madre de Karen Atala y

9. Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 264, párr. 26 y Caso Fontevecchia y D'Amico, supra nota 28, párr. 98.

10. Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán, supra nota 93, párr. 294 y Caso Barbani Duarte y otros, supra nota 91, párr. 240.

11. Cfr. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 183 y Caso Fontevecchia y D'Amico, supra nota 28, párr. 101.

12. Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 126 y Caso Fontevecchia y D'Amico, supra nota 28, párr. 101.

abuela de M., V. y R.; ii) Emma Zelmira María De Ramón Acevedo, pareja de Karen Atala hasta el año 2010; iii) Sergio Ignacio Javier Vera Atala, hijo mayor de Karen Atala; iv) Judith Riffo Véjar, tía abuela de las niñas M., V. y R., y v) Elías Atala Riffo, hermano de Karen Atala.<sup>245</sup> Sin embargo, la Corte observa que la Comisión no alegó en el informe de fondo ni en la demanda que dichas personas sean víctimas de violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana. En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal<sup>13</sup>, la Corte no considera como “parte lesionada” a los familiares de las víctimas en el presente caso y precisa que éstos serán acreedores a reparaciones únicamente en calidad de derechohabientes, es decir, si las víctimas han fallecido, y de conformidad con lo establecido en la legislación interna<sup>14</sup>.

246. La jurisprudencia internacional y, en particular, de la Corte Interamericana, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye per se una forma de reparación<sup>15</sup>. No obstante, considerando las circunstancias del presente caso, y las afectaciones a las víctimas derivadas de las violaciones de los artículos 24, 11.2, 17.1, 19, 8.1 y 1.1 de la Convención Americana, declaradas en perjuicio de la señora Atala y las niñas M., V. y R., la Corte estima pertinente fijar algunas medidas de reparación según se explica en los siguientes apartados.

## **B. Obligación de investigar e imponer consecuencias legales a los funcionarios responsables**

247. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado “investigar e imponer las consecuencias legales que correspondan por el actuar de funcionarios judiciales que discriminaron e interfirieron arbitrariamente en la vida privada y familiar de Karen Atala, y que incumplieron sus obligaciones internacionales de asegurar el interés superior de M., V. y R.”.

248. Los representantes no presentaron alegatos al respecto.

249. El Estado señaló que la pretensión de la Comisión “parece apartarse de la jurisprudencia” de la Corte Interamericana y manifestó su “profunda preocupación” por la solicitud de que se sancione a los miembros del Poder Judicial. El Estado alegó que la Corte no posee atribuciones “para investigar y sancionar la conducta individual de los agentes [estatales] que hubiesen [cometido] violaciones [a derechos humanos pues sólo es competente] para [declarar] la responsabilidad internacional de los Estados”.

13. Cfr. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 112 y Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 131.

14. Cfr. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”), supra nota 270, párr. 114 y Caso Abril Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Marzo de 2011. Serie C No. 223, párr.90.

15. Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56 y Caso Fontevecchia y D’Amico, supra nota 28, párr. 102.

250. Al respecto, la Corte constata que la Comisión no hizo precisiones que le dieran al Tribunal elementos suficientes para analizar en profundidad esta solicitud. Por ejemplo, no fue señalado si existen normas del derecho interno que faculten a las autoridades disciplinarias para investigar la comisión de actos discriminatorios. Asimismo, no se analizaron las particularidades de este caso en relación con otros casos anteriores donde se han ordenado este tipo de medidas. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que en el presente caso no es procedente la solicitud presentada por la Comisión.

### **C. Otras medidas de reparación integral: satisfacción y garantías de no repetición**

---

251. El Tribunal determinará otras medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y dispondrá medidas de alcance o repercusión pública<sup>16</sup>.

#### **1. Rehabilitación: asistencia médica y psicológica a las víctimas**

252. La Comisión solicitó que se dispongan medidas de rehabilitación a favor de las víctimas. El Estado no realizó ninguna observación a dicha solicitud mientras que los representantes hicieron mención a estas medidas en el marco de su solicitud de indemnización por daño material (infra párr. 287).

253. La Corte observa que los informes presentados por las psiquiatras aluden a diversas afectaciones que padecen la señora Atala y las niñas M., V. y R. como consecuencia de algunas de las violaciones de derechos ocurridas en el presente caso.

254. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos<sup>17</sup>, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, hasta por cuatro años, el tratamiento médico y psicológico que requieran. En particular, el tratamiento psicológico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos como los ocurridos en el presente caso. Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos

---

16. Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84 y Caso Familia Barrios, supra nota 31, párr. 326.

17. Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párrs. 42 y 45 y Caso Familia Barrios, supra nota 31, párr. 329.

familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas, después de una evaluación individual<sup>18</sup>. Los tratamientos deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte y otros gastos que estén directamente relacionados y sean estrictamente necesarios.

255. En particular, dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica o psiquiátrica.

## 2. Satisfacción

### a) Publicación de la Sentencia

256. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado la publicación de las partes pertinentes de la Sentencia que emita el Tribunal.

257. En igual sentido, los representantes solicitaron que se publicara “un extracto de los hechos probados y la parte resolutive completa [...] por dos veces, en días domingos sucesivos, en los diarios „El Mercurio”, „La Tercera”, „Las Últimas Noticias” y „La Cuarta””. Además, solicitaron a la Corte que ordene al Estado la publicación del texto completo de la Sentencia en la página web inicial del Poder Judicial de Chile “por un término no inferior a 6 meses”.

258. El Estado no presentó ningún argumento destinado a controvertir la reparación solicitada por la Comisión y los representantes.

259. Al respecto, la Corte estima, como lo ha dispuesto en otros casos<sup>19</sup>, que el Estado deberá publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente

Sentencia:

- el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial;
- el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y

18. Cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 278 y Caso Familia Barrios, supra nota 31, párr. 329.

19. Cfr. Caso Barrios Altos, supra nota 274, Punto Resolutivo 5.d) y Caso Fontevecchia y D'Amico, supra nota 28, párr. 108.

- la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial.

#### b) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

260. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado efectuar un reconocimiento público de responsabilidad internacional.

261. En similar sentido, los representantes solicitaron la realización de un acto público de "desagravio" a las víctimas "en forma verbal y escrita" que debería contar con la presencia de las más altas autoridades del Estado, incluyendo "al Presidente de la República y al Presidente de la Corte Suprema".

262. El Estado no se pronunció respecto a la solicitud de la Comisión y los representantes.

263. La Corte ha determinado que en ciertos casos se justifica que los Estados realicen un reconocimiento de responsabilidad que debe realizarse en un acto público para que surta sus efectos plenos<sup>20</sup>. En el presente caso procede adoptar una medida de dicha naturaleza y el Estado deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. El Estado deberá asegurar la participación de las víctimas que así lo deseen, e invitar al evento a las organizaciones que representaron a las víctimas en las instancias nacionales e internacionales. La realización y demás particularidades de dicha ceremonia pública deben consultarse previa y debidamente con los representantes de las víctimas. Para cumplir con esta obligación el Estado cuenta con un plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

264. En cuanto a las autoridades estatales que deberán estar presentes o participar en dicho acto, el Tribunal, como lo ha hecho en otros casos, señala que deberán ser de alto rango. Corresponderá al Estado definir a quienes se encomienda tal tarea. Sin embargo, deberá existir representación del Poder Judicial en el acto.

### 3. Garantías de no repetición

265. Los alegatos presentados por la Comisión y los representantes referidos a la implementación de garantías de no repetición guardan estrecha relación con: i) la capacitación a funcionarios públicos, y ii) la adopción de medidas de derecho interno, reformas y adecuación de leyes contra la discriminación.

20. Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 81 y Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 254.

266. El Estado alegó que “no resultan procedentes” dichas solicitudes “porque la legislación nacional no es discriminatoria”. Consideró que “la aplicación de medidas de no repetición de carácter legislativo [solamente se justifica,] cuando el tribunal internacional declara que existe una violación general por parte de un Estado a un derecho fundamental, vulneraciones que no han sido acreditadas en esta causa ni corresponde hacerlo, por escaparse del objeto del procedimiento”. Alegó que “no es correcta la afirmación” de la señora Atala al señalar en la audiencia pública que “la sentencia de la Corte Suprema ha generado una línea jurisprudencial discriminatoria contra las madres homosexuales en juicios de custodia de sus hijos”. Asimismo, el Estado mencionó y anexó una serie de decisiones judiciales de tribunales de primera instancia, la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional, para mostrar el apego de la jurisprudencia nacional al derecho internacional<sup>21</sup>.

267. La Corte resalta que algunos actos discriminatorios analizados en capítulos previos se relacionaron con la reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías sexuales (supra párr. 92), particularmente en cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia y la aplicación del derecho interno. Por ello, algunas de las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo<sup>22</sup> hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la población LGTBI. En esta línea a continuación se analizarán las solicitudes de la Comisión y los representantes.

#### a) Capacitación a funcionarios públicos

268. La Comisión destacó la importancia de llevar a cabo “capacitaciones a autoridades judiciales” y “la realización de campañas a fin de contribuir a un ambiente de tolerancia frente a una problemática que ha sido invisibilizada”.

21. fr. Sentencias de primera instancia: Sentencia RIT No. C-178-2005 emitida por el Juzgado de Familia de Santa Cruz; Sentencia RIT No. C-917-2005 emitida por el Juzgado de Familia de Temuco; Sentencia RIT No. C-1075-2008 emitida por el Segundo Juzgado de Familia de Santiago, y Sentencia RIT No. C-1049-2010 emitida por el Juzgado de Familia de Villarrica. Sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de Chile: Vásquez Martínez, Rol No. 559-2004 de 13 de diciembre de 2006; Albornoz Agüero, Rol No. 4183-2006 de 18 de abril de 2007; Massis con Sánchez, Rol No. 608-2010 de 24 de junio de 2010; Mesa con De la Rivera, Rol No. 4307-2010 de 16 de agosto de 2010; Poblete con Díaz, Rol. 5770-2010 de 18 de noviembre de 2010; Barrios Duque, Rol. 1369-09 de 20 de enero de 2010; Encina Pérez, Rol No. 5279-2009 de 14 de abril de 2010; “Episodio Chihuío”, Rol No. 8314-09 de 27 de enero de 2011; Farías Urzúa, Rol No. 5219-2010 de julio de 2011; Iribarren González, Rol No. 9474-2009 de 21 de diciembre de 2011; Silva Camus, Rol No. 1198-2010 de 20 de diciembre de 2010; Figueroa Mercado, Rol No. 3302-2009 de 18 de mayo de 2010; González Galeano, Rol No. 682-2010 de 19 de agosto de 2011; Ríos Soto, Rol No. 6823-2009 de 25 de agosto de 2011; Hermanos Vergara Toledo, Rol No. 789-2009 de 4 de agosto de 2010; Prats González, Rol No. 2596-2009 de 8 de julio de 2010; Aldoney Vargas, Rol No. 4915-2009 de 5 de mayo de 2011; Linares Solís, Rol No. 2263-2010 de 27 de abril de 2011; Ortega Fuentes, Rol No. 2080-2008 de 8 de abril de 2010; Robotham y Thaubly, Rol No. 5436-2010 de 22 de junio de 2011; Juan Llaupé y otros, Rol No. 5698-2009 de 25 de enero de 2011, y Soto Cerna, Rol No. 5285-2010 de 11 de junio de 2011. Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional: Rol No. 786-07 de 13 de junio de 2007, y Rol No. 1309-09 de 20 de abril de 2010 (expediente de fondo, tomo XII, folios 5882, 5912, 5913, 5914, 5956 a 6325, y expediente de fondo, tomo XIII, folios 6325 a 7039).

22. En similar sentido, cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”), supra nota 127, párr. 450.

269. Los representantes instaron a la Corte a que dictamine que el Estado debe “[i]ncorporar cursos obligatorios sobre [D]erechos [H]umanos con especial énfasis en temas de [g]énero relacionados con la discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género”. A consideración de los representantes estos cursos “deberán ser impartidos por la Corporación Administrativa del Poder Judicial a todos los escalafones” de la administración de justicia. Además, solicitaron la asignación de una partida presupuestaria para el Instituto Nacional de Derechos Humanos con la finalidad de que dicha institución lleve a cabo programas de prevención de “discriminación, diseminación y educación en derechos humanos, e investigaciones”.

270. El Estado informó que se han llevado a cabo “[c]apacitaciones en materias de [d]iversidad y no [d]iscriminación, especialmente a funcionarios de diversas reparticiones públicas a lo largo del territorio nacional, buscando la difusión de los diferentes instrumentos nacionales e internacionales de protección de la diversidad”.

271. El Tribunal toma nota de los desarrollos llevados a cabo por el Estado en materia de programas y acciones de capacitación dirigidos a capacitar a funcionarios públicos. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte ordena que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos, orientación sexual y no discriminación; ii) protección de los derechos de la comunidad LGBTI, y iii) discriminación, superación de estereotipos de género en contra de la población LGBTI. Los cursos deben estar dirigido a funcionarios públicos a nivel regional y nacional, y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial.

272. Dentro de dichos programas y cursos de capacitación deberá hacerse una especial mención a la presente Sentencia y a los diversos precedentes del corpus iuris de los derechos humanos relativos a la proscripción de la discriminación por orientación sexual y a la obligación de todas las autoridades y funcionarios de garantizar que todas las personas, sin discriminación por su orientación sexual, puedan gozar de todos y cada uno de los derechos establecidos en la Convención. Debe ponerse especial atención para este efecto, en normas o prácticas en el derecho interno que, sea intencionalmente o por sus resultados, pueden tener efectos discriminatorios en el ejercicio de derechos por personas pertenecientes a las minorías sexuales.

b) Adopción de medidas de derecho interno, reformas y adecuación de leyes contra la discriminación

273. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado chileno “la adopción de medidas correctivas como legislación, políticas públicas, programas y directivas para prohibir y erradicar la discriminación

con base en la orientación sexual en todas las esferas del ejercicio del poder público, incluyendo la administración de justicia”.

274. Los representantes solicitaron a la Corte que dicte medidas tendientes a reformar la legislación existente en Chile. En específico, solicitó que se enviara un “Mensaje de Suma Urgencia” al proyecto de ley que establece medidas contra la discriminación (Boletín 3815-07) con el fin de que en dicho proyecto de ley se proscriba expresamente la discriminación por orientación sexual y se “preve[an] recursos legales para reclamar por su vulneración”. Por otro lado, los representantes exigieron la derogatoria y modificación de toda la normativa que “al tenor del artículo 2 de la Convención entraría[a] en conflicto con el derecho a la igualdad entre las personas, perpetuando y validando la discriminación por orientación sexual”.

275. El Estado indicó que la decisión de la Corte Suprema no supone “la presencia de una práctica constante y amparada en la ley (o en la insuficiente regulación de ésta) que permita [...] a los tribunales nacionales [...] interpreta[ar] las normas de tuición de manera discriminatoria respecto de la orientación sexual de los progenitores”. Agregó que “la legislación chilena en materia de determinación de la tuición no establece discriminación [...] directa ni indirecta por la opción sexual de los padres”.

276. Por otro lado, el Estado expresó que el derecho a la igualdad se encuentra garantizado con amplitud en la Constitución de Chile, a saber, “los artículos 1º, 5º, 19 No. 2, 19 No. 3, 19 No. 17, 19 No. 20 y 19 No. 22 de la Carta Fundamental” y “una acción de protección para asegurar su protección eficaz en el artículo 20”. Además, precisó que el Congreso Nacional discute actualmente un proyecto de ley sobre no discriminación (Boletín N° 3815-07) que establece “de manera expresa” ciertas categorías prohibidas de discriminación y “otra acción judicial para garantizar su adecuada protección y respeto”. En igual sentido, en relación con iniciativas legislativas, expresó que el Gobierno de Chile ha presentado “el proyecto de ley acuerdo de vida en pareja (Boletín N° 7873-07)” que busca “mejorar a nivel legal las condiciones de igualdad entre personas con distintas orientaciones sexuales”. El Estado allegó como prueba documental un informe elaborado por el señor Claudio Nash, en el cual se señala que la legislación chilena en materia de determinación de la tuición no establece discriminación directa o indirecta por la orientación sexual de los padres y que la ley procedimental no señala que la orientación sexual de los padres “los incapacite para desempeñar su rol”.

277. Asimismo, el Estado indicó que actualmente existen “innumerables políticas públicas, programas y directivas estatales destinados a erradicar la discriminación en todas sus formas, incluyendo aquella con base en la orientación sexual”. Refirió que la Dirección de Organizaciones Sociales del

Ministerio Secretaría General de Gobierno preparó el Programa Diversidad Sexual 2011 que tiene como finalidad “[p]romover una política de respeto por todas las personas [...] velando porque no existan discriminaciones arbitrarias contra las minorías”.

278. El Estado manifestó, respecto a sus políticas públicas de lucha contra la discriminación, que la División de Organizaciones Sociales (“DOS”), adscrita al Ministerio Secretaría General de Gobierno, ha venido implementando desde el año 2000 el programa denominado “Tolerancia y no discriminación”. El Estado informó que en el año 2006 este programa se convirtió en el Departamento de Diversidad y no Discriminación, para promover la integración social de personas y grupos vulnerables a la discriminación, incluyendo la orientación sexual como uno de los criterios de discriminación contemplados. Dicho departamento, actuando a través de la Sección No Discriminación y la Sección Diversidad, ha realizado una serie de programas, proyectos y actividades para promover la no discriminación de minorías sexuales<sup>23</sup>.

#### 4. Consideraciones de la Corte

279. La Corte recuerda que el artículo 2 de la Convención obliga a los Estados Parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención<sup>24</sup>. Es decir, los Estados no sólo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar promulgar aquellas leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos, y evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen<sup>25</sup>.

23. Entre dichos programas, el Estado mencionó: la edición del “Diagnóstico de la Oferta Pública en materia de Diversidad y no Discriminación”, que corresponde a un levantamiento sobre la oferta pública en 12 regiones del país, realizado en el año 2007; la realización de un Encuentro entre Acción Social Gay, Alianza Trans, el Sindicato Afrodita de Valparaíso y la Secretaría Regional Ministerial de Gobierno, en el marco de la difusión del diagnóstico mencionado; capacitaciones en materias de diversidad y no discriminación a funcionarios a nivel nacional; apoyo a la realización de eventos públicos organizados por el movimiento LGBT, como por ejemplo la Gay Parade; el Segundo Encuentro Nacional de Organizaciones Trans Femininas “Dificultades, Avances y Desafíos en la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos”, organizado por el sindicato “Amanda Jofré” y la Agrupación de Travestis Travesnavia, en el año 2006; la Primera Jornada de Capacitación “Planificación estratégica a la red de la Diversidad de la Región del Biobío”, organizada, entre otros, por la Red de Organizaciones de Diversidad Sexual en el año 2007; el Primer Encuentro Nacional “Género, familia y diversidad sexual”, organizado por ACCION GAY el año 2009; diseño del Programa de Diversidad Sexual para el año 2011, del cual se han implementado las siguientes acciones: la realización del seminario “Diversidad Sexual y Discriminación en Chile”, realizado el 27 de enero de 2011 y la realización de 12 encuentros de la “Mesa de Diálogo sobre Diversidad Sexual”, creada por la División de Organizaciones Sociales con el fin de reunir representantes de la comunidad gay, lesbiana, bisexual, transgénero, transexual e intersexual (GLBTI), centros de estudios superiores, fundaciones, corporaciones e instituciones internacionales. Cfr. escrito de alegatos finales presentado por el Estado (expediente de fondo, tomo XII, folios 5833 a 5837).

24. Cfr. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12, párr. 50 y Caso Chocrón Chocrón, supra nota 26, párr. 140.

25. Cfr. Caso Gangaram Panday, supra nota 281, párr. 50 y Caso Chocrón Chocrón, supra nota 26, párr. 140.

280. En el presente caso, la Corte se limitó a examinar la relación entre la aplicación judicial de ciertas normas con prácticas discriminatorias. El Tribunal no analizó la compatibilidad de una determinada norma con la Convención Americana ni fue ello materia de este caso. Asimismo, los representantes no aportaron elementos suficientes que permitan inferir que las violaciones se hayan derivado de un problema de las leyes en sí mismas. Por tanto, la Corte considera que no es pertinente, en las circunstancias del presente caso, ordenar la adopción, modificación o adecuación de normas específicas de derecho interno.

281. De otra parte, conforme lo ha establecido en su jurisprudencia previa, este Tribunal recuerda que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico<sup>26</sup>. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas 282. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana<sup>27</sup>.

283. Así, por ejemplo, tribunales de la más alta jerarquía en la región, tales como la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica<sup>28</sup>, el Tribunal Constitucional de Bolivia<sup>29</sup>, la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana<sup>30</sup>, el Tribunal Constitucional del Perú<sup>31</sup>, la Corte Suprema

---

26. Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124 y Caso Fontevecchia y D'Amico, supra nota 28, párr. 93.

27. Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros, supra nota 283, párr. 124 y Caso Fontevecchia y D'Amico, supranota 28, párr. 93.

28. Cfr. Sentencia de 9 de mayo de 1995 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Acción Inconstitucional. Voto 2313-95 (Expediente 0421-S-90), considerando VII.

29. Cfr. Sentencia emitida el 10 de mayo de 2010 por el Tribunal Constitucional de Bolivia (Expediente No. 2006-13381-27-RAC), apartado III.3. sobre "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Fundamentos y efectos de las Sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

30. Cfr. Resolución No. 1920-2003 emitida el 13 de noviembre de 2003 por la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana.

31. Cfr. Sentencia emitida el 21 de julio de 2006 por el Tribunal Constitucional del Perú (Expediente No. 2730-2006-PA/TC), fundamento 12 y sentencia 00007-2007-PI/TC emitida el 19 de junio de 2007 por el Pleno del Tribunal Constitucional del Perú (Colegio de Abogados del Callao c. Congreso de la República), fundamento 26.

de Justicia de la Nación de Argentina<sup>32</sup>, la Corte Constitucional de Colombia<sup>33</sup>, la Suprema Corte de la Nación de México<sup>34</sup> y la Corte Suprema de Panamá<sup>35</sup> se han referido y han aplicado el control de convencionalidad teniendo en cuenta interpretaciones efectuadas por la Corte Interamericana.

284. En conclusión, con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en el presente caso<sup>36</sup>. Ello es de particular relevancia en relación con lo señalado en el presente caso respecto a la proscripción de la discriminación por la orientación sexual de la persona de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1.1. de la Convención Americana (supra apartado C.2).

## **D. Indemnización Compensatoria por daño material e inmaterial**

285. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia los conceptos de daño material<sup>37</sup> e inmaterial<sup>38</sup> y los supuestos en que corresponde indemnizarlos.

### **1. Daño material**

286. La Comisión solicitó a la Corte que “fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño material [...] causado”.

287. Los representantes solicitaron el pago de “daños emergentes, que [la señora Atala] ha tenido o tendrá que sufragar en el futuro, así como la pérdida de legítimas ganancias o utilidades que ha dejado y dejará de percibir”. Esta reparación supondría:

32. Cfr. Sentencia emitida el 23 de diciembre de 2004 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, República Argentina (Expediente 224. XXXIX), “Espósito, Miguel Angel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa”, considerando 6 y Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, Mazzeo, Julio Lilo y otros, recurso de casación e inconstitucionalidad. M. 2333. XLII. y otros de 13 de Julio de 2007, párr. 20.

33. Cfr. Sentencia C-010/00 emitida el 19 de enero de 2000 por la Corte Constitucional de Colombia, párr. 6.

34. Cfr. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Expediente Varios 912/2010, decisión de 14 de julio de 2011.

35. Cfr. Corte Suprema de Justicia de Panamá, Acuerdo No. 240 de 12 de mayo de 2010, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia de 27 de enero de 2009, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Santander Tristan Donoso contra Panamá.

36. Cfr. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 228.

37. Cfr. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43 y Caso Fontevecchia y D'Amico, supra nota 28, párr. 114.

38. El Tribunal ha establecido que el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. Caso de los “Niños de la Calle”, supra nota 273, párr. 84 y Caso Fontevecchia y D'Amico, supra nota 28, párr. 120.

i) gastos relacionados con la “asistencia psiquiátrica y terapéutica [...] y la correlativa prescripción de numerosos medicamentos [...] en los que ha incurrido la peticionaria y los que se estima se generará[n] en el futuro”, gastos que ascenderían a US\$62.205 (sesenta y dos mil doscientos cinco dólares de los Estados Unidos de América);

ii) gastos de transporte, teniendo en cuenta que las hijas de la señora Atala viven en Temuco y que “la proyección que h[icieron] con relación a los gastos futuros, está calculada hasta el cumplimiento de la mayoría de edad de la menor” de las niñas, gastos que ascenderían a US\$38.752 (treinta y ocho mil setecientos cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América), y[...] montos solicitados por la presunta víctima, [que] no se condecían con la magnitud del alegado daño”. iii) respecto al lucro cesante, los representantes alegaron que la señora Atala no pudo disponer adecuadamente de un bien inmueble, ubicado en la ciudad de Villarrica, debido al tiempo que ha mantenido el régimen periódico de visitas. Argumentaron que la víctima no pudo arrendar dicho inmueble ni obtener una utilidad de ello. Los representantes consideraron que el cálculo debe ser hecho en equidad y hasta la fecha en que la menor de las niñas cumpla la mayoría de edad. Al respecto, solicitaron el pago de la suma de US\$96.600 (noventa y seis mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de América), basando esta pretensión en un cálculo que toma en cuenta el pago del último dividendo de la señora Atala por la casa, considerando que el pago del dividendo equivale en la mayoría de los casos a la renta de arrendamiento. Alegaron que “esta ganancia legítima [...] se habría producido de no mediar la decisión arbitraria de la Corte Suprema que determinó la separación de sus hijas”.

288. Para el Estado, al no existir acto discriminatorio alguno, “no proceden las indemnizaciones solicitadas”. Asimismo, alegó, en referencia al caso *Salgueiro da Silva Mouta Vs. Portugal*, que el Tribunal Europeo “no otorgó ninguna compensación [pues] el haber[se] declarado que existió una violación [...] constituy[ó] en sí mism[a] una justa compensación con respecto a los daños que se alega[ron]”. Finalmente, el Estado expresó que buscó alcanzar un acuerdo amistoso “que no logró concretarse debido a lo[s] elevados

289. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que éste supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”<sup>39</sup>.

290. En relación con el presunto lucro cesante generado por las pérdidas económicas de la señora Atala por no haber podido arrendar su casa en Villarrica u obtener otra utilidad de dicha casa

---

39. Cfr. Caso *Bámaca Velásquez*, supra nota 294, párr. 43 y Caso *Fontevicchia y D'Amico*, supra nota 28, párr. 114.

ante la necesidad de disponer de ella durante las visitas a sus hijas, los representantes basaron sus pretensiones en un cuadro que abarca el período de junio de 2004 a diciembre de 2010, y de enero de 2011 a octubre 2017, cuando la hija menor de la señora Atala cumpla la mayoría de edad. Los representantes cuantificaron el lucro cesante en US\$47.400 (equivalente a \$ 23.700.000 pesos chilenos) para el primer período, y US\$49.200 (equivalente a \$24.600.000 pesos chilenos), para un total de US\$96.600. Indicaron que la Corte debe utilizar el mencionado cuadro como orientación para fijar una estimación de las ganancias perdidas con base en el criterio de equidad.

291. El criterio de equidad ha sido utilizado en la jurisprudencia de esta Corte para la cuantificación de daños inmateriales<sup>40</sup>, de los daños materiales<sup>41</sup> y para fijar el lucro cesante<sup>42</sup>. Sin embargo, al usar este criterio ello no significa que la Corte pueda actuar discrecionalmente al fijar los montos indemnizatorios<sup>43</sup>. Corresponde a las partes precisar claramente la prueba del daño sufrido así como la relación específica de la pretensión pecuniaria con los hechos del caso y las violaciones que se alegan. En el presente caso, los representantes se limitaron a anexar una copia del pago del último dividendo de la señora Atala por la mencionada casa y un listado de los valores diarios de la Unidad de Fomento del Banco Central<sup>44</sup>. El Tribunal considera que ello no constituye una argumentación suficientemente detallada y clara para determinar la relación entre las mencionadas unidades de fomento, el pago del dividendo hipotecario, el cuadro demostrativo de las ganancias dejadas de percibir y la cantidad de lucro cesante que, por este concepto, se solicita sea fijada en equidad por la Corte.

292. Además, dado que debe existir un nexo causal entre los hechos analizados por el Tribunal, las violaciones declaradas anteriormente y el presunto lucro cesante (supra párrs.287 y 291), la Corte reitera que no le corresponde realizar una ponderación de la prueba obrante en el expediente de tuición del presente caso referente a cuál de los padres de las tres niñas ofrecía un mejor hogar para las mismas. Por lo tanto, no es procedente que el Tribunal se pronuncie sobre la afirmación de los representantes en el sentido que la pérdida de ganancias respecto a la casa de Villarrica no se habría producido sin la sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

293. Similar conclusión se extiende al análisis de los gastos de transporte de la señora Atala destinados a la visita de sus hijas. En efecto, si la Corte no ha entrado a determinar a cuál de los

40. Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 264, párr. 27 y Caso Familia Barrios, supra nota 31, párr. 378.

41. Cfr. Caso Neira Alegría y otros, supra nota 272, párr. 50 y Caso Familia Barrios, supra nota 31, párr. 373.

42. Cfr. Caso Neira Alegría y otros, supra nota 272, párr. 50 y Caso Familia Barrios, supra nota 31, párr. 373.

43. Cfr. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 87.

44. Cfr. Copia valor unidad de fomento – base de datos estadísticos (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, tomo VI, folio 2925).

padres le correspondía la tuición, tampoco puede valorar el impacto económico del régimen de visitas fijado en las decisiones judiciales internas sobre la tuición.

294. Finalmente, en relación a los gastos relacionados con el tratamiento médico y la compra de medicamentos, la Corte observa que obra prueba en el expediente respecto a dichos gastos y su relación con los efectos que tuvo en la señora Atala la pérdida de la tuición de sus niñas<sup>45</sup>. El Tribunal considera que dicha prueba es razonable para concluir que las violaciones declaradas en la presente Sentencia pudieron tener efectos negativos respecto al bienestar emocional y psicológico de la señora Atala. Sin embargo, el monto solicitado por los gastos en medicamentos realizados hasta 2010 (US\$ 14.378) no se desprende de manera clara de los certificados anexados. De otra parte, la Corte observa que la señora Atala recibía atención médica por la afectación de su salud desde antes del proceso de tuición. Por lo tanto, la Corte no puede determinar con precisión qué componentes del tratamiento médico se relacionaron exclusivamente con las afectaciones sufridas por las violaciones declaradas en el presente caso. Respecto al pago de los gastos futuros del tratamiento médico por el periodo 2012-2017, la Corte considera que dicho gasto será cubierto por medio de la implementación de la medida de rehabilitación de asistencia médica y psicológica ya ordenada (supra párr. 254 y 255). Por lo tanto, la Corte fija, con base en un criterio de equidad, la suma de US\$ 10.000 por concepto de los gastos ya realizados por atención médica y psicológica.

## 2. Daño inmaterial

295. La Comisión solicitó que se fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño inmaterial causado.

296. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado el pago de “una indemnización pecuniaria” que repare el “sufrimiento y las aflicciones que ha causado la vulneración de [los] derechos

---

45. Al respecto, se anexaron certificados médicos sobre asistencia psiquiátrica y terapéutica y prescripción de medicamentos y una proyección de gastos médicos y farmacéuticos futuros efectuados por la psiquiatra Figueroa Morales. Según el certificado extendido por esta psiquiatra, la señora Atala fue atendida en 314 oportunidades, desde junio de 2003 hasta diciembre de 2010, por un valor total de \$12.560.000 pesos chilenos equivalentes a US\$ 25.120 (veinticinco mil ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América). Cfr. Certificado emitido por la psiquiatra Figueroa Morales de 21 de diciembre de 2010 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, tomo VI, folio 2762 y expediente de fondo, tomo I, folios 242 y 243). Según los certificados extendidos por la psiquiatra Figueroa Morales, la señora Atala realizó los siguientes gastos en medicamentos y consultas: i) desde junio de 2003 hasta junio de 2006: \$5.775.000 pesos chilenos. Certificado emitido por la psiquiatra Figueroa Morales de 27 de junio de 2006 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, tomo VI, folio 2764), y ii) desde junio de 2006 hasta mayo de 2008: \$268.000 pesos chilenos. Certificado emitido por la psiquiatra Figueroa Morales de 19 de mayo de 2008 (expediente de anexos al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, tomo VI, folio 2763). Además, la psiquiatra Figueroa Morales indicó que la señora Atala “requerirá apoyo psiquiátrico permanente hasta que las hijas sean independientes, que significa al menos 7 años más considerando la edad de la hija menor”. Peritaje de Claudia Figueroa Morales de 4 de agosto de 2010 (expediente de fondo, tomo II, folio 797).

fundamentales”, el “detrimento ostensible en el proyecto de vida” y el “doloroso distanciamiento y la pérdida recíproca de madre e hijas”. La solicitud de indemnización por daño inmaterial asciende a US\$ 100.000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las víctimas.

297. El Estado reiteró los argumentos esgrimidos sobre daño material (supra párr. 288).

298. La Corte observa que en la audiencia pública la señora Atala señaló, respecto a la investigación disciplinaria efectuada en su contra (supra párr. 227), que se sintió “profundamente humillada, expuesta, como que [la] hubieran desnudado y arrojado a la plaza pública”. Por otro lado, expresó que la decisión de la Corte Suprema de Chile que resolvió el recurso de queja tuvo incidencia directa en su identidad de madre al privarle de sus hijas por ser lesbiana, provocándole “humillación [...] como mujer”, estigmatizándola como “incapaz” para ser madre y “criar a sus propios hijos”. Además, la víctima manifestó que a causa de las violaciones ocurridas en el presente caso su reputación, actividad profesional, relaciones sociales y familiares se vieron afectadas. Finalmente, las peritos que efectuaron una evaluación psicológica de la señora Atala y de las niñas M., V. y R. diagnosticaron diversos daños relacionados con los hechos de discriminación y afectación a la vida privada y familiar que han sido mencionados en esta Sentencia.

299. Al respecto, la Corte observa que las violaciones declaradas generaron en las víctimas diversos daños en su cotidianidad, diversos niveles de estigmatización y desasosiego. En atención a las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal en otros casos, y en consideración de las circunstancias del presente caso, los sufrimientos ocasionados a las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) para la señora Atala y de US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las niñas M., V. y R. por concepto de indemnización por daño inmaterial.

## **E. Costas y gastos**

300. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana<sup>46</sup>.

46. Cfr. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C. No. 39, párr. 79 y Caso Fontevecchia y D'Amico, supra nota 28, párr. 124.

301. La Comisión solicitó que la Corte “ordene al Estado de Chile el pago de las costas y gastos que se [...] origina[ron] de la tramitación del [...] caso tanto en el ámbito interno como ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”.

302. Los representantes solicitaron un pago por concepto de las costas y gastos del litigio a nivel nacional e internacional. El monto solicitado en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas ascendía a US\$80.200 (ochenta mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América). En los alegatos finales escritos se incluyeron un conjunto de conceptos por los que se solicitaba, en total, una suma mayor a dicho monto<sup>47</sup>.

303. Por su parte, el Estado no presentó observaciones a las pretensiones sobre costas y gastos de los representantes.

304. El Tribunal ha señalado que las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento<sup>48</sup>. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde a la Corte apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del

---

47. Los representantes tasaron en US\$ 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América) cada hora de su trabajo. Asimismo, en su escrito de alegatos finales precisaron que solicitaban lo siguiente por gastos y costas contadas en horas de trabajo: i) “[c]ostas de tramitación del Recurso de Queja en Chile: US\$20.000” (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América); ii) “[c]ostas de presentación de denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” (“50 horas de preparación de denuncia”; “50 horas de preparación de audiencia ante la CIDH”, y “1 hora de audiencia ante la CIDH”: US\$20.200 (veinte mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América); iii) “[c]ostas incurridas durante el proceso de solución amistosa” (“50 horas de preparación para 5 reuniones [...] con representantes del Estado”; “66 horas de traslados entre Santiago y Washington -3 viajes ida y vuelta de 11 horas c/tramo”, y “150 horas de preparación de 10 escritos (15 horas por cada escrito) presentados ante la CIDH”: US\$53.200 (cincuenta y tres mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América); iv) “[c]ostas incurridas en la preparación de la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (“80 horas de preparación de la demanda” y “457 horas de trabajo al momento de presentarse el escrito de alegatos finales): US\$91.400 (noventa y un mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América), y v) “[c]ostas incurridas en la preparación de la audiencia y alegatos finales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (“120 horas de preparación de la audiencia”; “100 horas de preparación” del escrito de alegatos finales”, y “viaje a Bogotá de 6 abogados para la audiencia, con un costo de US\$2000 por persona”: US\$56.000 (cincuenta y seis mil dólares de los Estados Unidos de América). En relación con la diligencia ordenada por la Corte y que se realizó en Santiago de Chile (supra párr. 13), el 6 de febrero de 2012 los representantes informaron que la señora Atala “ha tenido que sufragar los costos para transportar a la señora Alicia Espinoza, y a sus hijas menores de edad, quienes no se encontraban en Santiago para efectos de garantizar su comparecencia a [dicha] diligencia”, razón por la cual solicitaron “tomar en consideración los costos incurridos por la Señora Atala al momento de fijar las costas de este proceso” (expediente de fondo, tomo XII, folios 7513 y 7514). Sin embargo, a esta última solicitud no fue adjuntado ningún comprobante de gastos.

48. Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiguez, supra nota 160, párr. 275 y Caso Fontevecchia y D’Amico, supra nota 28, párr. 127.

proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable<sup>49</sup>.

305. En el presente caso, el Tribunal observa que no consta en el expediente respaldo probatorio respecto a las costas y gastos solicitados por los representantes. En efecto, el monto requerido por concepto de honorarios no fue acompañado por argumentación de prueba específica sobre su razonabilidad y alcance. Sin embargo, la Corte considera que es posible suponer que tanto durante el proceso interno como en el proceso ante el Sistema Interamericano la víctima realizó erogaciones económicas.

306. Teniendo en cuenta los alegatos presentados por las partes, así como la ausencia de material probatorio, la Corte determina en equidad que el Estado debe entregar la cantidad de US\$12.000 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América) a la víctima, por concepto de costas y gastos. Dicha cantidad deberá ser cancelada dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia. La señora Atala entregará, a su vez, la cantidad que estime adecuada a quienes fueron sus representantes en el fuero interno y en el proceso ante el Sistema Interamericano. Igualmente, el Tribunal precisa que en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer el reembolso a la víctima o sus representantes, por parte del Estado, de los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal.

## **F. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados**

---

307. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial directamente a las víctimas, o en su defecto a sus representantes legales, así como el reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos siguientes.

308. En caso de que la beneficiaria fallezca antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

309. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en pesos chilenos, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

---

49. Cfr. Caso Garrido y Baigorria, supra nota 303, párr. 82 y Caso Fontevecchia y D'Amico, supra nota 28, párr. 127.

310. Si por causas atribuibles a la beneficiaria de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera chilena solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

311. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a la persona indicada en forma íntegra, conforme a lo establecido en este Fallo, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

312. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Chile.

313. En cuanto a las indemnizaciones ordenadas a favor de las niñas M., V. y R., el Estado deberá depositarlas en una institución financiera chilena solvente en dólares estadounidenses. Las inversiones se harán dentro del plazo de un año, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria, mientras las beneficiarias sean menores de edad. Dicha suma podrá ser retirada por aquellas cuando alcancen la mayoría de edad, en su caso, o antes si así conviene al interés superior de las niñas, establecido por determinación de una autoridad judicial competente. Si no se reclaman las indemnizaciones correspondientes una vez transcurridos diez años contados a partir de la mayoría de edad de cada niña, la suma será devuelta al Estado con los intereses devengados. En lo que atañe a la niña V., a los efectos de las reparaciones, se debe estar a lo establecido en el párrafo 71 de la presente Sentencia.

## 1.2 Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

### Introducción de la causa

1. El 8 de julio de 2005, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Chile (en adelante “el Estado” o “Chile”). Dicha demanda se originó en la denuncia No. 12.108, recibida en la Secretaría de la Comisión el 17 de diciembre de 1998.

2. La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derechos Interno) de la misma, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero.

3. Los hechos expuestos por la Comisión en la demanda habrían ocurrido entre mayo y agosto de 1998 y se refieren a la supuesta negativa del Estado de brindar a los señores Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero toda la información que requerían del Comité de Inversiones Extranjeras, en relación con la empresa forestal Trillium y el Proyecto Río Condor, el cual era un proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en la décimo segunda región de Chile y “p[odía] ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile”. La Comisión indicó que tal negativa se dio sin que el Estado “argumentar[a] una justificación válida de acuerdo con la legislación chilena”, así como a que supuestamente “no [les] otorgó un recurso judicial efectivo para impugnar una violación del derecho al acceso a la información” y “no [les] aseguró los derechos al acceso a la información y a la protección judicial, ni contó con mecanismos establecidos para garantizar el derecho al acceso a la información pública”.

4. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda. Por último, solicitó al Tribunal que ordene al Estado el pago de las costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante los órganos del Sistema Interamericano.

## Reparaciones

### Aplicación del artículo 63.1 de la Convención

#### Obligación de Reparar

---

#### Alegatos de la Comisión

145. Solicitó a la Corte que ordene al Estado que:

a) otorgue “reparaciones adecuadas a Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero por las violaciones de sus derechos, incluido el suministro de la información solicitada”. Aún si el Estado argumenta que todos estos puntos resultan ahora inválidos porque el proyecto Río Cóndor nunca se ejecutó, tal información “era relevante para evaluar el funcionamiento del Comité de Inversiones Extranjeras, y no simplemente un proyecto particular”. “Compete a las [presuntas] víctimas y no al Estado, decidir si la información sigue siendo de interés para ellas”;

b) en cuanto a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, “reconozca que retuvo erróneamente información solicitada por las víctimas e inmediatamente [les] otorg[ue] acceso a la información que procuraban del Comité de Inversiones Extranjeras”; y que “adopte leyes y prácticas que garanticen el efectivo acceso a información en poder de órganos del Estado, de acuerdo con los términos del Artículo 13 de la Convención”, pues “la Comisión considera que la legislación chilena actualmente vigente no basta para garantizar el acceso a información en poder del Estado”; y

c) en cuanto a las costas y gastos, pague las costas originadas a nivel nacional en la tramitación de los procesos judiciales seguidos por las víctimas en el fuero interno, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originaren como consecuencia de la tramitación ante la Corte.

#### Alegatos del representante

146. Solicitó a la Corte que ordene al Estado que:

a) “ajus[te] la legislación interna, gener[e] mecanismos independientes autónomos de supervisión y control y adopt[e] las medidas necesarias para el desarrollo de prácticas que garanticen a los individuos el acceso efectivo a la información pública [y a la participación directa en la gestión de los asuntos públicos], incluida la generación de información relacionada con asuntos que involucren el bienestar social como la protección de los derechos humanos, el medio ambiente, la salud y la seguridad pública”;

- b) “dispon[ga] la entrega de la información en poder del Comité de In[versiones] referida al Inversionista Forestal Trillium Ltda”;
- c) “pida excusas públicas a las víctimas a través del Comité de Inversiones Extranjeras, como medida de reparación moral”;
- d) “publi[que] copia íntegra de los puntos resolutivos de la [...] sentencia en los medios de circulación nacional, [y] difund[a] su contenido y las excusas públicas”;
- e) en sus alegatos finales solicitó que se ordene a Chile que “adopt[e] medidas legislativas destinadas a conferir marco legal al procedimiento de tramitación del recurso de protección consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política”; y
- f) en cuanto a las costas y gastos, reembolse los gastos y costas que ha significado para las víctimas y sus representantes el ejercicio de las acciones en el derecho interno y en el sistema interamericano. Por concepto de honorarios profesionales ante los tribunales nacionales y ante el sistema interamericano solicitó US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América); por concepto de “gastos de operación y gestión” solicitó US\$ 4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América) y por concepto de “comparecencia de los representantes de las víctimas ante la Comisión y ante la Corte” solicitó US\$ 6.000,00 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América).

## Alegatos del Estado

147. En cuanto a las reparaciones Chile señaló que:

- a) “[l]as peticiones de la demanda adolecen de objeto, pues la información solicitada ya fue entregada y las garantías solicitadas se encuentran en la nueva legislación chilena sobre el derecho a la información”. “[D]e acreditarse responsabilidad internacional del Estado en las supuestas violaciones, no ha existido un daño que justifique la reparación”; y
- b) “partiendo de la base que en su informe de Fondo, la Comisión concluyó que el Estado había vulnerado los derechos consagrados en los artículos 13 y 25 de la Convención Americana, se informó [a la Comisión] que se estaba analizando [...] una reparación de carácter simbólic[o] que pu[diera] recoger la situación de vulneración de derechos de que fueron víctimas los Sres. Claude, Cox y Longton, como así mismo publicitar los avances que en materia de acceso a la información puede exhibir [Chile]”.

## Consideraciones de la Corte

148. De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores, la Corte decidió que el Estado es responsable por la violación del artículo 13 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1. y 2 de la misma, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero, y de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola.

149. En su jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>50</sup>. A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual, [c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Por consiguiente, el Tribunal pasa a considerar las medidas necesarias para reparar los daños causados a los señores Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola, por dichas violaciones a la Convención.

150. El artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparar y de hacer cesar las consecuencias de la violación<sup>51</sup>.

151. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no serlo, el Tribunal debe determinar medidas que garanticen los derechos conculcados y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron<sup>52</sup>. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso<sup>53</sup>. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno<sup>54</sup>.

152. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. En este sentido, las reparaciones que se

50. Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 2, párr. 174; Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra nota 93, párr. 294; y Caso López Álvarez, supra nota 72, párr. 179.

51. Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia). Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 116; Caso Ximenes Lopes, supra nota 2, párr. 208; y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 2, párr. 346.

52. Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 109, párr. 117; Caso Ximenes Lopes, supra nota 2, párr. 209; y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 2, párr. 347.

53. Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 109, párr. 117; Caso Baldeón García, supra nota 2, párr. 176; y Caso López Álvarez, supra nota 72, párr. 182.

54. Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 109, párr. 117; Caso Ximenes Lopes, supra nota 2, párr. 209; y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 2, párr. 347.

establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas en los capítulos anteriores en esta Sentencia<sup>55</sup>.

153. De conformidad con los elementos probatorios recogidos durante el proceso, y a la luz de los anteriores criterios, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y el representante respecto a las reparaciones, costas y gastos con el objeto de determinar, en primer lugar, quiénes son los beneficiarios de las reparaciones, para luego disponer las medidas de reparación pertinentes y las costas y gastos.

#### **A. Beneficiarios**

---

154. La Corte ha determinado que los hechos del presente caso constituyeron una violación del artículo 13 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1. y 2 de la misma, en perjuicio de Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero, y de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola, quienes, en su carácter de víctimas de las mencionadas violaciones, son acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal.

#### **B. Daño material**

---

155. En el presente caso el representante de las víctimas no realizó ningún planteamiento ni solicitud en cuanto a un eventual daño material, y la Corte ha constatado que de las violaciones declaradas y la prueba aportada no deriva un daño de este tipo que requiera que se disponga una reparación.

#### **C. Daño inmaterial**

---

156. El Tribunal estima que la presente Sentencia constituye, per se, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para las víctimas<sup>56</sup>. Sin embargo, para efectos de la reparación del daño inmaterial en este caso, el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción y garantías de no repetición que no tienen alcance pecuniario, sino que tienen una repercusión pública<sup>57</sup>.

---

55. Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 2, párr. 177; Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra nota 93, párr. 297; y Caso López Álvarez, supra nota 72, párr. 181.

56. Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 109, párr. 131; Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 2, párr. 387; y Caso Baldeón García, supra nota 2, párr. 189.

57. Cfr. Caso Palamara Iribarne, supra nota 72, párr. 249; Caso de las Niñas Yean y Bosico. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 229; y Caso Ricardo Canese, supra nota 72, párr. 208.

## **Medidas de satisfacción y garantías de no repetición**

### **C.1) Solicitud de información bajo el control del Estado**

157. En cuanto al argumento sostenido por Chile ante este Tribunal en el sentido de que ya no existe interés en la entrega de la información dado que el Proyecto "Río Cóndor" no se realizó, es preciso señalar que el control social que se buscaba con el acceso a la información bajo el control del Estado y el carácter de la información solicitada son motivos suficientes para atender al requerimiento de información, sin que deba exigirse al requirente que acredite una afectación directa o un interés específico.

158. Por lo tanto, debido a que en este caso el Estado no ha entregado una parte de la información solicitada y tampoco ha emitido una decisión fundamentada respecto de la petición de información, la Corte considera que el Estado, a través de la entidad correspondiente, debe entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión fundamentada al respecto.

159. Si el Estado considera que no correspondía al Comité de Inversiones Extranjeras procurar una parte de la información que fue solicitada por las víctimas de este caso, deberá explicar fundamentadamente por qué no dio la información.

### **C.2) Publicación de las partes pertinentes de la presente Sentencia**

160. Como lo ha dispuesto en otros casos, como medida de satisfacción<sup>58</sup>, el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los Hechos Probados de esta Sentencia, los párrafos 69 a 71, 73, 74, 77, 88 a 103, 117 a 123, 132 a 137 y 139 a 143 de la presente Sentencia, que corresponden a los capítulos VII y VIII sobre las violaciones declaradas por la Corte, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma. Para esta publicación se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

### **C.3) Adopción de las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado**

161. La Corte también estima importante recordar al Estado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención, si el ejercicio de los derechos y libertades protegidos por dicho tratado

58. Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 109, párr. 151; Caso Ximenes Lopes, supra nota 2, párr. 249; y Caso Baldeón García, supra nota 2, párr. 194.

no estuviere ya garantizado, tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

162. La Corte valora los importantes avances normativos que Chile ha emprendido en materia de acceso a información bajo el control del Estado, que se encuentra en trámite un proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública, así como los esfuerzos realizados al crear un recurso judicial especial para amparar el acceso a la información pública (supra párr. 57.35).

163. Sin embargo, el Tribunal considera necesario reiterar que el deber general comprendido en el artículo 2 de la Convención implica la supresión tanto de las normas como de las prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violaciones a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías (supra párr. 64). Por ello, Chile debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, dentro de las cuales debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados.

#### **C.4) Realizar la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos sobre el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado**

164. En el presente caso la autoridad administrativa encargada de resolver la solicitud de información de los señores Claude Reyes y Longton Guerrero observó una actitud vulneratoria del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado. Al respecto, este Tribunal observa con preocupación que diversos elementos probatorios aportados al expediente de este caso coinciden en afirmar que los funcionarios públicos no responden efectivamente a solicitudes de información.

165. La Corte considera que el Estado debe realizar, en un plazo razonable, la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información (supra párrs. 77 y 88 a 101).

#### **D. Costas y gastos**

---

166. Como ya lo ha señalado la Corte, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad

desplegada por la víctima con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por la Comisión Interamericana y por los representantes, siempre que su quantum sea razonable<sup>59</sup>.

167. La Corte toma en cuenta que las víctimas incurrieron en gastos durante las gestiones realizadas en el ámbito judicial interno, y actuaron representados a través de un abogado representante en ese ámbito y ante la Comisión y esta Corte en el proceso internacional. Al no contar con prueba documental que acredite los gastos en que se incurrió en el proceso internacional ni en el ámbito interno, este Tribunal establece en equidad la cantidad total de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda chilena, que deberá ser entregada en partes iguales a los señores Marcel Claude Reyes, Arturo Longton Guerrero y Sebastián Cox Urrejola por concepto de costas y gastos, en el plazo de un año. Éstos entregarán a su representante legal la cantidad que corresponda, conforme a la asistencia que les hubiese prestado.

### **E. Modalidad de cumplimiento**

---

168. El Estado debe cumplir las medidas de reparación establecidas en los párrafos 158, 159 y 160 de esta Sentencia en el plazo de seis meses; y las medidas establecidas en los párrafos 163 y 165 en un plazo razonable. Dichos plazos se deben contar a partir de la notificación de la presente Sentencia.

169. El Estado deberá pagar la cantidad fijada como reintegro de las costas y gastos en el plazo de un año, en la forma señalada en el párrafo 167 de la presente Sentencia.

170. El Estado deberá cumplir su obligación de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda chilena, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

---

59. Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra nota 109, párr. 152; Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 2, párr. 414; y Caso Baldeón García, supra nota 2, párr. 208.

171. La cantidad asignada en la presente Sentencia por reintegro de costas y gastos no podrá ser afectada, reducida o condicionada por motivos fiscales actuales o futuros. En consecuencia, deberá ser entregada a las víctimas en forma íntegra conforme a lo establecido en la Sentencia.

172. En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Chile.

173. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso sedará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, Chile deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma.

### **1.3 Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.**

#### **Introducción de la causa**

1. El 11 de julio de 2005, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Chile (en adelante “el Estado” o “Chile”), la cual se originó en la denuncia número 12.057, recibida en la Secretaría de la Comisión el 15 de septiembre de 1998.

2. La Comisión presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que declare que el Estado incumplió con la obligación emanada del artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención.

3. Los hechos expuestos por la Comisión en la demanda se refieren a la presunta falta de investigación y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano, a partir de la aplicación del Decreto Ley No. 2.191, ley de amnistía, adoptada en 1978 en Chile, así como a la supuesta falta de reparación adecuada a favor de sus familiares.

4. Además, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana que, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda (infra párr. 139). Por último, solicitó a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

#### **Reparaciones**

##### **(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)**

#### **Obligación de Reparar**

---

134. De conformidad con el análisis realizado en el capítulo precedente, la Corte declaró que Chile es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención

Americana, y por el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional. La Corte ha establecido, en varias ocasiones, que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>60</sup>. A tales efectos, el artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: [c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

135. Tal como lo ha señalado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación<sup>61</sup>.

136. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno<sup>62</sup>.

137. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño

60. Cfr. Caso Montero Aranguren y otros. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 115; Caso Ximenes Lopes, supra nota 14, párr. 207; y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 14, párr. 345.

61. Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 155, párr. 116; Caso Ximenes Lopes, supra nota 14, párr. 208; y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 14, párr. 346.

62. Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 155, párr. 117; Caso Ximenes Lopes, supra nota 14, párr. 209; y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 14, párr. 347.

ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>63</sup>.

138. En el capítulo de Hechos Probados, este Tribunal tuvo como demostrado que Chile, a partir del retorno a la democracia, ha llevado adelante una política de reparaciones por las violaciones perpetradas durante el período de dictadura militar. Esta política ha beneficiado a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las víctimas fallecidas o desaparecidas, y ha buscado la reconciliación nacional. La Corte celebra los pasos dados por el Estado y resalta el trabajo de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (supra párr. 82.26 a 82.30). Asimismo, es un hecho no controvertido que los familiares del señor Almonacid Arellano se beneficiaron de esta política de reparación estatal (supra párr. 82.34 y 82.35).

139. Sin embargo, el presente caso se refiere a la denegación de justicia que sufrieron la señora Gómez Olivares y sus hijos a raíz de los hechos analizados en el capítulo anterior. Por tanto, esta Corte, de conformidad con los elementos probatorios recogidos durante el proceso y a la luz de los anteriores criterios, procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y por el representante y las consideraciones del Estado, para después dictar las reparaciones que crea pertinentes.

#### **140. Alegatos de la Comisión**

a) a efectos de reparar las violaciones cometidas en el presente caso, la Corte debe ordenar al Estado que:

- i) realice una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, con el objeto de establecer la verdad y sancionar a los responsables materiales e intelectuales del homicidio del señor Almonacid Arellano;
- ii) adopte las medidas legislativas y de otra índole, de conformidad con sus procesos constitucionales y las disposiciones de la Convención Americana, con el propósito de suspender en forma definitiva y en todas las instancias, los efectos del Decreto Ley No. 2.191, y retrotraer los procesos judiciales en que haya sido aplicado al estado anterior a tal aplicación;
- iii) garantice a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar que gobernó el país entre septiembre 1973 y marzo de 1990, no ser sustraídas de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención;
- iv) adopte las medidas necesarias para garantizar que los casos relativos a violaciones a los derechos humanos no serán investigados o juzgados por el fuero militar, bajo ninguna

63. Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 155, párr. 118; Caso Ximenes Lopes, supra nota 14, párr. 210; y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 14, párr. 348.

- circunstancia, y
- v) otorgue una plena y adecuada reparación a los familiares del señor Almonacid Arellano, que comprenda cualquier indemnización adicional a las que ya hubiere recibido la familia y que se estime pertinente por daños materiales y morales; así como las costas y gastos legales incurridos por las víctimas en tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.
- b) además de la medida de satisfacción consistente en la investigación y sanción a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano, el Tribunal debe ordenar que el Estado que:
- i) en consulta con los familiares de la víctima, lleve a cabo un reconocimiento de la impunidad que ha imperado en este caso y de los obstáculos mantenidos durante años para la realización de la justicia, que incluya una disculpa pública, digna y significativa;
  - ii) haga público el resultado del proceso interno de investigación y sanción, con el fin de coadyuvar al derecho a la verdad de la familia Almonacid y de la sociedad chilena en su conjunto, y
  - iii) adopte medidas destinadas a la divulgación con fines didácticos de la decisión que dicte la Corte.

#### 141. Alegatos del representante

- a) “no es interés de los familiares del señor Almonacid Arellano obtener beneficios pecuniarios”. Su interés radica en la consecución de justicia. “La reparación debe ser preventiva y la prevención importa el castigo a los culpables y el conocimiento de la verdad, pero también importa el pago pecuniario de los daños que se han provocado a las víctimas. Para [los familiares de las víctimas] ese es el tema menos importante [,] es más, [...] si el Estado de Chile asume y se allana a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos renuncia[n] desde ya a cualquier indemnización, porque lo que [les] interesa es verdad y justicia y evidentemente sanción de los culpables”;
- b) reconoce que la señora Gómez Olivares desde el mes de marzo de 1992 está recibiendo una pensión que empezó aproximadamente con \$56.000,00 (cincuenta y seis mil pesos chilenos) y que actualmente asciende a \$347.321,00 (trescientos cuarenta y siete mil trescientos veintinueve pesos chilenos) mensuales. También que los hijos del señor Almonacid Arellano, los señores Alfredo, Alexis y José Luis Almonacid Gómez, recibieron por una sola vez, a principios de 2005, un pago de \$10.000.000 (diez millones de pesos chilenos) cada uno. También es efectivo que el menor de los hijos, José Luis, estudió con beca del Estado;
- c) las sumas indicadas y la beca recibida resultan del homicidio del señor Almonacid Arellano, pero no es la reparación que emana de la presente acción internacional, es decir, la que deriva de la denegación de justicia, toda vez que importa un daño moral por el “incuantificable” esfuerzo de 23 años en búsqueda de justicia;
- d) en cuanto al lucro cesante, el señor Almonacid Arellano en la actualidad estaría percibiendo en su condición de profesor un sueldo aproximado a los \$450.000,00 (cuatrocientos cincuenta

mil pesos chilenos) mensuales. Falleció a los 42 años de edad y pudo haberse jubilado a los 65 años, de manera que al momento de su muerte le quedaban 33 años de vida activa, y

e) no hay que olvidar que al presenciar el homicidio de su marido, la señora Gómez Olivares se encontraba embarazada de ocho meses y medio de gestación y producto de ello, se le produjo un desprendimiento de placenta con la muerte inmediata del feto.

## 142. Alegatos del Estado

a) el avance jurisprudencial de los tribunales de justicia chilenos evoluciona en el sentido de declarar inaplicable el Decreto Ley de amnistía en casos de graves violaciones a los derechos humanos. Además, a la fecha de la audiencia en el presente caso se habían presentado cinco proyectos de ley tendientes a modificar el Decreto Ley No. 2.191;

b) en el informe Rettig se nombra individualmente a las víctimas, incluido el señor Almonacid Arellano, y luego de emitido ese informe se otorgó a todos los familiares de las víctimas reconocidas una reparación, consistente en un bono de reparación y una pensión vitalicia, además de bonos de reparación para los hijos, becas educacionales y atención gratuita a través del Programa de Salud dependiente del Ministerio de Salud (PRAIS);

c) la señora Gómez Olivares ha señalado que la reparación que ha recibido y que recibirá le es suficiente y que lo que busca es justicia, en consecuencia, la petición de reparación adicional planteada sin debe ser rechazada por improcedente.

## Consideraciones de la Corte

### A. Beneficiarios

---

143. En los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte considera como “parte lesionada” a la señora Elvira del Rosario Gómez Olivares y a los señores Alfredo, Alexis y José Luis Almonacid Gómez, en su carácter de víctimas de las violaciones detalladas en el capítulo anterior de la presente Sentencia.

144. Ahora, la Corte procede a determinar las medidas de reparación que estime oportunas para el presente caso. Para ello, primero se referirá a aquellas medidas que más se acerquen a la restitutio in integrum de las violaciones declaradas en esta Sentencia, a saber: la adecuación del derecho interno a la Convención Americana y la obligación del Estado de continuar con las investigaciones del presente caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables; medidas que además forman parte de las garantías de no repetición de hechos lesivos a los derechos humanos. En segundo lugar, la Corte se referirá a la compensación económica por los daños materiales e inmateriales que la Comisión y los representantes alegan que los beneficiarios sufrieron a consecuencia de los hechos

del presente caso. Finalmente, la Corte ordenará la publicación de esta Sentencia como una medida de reparación del daño inmaterial.

### **B) Adecuación del derecho interno a la Convención Americana y obligación del Estado de continuar con las investigaciones del presente caso, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables**

---

145. Como fue detallado en el párrafo 119 de la presente Sentencia, la Corte dispone que, al pretender amnistiar a los responsables de delitos de lesa humanidad, el Decreto Ley No. 2.191 es incompatible con la Convención Americana y, por tanto, carece de efectos jurídicos; en consecuencia, el Estado debe: i) asegurar que no siga representando un obstáculo para la investigación de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano y para la identificación y, en su caso, sanción de los responsables, y ii) asegurar que el Decreto Ley No. 2.191 no siga representando un obstáculo para la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables de otras violaciones similares acontecidas en Chile.

146. El Tribunal ha establecido que el Estado violó los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Elvira del Rosario Gómez Olivares y los señores Alfredo, Alexis y José Luis Almonacid Gómez. Esta violación se produjo por dos causas: i) el otorgamiento de competencia a la jurisdicción militar para que conociera el caso por la muerte del señor Almonacid Arellano, y ii) por la aplicación del Decreto Ley No. 2.191. La primera violación fue producto de la resolución de la Corte Suprema de 5 de diciembre de 1996 (supra párr. 82.17), mientras que la segunda fue consecuencia de las sentencias de 28 de enero de 1997 del Segundo Juzgado Militar de Santiago (supra párr. 82.20) y de 25 de marzo de 1998 de la Corte Marcial (supra párr. 82.21).

147. En vista de lo anterior, este Tribunal dispone que el Estado debe dejar sin efecto las citadas resoluciones y sentencias emitidas en el orden interno, y remitir el expediente a la justicia ordinaria, para que dentro de un procedimiento penal se identifique y sancione a todos los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano.

148. La Corte ha establecido con anterioridad que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención<sup>64</sup>.

---

64. Cfr. Caso Barrios Altos, supra nota 140, párr. 48. Caso Bámaca Vélasquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 201.

149. La Corte desea resaltar una vez más la importancia que han cumplido las diversas Comisiones chilenas (supra párr. 82.26 a 82.30) en tratar de construir de manera colectiva la verdad de lo ocurrido entre 1973 y 1990. Asimismo, la Corte valora que en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación se encuentra mencionado el nombre del señor Almonacid Arellano y se haga un breve resumen de las circunstancias de su ejecución.

150. No obstante, sin desconocer lo anterior, la Corte considera pertinente precisar que la “verdad histórica” contenida en los informes de las citadas Comisiones no puede sustituir la obligación del Estado de lograr la verdad a través de los procesos judiciales. En tal sentido, los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención protegen la verdad en su conjunto, por lo que Chile tiene el deber de investigar judicialmente los hechos referentes a la muerte del señor Almonacid Arellano, atribuir responsabilidades y sancionar a todos quienes resulten partícipes. En el propio informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación se concluyó lo siguiente: Desde el punto de vista estrictamente preventivo, esta Comisión estima que un elemento indispensable para obtener la reconciliación nacional y evitar así la repetición de los hechos acaecidos, sería el ejercicio completo, por parte del Estado, de sus facultades punitivas. Una cabal protección de los derechos humanos sólo es concebible en un real estado de Derecho. Y un Estado de Derecho supone el sometimiento de todos los ciudadanos a la ley y a los tribunales de justicia, lo que envuelve la aplicación de sanciones previstas en la legislación penal, igual para todos, a los transgresores de las normas que cautelan el respeto a los derechos humanos<sup>65</sup>.

151. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y sancionar penalmente a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano. Chile no podrá volver a aplicar el Decreto Ley No. 2.191, por todas las consideraciones dadas en la presente Sentencia, en especial las contenidas en el párrafo 145. Pero además, el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio ne bis in idem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables.

152. En efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es imprescriptible. Como se señaló en los párrafos 105 y 106 de esta Sentencia, los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la

65. Cfr. Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (expediente de anexos a los alegatos finales escritos del Estado, Anexo 2, f. 2520).

imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad<sup>66</sup> claramente afirmó que tales ilícitos internacionales “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.

153. Aún cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa.

154. En lo que toca al principio *ne bis in idem*, aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia<sup>67</sup>. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”<sup>68</sup>. Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*.

155. En el presente caso, se cumplen dos de los supuestos señalados. En primer lugar, la causa fue llevada por tribunales que no guardaban la garantía de competencia, independencia e imparcialidad. En segundo lugar, la aplicación del Decreto Ley No. 2.191 consistió en sustraer a los presuntos responsables de la acción de la justicia y dejar el crimen cometido en contra del señor Almonacid Arellano en la impunidad. En consecuencia, el Estado no puede auxiliarse en el principio de *ne bis in idem*, para no cumplir con lo ordenado por la Corte (*supra* párr. 147).

66. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2391 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968. Entró en vigor el 11 de noviembre de 1970.

67. Cfr. Cfr. O.N.U., Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal

internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998, art. 20; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, S/Res/827, 1993, Art. 10, y Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, S/Res/955, 8 de noviembre de 1994, Art. 9.

68. Cfr. Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 131.

156. Por otro lado, el Estado, para cumplir con su deber investigativo, debe garantizar que todas las instituciones públicas brinden las facilidades necesarias al tribunal ordinario que conocerá el caso del señor Almonacid Arellano (supra párr. 147) y, en consecuencia, deberán remitirle la información y documentación que les solicite, llevar a su presencia a las personas que éste requiera y realizar las diligencias que les ordene.

157. Finalmente, el Estado debe asegurar que la señora Elvira del Rosario Gómez Olivares y los señores Alfredo, Alexis y José Luis Almonacid Gómez tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana<sup>69</sup>. Los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera tal que la sociedad chilena pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso<sup>70</sup>.

### **C) Daño material e inmaterial**

---

158. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones<sup>71</sup>. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas o sus condiciones de existencia<sup>72</sup>.

159. En el presente caso, el representante fundamenta su solicitud de indemnización por daño material e inmaterial en la muerte del señor Almonacid Arellano. Así, por ejemplo, se refiere a las bonificaciones que recibió su familia como indemnización a partir del año 1992, la expectativa de vida del señor Almonacid Arellano y el lucro cesante, y el dolor de los familiares por la pérdida de su ser querido en las circunstancias violentas en que se dieron los hechos. Asimismo, la Comisión solicita que se otorgue una "indemnización adicional a las que ya hubiere recibido la familia y que se estime pertinente por daños materiales y morales". Es decir, que la Corte incremente el monto que la familia del señor Almonacid Arellano ha recibido como indemnización por la muerte de éste.

---

69. Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 155, párr. 139; Caso Baldeón García, supra nota 14, párr. 199; y Caso de Blanco Romero y otros. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 97.

70. Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 155, párr. 139; Caso Baldeón García, supra nota 14, párr. 199; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 138, párr. 267.

71. Cfr. Caso Ximenes Lopes, supra nota 14, párr. 220; Caso Baldeón García, supra nota 14, párr. 183; y Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 216.

72. Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 155, párr. 130; Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 14, párr. 383; y Caso Baldeón García, supra nota 14, párr. 188.

160. Las violaciones declaradas en esta Sentencia se refieren a la denegación de justicia que sufrieron los familiares del señor Almonacid Arellano y el incumplimiento del Estado de sus deberes generales consagrados en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Consecuentemente, las reparaciones que se dictan en esta instancia deben referirse únicamente a estos aspectos y no a aquellos sobre los cuales la Corte no se ha pronunciado por falta de competencia *ratione temporis*. Ni el representante ni la Comisión han presentado argumentos ni pruebas que demuestren que las violaciones declaradas en la presente Sentencia produjeron un daño material. En vista de ello, la Corte no fijará indemnización por este concepto.

161. En lo referente al daño inmaterial, este Tribunal reconoce que las víctimas del presente caso sufrieron por la denegación de justicia producto de los hechos que se analizaron en los capítulos anteriores. De igual forma, toma nota lo expresado por el representante en el sentido de que el interés principal de las víctimas en este caso es la consecución de justicia. Por otro lado, la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (*supra* párr. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial, debido a que estima, como lo ha hecho en otros casos, que esta sentencia constituye per se una forma de reparación<sup>73</sup>, y que las medidas que se detallan en los párrafos 145 a 157 de esta Sentencia constituyen una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana.

162. Como lo ha ordenado en otras oportunidades<sup>74</sup>, la Corte estima que, como medida de satisfacción, el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez y sin las notas al pie de página, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia y la parte resolutive de la misma. Para estas publicaciones se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

73. Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, *supra* nota 155, párr. 131; Caso Ximenes Lopes, *supra* nota 14, párr. 236; y Caso de las Masacres de Ituango, *supra* nota 14, párr. 387.

74. Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, *supra* nota 155, párr. 151; Caso Ximenes Lopes, *supra* nota 14, párr. 249; y Caso de las Masacres de Ituango, *supra* nota 14, párr. 410.

## E. Costas y gastos

---

163. Las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance. Teniendo en cuenta la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos, esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable<sup>75</sup>.

164. En el presente caso, la Corte nota que el representante no ha acreditado ni probado un monto concreto por concepto de costas y gastos, por lo que procederá a fijarlas en equidad. Para ello, el Tribunal considera que las costas y gastos a nivel interno deben calcularse desde el 5 de diciembre de 1996, fecha en que la Corte Suprema resolvió que la jurisdicción militar era la competente para seguir conociendo el caso (supra párr. 82.17), puesto que desde esa fecha se inició la denegación de justicia que se ha analizado en el presente caso. Las costas y gastos a nivel internacional se considerarán desde la presentación de la denuncia ante la Comisión Interamericana. En consecuencia, la Corte estima equitativo ordenar al Estado que reintegre la cantidad de US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda chilena, a la señora Elvira del Rosario Gómez Olivares, quien entregará a su representante la cantidad que le corresponda, por concepto de costas y gastos.

## F. Modalidad de cumplimiento

---

165. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá efectuar el reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. En cuanto a la publicación de la presente Sentencia (supra párr. 162), el Estado dispone de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la misma, para cumplir con lo ordenado. En el caso de las otras reparaciones ordenadas, deberá cumplirlas en un plazo razonable (supra párrs. 145 a 157).

166. Si por causas atribuibles a la beneficiaria del reintegro de costas y gastos no fuese posible que ésta lo reciba dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, el Estado consignará dicho monto a favor de la beneficiaria en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera chilena

75. Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 155, párr. 152; Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 14, párr. 414; y Caso Baldeón García, supra nota 14, párr. 208.

solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

167. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda chilena, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

168. La cantidad asignada en la presente Sentencia bajo el concepto de reintegro de costas y gastos, no podrá ser afectada o condicionada por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberán ser entregada a los beneficiaria en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia.

169. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Chile.

170. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente Fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, Chile deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma.

## 1.4 Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

### Introducción de la causa

1. El 13 de abril de 2004, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Chile (en adelante “el Estado” o “Chile”), la cual se originó en la denuncia No. 11.571, recibida en la Secretaría de la Comisión el 16 de enero de 1996.

2. La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 21 (Derecho a la Propiedad Privada) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derechos Interno) de la misma, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne. Los hechos expuestos en la demanda se refieren a la supuesta prohibición, en marzo de 1993, de la publicación del libro del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, titulado “Ética y Servicios de Inteligencia”, “en el cual abordaba aspectos relacionados con la inteligencia militar y la necesidad de adecuarla a ciertos parámetros éticos”; la presunta incautación de los ejemplares del libro, los originales del texto, un disco que contenía el texto íntegro y la matricería electrostática de la publicación, todo efectuado en la sede de la imprenta donde se publicaba el libro; así como la supuesta eliminación del texto íntegro del libro del disco duro de la computadora personal que se encontraba en el domicilio del señor Palamara Iribarne, y a la incautación de los libros que se encontraban en dicho domicilio. Según lo indicado por la Comisión “el señor Palamara Iribarne, oficial retirado de la Armada chilena, se desempeñaba en el momento de los hechos como funcionario civil de la Armada de Chile en la ciudad de Punta Arenas”. La Comisión indicó que al señor Palamara Iribarne “lo sometieron a un proceso por dos delitos de desobediencia y fue condenado por ello”, y “dio una conferencia de prensa producto de la cual fue procesado y en definitiva condenado por el delito de desacato”.

3. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda. Por último, solicitó al Tribunal que ordene al Estado el reintegro de las costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante los órganos del Sistema Interamericano.

## Reparaciones

### Aplicación del artículo 63.1

#### 229. Alegatos de la Comisión

- a) el titular del derecho a recibir una reparación es el señor Humberto Palamara Iribarne, víctima de este caso;
- b) en cuanto a la indemnización por concepto del daño material, solicitó a la Corte que para determinar de una manera justa y equitativa tanto el daño emergente como el lucro cesante tenga presente “al momento de su decisión no sólo el efecto patrimonial que ha producido la prohibición del libro, sino también las consecuencias familiares que ello implicó, debido a la necesidad de abandonar la casa que la familia Palamara ocupaba”;
- c) en cuanto a la indemnización por concepto de daños inmateriales, solicitó a la Corte que fije una cantidad en equidad a favor del señor Palamara Iribarne. “La Comisión entiende que no solamente la pérdida de un ser querido o las lesiones corporales causan daños morales. Las condiciones en las que se encuentra una persona cuando es sometida a un proceso penal[,] que incluyó medidas restrictivas de su libertad ambulatoria y el sentimiento permanente de vulnerabilidad al haber sido condenado penalmente por haber ejercido un derecho, son condiciones que causan un dolor y un sufrimiento extremo”;
- d) en cuanto a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, solicitó a la Corte que ordene al Estado que: 1) tome las medidas necesarias para restituir todos los ejemplares incautados del libro así como también su matriz; 2) permita la inmediata publicación del libro “Ética en los Servicios de Inteligencia”; 3) tome todas las medidas necesarias para derogar el delito de desacato de la legislación chilena, “adaptándola a las exigencias de la Convención Americana”; y 4) adopte las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares a los del presente caso; y
- e) en cuanto a las costas y gastos, solicita a la Corte que, después de escuchar a los representantes de la presunta víctima, ordene al Estado el pago de las costas “que sean debidamente probadas por los peticionarios”, originadas a nivel nacional en la tramitación de los procesos judiciales seguidos contra la víctima, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación del caso ante la Corte.

#### 230. Alegatos de los representantes de la víctima

- a) debe repararse al señor Palamara Iribarne, quien es la persona directamente perjudicada por los hechos violatorios de sus derechos;
- b) en cuanto a la indemnización por concepto del daño material, solicitó a la Corte que, sobre

la base del principio de equidad, determine un monto “de manera prudencial”. El daño emergente en el presente caso “son los gastos derivados directamente de la pérdida de los bienes comisados”. Asimismo, “deben ser indemnizados los costos asociados a la pérdida de los beneficios fiscales al perder su trabajo como empleado civil a contrata”;

c) en cuanto a la indemnización por concepto del daño moral, solicitaron a la Corte que determine “de manera prudencial” una indemnización por el daño que ocasionó en la víctima “el hecho de ser censurado, detenido, sometido a prisión preventiva, haber sido víctima de dos procesos judiciales que no respetaron el debido proceso y tener hasta la fecha dos condenas en su hoja de antecedentes penales”. “Asociar el daño moral al puro dolor o sufrimiento de las personas que son consecuencia del daño limita en exceso este concepto y priva a la Corte Interamericana de una herramienta que permita que todo daño sea reparado”. El Estado está obligado a reparar los daños morales ocasionados por la “ruptura radical” que sufrió la víctima en su vida familiar, evidenciada por la necesidad de mudarse lejos de su esposa e hijos y la incapacidad de reinsertarse laboralmente para ejercer la profesión que estudió, todo lo cual comenzó al iniciarse el proceso penal;

d) en cuanto a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición solicitaron a la Corte que ordene al Estado: 1) adecuar su legislación a los estándares internacionales, de modo que la justicia militar funcione como un régimen de excepción aplicable a militares respecto a delitos cometidos en ejercicio de sus funciones; 2) reconocer públicamente su responsabilidad por la violación de los derechos de la víctima, a través del diario “El Mercurio de Valparaíso”, así como en los boletines de las fuerzas armadas; 3) devolver los libros al señor Palamara y permitir su publicación; 4) eliminar los efectos de las sentencias de condena recaídas en contra del señor Palamara Iribarne, dejando sin efecto todas las consecuencias de estas decisiones;

e) en cuanto a las costas y gastos señalaron que el tiempo total de duración de los procesos a nivel nacional fue de cuatro años, durante los cuales el señor Palamara Iribarne incurrió en gastos, debido a que se presentaron múltiples escritos ante los tribunales de primera instancia y se interpusieron los recursos de casación y de queja. Además, solicitaron el reintegro de US\$ 5425,27 en concepto de gastos y costas en que incurrieron los representantes<sup>76</sup>;y

f) en cuanto al litigio del caso ante la Corte, indicaron que se reservaban la oportunidad para presentar posteriormente el monto de los gastos en que incurren a futuro.

### 231. Alegatos del Estado

a) se deben descartar las medidas de reparación, de acuerdo con las alegaciones efectuadas y el mérito del proceso;

76. Indican que dicho monto surge de los siguientes gastos: 1) elaboración de escrituras públicas de testimonios y peritazgos presentados ante la Corte Interamericana: US\$ 372,24; 2) gastos telefonía, fax y correo: US\$ 785,36; 3) gastos de transporte aéreo de un abogado, viáticos y hospedaje (Santiago de Chile-Asunción-Santiago de Chile) para participar en la audiencia ante la Corte: US\$ 1233; 4) gastos de transporte aéreo, viáticos y hospedaje de dos abogados (Buenos Aires-Asunción-Buenos Aires y Río de Janeiro-Asunción-Buenos Aires): US\$ 2316,67; 5) gastos de transporte aéreo, viáticos y hospedaje en Asunción del perito Christian Riego para participar en la audiencia del 9 de Mayo de 2005: US\$ 718.

- b) en caso de que la Corte estime que el Estado debería proceder con las medidas de reparación, se debe tomar en cuenta que el destino final de los libros no era comercial, sino que la intención del señor Iribarne era donar ejemplares del libro a "cada uno de los integrantes del departamento de inteligencia de la Comandancia en Jefe de la Tercera Zona Naval. [De ello] se colige inequívocamente una motivación intelectual y no comercial del autor de la obra, por lo que difícilmente puede justificarse un perjuicio económico relevante";
- c) el comiso de los ejemplares del libro y demás materiales no constituyen el daño emergente que alegan los representantes de la presunta víctima. La pérdida del derecho de propiedad sobre los efectos e instrumentos del delito (libros y demás materiales), fueron el resultado de la aplicación de una norma legal existente en la mayoría de los ordenamientos jurídicos y que el juez de la causa no puede eludir;
- d) no es efectivo el alegato de los representantes respecto de que no es posible determinar el valor de los libros y demás materiales decomisados. Al contrario, hay antecedentes suficientes para precisar el valor comercial de los libros. De la prueba documental aportada por la Comisión surge que el señor Palamara Iribarne invirtió setecientos mil pesos chilenos en la impresión y publicación de los libros (daño emergente), que el valor comercial de un libro era de \$ 3.800 (tres mil ochocientos pesos chilenos) y que el valor comercial del total de los libros incautados era de 3.439.000 (tres millones cuatrocientos treinta y nueve mil pesos chilenos). De este valor comercial se debe deducir el costo efectivo de los mismos;
- e) no sería pertinente adjudicar el daño moral derivado de procesos judiciales legalmente tramitados conforme a derecho. No existen antecedentes ante la Corte que permitan determinar dicho daño; y
- f) la presunta víctima se expuso imprudentemente a una situación de riesgo desde el punto de vista económico por comenzar a editar y publicar un libro sin la autorización previa requerida por las normas aplicables a todo personal civil a contrata de la Armada de Chile.

## Consideraciones de la Corte

232. De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores, la Corte decidió que el Estado es responsable por la violación de los artículos 7, 8.1, 8.2, 8.2.b), 8.2.c), 8.2.d), 8.2.f), 8.2.g), 8.5, 13 y 25 de la Convención, todos en conexión con los artículos 2 y 1.1 de la misma, y del artículo 21 de dicho tratado, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne. En su jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>77</sup>. A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual, [c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado

77. Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 1, párr. 242; Caso Raxcacó Reyes, supra nota 1, párr. 114; y Caso Gutiérrez Soler, supra nota 1, párr. 61.

en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Por consiguiente, el Tribunal pasa a considerar las medidas necesarias para reparar los daños causados al señor Humberto Antonio Palamara Iribarne por dichas violaciones a la Convención.

233. El artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparar y de hacer cesar las consecuencias de la violación<sup>78</sup>.

234. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>79</sup>. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno<sup>80</sup>.

235. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas en los capítulos anteriores en esta Sentencia<sup>81</sup>.

---

78. Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 1, párr. 243; Caso Raxcacó Reyes, supra nota 1, párr. 114; y Caso Gutiérrez Soler, supra nota 1, párr. 62.

79. Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 1, párr. 244; Caso Raxcacó Reyes, supra nota 1, párr. 115; y Caso Gutiérrez Soler, supra nota 1, párr. 63.

80. Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 1, párr. 244; Caso Raxcacó Reyes, supra nota 1, párr. 115; y Caso Gutiérrez Soler, supra nota 1, párr. 63.

81. Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 1, párr. 245; Caso Raxcacó Reyes, supra nota 1, párr. 116; y Caso Gutiérrez Soler, supra nota 1, párr. 64.

## A. Beneficiarios

---

236. La Corte ha determinado que los hechos del presente caso constituyeron una violación a los artículos 7, 8.1, 8.2, 8.2.b), 8.2.c), 8.2.d), 8.2.f), 8.2.g), 8.5, 13 y 25 de la Convención, todos en conexión con los artículos 2 y 1.1 de la misma, y del artículo 21 de dicho tratado, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne, quien, en su carácter de víctima de las mencionadas violaciones, es acreedor de las reparaciones que fije el Tribunal.

237. Además, al momento de determinar las reparaciones que serán otorgadas a favor de la víctima, el Tribunal tomará en consideración que la señora Anne Ellen Stewart Orlandini, esposa de la víctima, aportó económicamente para que la edición del libro "Ética y Servicios de Inteligencia" se realizara, gestionó su inscripción nacional e internacional en los registros de propiedad intelectual, así como realizó otros gastos como consecuencia del sometimiento de su cónyuge a los procesos penales militares (supra párr. 63.3, 63.5, 63.105 y 63.108). Dichos aportes económicos y gestiones relativas al libro se realizaron a través de la empresa de la señora Stewart Orlandini, la cual funcionaba como una distribuidora de libros (supra párr. 63.3). Por ello, el Tribunal considera que, debido a la estrecha relación que tenía la señora Stewart Orlandini como cónyuge del señor Palamara Iribarne y al hecho de haber realizado erogaciones para facilitar la publicación del libro y para mudarse, ésta debe ser considerada como beneficiaria a los efectos de la distribución (infra párrs. 242 y 243).

## B. Daño material

---

238. La Corte determinará en este acápite lo correspondiente al daño material, para lo cual fijará un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia<sup>82</sup>, tomando en cuenta las circunstancias del caso, la prueba ofrecida, su jurisprudencia y los alegatos relevantes presentados por la Comisión, los representantes y el Estado.

239. La Corte considera demostrado que el señor Palamara Iribarne era ingeniero naval mecánico y que en la época de los hechos laboraba como empleado civil a contrata de la Armada. Su contrato comenzó el 1 de enero de 1993 y tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993 (supra párr. 63.1). Como consecuencia de los hechos del presente caso el 28 de mayo de 1993 el Comandante en Jefe de la Armada emitió una resolución mediante la cual dispuso el término anticipado del referido contrato a contar desde ese mismo día con base, *inter alia*, en que la permanencia del señor Palamara

82. Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 1, párr. 265; Caso Acosta Calderón, supra nota 207, párr. 157; y Caso YATAMA, supra nota 5, párr. 242.

Iribarne era “perjudicial o afecta[ba] la disciplina” de la Armada. Al respecto, la Corte toma en cuenta que durante la vigencia de dicho contrato el señor Palamara Iribarne cobró en total tres sueldos, de conformidad con el certificado emitido por la Armada de Chile. Tomando en cuenta lo anterior y con base en la equidad, la Corte estima que el señor Palamara Iribarne dejó de percibir aproximadamente US\$ 8.400,00 (ocho mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda chilena. Dicha compensación deberá ser entregada, en el plazo de un año, al señor Palamara Iribarne.

240. En cuanto a los ingresos dejados de percibir como consecuencia de la privación del uso y goce de sus derechos de autor sobre el libro “Ética y Servicios de Inteligencia”, el cual fue censurado, el Tribunal coincide con el Estado en que del acervo probatorio se desprenden algunos elementos que podrían guiar al Tribunal para establecer un valor comercial aproximado que tenía el libro del señor Palamara Iribarne al momento de ser editado. Al respecto, ha quedado acreditado que la empresa de la señora Stewart Orlandini emitió, en una ocasión, una factura de venta de un ejemplar del libro por el valor aproximado de US\$ 13 (dólares de los Estados Unidos de América) y que el señor Palamara Iribarne recibió alrededor de US\$ 7 (siete dólares de los Estados Unidos de América) por otro ejemplar.

241. Además, la Corte toma en cuenta que del valor comercial total se deben restar los costos del libro para calcular los beneficios que podría haber obtenido. Ha quedado acreditado que el costo total de la edición de aproximadamente 1000 ejemplares realizada por la Imprenta Ateli ascendía a la suma aproximada de US\$ 1.650,00 (mil seiscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América). Del acervo probatorio del presente caso surge que parte del monto total de la referida edición encargada a la empresa Ateli fue cancelado por la esposa del señor Palamara Iribarne, a través de su empresa, pagando la suma aproximada de US\$ 1.150 (mil ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América).

242. Debido a que no surge del acervo probatorio un valor uniforme del libro que acredite fehacientemente un precio único y tomando en cuenta las especiales características del derecho de autor, que el libro no había llegado a cotizarse en librerías y comercios de Chile, que no puede calcularse los eventuales beneficios que hubiera obtenido si se hubiera distribuido y que los costos de la edición cancelados fueron los señalados en el párrafo anterior, la Corte fija, en equidad, la cantidad total de US\$ 11.000,00 (once mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda chilena que comprende tanto los ingresos dejados de percibir como los gastos realizados. Dicha compensación deberá ser entregada, en el plazo de un año, al señor Palamara Iribarne, quien entregará a la señora Anne Ellen Stewart Orlandini la parte que corresponda para sufragar los gastos realizadas por ella.

243. El señor Palamara Iribarne y la señora Anne Ellen Stewart Orlandini incurrieron en una serie de gastos como consecuencia del sometimiento del señor Palamara Iribarne a los procesos penales militares, así como de la orden de abandonar, aproximadamente en el plazo de una semana, la casa fiscal en donde residían junto a sus tres hijos (supra párr. 63.105). Tanto el señor Palamara Iribarne como su esposa y sus tres hijos se tuvieron que mudar para otra ciudad, por lo cual realizaron gastos de mudanza. En consecuencia, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda chilena. Dicha compensación deberá ser entregada, en el plazo de un año, al señor Palamara Iribarne, quien entregará a la señora Anne Ellen Stewart Orlandini la parte que corresponda para compensar los gastos realizados por ella.

## **B. Daño inmaterial**

---

244. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, y mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima<sup>83</sup>. El primer aspecto de la reparación del daño inmaterial se analizará en esta sección y el segundo en la sección C) de este capítulo.

245. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye, per se, una forma de reparación<sup>84</sup>. No obstante, por las circunstancias del presente caso y las consecuencias de orden no material o pecuniario que las violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial a través de los procesos y las condenas emitidas en contra del señor Palamara Iribarne por la jurisdicción penal militar tuvieron en la vida profesional, personal y familiar de la víctima, y en el ejercicio de sus derechos a la libertad de pensamiento y de expresión y a la propiedad privada, la Corte estima que el daño inmaterial debe además ser reparado, mediante una indemnización compensatoria, conforme a equidad<sup>85</sup>.

83. Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 1, párr 245; Caso YATAMA, supra nota 5, párr. 243; y Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 5, párr. 199.

84. Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 1, párr 285; Caso Gutiérrez Soler, supra nota 1, párr. 83; y Caso de las Niñas Yean y Bosico, supra nota 2, párr. 223.

85. Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 1, párr. 285; Caso Gutiérrez Soler, supra nota 1, párr. 83; y Caso de las Niñas Yean y Bosico, supra nota 2, párr. 223.

246. Para fijar una indemnización compensatoria del daño inmaterial, el Tribunal toma en cuenta que las violaciones a la libertad de pensamiento y de expresión realizadas por el Estado, la privación del uso y goce de sus derechos de autor sobre el libro "Ética y Servicios de Inteligencia", las faltas de garantías procesales a las que se vio sometido por ser juzgado por tribunales militares en los procesos penales militares seguidos en su contra, las distintas privaciones arbitrarias a su libertad y la falta de protección judicial efectiva dificultaron las relaciones familiares, debido a que, como consecuencia de los hechos, sus integrantes se vieron obligados a separarse. Tal como surge de los hechos probados y de las declaraciones de la víctima, su esposa y sus tres hijos, el señor Palamara Iribarne se tuvo que mudar a Valparaíso en marzo de 1993 mientras su esposa e hijos se trasladaron a otro apartamento fuera de la base naval en Punta Arenas y luego a Viña del Mar. La separación de su familia, acompañado de la falta de recursos económicos para poder juntarse con ellos, ha causado al señor Palamara Iribarne sufrimiento y estrés. Por otro lado, al ser un ingeniero naval de profesión acusado por las autoridades militares de atentar contra la seguridad nacional y los intereses de la Armada y condenado por los delitos de desobediencia, incumplimiento de deberes militares y desacato a la autoridad, tuvo dificultades para conseguir trabajo relacionado con su profesión.

247. En este sentido, tiene particular relevancia el hecho de que el señor Palamara Iribarne, por ejercer su derecho a expresar libremente sus ideas y opiniones, se vio sometido a la jurisdicción penal militar y, durante toda la tramitación de los procesos que fueron instaurados en su contra, no fue escuchado ni atendido por ninguna autoridad judicial ordinaria que fuera independiente e imparcial. El hecho de ser un civil sometido a una jurisdicción que le era ajena para ser juzgado por la comisión de delitos que afectan los intereses de la misma institución que tenía que juzgarlo, generó en el señor Palamara Iribarne un sentimiento de indefensión e impotencia ante las actuaciones de las autoridades militares. El señor Palamara Iribarne sabía que los miembros de los tribunales militares formaban parte de la misma institución que denunciaba los supuestos hechos ilícitos, investigaba, recababa y valoraba la prueba en su contra y, a la vez lo juzgaba, así como que dichos miembros se encontraban subordinados por la cadena de mando a las mismas autoridades militares que censuraron su libro y que, con posterioridad, interpusieron denuncias en su contra por la comisión de otros delitos.

248. Teniendo en cuenta los distintos aspectos del daño inmaterial ocasionado, la Corte fija, en equidad, la cantidad de US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda chilena, la cual deberá pagar el Estado al señor Palamara Iribarne por concepto de indemnización del daño inmaterial, en el plazo de un año.

## C. Otras formas de reparación

---

(Medidas de satisfacción y garantías de no repetición)

249. En este apartado el Tribunal entrará a determinar aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, sino que tienen una repercusión pública<sup>86</sup>.

a) Publicación del libro y restitución de sus ejemplares y otro material al señor Palamara Iribarne

250. El Estado debe permitir al señor Palamara Iribarne la publicación de su libro. Asimismo, debe restituir, en el plazo de seis meses, todo el material del que fue privado el mencionado señor (supra párr. 63.19 y 63.20). Los ejemplares del libro y el material relacionado fueron incautados por el Estado el 1 de marzo de 1993 en la imprenta Ateli y en el domicilio del señor Palamara Iribarne, y después se dictó la orden de comiso en la sentencia condenatoria por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares (supra párr. 63.66.f).

251. Debido a la importancia que reviste la versión electrónica de una obra para poder ser actualizada y modificada por su autor, la Corte establece que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que, en caso de no contar con el soporte electrónico del libro, rescate toda la información proveniente de la versión impresa y la digite en una versión electrónica, lo cual deberá realizar en el plazo de seis meses.

b) Publicidad de la Sentencia

252. Como lo ha dispuesto en otros casos, como medida de satisfacción<sup>87</sup>, el Estado deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma. El fallo se deberá publicar íntegramente en el sitio web oficial del Estado. Para estas publicaciones se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

---

86. Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 1, párr. 294; Caso Gutiérrez Soler, supra nota 1, párr. 93; y Caso Acosta Calderón, supra nota 189, párr. 163.

87. Cfr. Caso Acosta Calderón, supra nota 189, párr. 164; Caso YATAMA, supra nota 5, párr. 252; y Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 5, párr. 226.

c) Respecto de las Sentencias condenatorias emitidas en contra del señor Palamara Iribarne 253.

La Corte ha determinado que los procesos penales que se llevaron a cabo en la jurisdicción penal militar en contra del señor Palamara Iribarne no revestían la garantías de competencia, imparcialidad e independencia necesarias en un Estado democrático para respetar el derecho al juez natural y el debido proceso. Dadas las características del presente caso, la Corte entiende que el Estado debe dejar sin efecto, en el plazo de seis meses, en todos sus extremos, las sentencias condenatorias emitidas en contra del señor Palamara Iribarne, a saber: la sentencia emitida el 3 de enero de 1995 por la Corte Marcial de la Armada en la Causa Rol No. 471 por el delito de desacato (supra párr. 63.91) y las sentencia emitidas por dicha Corte Marcial en la Causa No. 464 el 3 de enero de 1997 y por el Juzgado Naval de Magallanes el 10 de junio de 1996 por los delitos de desobediencia e incumplimiento dedeberes militares (supra párr. 63.66 y 63.68). La Corte estima que el Estado debe adoptar, en el plazo de seis meses, todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto alguno los procesos penales militares instruidos en contra de Palamara Iribarne y sus sentencias, incluyendo la supresión de los antecedentes penales del registro correspondiente.

d) Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de desacato

254. La Corte valora la reforma del Código Penal establecida mediante la publicación de la Ley No. 20.048 el 31 de agosto de 2005, por la cual se derogaron y modificaron algunas normas que hacían referencia al delito de desacato. Con respecto al ordenamiento interno que continúa regulando dicho delito (supra párrs. 92 y 93), el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, todas las medidas necesarias para derogar y modificar cualesquiera normas internas que sean incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión, de manera tal que se permita que las personas puedan ejercer el control democrático de todas las instituciones estatales y de sus funcionarios, a través de la libre expresión de sus ideas y opiniones sobre las gestiones que ellas realicen, sin temor a su represión posterior.

255. Para ello el Estado debe tener especial atención a lo dispuesto en la Convención Americana, de conformidad con los criterios establecidos en los párrafos 79 a 93 del presente fallo.

e) Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de jurisdicción penal militar

256. En cuanto a la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales sobre jurisdicción penal militar, la Corte estima que en caso de que el Estado

considere necesaria la existencia de una jurisdicción penal militar, ésta debe limitarse solamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por lo tanto, el Estado debe establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales militares (supra párrs. 120 a 144). El Estado deberá realizar las modificaciones normativas necesarias en un plazo razonable.

257. Además, en el ámbito de la jurisdicción penal militar, los miembros de los tribunales deben revestir las garantías de competencia, imparcialidad e independencia indicadas en los párrafos 120 a 161 de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado debe garantizar el debido proceso en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares, tal como se ha señalado en los párrafos 162 a 189 de este fallo.

258. En lo que respecta a las demás pretensiones sobre reparaciones, la Corte estima que la presente Sentencia constituye per se una forma de reparación.

#### **D. Costas y Gastos**

---

259. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la víctima con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por la Comisión Interamericana y por los representantes, siempre que su quantum sea razonable<sup>88</sup>.

260. La Corte toma en cuenta que el señor Palamara Iribarne incurrió en gastos durante la tramitación interna de los distintos procesos a los que se vio sometido, y actuó a través de CEJIL ante la Comisión y esta Corte. Al no contar con prueba documental que acredite los gastos en que incurrió CEJIL por las gestiones efectuadas en representación de la víctima en el proceso internacional, así como

88. Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 1, párr 322; Caso Raxcacó Reyes, supra nota 1, párr. 137; y Caso Gutiérrez Soler, supra nota 1, párr. 116.

tampoco de los gastos incurridos por el señor Palamara Iribarne ante la justicia doméstica, este Tribunal establece en equidad la cantidad de US\$ 4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda chilena, que deberá ser pagada al señor Palamara Iribarne por concepto de costas y gastos, en el plazo de un año. El señor Palamara Iribarne entregará a sus representantes la cantidad que corresponda, conforme a la asistencia que éstos le hubiesen prestado.

### **E. Modalidad de cumplimiento**

---

261. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma, efectuar el pago de las indemnizaciones ordenadas (supra párrs. 239, 242, 243 y 248), el reintegro de costas y gastos (supra párr. 260), así como deberá adoptar, dentro del plazo de seis meses, las medidas ordenadas en los párrafos 250 a 253 de la presente Sentencia. En cuanto a las medidas de reparación que requieren que el Estado adecue el derecho interno a los estándares internacionales de la Convención Americana el Estado cuenta con un plazo razonable para hacerlo (supra párrs. 254 a 257).

262. Los pagos destinados a solventar los daños materiales, los ingresos dejados de percibir y los gastos generados por las violaciones de los derechos de la víctima, así como el reintegro de las costas y gastos generados por las gestiones realizadas por la víctima en los procesos internos y por sus representantes en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, serán realizados a favor del señor Humberto Antonio Palamara Iribarne en la forma que señalada en los párrafos 241 a 243, 248 y 260 de la presente Sentencia.

263. Si la víctima falleciere, el pago se hará a sus herederos.

264. El Estado deberá cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda chilena, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

265. Si por causas atribuibles a la víctima no fuese posible que ésta reciba las indemnizaciones dentro del indicado plazo de un año, el Estado consignará dichos montos a favor del señor Palamara Iribarne en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria chilena solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado, con los intereses devengados.

266. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnización del daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. En consecuencia, deberán ser entregados a la víctima en forma íntegra conforme a lo establecido en la Sentencia.

267. En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Chile.

268. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, Chile deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a la misma.

## 1.5 Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001.

### Introducción de la causa

1. El 15 de enero de 1999 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante la Corte una demanda contra la República de Chile (en adelante “el Estado” o “Chile”) que se originó en una denuncia (No. 11.803) recibida en la Secretaría de la Comisión el 3 de septiembre de 1997. En su demanda, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y los artículos 32 y siguientes del Reglamento. La Comisión sometió este caso con el fin de que la Corte decidiera si hubo violación, por parte de Chile, de los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 12 (Libertad de Conciencia y de Religión) de la Convención. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que, como consecuencia de las supuestas violaciones a los artículos antes mencionados, declare que Chile incumplió los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma.

2. Según la demanda, dichas violaciones se habrían producido en perjuicio de la sociedad chilena y, en particular, de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes, como resultado de “la censura judicial impuesta a la exhibición cinematográfica de la película ‘La Última Tentación de Cristo’ confirmada por la Excelentísima Corte Suprema de Chile [...] con fecha 17 de junio de 1997.”

3. Además, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado que:

1. Autor[ice] la normal exhibición cinematográfica y publicidad de la película “La Última Tentación de Cristo”.
2. Adec[úe] sus normas constitucionales y legales a los estándares sobre libertad de expresión consagrados en la Convención Americana, [con el] fin de eliminar la censura previa a las producciones cinematográficas y su publicidad.
3. Asegur[e] que los órganos del poder público[,] sus autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus diferentes potestades, ejerzan [efectivamente] los derechos y libertades de expresión, conciencia y religión reconocidos en la Convención Americana, y [...] se abstengan de imponer censura previa a las producciones cinematográficas.
4. Repar[e] a las víctimas en este caso por el daño sufrido.

5. Efect[úe] el pago de costas y reembols[e] los gastos incurridos por las víctimas para litigar este caso tanto en [el] ámbito interno como ante la Comisión y la Honorable Corte, además de los honorarios razonables de sus representantes.

## Reparaciones

### Aplicación del artículo 63.1

#### Alegatos de la Comisión

91. La Comisión solicitó a la Corte que dispusiera que el Estado, como consecuencia de las violaciones a los artículos 12, 13, 2 y 1.1 de la Convención, debe:

1. Autorizar la normal exhibición cinematográfica y publicidad de la película “La Última Tentación de Cristo.”
2. Adecuar sus normas constitucionales y legales a los estándares sobre libertad de expresión consagrados en la Convención Americana, a fin de eliminar la censura previa a las producciones cinematográficas y su publicidad.
3. Asegurar que los órganos del poder público y sus autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus diferentes potestades, ejerzan éstas de manera de hacer efectivos los derechos y libertades de expresión, conciencia y religión reconocidos en la Convención Americana, y en consecuencia se abstengan de imponer censura previa a las producciones cinematográficas.
4. Reparar a las víctimas en este caso por el daño sufrido.
5. Efectuar el pago de costas y reembolsar los gastos incurridos por las víctimas para litigar [el] caso tanto en el ámbito interno como ante la Comisión y la Honorable Corte, además de los honorarios razonables de sus representantes.

92. Ante una solicitud de la Corte (supra párr. 37), el 8 de enero de 2001 la Comisión presentó un escrito al cual adjuntó los documentos de prueba que a su juicio acreditan la solicitud de pago de costas y gastos presentada en el petitorio de su demanda, así como los alegatos correspondientes. En dicha comunicación, la Comisión solicitó a la Corte que, por concepto de gastos ante el sistema interamericano, se le retribuyera a la Asociación de Abogados por las Libertades Públicas A.G. el monto de US\$ 4.290 (cuatro mil doscientos noventa dólares de los Estados Unidos de América), en virtud de la comparecencia de un representante de dicha Asociación a una audiencia en la Comisión Interamericana y de la asistencia de representantes legales, testigos y peritos a la audiencia pública

sobre el fondo celebrada en la sede de la Corte. Los señores Juan Pablo Olmedo Bustos y Ciro Colombara López, así como el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) renunciaron al reembolso de los gastos en que hubiesen incurrido. En relación con las costas, la Comisión informó a la Corte que los representantes de las víctimas y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) habían renunciado al reclamo de las costas en concepto de honorarios profesionales.

### **Alegatos del Estado**

93. Como ya se ha dicho (supra párrs. 62.g y 82.g), el Estado señaló que se encuentra en un proceso para que, de acuerdo al artículo 2 de la Convención y a sus procedimientos constitucionales, se adopten las medidas necesarias para eliminar la censura cinematográfica y permitir así la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo".

94. El 31 de enero de 2001 el Estado presentó sus observaciones al escrito de la Comisión referente a los gastos (supra párr. 41). Al respecto, señaló que:

- a) no se ha acreditado documental, contable ni financieramente que el costo de pasaje de un abogado de la Asociación de Abogados por las Libertades Públicas A.G. a Washington, D.C., para participar en una audiencia ante la Comisión Interamericana durante su 98o. período de sesiones, fuera realmente solventado por esa organización;
- b) la factura no. 4526 no cumple con el requisito de referirse a gastos necesarios e imprescindibles realizados por las partes del litigio, ya que no está extendida a nombre de alguna de las partes; y
- c) la facturas no. 4540, 4541 y 4542 se extendieron por concepto de alojamiento y consumos de hotel correspondientes a los días 16 a 19 de noviembre de 1999; sin embargo, la audiencia pública sobre el fondo celebrada en la sede de la Corte se realizó únicamente el día 18 de noviembre de 1999. Estos gastos no pueden atribuirse a la concurrencia a la audiencia, argumentación aplicable también a los pasajes aéreos.

### **Consideraciones de la Corte**

95. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que [c]uando decida que hubo una violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

96. En el presente caso, la Corte ha establecido que el Estado violó el artículo 13 de la Convención e incumplió los artículos 1.1 y 2 de la misma.

97. Respecto del artículo 13 de la Convención, la Corte considera que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico con el fin de suprimir la censura previa, para permitir la exhibición cinematográfica y la publicidad de la película "La Última Tentación de Cristo", ya que está obligado a respetar el derecho a la libertad de expresión y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.

98. En relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, las normas de derecho interno chileno que regulan la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica todavía no han sido adaptadas a lo dispuesto por la Convención Americana en el sentido de que no puede haber censura previa. Por ello el Estado continúa incumpliendo los deberes generales a que se refieren aquéllas disposiciones convencionales. En consecuencia, Chile debe adoptar las medidas apropiadas para reformar, en los términos del párrafo anterior, su ordenamiento jurídico interno de manera acorde al respeto y el goce del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en la Convención.

99. En cuanto a otras formas de reparación, la Corte estima que la presente Sentencia constituye, per se, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para las víctimas.<sup>89</sup>

100. En cuanto al reembolso de los gastos, corresponde a este Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos por las gestiones realizadas por las víctimas ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano de protección. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad.<sup>90</sup>

101. A este efecto, la Corte, sobre una base equitativa, estima dichos gastos en una cantidad total de US\$ 4.290 (cuatro mil doscientos noventa dólares de los Estados Unidos de América), pago que será efectuado a quien corresponda, por conducto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

102. Conforme a la práctica constante de este Tribunal, la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente.

---

89. cfr. Caso Suárez Rosero. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr.72.

90. cfr. Caso Suárez Rosero, supra nota 22 párr. 92.

## 2. Casos tramitados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Caso	Derechos Vulnerados	Hechos	Estado de Caso
Miguel Ángel Millar Silva y Otros. Informe no. 171/10, petición 578-03 / 01.11.2010	Artículos 1.1, 13 y 24 de la CADH	La obligación del Estado de respetar los derechos y los derechos a la libertad de expresión y a la igualdad ante la ley.	Caso Admisible a la Comisión. Caso publicado.
Juan Luis Pimentel Román. Informe no. 67/10, petición 305-05 / 12.07.2010	Artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la CADH	La discriminación por ser nacional peruano, falta de garantías y protección judiciales.	Caso Admisible a la Comisión. Caso publicado.
Vicente Poblete Vilches. Informe no. 13/09, petición 339-02 / 19.03.2009	Artículos 4, 8,24 y 25 de la CADH	Muerte por la negligencia médica en un hospital público.	Caso Admisible a la Comisión. Caso publicado.
Miguel Ignacio Frades González y Ana Andrea Tuczek Fries. Informe no. 14/09, petición 406-03, 19.02.2009	Artículos 13, 23, 25 y 30 de la CADH	Acceso a la información en poder de Estado sobre alimentos transgénicos.	Caso Admisible a la Comisión. Caso publicado.
Comunidad Agrícola Diaguita de los Huascoaltinos y sus miembros. Informe no. 141/09, 415-07 / 30.12.2009	Artículos 1.1, 2 y 7 de la CADH	Pascua Lama.	Caso Admisible a la Comisión. Caso publicado.
Juna Vergara Reyes. Informe no. 74/08, petición 4524-02 / 17.10.2008	Artículos 1.1, 2 y 7 de la CADH	Privación de libertad.	Caso Admisible a la Comisión. Caso publicado.
Juan Patricio Marileo Saravia y Otros. Informe no. 32/07, petición 429-05 / 23.03.2007	Artículos 1, 2,8 y 24 de la CADH	Mapuches, incendio, ley antiterrorista.	Caso Admisible a la Comisión. Caso publicado.

<p>Victo Manuel Ancalaf Llaupe. Informe no. 33/07, petición 581-05 / 02.04.2007</p>	<p>Artículos 1, 8, 9 y 24 de la CADH</p>	<p>Mapuches, incendio, ley antterrorista.</p>	<p>Caso Admisible a la Comisión. Caso publicado.</p>
<p>Carlos Baraona Brey. Informe no. 50/07, petición 232-05 / 24.07.2007</p>	<p>Artículos 1.1, 13 y 24 de la CADH</p>	<p>Libertad de pensamiento, igualdad antes la ley.</p>	<p>Caso Admisible a la Comisión. Caso publicado.</p>
<p>Aniceto Norin Catriman y Pascual Oichun Paillalao. Informe no. 89/06, petición 619-03 / 21.10.2006</p>	<p>Artículos 1, 2, 8, 9 y 24 de la CADH</p>	<p>Mapuches, incendio, ley antterrorista.</p>	<p>Caso Admisible a la Comisión. Caso publicado.</p>
<p>Omar Humberto Maldonado Vargas y otros. Informe no. 6/05, petición 285-03 / 09.03.2005</p>	<p>Artículos 8(l), 8 (2)(h), 9, 11 (l), 24, 25 y 27 (2) de la CADH</p>	<p>Personas juzgadas por tribunales militares en tiempos de guerra.</p>	<p>Caso Admisible a la Comisión. Caso publicado.</p>
<p>Eduardo Perales Martínez. Informe no. 57/05, petición 285-03 / 09.03.2005</p>	<p>Artículos 1, 8, 13 y 25</p>	<p>Libertad de pensamiento.</p>	<p>Caso Admisible a la Comisión. Caso publicado.</p>
<p>Leopoldo García Lucero. Informe no. 58/05, petición 350-02 / 12.10.2005</p>	<p>Artículos 1, 2, 8 y 25 de la CADH</p>	<p>Falta de reparación en caso de prisión política, tortura y exilio.</p>	<p>Caso Admisible a la Comisión. Caso publicado.</p>
<p>Magdalena Mercedes Navarrete, Alberto Reyes Navarrete, Víctor Eduardo Reyes Navarrete, Patricio Hernán Reyes Navarrete, Pamela Andriana Vivanco, Katia Ximena del Carmen Espejo Gómez, Iliá María Prademas Páez, Mario Melo Acuña, Carlos Gustavo Melo Pradenas. Informe no. 59/05, petición 381-04 / 12.10.2005</p>	<p>Artículos 1,2, 8 y 25 de la CADH</p>	<p>Desaparición forzada de familiares.</p>	<p>Caso Admisible a la Comisión. Caso publicado.</p>
<p>María Órdenes Guerra. Informe no. 60/05, petición 698-03 / 12.10.2005</p>	<p>Artículos 1, 2, 8 y 25 de la CADH</p>	<p>Falta de reparación, muerte marido por agentes de la dictadura.</p>	<p>Caso Admisible a la Comisión. Caso publicado.</p>

Lucía Morales Compagnon e Hijos. Informe no. 61/05, petición 698-03 / 12.10.2005	Artículos 1, 2, 8 y 25 de la CADH	Falta de reparación, muerte marido por agentes de la dictadura.	Caso Admisible a la Comisión. Caso publicado.
Alina María Barraza Codoceo y otros. Informe no. 62/05, petición 862-03 / 12.10.2005	Artículos 1, 2, 8 y 25 de la CADH	Falta de reparación, muerte marido por agentes de la dictadura.	Caso Admisible a la Comisión. Caso publicado.
María Soledad Cisternas Reyes. Informe no. 86/11, caso 12.232 / 21.07.2011		Discriminación contra una persona discapacitada.	Solución amistosa.
Mario Alberto Jara Oñate y Otros. Informe no. 163/10, caso 12.195 / 01.11.2010	Artículos 46 y 47 de la CADH	La violación del derecho a las garantías judiciales, protección de la honra y la dignidad, protección a la familia, igualdad ante la ley y protección judicial.	Solución amistosa.
Gilda Rosario Pizarro y Otros. Informe No. 162/10 caso 12.281 / 01.11.2010	Artículos 46 y 47 de la CADH	La violación del derecho a las garantías judiciales, protección de la honra y la dignidad, protección a la familia, igualdad ante la ley y protección judicial.	Solución amistosa.
Marcela Andrea Valdés Díaz. Informe no. 80/09, caso 12.337 / 06.08.2009	Artículos 5, 8, 11, 24 y 25 de la CADH Artículos 1.1 y 2 del Tratado Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.	Los conflictos derivados de situaciones de violencia intrafamiliar y la inobservancia del conducto regular para formular su defensa administrativa.	Solución amistosa.
X Informe no. 81/09, petición 490-03 / 6.08.2009	Artículos 5, 11, 24 y 25 de la CADH	Los derechos a la integridad personal, la honra y dignidad, la igualdad ante la ley y la protección judicial.	Solución amistosa.
Mercedes Julia Puenteado Beroiza y otras. Informe no. 30/04, petición 4617-02 / 11.03.2004	Artículo 8 de la CADH	El fortalecimiento de la institucionalidad jurídica de protección de los pueblos Indígenas.	Solución amistosa.

<p>García Lucero y otros. Informe No. 23/11 Caso 12.519, Chile 23.03.2011</p>	<p>Artículo XVIII Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículos 8, 25, 5, 1.1 y 2 de la CADH, Artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura</p>	<p>Falta de investigación y reparación integral a la víctima por torturas durante la dictadura, obstaculizada por el Decreto Ley N° 2191 de Amnistía.</p>	<p>De Fondo pendiente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p>
<p>Norín Catriman y otros. (Lonkos, dirigentes y activistas del pueblo indígena Mapuche). Caso 12.576, Chile 05.11.2010</p>	<p>Artículos 1.1, 2, 8.1, 8.2, 8.2.f, 8.2.h, 9, 13, 23 y 24 de la CADH.</p>	<p>Incompatibilidad de Ley Antiterrorista con CADH y su aplicación a Mapuche con criterios discriminatorios.</p>	<p>Fondo pendiente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p>
<p>Margarita Cecilia Barbería Miranda. Informe no. 56/10 Caso 12.469 18.03.2010</p>	<p>Artículo 24 de la CADH</p>	<p>Discriminación laboral por ser extranjero. Derecho a igual protección ante la ley.</p>	<p>Fondo.</p>
<p>Ricardo Israel Zipper Informe no. 110/09 Caso 12.470. 10.11.2009</p>	<p>Artículos 11, 13, 21 y 24 de la CADH</p>	<p>Derechos a la integridad personal, a garantías judiciales, a protección de la honra y dignidad, propiedad privada, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial de la presunta víctima.</p>	<p>Fondo La Comisión concluye que no existió violación de la CADH por parte del Estado de Chile.</p>
<p>Cristian Daniel Sahli Vera y otros. Informe no.43/05 Caso 12.219 10.03.2005</p>	<p>Artículos 11 y 12 de la CADH</p>	<p>Objeción de conciencia al Servicio Militar derecho a la libertad de conciencia y del derecho a la protección de la vida privada.</p>	<p>Fondo La Comisión concluye que no existió violación de la CADH por parte del Estado de Chile.</p>
<p>Alejandra Marcela Matus Acuña y otros. Informe no. 90/05 Caso 12.142 24.10.2005</p>	<p>Artículos 13 y 21 de la CADH</p>	<p>Derecho a libertad de expresión y derecho a la propiedad privada.</p>	<p>Fondo.</p>

Samuel Alfonso Catalán Lincoleo. Informe no. 61/01 Caso 11.771 16.04.2001	Artículos 8 y 25 de la CADH Artículo 27 de la Convención de Viena	Detención arbitraria y desaparición Forzada por agentes del Estado en dictadura. Denegación de justicia.	Fondo.
Carmelo Soria Espinoza. Informe no. 133/99 Caso 11.725 19.11.1999	Artículos 8 y 25 de la CADH	Denegación de Justicia por aplicación del decreto ley de Autoamnistía 2.191.	Fondo.
Andrés Aylwin Azócar y otros. Informe no. 137/99 Caso 11.863 27.12.1999	Artículos 2, 23 y 24 de la CADH	Quebrantamiento de la institucionalidad democrática a través de la figura de Senadores vitalicios y designados.	Fondo.
Informe no. 25/98 Casos 11.505; 11.532; 11.541; 11.546; 11.549; 11.569; 11.572; 11.573; 11.583; 11.585; 11.595; 11.652; 11.655; 11.657; 11.675 y 11.705 07.04.1998	Artículos 1.1 y 2 de la CADH	Impunidad, aplicación del Decreto Ley de Auto amnistía 2191 a violaciones de los Derechos Humanos.	Fondo.
Héctor Marcial Garay Hermosilla Y Otros. Informe no. 36/96 Caso 10.843 15.10.1996	Artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la CADH	Impunidad, detención ilegal desaparición forzada. derecho a la justicia impunidad.	Fondo.
Juan Meneses, Ricardo Lagos Salinas, Juan Alsina Hurtos, Pedro Vergara Inostrozo. Informe no. 34/96 Casos 11.228 11.229, 11.231, 11.282. 15.10.1996	Artículos 1.1 y 2 de la CADH	Impunidad, aplicación del Decreto Ley de Auto amnistía 2191 a violaciones de los Derechos Humanos.	Fondo.
Francisco Martorell. Informe no. 11/96 Caso 11.230 03.05.1996	Artículos 13 de la CADH	Libertad de Expresión prohibición de la entrada, distribución y circulación, en Chile, del libro titulado "Impunidad diplomática".	Fondo.

<p>Rodrigo Rojas DeNegri y Carmen Gloria Quintana Arancibia. Resolución no 1º/88 Caso 9.755 12.09.1988</p>	<p>Artículo I de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.</p>	<p>Detención ilegal, secuestro y muerte. Impunidad. Denegación de justicia, tribunales Militares.</p>	<p>Fondo.</p>
<p>Edgardo Condeza Vaccaro. Resolución N° 10/85 Caso 8095 05.03.1985</p>	<p>Artículos VIII, XVIII XXVI Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.</p>	<p>Exilio, prohibición de entrar al país. Derecho a la justicia. Derecho al debido proceso.</p>	<p>Fondo.</p>
<p>Jaime Insunza Beckery Leopoldo Ortega Rodríguez. Resolución N° 11/85 Caso 9269 05.03.1985</p>	<p>Artículos VIII XXVI y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.</p>	<p>Arresto y expulsión del país.</p>	<p>Fondo.</p>
<p>Juan Antonio Aguirre Ballesteros. Resolución N° 5/85 Caso 9437 24.07.1985</p>	<p>Artículo I, II, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.</p>	<p>Detención ilegal, tortura. Desaparición Forzada.</p>	<p>Fondo.</p>
<p>Nelson Adrián Herrera Riveros y Mario Octavio Lagos Rodríguez. Resolución N° 6/85 Caso 9472 24.07.1985</p>	<p>Artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.</p>	<p>Ejecución sumaria perpetrada por agentes de la CNI.</p>	<p>Fondo.</p>
<p>Mario Gilberto Fernández López. Resolución N° 4/85 Caso 9474 24.07.1985</p>	<p>Artículo I de la Declaración Americana de Derechos Humanos. Artículo II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</p>	<p>Detención ilegal. Tortura con resultado de muerte</p>	<p>Fondo.</p>

Caso de Personas desaparecidas en Chile. Resolucion N° 11/83 01.06.1983	La CIDH declara la responsabilidad del gobierno de Chile en adoptar medidas esclarecer y solucionar el problema de las personas desaparecidas.	Detención Ilegal. Desaparición Forzada.	Fondo.
Daniel Palma Robledo. Resolución N° 20/82 Caso 2.931 08.03.1982	Artículos I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	Detención Ilegal. Desaparición Forzada.	Fondo.
Exiliados (Caso de 50 personas). Resolucion N° 24/82 08.03.1982	Artículo VIII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre.	Expulsión decretadas administrativamente, generalmente por tiempo indefinido sin proceso alguno. Prohibición de ingreso al territorio nacional a los exiliados disposiciones especiales dictadas bajo Estado de Emergencia y la nueva constitución.	Fondo.
Miguel Angel Rojas Abarca. Resolución N° 52/81 Caso 4666 16.10.1981	Artículo I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	Detención ilegal y tortura a menor de edad.	Fondo.
Federico Renato Alvarez Santibañez. Resolución N° 53/81 Caso 4573 16.10.1981	Artículo I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	Detención ilegal, tortura con resultado de muerte por agentes del Estado.	Fondo.
Ramón López Peralta. Resolución N° 54/81 Caso 4665 16.10.1981	Artículo I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	Detención Ilegal, tortura por agentes del Estado.	Fondo.
Eugenio Velasco L. Resolución N° 55/81 Caso 4288 16.10.1981	Artículo VIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	Secuestro y expulsión. Prohibición de ingreso al país.	Fondo.

Alberto Texier y María Luz Lemus Aranguiz De Texier. Resolución N° 56/81 Caso 5713 16.10.1981	Artículo VIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	Exilio, prohibición de ingreso al país.	Fondo.
Evelyn Krotoschiner Kleman. Resolución N° 57/81 Caso 4662 16.10.1981	Artículo VIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	Exilio, prohibición de ingreso al país.	Fondo.
Casos 3411, 3412, 3413, 3414, 3415, 3416, 3418, 3419, 3428, 3434, 3435, 3436, 3440, 3441, 3442, 3443, 3444, 3446, 3498, 3548. 06.03.1979	Artículo VIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	Exilio, prohibición de ingreso al país.	Fondo.
Humberto Contreras Maluje. Caso 2126 21.06.1978	Artículo I, XVIII, XXV, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	Detención ilegal, tortura. Desaparición forzada.	Fondo.
Enrique París Roa Caso. 1790. Trigesimoquinto período de sesiones de la Comisión, mayo de 1975	Se insta al Gobierno de Chile a investigar.	Detención ilegal, tortura. Desaparición forzada.	Fondo.
Franklin A. Valdez Caso. 1858. Trigesimosexto período de sesiones de la Comisión, octubre de 1975	Artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	Detención ilegal, tortura con resultado de muerte.	Fondo.
9 comunicaciones o reclamaciones relativas a personas que fueron presuntamente ejecutadas en Chile Caso 1.874 Trigesimosexto período de sesiones de la Comisión, octubre de 1975	Artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	Detención ilegal, ejecuciones sumarias. Tortura.	Fondo.

## 2.2. Medidas Cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Sujetos de Protección	Motivo solicitud de medida	Resultados de la medida
Pueblo indígena Rapa Nui en la Isla de Pascua. 07 de febrero de 2011.	Presuntos actos de violencia e intimidación llevados a cabo por la fuerza pública, en el contexto de manifestaciones y procesos de desalojo.	Cumplida la solicitud de la comisión El 31 de octubre de 2011, se levantaron las medidas cautelares y se archivó el expediente.
Juan Pablo Améstica Cáceres, Manuel Orlando Farías, y Náyade Orieta Rojas Vera. 18 de junio de 2001.	Los cautelados, portadores de VIH/ SIDA, se encontraban en peligro de muerte debido a la falta de atención básica para acceder a las medicinas y exámenes necesarios para mantenerse con vida.	Dentro de los cinco meses siguientes a la solicitud de la comisión, los cautelados se encontraban recibiendo medicamentos, y practicándose exámenes de control, a través del servicio estatal.
Bartolo Ortiz, Carlos Orellana. 18 de junio de 1999. Alejandra Matus. 19 de julio de 1999	Debido a órdenes de detención contra los editores del "Libro Negro de la Justicia Chilena" y de su autora Alejandra Matus.	Dentro de los siguientes meses se revocaron los autos de procesamiento contra Bartolo Ortiz y Carlos Orellana así como la orden de detención y auto de procesamiento en contra de Alejandra Matus.
Patricia Ballesteros Vidal, Lee Pope y Arnold Fuentes. 03 de marzo de 1999.	A los cautelados se les decretó orden de expulsión por participar y expresar su apoyo y solidaridad, en una manifestación organizada por los indígenas pehuenches el día 18 de febrero de 1999 en el Alto Biobío.	El decreto de expulsión fue revocado en respuesta a la solicitud de la comisión.

## **2.3 Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con referencia a Chile**

### **2.3.1 Derechos de las Mujeres en Chile: La Igualdad en la Familia, el Trabajo y la Política de las Relatorías sobre los Derechos de las Mujeres de la Organización de Estados Americanos**

**27 del marzo de 2009**

#### **I. Resumen ejecutivo**

---

1. El presente informe expone los resultados y conclusiones principales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH"), al examinar la situación de los derechos de las mujeres en Chile a la igualdad y a la no discriminación, y las medidas que el Estado viene impulsando para lograr el goce y disfrute efectivo de estos derechos. Como parte de su análisis, el informe incluye los resultados de la visita de trabajo conducida por el Comisionado Víctor Abramovich en su carácter de Relator sobre los Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Relator" o "Relator de la CIDH") entre el 11 y 14 de septiembre de 2007.

2. La visita fue emprendida como resultado de la invitación que hiciera el actual gobierno encabezado por Michelle Bachelet, la primera mujer electa presidenta de Chile. El objetivo principal de la visita fue evaluar los esfuerzos legislativos e institucionales y el desarrollo e implementación de iniciativas destinadas a garantizar los derechos de las mujeres, promoviendo la equidad de género.

3. Durante la visita, la delegación, encabezada por el Dr. Abramovich, se reunió con autoridades del Gobierno de Chile y con representantes de la administración de justicia, la sociedad civil, el sector académico y los organismos internacionales para abordar el tema de la igualdad y la no discriminación. Asimismo, recopiló información sobre la protección del derecho a la igualdad de las mujeres en Chile y examinó distintas formas de discriminación que afectan a las mujeres chilenas. La Relatoría de la CIDH, desde una perspectiva de derechos humanos, examinó la situación de discriminación contra las mujeres en las esferas familiar, de participación política y laboral en Chile, y los vínculos que existen entre éstas.

4. La actual Presidenta Michelle Bachelet ha reconocido en sus discursos públicos que diversas formas estructurales de discriminación afectan a las mujeres chilenas en las esferas familiar, política

y laboral. Asimismo, ha sostenido que para lograr el pleno desarrollo económico, social y político de Chile, es necesario eliminar todas las barreras que limitan a las mujeres el goce y disfrute de una igualdad sustantiva. En su primer mensaje al Congreso, la Presidenta señaló que:

Un país sin exclusiones exige que las mujeres ejerzan en plenitud la ciudadanía, en todas sus facetas. Chile aún vive la experiencia diaria de discriminaciones y de segregación. Mi gobierno apoyará del modo más decidido el ejercicio efectivo de los derechos de la mujer (...) Nos proponemos eliminar las discriminaciones de entrada a la mujer en el mundo laboral, promover la igual remuneración a igual mérito, evitar las segregaciones en los seguros de salud y en la previsión, y luchar sin descanso por terminar con la violencia en los hogares.

Dos cosas son igualmente ciertas. Las mujeres tienen la capacidad de salir adelante. Pero también necesitan mayores oportunidades para incorporarse al mundo moderno. Predicamos con el ejemplo. El gobierno paritario es el principio y no el fin del camino.

Chile será un país más desarrollado, justo y democrático cuando dejen de existir las poderosas barreras para la integración de las mujeres al trabajo, la cultura, la economía y la vida pública. Sin la presencia activa de la mujer no podremos derrotar la pobreza ni ser un país más competitivo.<sup>91</sup>

5. En este sentido, el Gobierno chileno ha reconocido ante la CIDH formas de discriminación que, por objeto o por resultado, todavía afectan la protección de los derechos de las mujeres en el país. Un ejemplo destacable es el caso de Sonia Arce Esparza, en el que las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa durante el 127º período ordinario de sesiones de la CIDH. En dicho caso, los peticionarios alegaron que el actual régimen de sociedad conyugal, establecido por el Código Civil chileno, es violatorio de los derechos de las mujeres en la administración de los bienes dentro del matrimonio. Mediante la suscripción del acuerdo, el Estado chileno se comprometió a derogar las normas que establecen la discriminación contra las mujeres en el régimen de la sociedad conyugal, así como a dar carácter de "urgencia" al proyecto de ley destinado a reformar dicho régimen.

6. En dicho contexto y partiendo de los resultados de la visita, la Comisión reconoce como un avance el discurso público y las iniciativas impulsadas por el actual gobierno para avanzar los derechos de las mujeres en el país, tanto en el plano familiar, político, laboral y social. La Relatoría verificó que el actual Gobierno de Chile viene emprendiendo iniciativas, como el desarrollo de un conjunto de proyectos de ley para promover la igualdad de las mujeres en distintas esferas como la familiar y la administración de la justicia en casos de violencia contra las mujeres, otorgando al tema un lugar

91. Primer Mensaje Presidencial ante el Congreso Pleno de la Presidenta de la República Michelle Bachelet, Valparaíso, 21 de mayo de 2006.

de importancia en la agenda pública. Entre los más destacados se encuentran los proyectos de ley para mejorar la legislación sobre violencia intrafamiliar, y el proyecto de ley para superar la actual situación de sobrecarga de los tribunales de familia. La Comisión celebra asimismo el reconocimiento por parte del gobierno del impacto discriminatorio que tiene el actual régimen de sociedad conyugal en las mujeres, así como su decisión de dar tratamiento urgente al proyecto legislativo destinado a reformularlo.

7. En el contexto político, la Comisión celebra los esfuerzos del Gobierno de Michelle Bachelet en impulsar la paridad como política de Estado y en apoyar iniciativas para ampliar la participación de las mujeres en la actividad política del país. Por primera vez en la historia de Chile, una mujer fue electa como presidenta del país y el gabinete ministerial chileno ha estado compuesto por mujeres en aproximadamente un cuarenta por ciento.

8. Por otra parte, en el ámbito laboral, la Comisión celebra los esfuerzos del gobierno por impulsar la incursión de las mujeres al mercado laboral a través de la creación y el fomento de la utilización de salas cuna. Según el gobierno, en sólo dos años se triplicó la oferta de salas cuna para el 40% de los niños y niñas pertenecientes a familias de menores recursos del país. La Comisión apoya esta iniciativa estatal encaminada a facilitar el acceso al trabajo especialmente de las mujeres de menos recursos.

9. Ahora bien, no obstante los avances señalados, la CIDH observa con preocupación que persisten diversas formas de discriminación en la ley y en la práctica que sufren las mujeres chilenas en las esferas familiar, política y laboral.

10. La Comisión verificó durante su visita que persisten limitaciones a los avances propuestos, tales como el lento proceso de aprobación de medidas estatales, especialmente, en relación con los proyectos legislativos destinados a promover la igualdad de las mujeres en diversas esferas, situación que, tal y como será explicado en el informe, ponen en evidencia ciertas formas de discriminación contra las mujeres que todavía resultan toleradas por la sociedad y que acentúan las inequidades estructurales en el ámbito familiar, político y laboral. La Comisión destaca la necesidad de que el Poder Ejecutivo y el Parlamento colaboren en la aprobación y puesta en marcha de los proyectos de ley, acompañando su aprobación con medidas eficaces de implementación, incluyendo el diseño de políticas públicas multisectoriales y preventivas, una reglamentación pertinente, asignaciones de recursos suficientes para su debida implementación, así como medidas de capacitación y sensibilización para funcionarios públicos.

11. La Comisión asimismo manifiesta su preocupación ante el vínculo directo entre la desigualdad de las mujeres chilenas en el ámbito de la familia y su limitada participación en la esfera política y en el ámbito laboral del país, como consecuencia de la existencia de concepciones estereotipadas de su rol social como mujeres y como madres. Todavía se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos y en el desempeño de las labores domésticas, lo cual limita sus opciones de incursionar y progresar en el ámbito laboral y político, al mismo tiempo que no contribuye a una distribución equitativa de responsabilidades entre ambos miembros de la pareja.

12. En la esfera familiar, la Comisión verificó que el marco jurídico existente todavía perpetúa diversas formas de discriminación contra las mujeres. A pesar que, en el marco legislativo general se reconoce la igualdad de obligaciones y derechos entre los hombres y las mujeres al interior de la familia, persisten disposiciones legales que -tanto en el texto como en su aplicación- son discriminatorias contra las mujeres.

13. La Comisión igualmente recibió información alarmante sobre la prevalencia de la violencia en el ámbito doméstico, como una grave manifestación de la discriminación ejercida contra las mujeres. El Estado reconoce que la violencia doméstica incluye formas de violencia sexual, psicológica y física.<sup>92</sup> Diversas fuentes estatales como el Servicio Nacional de la Mujer (en adelante "SERNAM")<sup>93</sup> y no estatales como organizaciones de la sociedad civil<sup>94</sup> confirmaron que una mujer muere cada semana en manos de su pareja en Chile. La gravedad y la magnitud del problema de la violencia doméstica contra las mujeres igualmente se refleja en el número de denuncias que ingresan al sistema de justicia chileno y al hecho que la mayoría de las denuncias son interpuestas por mujeres.<sup>95</sup> La Comisión observa con preocupación el impacto que tienen estos altos niveles de violencia doméstica en la baja

---

92. Véase Cuarto Informe Periódico del Estado de Chile sobre las Medidas Adoptadas para Hacer Efectivas las Disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, República de Chile, abril 2004, párrs. 119-126 (Enviado por el Estado de Chile a la CIDH mediante nota no. 111, 7 de mayo de 2007); Respuesta de Chile al Cuestionario de la Relatoría de la CIDH sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2005, pág. 29; Segundo estudio de prevalencia de la violencia realizado por la Detección y Análisis de la Violencia Intrafamiliar. Región Metropolitana y IX Región de la Araucanía, adherido al protocolo básico para la investigación de la violencia intrafamiliar de la Organización Mundial de la Salud, SERNAM, 2001, citado en Respuesta de Chile al Cuestionario de la Relatoría de la CIDH, 2005, pág. 29, nota al pie 15 93. SERNAM calificó de "vergüenza nacional" cifra de femicidio, en La Nación, 25 de marzo de 2007.

94. Resultados de la reunión de la delegación de la Relatoría con organizaciones de la sociedad civil que trabajan en la protección de los derechos de las mujeres, 11 de septiembre de 2007 (el Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género (Humanas), Amnistía Internacional, Agrupación Nacional de Empleados Fiscales de Chile / Central Unitaria de Trabajadores (ANEF/CUT), Asociación Nacional de Mujeres Rurales e Indígenas (ANAMURI), Centro de Estudios de la Mujer (CEM), Colegio de Enfermeras, Corporación Participa, Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual, Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe (RSMILAC).

95. Información proporcionada por especialistas del Ministerio de Justicia durante la visita de trabajo.

participación laboral de las mujeres, ya que éstas pueden tener tendencia a rechazar o abandonar un trabajo como consecuencia de la violencia ejercida por su esposo o pareja.<sup>96</sup>

14. Asimismo, la Comisión manifiesta su preocupación ante la brecha que existe entre la gravedad y magnitud de los actos de discriminación y violencia contra las mujeres chilenas en la esfera familiar y la calidad de la respuesta judicial ofrecida. Durante su visita, la Relatoría de la CIDH recibió información que confirma la actual sobrecarga de trabajo de los Tribunales de Familia, así como los problemas generales respecto de su funcionamiento que ocasionan retrasos en la tramitación de causas y de solicitudes de protección cautelar ante actos de violencia inminentes.<sup>97</sup> En la esfera penal, sólo un porcentaje reducido de casos de violencia contra las mujeres llega a juicio, y un porcentaje aún menor resulta en sentencia condenatoria del agresor.<sup>98</sup> Dichos problemas dejan a las víctimas en una situación de indefensión ante los hechos sufridos. Asimismo, se genera un clima de desconfianza frente a la capacidad de las instancias judiciales para remediar los hechos denunciados.

15. En el ámbito político, pese a los esfuerzos del gobierno actual para aumentar la presencia de las mujeres en los puestos del Poder Ejecutivo, la Comisión observa con preocupación su baja participación en otras ramas del poder público, y la existencia de ciertos retrasos en la adopción de medidas a mediano y largo plazo que garanticen una participación efectiva y sostenible de las mujeres en todos los sectores de la administración pública. Los bajos niveles de representación de las mujeres contrastan con los altos niveles de desarrollo socioeconómico y humano que han caracterizado al país en las últimas décadas. La Comisión observa que la elección de una mujer como presidenta constituye un importante paso inicial en el camino hacia la igualdad entre los sexos en la vida política chilena.

96. Véase estudio de carácter cualitativo realizado con jóvenes de ambos sexos entre 15 y 25 años provenientes de distintas realidades socioeconómicas y educaciones, a través de 16 grupos focales en las regiones Metropolitana y del Bío-Bío, encargado por SERNAM a la Corporación Domos (2002) citado en Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género (Humanas), Informe Sombra CEDAW, Chile 1999-2006, pág. 77, nota al pie 198.

97. Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho, Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2007, Hechos de 2006, Acceso a la Justicia y Tribunales de Familia, pág. 157; Demanda colapsa a tribunales de familia, El Mercurio, Santiago, 28 de noviembre de 2005; Lidia Casas, Mauricio Duce, Felipe Marín, Cristian Riesgo, Macarena Vargas, El Funcionamiento de los Nuevos Tribunales de Familia: Resultados de una Investigación exploratoria, disponible en [www.cejamericas.org](http://www.cejamericas.org); Resultados de la reunión de la delegación de la Relatoría con organizaciones de la sociedad civil que trabajan en la protección de los derechos de las mujeres, 11 de septiembre de 2007 (el Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género (Humanas), Amnistía Internacional, Agrupación Nacional de Empleados Fiscales de Chile / Central Unitaria de Trabajadores (ANEF/CUT), Asociación Nacional de Mujeres Rurales e Indígenas (ANAMURI), Centro de Estudios de la Mujer (CEM), Colegio de Enfermeras, Corporación Participa, Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual, Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe (RSMLAC).

98. Respuesta de Chile al Cuestionario de la Relatoría de la CIDH sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2005, pág. 27; Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc.68, 20 de enero de 2007, parr. 15, notas al pie 16 y 17; Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual, Dossier Informativo 2007, <http://www.normasviolenciacontramujeres.cl>.

16. La Comisión observa que en contraste con los esfuerzos de lograr la paridad a nivel del Poder Ejecutivo, la representación de las mujeres continúa siendo particularmente baja en cargos de elección popular. La subrepresentación de las mujeres es particularmente evidente en el Poder Legislativo, en donde los porcentajes de participación de las mujeres se encuentran por debajo del promedio mundial y del promedio en la región de las Américas.<sup>99</sup> Entidades como la Articulación Regional Feminista por los Derechos Humanos y Justicia de Género<sup>100</sup>, la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (en adelante "FLACSO-Chile) y la Fundación IDEA coincidieron en tres factores que explican este fenómeno de subrepresentación en Chile, a saber: el impacto negativo del sistema electoral binominal en la inserción de las mujeres en la política, el funcionamiento cerrado y tradicional de los partidos políticos y la ausencia de medidas de acción afirmativa que permitan incrementar el acceso de las mujeres a espacios del poder político, particularmente en el Parlamento.<sup>101</sup>

17. La Comisión observa con preocupación que en Chile, a pesar de la subrepresentación de mujeres en varios sectores del gobierno, aún no existen medidas especiales de acción afirmativa que garanticen el acceso y la participación de las mujeres en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. La Comisión recibió información de diversas fuentes que sostienen que estos mecanismos se encuentran estigmatizados en la sociedad chilena y sobre la existencia de una fuerte resistencia social y política a este tipo de iniciativa. La Comisión reconoce las iniciativas preliminares del actual gobierno en establecer pisos mínimos e incentivos financieros para ampliar la participación de las mujeres en la actividad política del país. Asimismo, destaca la necesidad de que éstas se traduzcan en leyes y normas, revestidas de mecanismos de implementación efectivos, para superar los aún bajos porcentajes de participación política de las mujeres.

18. En la esfera laboral, la Comisión nota que en Chile hay una combinación de factores que afectan la inserción de las mujeres en el mercado laboral que va más allá de la sola protección a la maternidad. La concepción social de las relaciones familiares -formadas bajo un modelo discriminatorio- que asignan mayoritariamente la responsabilidad del cuidado doméstico a las mujeres, limitando sus oportunidades para incursionar en el mercado laboral y en la vida pública, ha determinado una falta de igualdad y de distribución desequilibrada del trabajo remunerado y no remunerado entre la mujer y el hombre. Asimismo, invisibiliza las capacidades que tienen las mujeres para ejercer el poder, situación que perpetúa su situación de desigualdad en el ámbito laboral y político. La Comisión

99. FLACSO-Chile e IDEA, *Cuotas de Género: Democracia y Representación* (2006).

100. Integrada por el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (Argentina); Coordinadora de la Mujer (Bolivia); DEMUS (Perú); y Corporación Humanas (Colombia, Chile y Ecuador).

101. FLACSO-CHILE e IDEA, *Cuotas de Género: Democracia y Representación* (2006), pág. 46; CIDH, Audiencia Temática, 127º período de sesiones, *Participación y Acceso de las Mujeres al Poder Político en las Américas*, Articulación Regional Feminista por los Derechos Humanos y Justicia de Género (integrada por ELA – Argentina, Coordinadora de la Mujer – Bolivia; DEMUS – Perú; y Corporación Humanas – Colombia, Chile y Ecuador).

considera necesario promover las responsabilidades compartidas entre mujeres y hombres, tanto en la esfera pública como privada, facilitando la inserción de las mujeres en el mercado laboral, pero especialmente a través de la promoción de una participación más activa de los hombres en las actividades domésticas no remuneradas.

19. La Comisión observa con preocupación el bajo porcentaje de mujeres que se encuentran en el mercado laboral chileno en comparación con el promedio de América Latina, y, sobretudo, tomando en consideración el alto nivel de desarrollo económico y el proceso de modernización que el país ha atravesado en los últimos años. Asimismo, la Comisión nota el alto nivel de educación que vienen alcanzando las mujeres, el cual es incluso mayor que el de los hombres, pero que no se traduce en empleos con mayor nivel de responsabilidad ni con mejores sueldos. Resulta alarmante para la Comisión la brecha salarial entre hombres y mujeres que se desempeñan en los mismos trabajos en Chile, la cual se acentúa respecto de cargos con mayores responsabilidades.

20. En relación a la seguridad social, la Comisión valora los esfuerzos del Gobierno por reformar el sistema de seguridad social a través de la creación de la Pensión Básica Solidaria, en atención al impacto positivo que esas reformas podrían tener en relación a los derechos económicos y sociales de las mujeres. La Pensión Básica Solidaria amplía el actual sistema de capitalización individual e introduce un sistema de pensiones solidarias que cubrirá a mujeres y hombres mayores de 65 años quienes no hayan logrado reunir una pensión tras su jubilación. Asimismo, quienes sí hayan cotizado pero no lleguen al monto de imposiciones necesarias para obtener una pensión por jubilación, recibirán un Aporte Previsional solidario que alcanzará las mismas cantidades.

21. Con el análisis y las recomendaciones de este informe, la Comisión espera contribuir para que los esfuerzos del gobierno en alcanzar la igualdad de las mujeres se transformen en leyes, políticas públicas y mecanismos de implementación efectivos y sostenibles, que impacten positivamente en la vida diaria de todas las mujeres chilenas.

22. Esta visita a Chile es parte de un proyecto apoyado financieramente por el Gobierno de Finlandia, para abordar el problema de la discriminación como una de las principales barreras que las mujeres enfrentan para que sus derechos sean efectivamente protegidos y garantizados. Para el análisis del presente informe, la información recopilada durante la visita fue complementada con la labor de la Comisión de promover la protección de los derechos de las mujeres, que incluye jurisprudencia, audiencias temáticas celebradas en la sede, informes temáticos, capítulos de informes de países sobre mujeres, y visitas in loco organizadas tanto por la Comisión como por la Relatoría de la CIDH.

## II. Introducción

---

23. El análisis y las recomendaciones contenidas en este informe se basan primero y principalmente, en las obligaciones regionales sobre derechos humanos asumidas voluntariamente por el Estado chileno, principalmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana”), ratificada por el Estado de Chile el 21 de agosto de 1990 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará”), ratificada por el Estado de Chile el 15 de noviembre de 1996. Chile también es Estado Parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante “CEDAW”)<sup>102</sup>. Conforme a sus obligaciones en el marco del derecho internacional, el Estado chileno está obligado a actuar con la debida diligencia para prevenir, erradicar y sancionar la discriminación contra las mujeres, en todas sus manifestaciones, y promover la igualdad de las mujeres en todos los ámbitos de sus vidas.

24. El borrador del informe “Los Derechos de las Mujeres en Chile: La Igualdad en la Familia, el Trabajo y la Política”, fue aprobado por la CIDH el 26 de diciembre de 2008. Conforme al artículo 58 del Reglamento de la Comisión Interamericana, dicho documento fue transmitido al Estado chileno el 30 de diciembre de 2008, al que se le solicitó remitiera las observaciones que considerara pertinentes dentro de un plazo de un mes. El Estado de Chile presentó sus observaciones el 20 de febrero de 2009. Dichas observaciones fueron estudiadas por la CIDH e incorporadas en lo pertinente, en la versión final del presente informe. La Comisión aprobó la versión final del presente informe el 27 de marzo de 2009.

25. El informe está estructurado en tres partes, e incluye un diagnóstico sobre la protección del derecho a la igualdad de las mujeres en las esferas familiar, de participación política y laboral en Chile. El informe culmina con una serie de conclusiones y recomendaciones dirigidas al Estado y orientadas a disminuir la brecha existente entre los esfuerzos legislativos e institucionales para proteger el derecho a la igualdad de las mujeres y la no discriminación en la ley y en la práctica que todavía sufren.

### A. La visita de trabajo a Chile

26. La Delegación de la CIDH estuvo presidida por el Comisionado Víctor Abramovich, en su carácter de Relator sobre los Derechos de las Mujeres. Durante la visita, el Comisionado Abramovich y su delegación sostuvo reuniones con funcionarios gubernamentales, de la administración de justicia,

---

102. La CEDAW fue ratificada por el Estado chileno el 7 de diciembre de 1989.

representantes del sector académico, agencias internacionales y la sociedad civil. Se reunió, entre otras autoridades, con el Ministro Secretario General de la Presidencia, José Antonio Viera-Gallo; el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Enrique Tapia; la Ministra Subrogante del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), Carmen Andrade; el Subsecretario de Relaciones Exteriores, Alberto van Klaveren; la Subsecretaria de Carabineros, Javiera Blanco; y especialistas del Ministerio de Justicia. La Relatoría de la CIDH también mantuvo reuniones con funcionarios de agencias internacionales como la Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la Comisión Económica para América Latina (CEPAL).

27. La delegación mantuvo asimismo fructíferas reuniones de trabajo con organizaciones de la sociedad civil, entre otras, el Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género (Humanas), Amnistía Internacional, Agrupación Nacional de Empleados Fiscales de Chile/Central Unitaria de Trabajadores (ANEF/CUT), Asociación Nacional de Mujeres Rurales e Indígenas (ANAMURI), Centro de Estudios de la Mujer (CEM), Colegio de Enfermeras, Corporación Participa, Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual, Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe (RSMLAC) y con Janette Cano, especialista en derechos de las mujeres indígenas.

28. La delegación también se reunió con la Directora Ejecutiva de la Fundación Chile 21, María de los Ángeles Fernández, y con Paulina Veloso, Ex Ministra de la Secretaría General de la Presidencia. También sostuvo reuniones de trabajo con las y los académicos Cecilia Medina, José Zalaquett y Verónica Undurraga del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y con Lidia Casas, Ester Valenzuela, Macarena Vargas, Francisco Herane y María José Armasen de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales. La Comisión agradece de manera especial a los funcionarios de ambas universidades por su colaboración y apoyo brindados durante la visita de trabajo.

29. La Relatoría de la CIDH agradece al Gobierno de Chile por su cooperación en la planificación y ejecución de la agenda de actividades, y al Gobierno de Finlandia por la contribución financiera que hizo posible la visita. Asimismo, la Relatoría de la CIDH desea manifestar su agradecimiento especial a las organizaciones de la sociedad civil, a los sectores académicos y a las agencias internacionales por la información y la colaboración proporcionada.

### III. Marco jurídico del informe

---

#### A. Normas y Estándares Internacionales Aplicables al Principio de Igualdad y la No Discriminación

30. El derecho internacional ha establecido el deber de los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en condiciones de igualdad y libres de toda forma de discriminación. Los principios vinculantes de la igualdad y no discriminación constituyen el eje central del sistema interamericano de derechos humanos, así como de sus instrumentos vinculantes como la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, de los que Chile es Estado Parte. Este factor, así como la prioridad otorgada por la CIDH y su Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, refleja la importancia que dan los propios Estados Miembros a estos principios.

31. Los principios de igualdad y de la no discriminación se encuentran consagrados tanto en los instrumentos interamericanos ratificados por el Estado de Chile, como en la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos.

32. El artículo 1(1) de la Convención Americana provee que los Estados partes de la Convención se comprometen a respetar los derechos sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Asimismo y en complemento del principio de no discriminación, el artículo 24 reconoce el derecho a la igual protección de y ante la ley.

33. Los objetivos principales del sistema regional de derechos humanos y el principio de eficacia, requieren que estas garantías se conviertan en una realidad y sean implementadas. En consecuencia, cuando el ejercicio de cualquiera de estos derechos aún no está garantizado de jure y de facto bajo su esfera de jurisdicción, los Estados partes, de acuerdo al artículo 2 de la Convención Americana, se comprometen a adoptar medidas legislativas y de otro tipo necesarias para ponerlos en práctica. Asimismo, la Convención Americana requiere que el sistema doméstico provea recursos judiciales que sean efectivos y accesibles a personas que alegan violaciones de sus derechos protegidos bajo el derecho nacional o bajo la Convención Americana. Cuando estos remedios no son accesibles o efectivos a nivel interno, el sistema interamericano provee una segunda alternativa a través del sistema de peticiones individuales.

34. La Corte Interamericana ha señalado que existe un “vínculo indisoluble” entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) de la Convención Americana y el principio de igualdad y no discriminación.<sup>103</sup> En este sentido, la Corte Interamericana

---

103. En este sentido, ha señalado que “los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación

ha establecido que la disposición contenida en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reitera en cierta forma dicha obligación general de respetar y garantizar los derechos “sin discriminación alguna”, y, por lo tanto, en función del reconocimiento de la igualdad ante la ley, está prohibido todo tratamiento discriminatorio de origen legal.<sup>104</sup>

35. La Corte Interamericana asimismo ha precisado el alcance del artículo 24, señalando que el mismo “prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación”<sup>105</sup>. En este sentido, la Corte Interamericana ha afirmado que el artículo 24 de la Convención Americana, interpretado en conexión con la obligación contenida en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana, implica que el deber de garantizar “no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.”<sup>106</sup>

36. Asimismo, la Corte Interamericana ha reiterado que el derecho de protección igualitaria de la ley y no discriminación,<sup>107</sup> implica que los Estados tienen la obligación de (i) abstenerse de introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en diferentes grupos de una población, (ii) eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, (iii) combatir las prácticas discriminatorias y (iv) establecer normas y adoptar las medidas necesarias para reconocer y asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley.<sup>108</sup>

37. Al igual que la Corte Interamericana, la CIDH ha desarrollado el concepto de igualdad y no discriminación como corolarios del sistema interamericano de protección y garantía de los derechos humanos, tanto en informes de admisibilidad y fondo, como en informes temáticos.

---

general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional.” Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 85.

104. Corte I.D.H., Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4., párr. 54.

105. Corte I.D.H., Caso Yatama. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 186.

106. Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 89; y Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 46, citados en Corte I.D.H., Caso Yatama. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 201.

107. Corte I.D.H., Caso Yatama. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 185.

108. Corte I.D.H., Caso de las Niñas Yean y Bosico. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 141 y Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 88, citados en Corte I.D.H., Caso López Álvarez. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 170; véase también Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 44; y Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 54, citados en Corte I.D.H., Caso Yatama. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 185.

38. Por ejemplo, en el caso de María Eugenia Morales de Sierra<sup>109</sup>, la CIDH encontró violaciones a los artículos 1, 2, 17 y 24 de la Convención Americana cuando las disposiciones del Código Civil de Guatemala referidas a las relaciones domésticas, asignaban responsabilidades y obligaciones exclusivamente al esposo, en virtud de su papel como proveedor de ingresos y, en el caso de la mujer, por su papel como esposa, madre y ama de casa. La Comisión concluyó que, lejos de asegurar la “igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades” dentro del matrimonio, las disposiciones citadas institucionalizan desequilibrios en los derechos y deberes de los cónyuges<sup>110</sup>. Al respecto, la Comisión sostuvo que los artículos del código civil cuestionados:

[t]ienen un efecto continuo y directo en la víctima en este caso, al contravenir su derecho a igual protección y a estar libre de toda discriminación, al no brindar protección para garantizar que sus derechos y responsabilidades en el matrimonio sean iguales y equilibrados con los de su esposo, y al no defender su derecho al respeto de su dignidad y su vida privada<sup>111</sup>.

39. En este caso, la Comisión expresó su preocupación sobre las consecuencias graves de la discriminación contra las mujeres y las nociones estereotipadas de sus papeles, incluido respecto a la relación entre dicha discriminación y la persistencia de la violencia contra las mujeres. La Comisión consideró que las disposiciones del Código Civil aplicaban nociones estereotipadas del papel que desempeñan las mujeres y los hombres, que perpetúan la discriminación de facto y de jure contra las mujeres en la esfera familiar<sup>112</sup>. En consecuencia, la CIDH sostuvo que la aplicación de “nociones estereotipadas del papel de las mujeres y los hombres” no constituye un criterio apropiado para asegurar la igualdad y el adecuado equilibrio de los derechos y responsabilidades entre los hombres y las mujeres en la esfera familiar.

40. La CIDH igualmente reconoció el vínculo entre la discriminación y la violencia contra las mujeres en el caso de María da Penha Fernandes contra Brasil<sup>113</sup>. Como parte de su resolución, la CIDH estableció la existencia de un patrón general de tolerancia estatal e ineficacia judicial en casos de violencia doméstica. La Comisión determinó que la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia va más allá que la de juzgar y condenar; y también incluye la obligación de “prevenir estas prácticas degradantes”<sup>114</sup>. En ese caso, la CIDH afirmó la relación que existe entre la violencia, la ineficacia de los sistemas judiciales brasileños y la inadecuada aplicación discriminatoria de los preceptos nacionales e internacionales. Para ello, la Comisión hizo referencia a su Informe Especial sobre Brasil de 1997 donde sostuvo que “existía una clara discriminación contra las mujeres

109. CIDH, Informe No. 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala), 19 de enero de 2001.

110. CIDH, Informe No. 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala), 19 de enero de 2001, párr. 44.

111. CIDH, Informe No. 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala), 19 de enero de 2001, párr. 52.

112. CIDH, Informe No. 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala), 19 de enero de 2001, párr. 44.

113. CIDH, Informe de Fondo, No. 54/01, María Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001.

114. CIDH, Informe de Fondo, No. 54/01, María Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

agredidas por la ineficacia de los sistemas judiciales brasileños y su inadecuada aplicación de los preceptos nacionales e internacionales”<sup>115</sup>. En este caso, la Comisión agregó además que la tolerancia sistemática por los órganos del Estado no hace sino “perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer”<sup>116</sup>.

41. Además de la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará es particularmente relevante para efectos de este informe y los principios de la igualdad y la no discriminación. Esta Convención es reflejo de una preocupación uniforme a lo largo del Hemisferio sobre la seriedad y gravedad del problema de la discriminación histórica contra las mujeres, su vínculo con la violencia contra las mujeres, y la necesidad de adoptar estrategias públicas y comprensivas para prevenirla, sancionarla y erradicarla. Entre los principios más importantes que consagra esta Convención se encuentran los siguientes:

Reconoce expresamente la relación que existe entre la discriminación y la violencia contra las mujeres, indicando explícitamente que la violencia es un reflejo de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libres de toda forma de discriminación y a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento<sup>117</sup>;

Define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual y psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado.”<sup>118</sup>

Establece que la violencia afecta a las mujeres por múltiples vías, obstaculizando el ejercicio de otros derechos fundamentales de naturaleza civil y política, así como los derechos económicos, sociales y culturales<sup>119</sup>;

Dispone que los Estados partes deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar

---

115. En este sentido, la CIDH más adelante afirma: Dado que esta violación contra Maria da Penha forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la Comisión que no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes. Esa inefectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos. CIDH, Informe de Fondo, No. 54/01, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 47.

116. CIDH, Informe de Fondo, No. 54/01, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 55. Corresponde mencionar que en virtud del caso Maria da Penha, el Estado de Brasil adoptó el 7 de agosto de 2006 la Ley 11.340, llamada la Ley Maria da Penha, la cual comprende un conjunto de acciones estatales destinadas a prevenir, investigar, y sancionar la violencia doméstica y familiar contra las mujeres y sus diferentes manifestaciones. Véase Comunicado de Prensa N° 30/06 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, La Relatoría Sobre Derechos de la Mujer de la CIDH Celebra la Adopción en Brasil de una Ley Específica para Prevenir y Erradicar la Violencia Doméstica y Familiar, 11 de agosto de 2006.

117. Véase preámbulo, artículos 4 y 6. La Comisión se ha manifestado sobre las consecuencias graves que puede tener la discriminación contra las mujeres y nociones estereotipadas de su rol en la sociedad, incluyendo la violencia contra las mujeres. Véase CIDH, Informe de Fondo, No. 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala), 19 de enero de 2001, párr. 44.

118. Véase artículo 1.

119. Véase preámbulo, artículos 4 y 5.

y sancionar la discriminación y la violencia contra las mujeres, que ocurre tanto en espacios públicos como privados, dentro del hogar o de la comunidad, y que sea perpetrada por individuos o agentes estatales<sup>120</sup>;

Provee que los Estados deben tomar especial cuenta de la situación de vulnerabilidad frente a la discriminación y la violencia que pueden sufrir las mujeres en razón, entre otras, de su raza o condición étnica; por su estatus como migrantes, refugiadas, o desplazadas; por estar embarazadas o discapacitadas; por ser menores de edad o ancianas; por confrontar una situación económica desfavorable; por estar afectadas por un conflicto armado; o por estar privadas de su libertad, entre otros factores de riesgo.<sup>121</sup>

42. Asimismo, como parte del deber de debida diligencia, la Convención de Belém do Pará impone a los Estados, la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la discriminación y la violencia contra las mujeres. La Comisión ha establecido que los Estados tienen el deber de revisar normas, prácticas y políticas públicas discriminatorias o cuyo efecto pueda resultar discriminatorio en perjuicio de las mujeres.<sup>122</sup>

43. Por lo tanto, el sistema interamericano reconoce que la discriminación es un problema grave de derechos humanos con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, y constituye un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos. Igualmente reconoce la existencia de un vínculo estrecho entre el problema de la discriminación contra las mujeres y el problema de la violencia que las afecta.

44. De la misma forma, la jurisprudencia internacional ha establecido el deber del Estado de actuar con debida diligencia para proteger los derechos humanos. Este deber comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de violaciones de derechos humanos.<sup>123</sup> La impunidad ante las violaciones de los derechos humanos existe cuando hay “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones

---

120. Véase artículos 2 y 7.

121. Véase artículo 9.

122. CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II. Doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 71.

123. Véase Corte I.D.H., Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48; Caso Godínez Cruz. Sentencia 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 188; Caso “Niños de la Calle”(Villagran Morales y otros). Sentencia 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226; Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166. Una serie de convenciones interamericanas también establecen expresamente la obligación del Estado de actuar con debida diligencia para proteger los derechos humanos como, por ejemplo, el artículo 6 de la Convención Interamericana Contra la Tortura y el 7 inciso b de la Convención de Belém do Pará.

de los derechos protegidos por la Convención Americana”.<sup>124</sup> Frente a ello, el Estado “tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”<sup>125</sup>. Cabe señalar que el sistema interamericano de los derechos humanos ha afirmado que la responsabilidad de los Estados de actuar con la debida diligencia frente a actos violatorios de los derechos humanos se extiende a las acciones de actores no estatales, terceros y particulares.<sup>126</sup>

45. Igualmente, la CIDH ha establecido que en relación a casos de discriminación y violencia contra las mujeres, el derecho a un recurso judicial efectivo contenido en el artículo 25 de la Convención Americana, interpretado junto con las obligaciones contenidas en los artículos 1(1) y 8(1) de dicho instrumento, debe entenderse como “el derecho de todo individuo de acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos haya sido violado --sea éste un derecho protegido por la Convención, la Constitución o las leyes internas del Estado-- de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en la que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada”<sup>127</sup>. La CIDH ha identificado la investigación como una etapa crucial en casos de discriminación y violencia contra las mujeres, y ha afirmado que “no se puede sobrestimar la importancia de una debida investigación, ya que las fallas a ese respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables”<sup>128</sup>.

46. Chile también es Estado Parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante “CEDAW”), que establece que el Estado y sus agentes tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para eliminar patrones socioculturales y estereotipos que promueven la discriminación contra las mujeres en todas sus formas. La CEDAW define la discriminación contra las mujeres de manera amplia en su artículo 1:

124. Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 176 citando Corte I.D.H., Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

125. Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 176 citando Corte I.D.H., Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

126. Corte I.D.H., Caso de la “Masacre de Mapiripán”. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111. Para establecer dicha imputabilidad internacional de actos de terceros como violaciones atribuibles al Estado, la Corte se ha basado en la doctrina de la Corte Europea, según la cual puede aplicarse la responsabilidad estatal de violaciones cometidas por terceros cuando se demuestra que el Estado tenía conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y no adoptó medidas razonables para evitarlo. Véase en Corte Europea de Derechos Humanos, Kiliç c. Turkey, sentencia del 28 de marzo de 2000, Aplicación No. 22492/93, párrs. 62 y 63; Osman c. El Reino Unido, sentencia del 28 de octubre de 1998, Informe sobre Sentencias y Decisiones 1998-VIII, párrs. 115 y 116; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124.

127. CIDH, Informe de Fondo, No. 5/96, Raquel Martín de Mejía (Perú), 1º de marzo de 1996, pág. 22.

128. CIDH, Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 137.

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.

47. La definición establecida en la CEDAW comprende toda diferencia de tratamiento basada en el sexo, que intencionalmente o en la práctica, coloque a las mujeres en una situación de desventaja, e impida el pleno reconocimiento de sus derechos humanos en las esferas públicas y privadas. Por tanto, una acción u omisión puede tener un resultado o efecto discriminatorio en la práctica aún cuando en apariencia sea neutral. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer ha establecido que la definición de la discriminación descrita en la CEDAW también comprende la violencia contra las mujeres en todas sus formas.<sup>129</sup>

48. Según el artículo 4 de la CEDAW, los Estados pueden adoptar medidas de carácter temporal, las cuales están “encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer”, y por lo tanto “no se considerarán discriminación en la forma definida en la presente Convención” y “de ningún modo entrañarán, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas”. Asimismo, dicho artículo señala que dichas medidas “cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.

49. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer definió estas medidas de manera extensa, incluyendo “una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa, y reglamentaria, como pueden ser los programas de divulgación o apoyo; la asignación o reasignación de recursos; el trato preferencial; la determinación de metas en materia de contratación y promoción; los objetivos cuantitativos relacionados con plazos determinados; y los sistemas de cuotas.”<sup>130</sup> La CIDH por su parte, ha establecido que las medidas de carácter temporal pueden ser requeridas para lograr la igualdad sustantiva de las mujeres con los hombres y que éstas se encuentran en pleno cumplimiento con el principio de no discriminación y con los estándares de derechos humanos.<sup>131</sup>

---

129. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 19, La violencia contra la mujer, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1, pág. 84, párr. 11 (1994).

130. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General 25, Medidas de Carácter Temporal, UN Doc.CEDAW/C/2004/II/WP.1/Rev.1, 30 (2004), párr. 22.

131. CIDH, Informe Anual del año 1999, Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación, capítulo V.

50. La CEDAW también atribuye especial importancia a la igualdad de género en el ejercicio de los derechos, en diversos ámbitos como el político, familiar y laboral. Sobre la participación política de las mujeres, el artículo 7 de dicha Convención señala que: “Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país (...)” y reafirma su derecho a votar, a participar en la formulación de las políticas públicas y en organizaciones no gubernamentales y asociaciones, en igualdad de condiciones con los hombres, entre otras esferas de la vida pública y política de su país.<sup>132</sup>

51. En la esfera familiar, la CEDAW identifica las medidas que deben adoptarse en miras a alcanzar la igualdad de género. El artículo 16 de la CEDAW provee que los Estados partes deben garantizar, entre otras cosas, sobre la base de la “igualdad entre hombres y mujeres”, los mismos derechos y deberes con respecto al ejercicio de la custodia y otros tipos de tutela de los hijos; los “mismos derechos personales (...) a elegir apellido, profesión y ocupación”; y los mismos derechos con respecto a la propiedad, administración y disposición de los bienes.<sup>133</sup>

52. En el ámbito laboral<sup>134</sup>, el artículo 11 de la CEDAW señala las medidas que deben adoptarse con la finalidad de asegurar la igualdad de género respecto de los derechos al trabajo; a las mismas oportunidades de empleo que incluye los mismos criterios de selección; al ascenso; a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones; a la formación profesional y al adiestramiento; a la igual remuneración; a la igualdad de trato por trabajo de igual valor; a la seguridad social y a las vacaciones pagadas; a la protección de la salud y a la seguridad laboral incluyendo la protección de la función reproductiva. Asimismo, la CEDAW incluye una serie de medidas con la finalidad de impedir la discriminación contra las mujeres en el empleo por razones de matrimonio o maternidad.<sup>135</sup>

---

132. Véase también Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 23, Vida política y pública (1993).

133. Véase también Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 21, La Igualdad en el Matrimonio y en las Relaciones Familiares (1994).

134. Es importante destacar el Convenio No. 100 (1951) de la Organización Internacional del Trabajo (“OIT”) relativo a la igualdad de remuneración y el Convenio No. 111 (1958) sobre la discriminación en el empleo y ocupación, los cuales han sido ampliamente ratificados por los Estados partes de la OIT y por todos los Estados de la región de las Américas, incluyendo Chile, con excepción de Estados Unidos y Surinam. Posteriormente, la OIT adoptó el Convenio No. 156 (1981) sobre responsabilidades familiares y el Convenio No. 183 (2000) sobre la protección de la maternidad.

135. Cabe señalar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General 13 sobre igual remuneración por trabajo de igual valor, recomendó (i) ratificar la Convención No. 100 de la OIT; (ii) considerar la posibilidad de estudiar, fomentar y adoptar sistemas de evaluación del trabajo sobre la base de criterios neutrales en cuanto al sexo; y (iii) apoyar, en la medida de lo posible, la creación de mecanismos de aplicación y fomentar la aplicación del propio de igual remuneración por trabajo de igual valor en las convenciones colectivas de trabajo. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 13, Igual Remuneración por Trabajo de Igual Valor. Disponible en Internet: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom13>.

53. Con la finalidad de poner en evidencia la función económica que desempeña la mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a los Estados adoptar medidas encaminadas a cuantificar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer e incluirlo en el producto nacional bruto.<sup>136</sup>

## V. Conclusiones y recomendaciones

---

178. La CIDH reitera la necesidad de que el Gobierno chileno cierre la brecha entre los compromisos asumidos por el Estado y la discriminación en la ley y en la práctica que afecta a las mujeres en sus vidas diarias. La Comisión considera necesario erradicar las barreras legales, institucionales y prácticas que las mujeres chilenas enfrentan para alcanzar la igualdad de género respecto del ejercicio, goce y disfrute de sus derechos en la familia, en el empleo y en la participación política. La democratización de la familia es vital para que las mujeres chilenas puedan tener una inserción y participación igualitaria en la vida laboral y política del país. Como lo ha reconocido la Presidenta Michelle Bachelet, la igualdad de las mujeres en todas las esferas es clave para que el desarrollo económico, social y político de Chile sea continuo y sostenible.

179. La Comisión destaca como indispensable que los esfuerzos emprendidos por el actual gobierno se institucionalicen en leyes, políticas públicas y mecanismos de implementación que tengan como efecto una igualdad sustantiva y efectiva.

180. El análisis y las recomendaciones contenidas en este informe se basan principalmente en las obligaciones regionales sobre derechos humanos asumidas voluntariamente por los Estados Americanos, principalmente en la Convención Americana, la Declaración Americana y la Convención de Belém do Pará. Conforme a sus obligaciones en el marco del Derecho internacional, el Estado chileno tiene la obligación de emplear la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres. Igualmente, el Estado tiene la obligación de garantizar a las mujeres un acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos para remediar actos de discriminación y violencia.

181. Las recomendaciones contenidas en este informe están orientadas al diseño de intervenciones y acciones estatales para erradicar la discriminación en la ley y en la práctica contra las mujeres chilenas

---

136. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 17, Medición y Cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto. Disponible en Internet: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom17>. Véase también la Recomendación General 16, Mujeres que trabajan sin Remuneración en Empresas Familiares, Rurales y Urbanas. Disponible en Internet: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom16>.

en la familia, en la participación política y en el empleo. Las recomendaciones tienen tres objetivos específicos. En primer lugar, están orientadas a la adopción de proyectos de ley, acompañados de medidas de implementación y evaluación efectivas y los recursos necesarios, para remediar diferencias basadas en el sexo que se encuentran consagradas en el texto y en la aplicación del Derecho chileno. En segundo lugar, las recomendaciones exhortan al Estado chileno a adoptar políticas públicas, acciones afirmativas y programas destinados a reestructurar las concepciones estereotipadas acerca del rol de las mujeres en la sociedad y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia. Por último, las recomendaciones están encaminadas a que el Estado chileno cree las condiciones necesarias para que las mujeres chilenas puedan utilizar el sistema de la administración de la justicia familiar o penal para remediar actos de discriminación y violencia sufridos, y reciban un trato digno por parte de los funcionarios públicos.

182. La Comisión reitera su compromiso de colaborar con el Estado chileno en la búsqueda de soluciones a los problemas identificados. Algunas medidas adoptadas para hacer frente a esta situación ponen de manifiesto la comprensión y el reconocimiento de la gravedad de los problemas existentes y el compromiso de los miembros del sector estatal de abordar en forma efectiva las numerosas barreras que las mujeres chilenas enfrentan para ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con los hombres.

## **Recomendaciones Específicas**

### **Familia**

1. El Poder Ejecutivo y el Legislativo deben analizar mediante un escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que establezcan en su texto diferencias de trato basadas en el sexo en la esfera familiar que afecten a las mujeres o que puedan tener un impacto discriminatorio contra las mujeres en los términos definidos en este informe. Igualmente el impacto de las leyes adoptadas recientemente en esta esfera, como la Ley de Matrimonio Civil, debe ser evaluada.
2. Incrementar la colaboración entre el Poder Ejecutivo y Legislativo para agilizar la aprobación del proyecto de ley encaminado a reformar el régimen vigente de sociedad conyugal.
3. Asignar mayores recursos financieros y humanos a los Tribunales de Familia, de manera que sean capaces de abordar la demanda que tienen. Evaluar el proyecto de ley encaminado a fortalecer el funcionamiento de los Tribunales de Familia para verificar si sus modificaciones pueden remediar adecuada y efectivamente los problemas existentes.

4. Actuar con la debida diligencia para que todos los actos de violencia basada en el género sean objeto de una investigación oportuna, completa e imparcial, así como la adecuada sanción de los responsables.
5. Garantizar que todas las víctimas de discriminación contra las mujeres tengan un acceso efectivo a recursos legales apropiados para remediar el daño sufrido.
6. Agilizar la aprobación de los proyectos de ley destinados a mejorar el abordaje de los casos de violencia intrafamiliar.
7. Adoptar medidas inmediatas para garantizar una capacitación efectiva en materia de derechos de las mujeres, de todos los funcionarios públicos involucrados en el procesamiento de casos de discriminación y violencia contra las mujeres (incluyendo jueces de familia, fiscales, policías, abogados de las Corporaciones de Asistencia Judicial y funcionarios administrativos) con el fin de que se apliquen las normas nacionales e internacionales para abordar los hechos de forma adecuada, y para que respeten la integridad y la dignidad de las víctimas y sus familiares al denunciar estos hechos y durante su participación en el proceso judicial.
8. Diseñar e institucionalizar programas de capacitación destinados a todos los funcionarios estatales involucrados en el seguimiento y supervisión de medidas de protección y medidas preventivas de actos de violencia contra las mujeres, particularmente a los jueces de familia y a los carabineros, sobre la necesidad de asegurar el debido otorgamiento y cumplimiento de estas medidas y las consecuencias de su incumplimiento.

### **Participación Política**

9. Adoptar una normativa expresa para garantizar e institucionalizar la representación equilibrada de las mujeres en el Poder Ejecutivo y Legislativo y revestir esta normativa de mecanismos de implementación y evaluación efectivos, así como programas de capacitación para servidores públicos.
10. Promover investigaciones sobre el impacto del sistema electoral binominal en la participación de las mujeres en la política chilena, sobretudo para cargos de elección popular.
11. Adoptar medidas de acción afirmativa, como pisos mínimos e incentivos financieros, para promover la participación de las mujeres en cargos de elección popular, acompañadas de mecanismos de implementación, evaluación, y capacitación efectivas.

12. Crear programas de capacitación orientados a actores del sistema político, como los partidos políticos y miembros del Poder Ejecutivo y Legislativo, sobre la importancia de la participación equilibrada de las mujeres y la necesidad de crear condiciones idóneas para tal fin.

13. Crear programas de cuidado infantil para promover que un mayor número de mujeres se incorporen en la vida política del país.

14. Implementar un mecanismo de selección de magistrados que garantice el acceso paritario y sostenible de las mujeres a los tribunales superiores como la Corte Suprema de Justicia.

15. Adoptar medidas para incrementar el acceso sostenible de las mujeres a posiciones de jerarquía en el sistema de justicia, incluyendo a tribunales de primera, segunda y tercera instancia, al Ministerio Público y las Defensorías.

## **Laboral**

16. Crear mecanismos que faciliten el acceso y permanencia de las mujeres jóvenes en el mercado laboral.

17. Impulsar la aprobación del proyecto de ley que reconoce la igualdad en las remuneraciones entre el trabajo masculino y femenino por un servicio de igual valor y establecer mecanismos de monitoreo y evaluación sobre la implementación de dicha ley.

18. Impulsar la aprobación de la iniciativa legal para flexibilizar el uso del permiso maternal y establecer mecanismos de monitoreo y evaluación de la misma.

19. Identificar otro tipo de medidas como complemento a las iniciativas de creación de salas cuna, con el fin de proveer mayores opciones para las mujeres de incursionar en el mercado laboral.

20. Adoptar políticas públicas sobre el cuidado doméstico en el ámbito privado que tengan por objeto fomentar una participación más activa de los hombres.

21. Promover investigaciones y evaluaciones de distintos sectores, tales como el gobierno, la sociedad civil y el sector académico, entre otros, sobre las causas por las cuales pocas mujeres se desempeñan en cargos directivos e identificar iniciativas para abordar esta situación.

22. Continuar los esfuerzos para eliminar las prácticas que crean una situación de desventaja para la mujer en el sistema de seguridad social, con particular énfasis en la implementación de medidas que

tengan por objeto la inclusión de las mujeres que no han cotizado en el sistema, y de mujeres con trayectorias laborales interrumpidas.

23. Promover investigaciones sobre la situación y principales necesidades de las trabajadoras informales.

24. Modificar el artículo 203 del Código de Trabajo referente a las salas cuna, con la finalidad de que éstas no dependan del número de mujeres empleadas, sino del número de empleados totales (entre hombres y mujeres).

25. Diseñar folletos informativos y protocolos de seguimiento tendientes a eliminar estereotipos de género en las etapas de formación de oficios y profesiones considerados tradicionalmente masculinos y femeninos.

26. Promover investigaciones sobre casos que en materia laboral se hayan presentado ante las autoridades pertinentes, con respecto a actos de discriminación contra mujeres y la respuesta obtenida.

### **Recomendaciones Generales**

27. Desarrollar programas educativos para las y los ciudadanos, desde una etapa formativa y temprana, para promover el respeto y la igualdad de las mujeres tanto en la vida privada y pública, así como el respeto de sus derechos a la no discriminación y a vivir libres de violencia.

28. El Poder Ejecutivo y el Legislativo deben analizar mediante un escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que consagren en su texto diferencias de trato basada en el sexo que puedan tener un impacto discriminatorio en las mujeres y en grupos subordinados.

29. Incrementar la colaboración entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo para agilizar la aprobación y puesta en marcha del conjunto de proyectos de ley orientados a promover la protección de los derechos de las mujeres en la familia, en la participación política y en el empleo.

30. Garantizar que todos los proyectos de ley actualmente en discusión que promueven el respeto de los derechos de las mujeres en la familia, en la esfera de la participación política y en el empleo, estén revestidos de medidas eficaces de implementación y evaluación, incluyendo el diseño de políticas públicas multisectoriales y preventivas, una reglamentación pertinente, asignaciones de recursos

apropiadas para hacer sus contenidos una realidad, y medidas de capacitación y sensibilización para funcionarios públicos.

31. Adoptar políticas públicas y programas destinados a reestructurar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en la sociedad y en la familia, y promover la erradicación de patrones socioculturales que limitan sus opciones para incursionar en la vida pública del país.

32. Implementar las recomendaciones anteriormente formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los organismos y mecanismos de seguimiento de las Naciones Unidas como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, entre otros.

## 2.3.2 Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas

31 de diciembre 2011

### I. Introducción

---

#### A. El seguimiento al primer informe sobre la situación de defensores y defensoras en las Américas

1. El presente informe tiene por objetivo dar seguimiento a las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") en el *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores en las Américas*<sup>137</sup>, publicado el 7 de marzo de 2006 (en adelante "Informe de 2006"), así como presentar una actualización de los estándares de derecho internacional sobre la materia.

2. En su informe de 2006, la CIDH analizó los principales problemas que enfrentan defensoras y defensores en el hemisferio<sup>138</sup>. Asimismo, se refirió a la situación de grupos de defensores y defensoras

---

137. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*. OEA/Ser.LI/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006 (en adelante "*Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*"). Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>.

138. La CIDH consideró en su informe de 2006 los siguientes obstáculos: a) Ejecuciones, extrajudiciales y desapariciones forzadas; agresiones, amenazas y hostigamientos; b) Campañas de desprestigio e iniciación de acciones penales sin fundamento; c) violaciones al domicilio y otras injerencias arbitrarias; d) actividades de inteligencia dirigidas contra las defensoras y defensores de derechos humanos; e) restricciones al acceso a la información y a las acciones de hábeas data; f) controles administrativos y financieros arbitrarios a las organizaciones de derechos humanos e g) impunidad en las investigaciones de ataques sufridos por defensores y defensoras.

en especial situación de riesgo<sup>139</sup> y a las medidas cautelares dictadas por la CIDH, como uno de los mecanismos de protección que ofrece el sistema interamericano para defensoras y defensores de toda la región. Las recomendaciones formuladas en el informe de 2006 incluyeron tanto las medidas que deben adoptar los Estados para garantizar la protección a la vida e integridad de defensoras y defensores, como también aquellas necesarias para garantizar el ejercicio de sus actividades<sup>140</sup>.

3. Desde la publicación del Informe de 2006, la CIDH ha dado seguimiento a las temáticas identificadas como prioritarias respecto a la situación de defensoras y defensores. Durante el período de seguimiento, comprendido entre el año 2006 a 2011, la CIDH remitió dos cuestionarios a los Estados y a la sociedad civil en relación a las recomendaciones dictadas en su informe (noviembre de 2008 y diciembre de 2010<sup>141</sup>). La Comisión recibió respuesta a la consulta por parte de los siguientes Estados: Argentina, Brasil, Bolivia, Canadá, Chile, Colombia, Dominica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Asimismo, se recibieron 91 respuestas al cuestionario por parte de la sociedad civil; así como respuesta al cuestionario por parte del Procurador de Derechos Humanos de Guatemala y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de México.

4. Adicionalmente, la CIDH celebró un total de 50 audiencias específicamente destinadas a la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos<sup>142</sup>. Asimismo, durante sus 140° y 141° períodos ordinarios de sesiones de la CIDH, la Unidad de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos realizó reuniones de trabajo con defensores de toda la región para dialogar sobre los principales desafíos que enfrentan en su labor, así como coordinar actividades, en particular, respecto al seguimiento al informe de 2006. En su 141° período ordinario de sesiones, la CIDH celebró la audiencia “Situación de Defensoras y Defensores en las Américas”, solicitada por más de 30 organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de recibir insumos para el informe de seguimiento<sup>143</sup>.

5. Por último, también en su 141° período ordinario de sesiones, la CIDH decidió crear la Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos con el objeto de continuar dando seguimiento

---

139. La CIDH incluyó en su informe de 2006 a los líderes sindicales; líderes campesinos y comunitarios; líderes indígenas y afrodescendientes; operadores y operadoras de justicia; mujeres defensoras de derechos humanos como grupos de defensores y defensoras en especial situación de riesgo.

140. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, ver Capítulo X. Recomendaciones.

141. Los cuestionarios de consulta pública realizados en 2008 y en 2010 están disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/informes/cuestionarios.asp>.

142. Las audiencias celebradas ante la CIDH respecto a defensoras y defensores de derechos humanos en el período 2006-2011 se pueden consultar en <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/TopicsList.aspx?Lang=es&Topic=30>.

143. CIDH, *Audiencia situación de defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, 141° período ordinario de sesiones, 29 de marzo de 2011. Disponible en: [http://www.oas.org/OASPage/videosasf/2011/03/042911\\_V2.wmv](http://www.oas.org/OASPage/videosasf/2011/03/042911_V2.wmv).

a la grave situación en que se encuentran las defensoras y los defensores de derechos humanos en la región<sup>144</sup>.

6. El presente informe se encuentra estructurado de acuerdo al contenido del informe de 2006 para actualizar los estándares internacionales sobre la materia y dar seguimiento a las recomendaciones en los siguientes temas: 1) Problemas que enfrentan defensoras y defensores de derechos humanos en la región; 2) Defensoras y Defensores en especial situación de riesgo; 3) Independencia e imparcialidad de los operadores judiciales como garantía de acceso a la justicia; y 4) Mecanismos de protección para defensoras y defensores de derechos humanos. Según se desarrolla en el informe, los Estados deben adoptar las medidas correspondientes en los cuatro ámbitos a fin de implementar una política global de protección, según lo precisó la CIDH en su informe de 2006<sup>145</sup>. En cada sección se hace referencia a las recomendaciones emitidas por la Comisión en su informe anterior y se incluyen las medidas que algunos Estados han adoptado para implementarlas. La Comisión espera que este informe, al igual que lo fue el de 2006, sea utilizado por la sociedad civil de la región como una herramienta de reivindicación de sus derechos.

7. La Comisión reconoce que algunos Estados han realizado importantes esfuerzos dirigidos a cumplir con las recomendaciones del informe de 2006. Al respecto, la CIDH destaca las siguientes buenas prácticas: a) pronunciamientos por parte de altas autoridades de los Estados respaldando el trabajo de defensoras y defensores en la construcción de las sociedades democráticas; b) la creación de unidades específicas y de protocolos especializados de investigación de delitos cometidos en perjuicio de defensoras y defensores de derechos humanos; c) la adopción de registros estadísticos sobre los tipos y patrones de ataques en contra de las y los defensores; d) la emisión de directivas destinadas a que las autoridades reconozcan y faciliten el trabajo de las y los defensores; e) la creación de mecanismos nacionales de protección a derechos humanos; f) la continuidad o instauración de mesas de trabajo para fortalecer el diálogo con las y los defensores a fin de conocer los problemas que enfrentan y facilitar su participación activa en la adopción de políticas públicas y; g) el establecimiento de sistemas de implementación de medidas especiales de protección dictadas por los organismos del sistema interamericano.

8. No obstante los anteriores esfuerzos, persisten los obstáculos señalados en el informe de 2006. Inclusive, en algunos casos se han intensificado durante el período de seguimiento. Continúan

144. Desde su creación, la Relatoría ha tenido las siguientes tareas: a) recibir y analizar las comunicaciones, denuncias, acciones urgentes y comunicados de prensa que las organizaciones de derechos humanos envían a la Secretaría Ejecutiva; b) asesorar a la Comisión respecto de las peticiones individuales y solicitudes de medidas cautelares relacionadas con defensoras y defensores; c) dar seguimiento a las audiencias públicas relacionadas con esta temática; d) realizar informes sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de derechos humanos en los países de la región.

145. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, recomendación 5.

los asesinatos, agresiones, desapariciones forzadas, amenazas, seguimientos y allanamientos, así como los señalamientos por parte de altas autoridades que desprestigian y estigmatizan la labor de defensa de los derechos humanos. Además, la Comisión ha notado una creciente sofisticación en los mecanismos destinados a impedir, obstaculizar o desmotivar la labor de defensa y promoción de los derechos humanos, reflejado en la iniciación de acciones penales sin fundamento, en la restricción de fuentes de financiamiento a las organizaciones y en la ausencia de mecanismos adecuados y efectivos para su protección.

9. La CIDH ha observado que grupos adicionales a los ya identificados en 2006 han sido objeto de frecuentes y graves ataques y hostigamientos. Por esta razón, la Comisión ha decidido hacer referencia en este informe también a la situación de defensoras y defensores del derecho al medio ambiente sano, de los derechos de las personas Lesbianas, Gays, Trans, Bisexuales e Instersexo (LGTBI); y de los trabajadores migratorios y sus familias. Asimismo, la CIDH ha decidido destinar un capítulo de este informe a los operadores de justicia como defensores del acceso de justicia de miles de víctimas de violaciones a sus derechos.

10. Si bien la CIDH ha valorado positivamente la creación de mecanismos nacionales especializados en la protección a defensoras y defensores en algunos Estados, también ha sido informada acerca de la persistencia de algunas deficiencias en su diseño y funcionamiento, así como de la ausencia de mecanismos de protección en otros Estados y la falta de sistemas adecuados y efectivos para la implementación de medidas especializadas de protección provenientes de los órganos del sistema interamericano. Las anteriores problemáticas guardan relación con la situación de indefensión en que muchos defensores se encuentran en algunas zonas del hemisferio, la cual ha ocasionado que cientos de ellos hayan perdido la vida en los últimos años.

11. En virtud de la gran cantidad de información proporcionada por la sociedad civil en relación a ataques y hostigamientos en contra de defensoras y defensores, al igual que el informe de 2006, el presente informe sólo hace referencia a las características y tendencias que ha podido identificar la Comisión y sólo se hace referencia a algunas situaciones concretas a manera de ejemplo, sin que la información de carácter fáctico contenida en el mismo pretenda ser exhaustiva o abarque todos los eventos sobre los cuales tuvo conocimiento la Comisión durante el período de seguimiento. La CIDH considera que las tendencias identificadas a través de los ejemplos, pueden servir de referencia a los Estados y a la sociedad civil sobre los patrones de obstaculización más graves cometidos en contra de defensoras y defensores de derechos humanos, con el objeto de impulsar reformas normativas, así como el diseño y la ejecución de políticas públicas para garantizar el ejercicio de la defensa y promoción de los derechos humanos.

(...)

## II. Obstáculos que enfrentan las defensoras y defensores de derechos humanos

(...)

### E. Uso abusivo de la fuerza en manifestaciones de protesta social

127. La Comisión recomendó a los Estados en 2006 “[a]doptar mecanismos para evitar el uso excesivo de la fuerza en manifestaciones públicas”<sup>146</sup>. Concretamente, la Comisión señaló que los Estados debían establecer medidas integrales que incluyan planificación, prevención e investigación con la finalidad de determinar el posible uso abusivo de la fuerza en manifestaciones de protesta social. A continuación, la CIDH señalará cuál es el contenido del derecho de reunión que se encuentran obligados a respetar y garantizar los Estados y, asimismo, señalará algunos de los obstáculos que, de acuerdo a la consulta pública para la elaboración de este informe, continúan enfrentándose en varios países de la región.

128. El derecho de reunión se encuentra protegido por los artículos XXI de la Declaración<sup>147</sup> y 15 de la Convención Americana<sup>148</sup>. Este derecho, reconocido además en otros instrumentos internacionales<sup>149</sup>, es básico para el goce de diversos derechos tales como la libertad de expresión; el derecho de asociación y el derecho a defender los derechos. La participación política y social a través del ejercicio del derecho de reunión es un elemento esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y por tanto, reviste un interés social imperativo<sup>150</sup>.

129. La protesta social pacífica, como una manifestación del derecho de reunión, es una herramienta fundamental para la labor de defensa de los derechos humanos, esencial para la expresión crítica política y social de las actividades de las autoridades, así como para la fijación de posiciones y planes de acción respecto de los derechos humanos. La CIDH ha señalado que sin el pleno goce de este derecho, difícilmente puede ejercerse la defensa de los derechos humanos<sup>151</sup> y, en consecuencia, los Estados están obligados a asegurar que ningún defensor o defensora sea impedido de reunirse y

146. Ibidem, recomendación 12.

147. “Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otros, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole”.

148. “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas”.

149. Este derecho también se encuentra reconocido por el artículo 20.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 21 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos y en el artículo 5 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

150. CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, párr. 60.

151. Ibidem, párr. 52.

manifestarse públicamente en forma pacífica<sup>152</sup>, lo cual incluye tanto participar en la conducción de la manifestación como integrante de ella<sup>153</sup>. El derecho a realizar manifestaciones públicas estará protegido por la Convención siempre que se ejercite en forma pacífica y sin armas<sup>154</sup>.

## **1. Obligación de respetar y garantizar el derecho de reunión en las manifestaciones de protesta social**

130. La protección al derecho de reunión comporta no sólo la obligación del Estado de no interferir en su ejercicio de manera arbitraria, sino la obligación de adoptar, en ciertas circunstancias, medidas positivas para asegurarlo. Es así, que los Estados tienen obligaciones tanto de carácter positivo como negativo para respetar y garantizar el derecho de reunión de defensores y defensoras de derechos humanos.

131. La Comisión ha identificado que, históricamente, la falta de cumplimiento a las obligaciones de respeto y garantía del derecho de reunión por parte de los Estados de la región, ha derivado en hechos de violencia generalizada en los que no sólo se afecta seriamente el ejercicio de este derecho, sino que también se vulneran los derechos a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal de las personas que participan en las manifestaciones de protesta social<sup>155</sup>.

132. Lo anterior, al igual que lo fue en el informe de 2006, siguió advirtiéndose en algunos Estados de la región durante el período de seguimiento. A ese respecto, la CIDH se pronunció respecto de los hechos de violencia ocurridos en Bolivia el 25 de septiembre de 2011 en el marco de una protesta contra la construcción de una carretera que atravesaría el Territorio Indígena del Parque Nacional Isiboro Sécore (TIPNIS)<sup>156</sup>. En relación a Cuba, sobre la represión al “toque de cazuela” ocurrido el 24 de septiembre de 2011 en el Reparto de Río Verde, Municipio de Boyeros y sobre la marcha de manifestantes que, frente al tribunal provincial de Villa Santa Clara, se dirigían a ingresar al juicio de Dailin Hernández Caballero y Pedro Antonio Blanco Fleitas, el 25 de septiembre de 2011<sup>157</sup>. Respecto de Chile, sobre los hechos de violencia ocurridos en las manifestaciones estudiantiles llevadas a cabo el 4 de agosto de 2011 para protestar en contra de políticas educativas<sup>158</sup>. Respecto de Honduras,

---

152. *Ibidem*, párr. 54.

153. European Commission on Human Rights, *Christian against Racism and Fascism vs. The United Kingdom*, N°. 8400/78, decision of 16 July 1980, DR 21 págs. 138 y 148.

154. Artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

155. CIDH, *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, 31 diciembre 2009, párr. 192.

156. CIDH, Comunicado de Prensa 108/11. CIDH *urge a garantizar la integridad física y seguridad de manifestantes en Bolivia*, 17 de octubre de 2011.

157. Al respecto, la CIDH solicitó información al Estado de Cuba en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 18 de su Estatuto el 12 de octubre de 2011, sin que se haya recibido respuesta.

158. CIDH, Comunicado de Prensa 87/ 11. CIDH *manifiesta preocupación por violencia contra protestas estudiantiles en Chile*, 6 de agosto

en el contexto de la represión de las manifestaciones que tuvieron lugar durante septiembre de 2009 en Tegucigalpa, días después del golpe de Estado<sup>159</sup>. Sobre Panamá, por los graves hechos de violencia ocurridos en una manifestación que tuvo lugar el 8 de julio de 2010 en Changuinola, Bocas del Toro, por trabajadores de fincas bananeras que decretaron paro general de labores a partir del 2 de julio de 2010, como medida de protesta contra la aprobación de la Ley 30<sup>160</sup>. En relación a Perú, por los hechos de violencia ocurridos el 5 de junio de 2009 para dispersar el bloqueo que grupos indígenas mantenían en la carretera de acceso a la ciudad de Bagua tras la adopción de decretos legislativos que afectarían el derecho de propiedad sobre sus tierras<sup>161</sup>; y sobre Venezuela por la represión de varias protestas sociales realizada por trabajadores para la búsqueda de mejores condiciones laborales, entre ellas, la de empleados de la empresa Siderúrgica del Orinoco ocurrida en marzo de 2008 para solicitar mejores condiciones laborales, como la realizada el 26 de agosto de 2009 por trabajadores de la Alcaldía Metropolitana para reclamar su estabilidad laboral que sería afectada por la Ley de Régimen Municipal en Dos Niveles del Área Metropolitana<sup>162</sup>.

133. Para cumplir con sus obligaciones de respeto y garantía del derecho de reunión, los Estados están obligados a no obstaculizar y adoptar medidas de carácter positivo para garantizar el ejercicio de este derecho desde que se dé aviso a las autoridades administrativas del deseo de realizar alguna manifestación; así como durante la manifestación protegiendo los derechos de los participantes y terceros que sean involucrados; y con posterioridad a la misma, para investigar y sancionar a toda persona, incluyendo agentes del Estado, que cometan actos de violencia en contra de la vida o integridad personal de los manifestantes o de terceros .

134. Con el objeto de lograr garantizar y proteger el derecho de reunión, los Estados deben adoptar medidas, tanto de índole normativa como administrativa, desarrollando planes y procedimientos operativos adecuados para facilitar y no obstaculizar el ejercicio del derecho de reunión, lo cual abarca, desde los requisitos solicitados para llevar a cabo una manifestación, el reordenamiento del tránsito de peatones y vehículos en determinadas zonas durante su realización, hasta el acompañamiento a las personas que participan en la reunión o manifestación para garantizar su seguridad y facilitar la realización de las actividades que motivan la convocatoria<sup>163</sup>. Los Estados tienen además el deber de

---

de 2011.

159. CIDH, Comunicado de Prensa 65/09. CIDH condena uso excesivo de la fuerza en represión de las manifestaciones en Honduras, 22 de septiembre de 2009.

160. CIDH, Comunicado de Prensa 77/10. CIDH expresa preocupación por muertos y heridos durante manifestaciones de protesta social en Panamá, 3 de agosto de 2010.

161. CIDH, Comunicado de Prensa 35/09. La CIDH condena hechos de violencia en Perú, 8 de junio de 2009.

162. CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, párr. 154.

163. CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, párr. 192.

proteger a los participantes de una manifestación contra la violencia física por parte de personas que pudieran sostener opiniones opuestas<sup>164</sup>.

135. A continuación, la CIDH se referirá a los deberes consustanciales al Estado en relación a los requisitos que pueden exigir para la realización de una manifestación de protesta social; a las medidas de carácter preventivo que deben adoptar a efecto de evitar una inadecuada intervención de las fuerzas del Estado durante el desarrollo de una manifestación de protesta social, y, finalmente, respecto al uso de la fuerza permisible al Estado de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos. En cada uno de estos aspectos ejemplificará los obstáculos que ha identificado persisten en algunos Estados de la región.

## **2. El Derecho de realizar una manifestación sin permiso previo**

136. En una sociedad democrática el espacio urbano no es sólo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación<sup>165</sup>. Los Estados deben garantizar y no obstaculizar el derecho de los manifestantes a reunirse libremente tanto en lugares privados, como públicos y en los sitios de trabajo. En relación a los lugares privados, el ejercicio del derecho de reunión no debe obstaculizarse cuando se cuente con el consentimiento de los propietarios; respecto de los lugares públicos, los Estados pueden establecer las reglamentaciones correspondientes que no comporten exigencias excesivas que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho<sup>166</sup> y, finalmente, en relación a los sitios de trabajo, el derecho internacional garantiza a trabajadores y organizaciones profesionales celebrar reuniones en sus locales para examinar cuestiones profesionales, sin autorización previa y sin injerencia de las autoridades<sup>167</sup>.

137. En relación a los espacios públicos, la exigencia establecida en algunas legislaciones de un aviso previo a las autoridades sobre la realización de una protesta social es compatible con el derecho de reunión, cuando tiene por objeto informar y permitir que las autoridades tomen las medidas conducentes para facilitar el ejercicio del derecho sin entorpecer de manera significativa el desarrollo normal del resto de la comunidad<sup>168</sup>, así como facilitar al Estado tomar las providencias necesarias para brindar una protección adecuada a los participantes de la misma<sup>169</sup>. Sin embargo, los requerimientos que creen una base para que la reunión o manifestación sea prohibida o limitada

164. CIDH, Informe Anual 2007. Capítulo IV - Venezuela, 29 de diciembre de 2007, párr. 259; CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, párr. 192.

165. Supremo Tribunal Constitucional Español, Sentencia 66/1995, Foja 3, citado en CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, párr. 56.

166. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, párr. 56.

167. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, párr. 53.

168. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, párr. 57.

169. CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, párr. 142.

como, por ejemplo, a través de la exigencia de un permiso previo, no son compatibles con este derecho<sup>170</sup>. La CIDH ha señalado al respecto, que la exigencia de una notificación previa no debe ser confundida con la exigencia de un permiso previo otorgado discrecionalmente<sup>171</sup>, el cual, aún cuando se trate de espacios públicos, no debe estar previsto en la normativa ni en la práctica de las autoridades administrativas<sup>172</sup>.

138. De acuerdo a la información recibida por la CIDH, algunos Estados suelen solicitar como requisitos previos para realizar una manifestación: nombrar a alguien como responsable de cualquier daño a la propiedad que se pudiera producir durante una manifestación, se identifique el motivo de la manifestación, así como indicar el nombre y dirección de cada persona que participará en la manifestación o identidad de los oradores de la misma. La CIDH observa que el conjunto de estos requisitos pueden obstaculizar el ejercicio de este derecho y la oportunidad de producir los efectos deseados por los manifestantes. Asimismo, según informaron organizaciones de la sociedad civil, aun cuando en muchas ocasiones se cumplan con los requisitos señalados por las autoridades, en algunos Estados habría una práctica de negar el permiso, o bien, de modificar los lugares solicitados para su realización y recorrido, invocándose para ello razones de "orden público", la "seguridad" o la "paz" sin que se brindara una motivación y fundamentación adecuadas. Según información que dispone la Comisión, frente a la negativa del permiso, no se cuenta en muchas ocasiones además con un recurso efectivo para controvertir la decisión y el órgano encargado de revisar la decisión suele ser la misma autoridad que la negó.

139. El ejercicio del derecho de reunión a través de la protesta social no debe sujetarse a una autorización por parte de las autoridades ni a requisitos excesivos que dificulten su realización. En caso de estimar que circunstancias relacionadas con el tiempo, modo o espacio constituyen un peligro para los manifestantes, las autoridades deben motivar sus decisiones a efecto de buscar una mejor alternativa. La CIDH reitera que las manifestaciones públicas en donde participen las defensoras y los defensores de derechos humanos o cualquier otra persona, sólo pueden ser limitadas con el fin

---

170. Por ejemplo, la Comisión ha encontrado como restricción incompatible con el derecho de reunión una legislación que requería un permiso policial que debía de solicitarse con diez días de anticipación para cualquier acto público, asamblea, elección, conferencia, desfile, congreso o evento deportivo, cultural, artístico o familiar. Cfr. CIDH, *Informe Anual 1979-1980*, OEA/Ser.L/V/II.50, 2 de octubre de 1980, págs. 119-121. A título de ejemplo, la Comisión también ha citado la posición del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en cuanto a que "el requisito de que se notifique a la policía antes de realizar una manifestación no es incompatible con el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (derecho de reunión). Sin embargo, la exigencia de una notificación previa no debe transformarse en la exigencia de un permiso previo otorgado por un agente con facultades ilimitadamente discrecionales. Es decir, no se puede impedir una manifestación porque se considera que es probable que ésta va a poner en peligro la paz, la seguridad o el orden públicos, sin tener en cuenta si se puede prevenir el peligro a la paz o el riesgo de desorden alterando las condiciones originales de la manifestación (hora, lugar, etc.). Las limitaciones a las manifestaciones públicas sólo pueden tener por objeto evitar amenazas serias e inminentes, no bastando un peligro eventual".

171. CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, párr. 142.

172. *Ibidem*, párrs. 140 y 142.

de evitar la concreción de amenazas que sean serias e inminentes, sin bastar un peligro eventual<sup>173</sup>. En el supuesto de que la autoridad decida que es pertinente modificar las circunstancias de tiempo y lugar, es necesario que se brinde un recurso adecuado y efectivo para controvertir esta decisión el cual, sea resuelto por una autoridad diferente de la que la emitió.

140. La Comisión valora el reconocimiento constitucional que varios Estados de la región han dado al derecho de reunión en el sentido de que para su ejercicio no requieren de un permiso previo. En este sentido, cabe reconocer las constituciones como la de Brasil, Chile, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela. No obstante, a pesar de este reconocimiento constitucional, algunas legislaciones han reglamentado el ejercicio de este derecho bajo la exigencia de diversos requisitos que obstaculizan su ejercicio o han facultado a autoridades para autorizar la realización de las manifestaciones, sujetando en la práctica el ejercicio del derecho de reunión a la obtención de un permiso que muchas veces es negado discrecionalmente.

*El Decreto Supremo 1.086 (16 de septiembre de 1983) regula las condiciones para el ejercicio de las manifestaciones de protesta social en Chile. De acuerdo a la información recibida por la CIDH, si bien el artículo 1 del Decreto reconoce el derecho a reunirse sin permiso previo de la autoridad, el artículo 2 faculta al Intendente o Gobernador a no autorizar las reuniones o desfiles en dos supuestos: a) en las calles de "circulación intensa y en las calles que perturben el tránsito público"; y b) "en las plazas y paseos que se ocupen habitualmente para el descanso y esparcimiento o descanso de la población y de aquellas que se celebren en los parques, plazas, jardines y avenidas con sectores plantados". Según lo dispone en artículo 3 del Decreto, son los propios intendentes y gobernadores quienes se encuentran facultados para designar "por medio de una resolución las calles y sitios en que no se permitan reuniones públicas" de conformidad con los ya mencionados supuestos. Asimismo, dentro de los requisitos que son requeridos por el Decreto para llevar a cabo la manifestación se encuentran: indicar el nombre de los organizadores; su domicilio; profesión y número de la cédula de identidad; así como la indicación de quiénes serán los oradores durante la manifestación.*

*De acuerdo a la información proporcionada por la sociedad civil, en la práctica, el Decreto Supremo viene a establecer en Chile un requisito de autorización previa para ejercer el derecho de reunión. Según se denunció, este Decreto ha permitido que los intendentes o gobernadores limiten de manera discrecional la realización de manifestaciones de protesta social, al tener ellos por atribución negar la autorización y definir los supuestos y lugares en los cuales puede ser negada. Asimismo, serían frecuentes los casos en que las solicitudes presentadas a las autoridades fueran rechazadas o modificadas en forma discrecional en cuanto al tiempo y lugar señalados sin motivación alguna. Frente a los*

173. CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, párr. 58.

*anteriores obstáculos para obtener una autorización, algunos sectores sociales han optado por realizar manifestaciones en lugares públicos sin obtener el permiso de las autoridades, las cuales, según el Decreto, pueden ser disueltas "por las Fuerzas del Orden y Seguridad Pública", generando en ocasiones que manifestaciones que inician en forma pacífica, terminen en incidentes con las fuerzas policiales del Estado<sup>174</sup>.*

(...)

### III. Grupos de defensoras y defensores en especial situación de riesgo

---

(...)

#### C. Líderes y lideresas campesinos y comunitarios

292. En su informe de 2006, la Comisión expresó su preocupación por el uso abusivo de la fuerza por parte de algunos de los Estados de la región y del aparato de justicia para criminalizar el derecho de reunión de los líderes –comunitarios, sociales, estudiantiles- que participan en las manifestaciones de protesta social<sup>175</sup>; asimismo, indicó que los líderes y lideresas rurales y comunitarios, solían ser identificados como blancos ejemplificantes para disuadir a las demás personas que participan en sus causas<sup>176</sup>.

(...)

296. La CIDH ha dado seguimiento a la situación de líderes y lideresas estudiantiles que al exigir su derecho a la educación han sido objeto de agresiones por parte de las fuerzas de seguridad pública. La CIDH considera de especial preocupación que algunos Estados no tomen medidas especiales de protección para que niños, niñas y adolescentes ejerzan libremente y en condiciones de seguridad su derecho a defender los derechos humanos y su derecho de reunión.

*En su 143° período ordinario de sesiones, en la audiencia "Derechos Humanos y Manifestaciones Públicas en Chile", la CIDH recibió información según la cual la policía antidisturbios intervendría con fundamento en un Decreto 1086 (16 de septiembre de 1983) para disolver las protestas realizadas por estudiantes en lugares públicos, liceos o olegios con el efecto de manifestarse por un sistema educativo gratuito, no discriminatorio y de calidad<sup>177</sup>. Según información de público conocimiento, el jueves 4 de agosto de 2011, para disolver una serie de protestas no autorizadas, convocadas como reacción a las políticas educativas, las fuerzas de seguridad utilizaron personal a pie, a caballo y en vehículos, y habrían golpeado a los manifestantes y utilizado gases*

174. CIDH, Comunicado de Prensa 87/11. CIDH manifiesta preocupación por violencia contra protestas estudiantiles en Chile, 6 de agosto de 2011.

175. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, párrs. 215-219.

176. *Ibidem*, párr. 218.

177. CIDH, *Audiencia Derechos humanos y manifestaciones públicas en Chile*, 143° período ordinario de sesiones, 28 de octubre de 2011.

*lacrimógenos y chorros de agua a presión. Voceros del Estado confirmaron que durante la disolución de las manifestaciones cientos de personas fueron detenidas y casi un centenar de policías resultaron heridos. De acuerdo a la información disponible, entre las personas aprehendidas habría una cifra importante de estudiantes secundarios, incluyendo menores de edad, y universitarios<sup>178</sup>.*

(...)

#### **D. Líderes y líderesas indígenas y afrodescendientes**

297. Las agresiones, ataques y hostigamientos en contra de los líderes y líderesas de pueblos ancestrales u originarios afectan el desarrollo de sus comunidades en diversos ámbitos, pues además de ser autoridades de carácter político, constituyen autoridades espirituales consideradas fuente de conocimiento ancestral y figuras esenciales para el desarrollo espiritual y cultural de sus pueblos. En su informe de 2006, la CIDH manifestó su preocupación por el aumento considerable en el número de las solicitudes de medidas cautelares recibidas que buscaban proteger el derecho a la vida e integridad personal de los miembros de los pueblos indígenas y afrodescendientes, así como por la falta de respeto a la especial relación que guardan con sus territorios ancestrales<sup>179</sup>. Durante el período de seguimiento, la Comisión continuó recibiendo información sobre graves situaciones de violación o amenaza de los derechos fundamentales individuales y colectivos de líderes indígenas y de líderes afrodescendientes en la región.

(...)

301. La CIDH ha sido informada de una serie de actos violentos llevados a cabo por la fuerza pública, en el contexto de procesos de desalojo de pueblos indígenas que ocupan tierras ancestrales que consideran les fueron arrebatadas injustamente. Este tipo de represiones obstaculiza la labor de los líderes y líderesas indígenas, pues además del obstáculo que representa en sí misma la represión, en los lugares donde se cometen estos actos violentos, en muchas ocasiones, los manifestantes son detenidos ilegalmente; los responsables no son sancionados y las víctimas que han sido agredidas físicamente no suelen recibir atención médica adecuada, debilitando gravemente la organización indígena para la defensa de sus derechos que, generalmente, suele ser asumida en forma colectiva.

*Desde el 31 de julio de 2010, cerca de 36 clanes Rapa Nui habrían desarrollado un proceso de recuperación de su territorio ancestral que se ubica en la isla de Pascua en Chile, mediante la ocupación de tierras que consideran su territorio ancestral. Según ha sido señalado por el Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el 29 de diciembre de 2010, cerca de 70 personas rapanuís que ocupaban la plaza Riro*

178. CIDH, Comunicado de prensa 87/11. CIDH manifiesta preocupación por violencia contra protestas estudiantiles en Chile, 6 de agosto de 2011.

179. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, párrs. 220-222.

*Kainga en el centro de Hanga Roa, como acto de protesta en reivindicación de sus derechos ancestrales territoriales, habrían sido desalojadas por un centenar de carabineros fuertemente armados, quienes golpearon a una veintena de personas, entre ellas varias mujeres y niños. Este hecho habría ocurrido tras no haberse logrado un acuerdo entre el Gobierno y el Parlamento rapanui para poner fin voluntariamente a la ocupación de la plaza Riro Kainga<sup>180</sup>. En vista de que la vida e integridad del pueblo Rapa Nui se encuentran en riesgo en virtud de presuntos actos de violencia e intimidación llevados a cabo por la fuerza pública, en el contexto de manifestaciones y procesos de desalojo, el 7 de febrero de 2011, la Comisión otorgó medidas cautelares a favor del Pueblo Rapa Nui y solicitó entre otras cosas, al Estado de Chile que haga cesar inmediatamente el uso de la violencia armada en la ejecución de acciones estatales administrativas o judiciales contra miembros del pueblo Rapa Nui, incluyendo los desalojos de espacios públicos o de propiedad fiscal o privada; que garantice que la actuación de agentes del Estado en el marco de las protestas y desalojos no ponga en riesgo la vida o la integridad personal de los miembros del pueblo Rapa Nui.*

(...)

304. Por otro lado, persiste con gran acento en la región un fenómeno de iniciación y acumulación de acciones penales sin fundamento en contra de varios líderes indígenas que adelantan sus causas con la finalidad de evitar el desplazamiento de sus comunidades o la reivindicación de los territorios que, ocupados muchas veces por proyectos empresariales, consideran pertenecientes a sus territorios ancestrales. La CIDH ha observado que las múltiples denuncias penales son iniciadas tanto por las empresas afectadas como por sus trabajadores o las propias autoridades y varios de los tipos penales que son imputados en contra de los indígenas son muy amplios o ambiguos y, consecuentemente, contrarios al principio de legalidad.

*La Comisión ha tenido conocimiento sobre la iniciación de varias acciones penales en contra de líderes e integrantes del pueblo Mapuche en Chile que han participado en actividades de protesta social para la reivindicación de los territorios que estiman ancestralmente les corresponden. De acuerdo al Relator Especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, en su Informe de seguimiento a las recomendaciones del anterior Relator para Chile, habría irregularidades procesales y discriminación a individuos mapuches, principalmente en cuanto a la aplicación de la Ley Antiterrorista 18314 para procesar y condenar a individuos mapuche por presuntos delitos cometidos en el marco de controversias sobre reivindicaciones de tierras ancestrales y recursos naturales. De acuerdo al Relator “[l]íderes tradicionales y otros dirigentes y comuneros mapuches han sido condenados y siguen siendo procesados bajo diversos regímenes penales por actos que de alguna manera se relacionan con la*

180. OACNUDH, *Isla de Pascua: Declaración del Relator Especial ante los desalojos de indígenas rapanuis*, 12 de enero de 2011. Disponible en: <http://www.oacnudh.org/novedades/isla-de-pascua-declaracion-del-relator-especial-ante-los-desalojos-de-indigenas-rapanuis/75>

*protesta social mapuche en torno a reivindicaciones de tierras*<sup>181</sup>. Esta situación, había sido advertida por el Ex relator especial Rodolfo Stavenhagen, desde su misión a Chile de 2003, quien recomendó que “[n]o deber[í]an aplicarse acusaciones de delitos tomados de otros contextos (“amenaza terrorista”, “asociación delictuosa”) a hechos relacionados con la lucha social por la tierra y los legítimos reclamos indígenas”<sup>182</sup>. Según lo apuntó el Relator James Anaya, habrían sido condenados por la Ley antiterrorista Juan Carlos Huenulao Lielmil, José Benicio Huenchunao Marinan, Patricia Troncoso Robles, Juan Ciriaco Millacheo Lican, Juan Carlos Marileo Saravia y Florencia Jaime Marileo Saravia, todos condenados por el delito de incendio terrorista, con una pena de 10 años y un día; Víctor Ancalaf Llaupe, condenado a cinco años y un día por el delito de lanzamiento de artefacto incendiario; y Aniceto Norin y Pascual Pichún, condenados a cinco años y un día por el delito de amenaza de incendio terrorista. Asimismo, el Relator Especial había podido recabar información en 2009 respecto de 15 personas mapuches, o simpatizantes de su causa, procesadas por delitos contemplados en Ley antiterrorista<sup>183</sup>. La problemática del pueblo mapuche, también ha sido objeto de pronunciamientos del Comité para la Eliminación Racial quien ha recomendado a Chile revisar la Ley Antiterrorista y asegurar que no sea aplicada a miembros de la comunidad Mapuche por actos de protesta o demanda social<sup>184</sup>. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos, en su informe sobre el Examen del Quinto Informe Periódico de Chile de abril de 2007, expresó su “preocupación ante la definición de terrorismo comprendida en la Ley Antiterrorista 18.314, que podría resultar demasiado amplia.”<sup>185</sup>

(...)

## **V. La protección a defensoras y defensores de derechos humanos**

(...)

### **C. Mecanismos nacionales de protección a defensoras y defensores de derechos humanos**

(...)

181. ONU, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, James Anaya, A/HRC/12/34/Add.6, 5 de octubre de 2009.

182. ONU, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, James Anaya, A/HRC/12/34/Add.6, 5 de octubre de 2009.

183. *Idem*.

184. ONU, *Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*, Comité Para la Eliminación de la Discriminación Racial. *Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes de Conformidad con el Artículo 9 de la Convención. Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Chile*. Documento CERD/C/CHL/CO/15-18, 13 de agosto de 2009.

185. ONU, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Comité de Derechos Humanos. *Examen de los Informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 40 del Pacto. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos. Chile*, Documento CCPR/C/CHL/CO/5 – 17 de abril de 2007.

## 2. Una política global de protección a defensoras y defensores de derechos humanos

475. La Comisión observó que en sus respuestas al cuestionario de consulta para la elaboración de este informe, gran parte de los Estados se refieren a políticas para la protección de derechos humanos en general, y no concretamente en relación a defensoras y defensores de derechos humanos. La Comisión valora la información proporcionada por algunos Estados en relación a la adopción de medidas a favor de una cultura de reconocimiento al trabajo de defensoras y defensores de derechos humanos, y considera que estas prácticas constituyen un avance en sus recomendaciones de 2006.

(...)

b. El Estado de Chile informó que su Instituto Nacional de Derechos Humanos habría elaborado un folleto informativo para la sociedad civil, sobre los "Defensores, su rol y sus derechos", y estaría desarrollando un proceso de investigación y publicación web, para destacar y difundir la labor de defensores y defensoras de derechos humanos a lo largo de la vida republicana del Estado

(...)

## VI. Recomendaciones

---

541. Sobre la base de la información y análisis realizado por la Comisión a lo largo del informe en relación a las recomendaciones del informe de 2006, y con el fin de contribuir a la protección de las defensoras y defensores de derechos humanos y asegurar un efectivo desarrollo de su labor,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA A LOS ESTADOS AMERICANOS:

1. Adoptar las medidas correspondientes para reconocer jurídicamente el derecho a defender los derechos humanos y difundir su contenido en los sectores gubernamental, educativo y social. La Comisión llama a los Estados a que promuevan y divulguen ampliamente la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas de Naciones Unidas. Asimismo, la Comisión insta a los Estados a que diseñen un programa de medidas específicas para aplicar la Declaración.

2. Implementar, en forma prioritaria, una política global de protección de las defensoras y defensores de derechos humanos. Para lograr este objetivo, la CIDH insta a los Estados a cumplir con las siguientes recomendaciones específicas:

### **A.Promoción al trabajo de defensores y defensoras de derechos humanos y reconocimiento de su rol en las sociedades democráticas**

3. Promover una cultura de los derechos humanos en la cual se reconozca pública e inequívocamente el papel fundamental que ejercen las defensoras y defensores de derechos humanos para la garantía de la democracia y del Estado de Derecho en la sociedad, cuyo compromiso se refleje en todos los niveles estatales, sea municipal, estadual o nacional y en todas las esferas de poderes -ejecutivo, legislativo o judicial.

4. Reconocer públicamente que el ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos es una acción legítima y que, al ejercer estas acciones, las defensoras y defensores no están contra las instituciones del Estado sino que, por el contrario, propenden al fortalecimiento del Estado de Derecho y la ampliación de los derechos y garantías de todas las personas. Todas las autoridades y funcionarios estatales de ámbito local deben tener conciencia de los principios relativos a las actividades de los defensores y su protección, así como de las directrices aplicables a su observancia.

5. Los Estados no deben tolerar intento alguno de parte de autoridades estatales por poner en duda la legitimidad del trabajo de las defensoras y defensores de derechos humanos y sus organizaciones. Los funcionarios públicos deben abstenerse de hacer declaraciones que estigmaticen a las defensoras y defensores o que sugieran que las organizaciones de derechos humanos actúan de manera indebida o ilegal, solo por el hecho de realizar sus labores de promoción o protección de derechos humanos. Los gobiernos deben dar instrucciones precisas a sus funcionarios a este respecto y deben sancionar disciplinariamente a quienes no cumplan con dichas instrucciones.

6. Empezar actividades de educación y divulgación dirigidas a todos los agentes del Estado, a la sociedad en general y a la prensa, para concientizar a la sociedad acerca de la importancia y validez del trabajo de las defensoras y defensores de derechos humanos y de sus organizaciones.

7. Instruir a sus autoridades para que desde el más alto nivel, se generen espacios de diálogo abierto con las organizaciones de derechos humanos para conocer tanto sus opiniones acerca de las políticas públicas como los problemas que les aquejan.

### **B. Protección a la vida de defensoras y defensores de derechos humanos para evitar atentados en contra de su vida e integridad**

8. Proteger a defensoras y defensores cuando se encuentren en riesgo su vida e integridad personal, adoptando una estrategia efectiva y exhaustiva de prevención, con el fin de evitar ataques en contra

de las defensoras y defensores de los derechos humanos. Para ello se requiere otorgar fondos apropiados y apoyo político a las instituciones y los programas.

9. En los países en donde los ataques en contra de defensores y defensoras son más sistemáticos y numerosos, los Estados deben poner a disposición todos los recursos necesarios y adecuados para evitar daños contra la vida e integridad física. La CIDH considera que los programas de protección especializados pueden facilitar a estos Estados cumplir con su obligación de protección al permitir mayor cercanía y conocimiento concreto de la situación particular del defensor o defensora en riesgo y, consecuentemente, poder brindar una intervención oportuna, especializada, y proporcional al riesgo que pudiera enfrentar el defensor o defensora. Los Estados deben asegurar que los programas especializados estén respaldados por un fuerte compromiso político del Estado que se vea reflejado en la manera en que se asegure jurídicamente el funcionamiento del programa, la efectividad en los mandamientos de las autoridades que estén a su cargo, así como en recursos y personal suficientes e idóneos que sean asignados; asimismo, la CIDH insta a los Estados a tomar en cuenta para los estudios de valoración del riesgo los estándares señalados en este informe.

10. Garantizar que el personal que participa en los esquemas de seguridad sea designado con la participación y concertación de los beneficiarios de tal manera que les genere confianza. Las medidas de protección no deben ser brindadas por los funcionarios de seguridad que, según los beneficiarios, estarían involucrados en los hechos denunciados. La Comisión recomienda que los Estados dispongan de un cuerpo de seguridad estatal que sea separado del que ejerce las actividades de inteligencia y contrainteligencia; cuyo personal encargado de la protección sea seleccionado, incorporado, capacitado y entrenado con absoluta transparencia y con la participación de los representantes de la población objeto de los programas.

11. Garantizar la seguridad de los grupos de defensores y defensoras en especial situación de riesgo mediante la adopción de medidas específicas de protección en razón de sus actividades y riesgos habituales. Los Estados deben emprender, asimismo, medidas a fin de lograr el reconocimiento de la importancia del rol de estos defensores y defensoras dentro del movimiento de defensa de los derechos humanos.

12. Asignar recursos humanos, presupuestarios y logísticos así como adecuar el orden normativo interno para implementar las medidas de protección adecuadas solicitadas por la Comisión o la Corte Interamericana a efectos de proteger la vida y la integridad física de las defensoras y defensores. Tales medidas deben estar en vigencia durante el tiempo en que la Comisión o la Corte así lo requieran, y deben ser acordadas en consulta con los defensores y defensoras para garantizar su pertinencia y permitir que puedan seguir desarrollando sus actividades.

### **C. Remoción de obstáculos y adopción de medidas para garantizar el ejercicio libre de defensa y promoción de los derechos humanos**

13. Asegurar que las autoridades o terceros no manipulen el poder punitivo del Estado y sus órganos de justicia con el fin de hostigar a quienes se encuentran dedicados a actividades legítimas como es el caso de las defensoras y defensores de derechos humanos . Los Estados deben tomar todas las medidas necesarias para evitar que mediante investigaciones estatales se someta a juicios injustos o infundados a las personas que de manera legítima reclaman el respeto y protección de los derechos humanos. Entre las medidas a adoptar, los Estados deben revisar y asegurar que los tipos penales comúnmente utilizados para detener a defensores y defensoras se encuentren formulados de acuerdo al principio de legalidad; que las autoridades encargadas de los procesos instaurados no excedan la razonabilidad del plazo para emitir sus fallos; que las autoridades y terceros no violenten el principio de inocencia emitiendo declaraciones que estigmaticen como delincuentes a los defensores y defensoras sometidos a procesos penales.

14. Adoptar mecanismos para evitar el uso excesivo de la fuerza en manifestaciones públicas, a través de medidas de planeación, prevención e investigación que sigan, entre otros, los lineamientos descritos en este informe.

15. Abstenerse de incurrir en cualquier tipo de injerencia arbitraria o abusiva en el domicilio o sedes de organizaciones de derechos humanos, así como en la correspondencia y las comunicaciones telefónicas y electrónicas de éstos. Instruir a las autoridades adscritas a los organismos de seguridad del Estado sobre el respeto de estos derechos y sancionar disciplinaria y penalmente a quienes incurran en estas prácticas.

16. Revisar los fundamentos y procedimientos de las actividades de recolección de inteligencia dirigidas a las defensoras y defensores de derechos humanos y sus organizaciones de manera de asegurar la debida protección a sus derechos. Para tal fin, se recomienda la implementación de un mecanismo que permita efectuar una revisión periódica e independiente de dichos archivos.

17. Permitir y facilitar el acceso de las defensoras y defensores, y del público en general, a la información pública en poder del Estado y a la información privada que exista sobre ellos. Para esto, el Estado debe establecer un mecanismo expedito, independiente y eficaz, lo que incluye el examen por las autoridades civiles de las decisiones de las fuerzas de seguridad que nieguen acceso a información.

18. Asegurar que el procedimiento de inscripción de organizaciones de derechos humanos en los registros públicos no impedirá la labor de estas y que éste tendrá un efecto declarativo y no

constitutivo. Los Estados deben garantizar que el registro de las organizaciones se tramitará de manera rápida y que se exigirá solamente los documentos necesarios para obtener la información adecuada a los fines del registro. Las leyes nacionales deben establecer con claridad los plazos máximos para que las autoridades estatales respondan a las solicitudes de registro.

19. Abstenerse de promover leyes y políticas de registro de organizaciones de derechos humanos que utilicen definiciones vagas, imprecisas y amplias respecto de los motivos legítimos para restringir sus posibilidades de conformación y funcionamiento. Asimismo, los Estados deben asegurar que las autoridades encargadas del registro no tengan una actuación discrecional para otorgar o negar el registro de las organizaciones, o bien, que a través de controles rutinarios las autoridades obliguen a organizaciones a presentar documentos para mantener con vigencia su registro que excedan los límites de confidencialidad que requieren para su libre accionar con independencia.

20. Asegurar que las organizaciones de defensoras y defensores cuyos registros sean rechazados tengan un recurso adecuado para impugnar esa decisión ante un tribunal independiente. Los Estados deben igualmente asegurar un recurso imparcial para casos de suspensión o disolución de organizaciones.

21. Abstenerse de restringir los medios de financiación de las organizaciones de derechos humanos que defiendan cualquier derecho humano. Los Estados deben permitir y facilitar el acceso de las organizaciones de derechos humanos a fondos extranjeros en el marco de la cooperación internacional, en condiciones de transparencia en los supuestos señalados en este informe.

22. Empezar, como política pública, la lucha contra la impunidad de las violaciones a los derechos de las defensoras y defensores de derechos humanos, a través de investigaciones exhaustivas e independientes sobre los ataques sufridos por las defensoras y defensores de derechos humanos logrando se sancionen a sus autores materiales e intelectuales. La CIDH insta a los Estados a establecer unidades especializadas de la policía y el ministerio público, con los recursos necesarios y capacitación, así como protocolos específicos de investigación, a fin de que actúen de manera coordinada y respondan con la debida diligencia a la investigación de ataques contra las defensoras y defensores estableciendo hipótesis de los crímenes y directrices para su investigación atendiendo a los intereses que podrían haber sido vulnerados en represalia de las actividades realizadas por el defensor o defensora agredido.

23. Los grupos armados ilegales son uno de los principales actores de violencia en contra de las defensoras y defensores. Los Estados deben implementar una política seria de investigación,

procesamiento y sanción de todos los actores involucrados, no solamente de sus miembros armados, sino también de quienes promuevan, dirijan, apoyen o financien esos grupos o participen en ellos.

24. Fortalecer los mecanismos de administración de justicia y garantizar la independencia e imparcialidad de los operadores de justicia, condiciones necesarias para el cumplimiento de su función de investigar, procesar y sancionar a quienes atentan contra los derechos humanos. Es indispensable para dicho fortalecimiento, que los Estados garanticen un presupuesto y recursos humanos adecuados para una efectiva administración de justicia.

25. Asegurar que los nombramientos de juezas y jueces que son nombrados con carácter provisional no se extiendan indefinidamente en el tiempo sino que estén sujetos a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado, la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente.

26. Asegurar el retiro a la jurisdicción militar de la competencia de investigar y juzgar militares que cometan crímenes contra los derechos humanos y las libertades fundamentales.

27. Impulsar a los Ombudsman de la región a tener un rol más activo en la supervisión de los compromisos internacionales asumidos por sus respectivos Estados de conformidad con lo establecido por los Principios de París y reforzar su participación y coordinación con el sistema interamericano de protección a los derechos humanos.

28. Disponer lo necesario para dar cumplimiento rápido y efectivo a las recomendaciones de la Comisión Interamericana y a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.





